



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO,
FRENTE A LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROBERTO VÁZQUEZ PINEDA

ASESOR: MTRO. JUAN MANUEL GONZÁLEZ RAYA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/130/10/2013
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno **ROBERTO VÁZQUEZ PINEDA**, con No. de Cuenta: 302172832, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ RAYA**, la tesis profesional titulada "**EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, FRENTE A LA CORTE INTERNACIONAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ RAYA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, FRENTE A LA CORTE INTERNACIONAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **ROBERTO VÁZQUEZ PINEDA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 24 de Octubre de 2013**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



Dedicada a mis padres, por su gran amor, apoyo incondicional y estar a mi lado en todo momento, porque ustedes han sido mi motivación y estarán en mi corazón eternamente.

A cada uno de los miembros de mi familia, porque en ellos he encontrado la inspiración para lograr cada una de mis metas.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me abrió sus puertas, se convirtió en mi casa de estudios, que respetaré y amaré por siempre.

A la Facultad de Derecho y sus destacados Maestros, por su incesante labor en mi formación académica y profesional, con valores éticos y sociales.

Al Maestro Juan Manuel González Raya, mi entero agradecimiento por su guía, consejo y calidad humana, aspectos fundamentales para la culminación del presente trabajo de investigación.

A todas aquellas personas que tuvieron injerencia directa o indirectamente en la culminación de este esfuerzo.

EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

I.- Introducción	I
------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO Orígenes de la Justicia Constitucional

1.1. Breves antecedentes históricos	1
1.2. Constitucionalismo Norteamericano	6
1.3. Constitucionalismo Europeo	33
1.4. Tribunales Constitucionales, Tribunal Checo y Austriaco (Hans Kelsen)	40
1.5. Tribunales Constitucionales, características y competencias	46
1.6. Tribunales Constitucionales de diversos países	52

CAPÍTULO SEGUNDO Antecedentes de la Corte Penal Internacional

2.1 Primera Guerra Mundial	56
2.1.1 Comisión investigadora de los delitos de las potencias vencedoras (1919)	58
2.1.2 Juicio Penal contra el Ex Kaiser Guillermo II de Hohenzollem	59
2.2 Segunda Guerra Mundial	60
2.2.1 Tribunal de Nuremberg	61
2.2.2 Tribunal de Tokio	63
2.2.3 Convenio para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948	65
2.2.4 El desarrollo normativo para la creación de una Justicia Penal Internacional	67
2.3 Antecedentes inmediatos	73
2.3.1 Tribunal para la Ex Yugoslavia	73
2.3.2 Tribunal de Ruanda	79
2.3.3 Convención de Roma de 1998	85

CAPÍTULO TERCERO La Corte Penal Internacional

3.1 Naturaleza jurídica, estructura y composición de la Corte Penal Internacional	97
3.1.1 Presidencia	99
3.1.2 Las Salas	101
3.1.3 El Fiscal	104
3.1.4 La Secretaría	107

3.1.5 Jueces	108
3.2 Privilegios e Inmunidades del personal de la Corte Penal Internacional	114
3.3 Derecho aplicable y principios	116
3.4 Función de los Órganos de la ONU dentro de la Corte Penal Internacional	120
3.4.1 Consejo de Seguridad	120
3.4.2 Secretaría General	122
3.5 Financiamiento	123
3.6 El Estatuto de Roma de 1998 y el derecho en México	124
3.7 Competencia de la Corte Penal Internacional	126
3.8 El principio de Complementariedad	127
3.8.1 Competencia Ratione Personae	130
3.8.2 Competencia Ratione Materiae	132
3.8.3 Competencia Ratione Temporis	133
3.8.4 Competencia Ratione Loci	133
3.9 Delitos que conoce la Corte Penal Internacional	134
3.9.1 El crimen de Genocidio	135
3.9.2 Los crímenes de Lesa Humanidad	141
3.9.3 Los crímenes de Guerra	148
3.9.4 El crimen de Agresión	160
3.10 Mecanismos para el ejercicio de la acción penal y sujetos legitimados	164
3.11 La Investigación de oficio del Fiscal	167
3.12 Investigación (Instrucción)	169
3.13 Juicio	174
3.14 Derechos y garantías procesales	178
3.15 Sentencia	180

CAPÍTULO CUARTO

La Legislación Mexicana y los Órganos Jurisdiccionales Internacionales

4.1 Convenios en los que México es parte	184
4.2 Corte Interamericana de los Derechos Humanos	190
4.3 Corte Internacional de Justicia	202
4.4 Reformas al artículo 21 constitucional	204
4.5 Compatibilidad del Estatuto de Roma y la Constitución Mexicana	208
4.6 Compatibilidad del Estatuto de Roma con la legislación de diversos países	223
4.7 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su papel ante la Justicia Internacional	228
Conclusiones	234
Propuesta	242
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo contiene una serie de cuestionamientos sobre el establecimiento de un órgano jurisdiccional con competencia para conocer y sancionar las conductas de los individuos, consideradas como las más graves que afectan la paz y seguridad de la humanidad, así como la incorporación del Estado mexicano al Convenio de Roma de 1998, que crea a la Corte Penal Internacional y la participación que nuestro país ha tenido en las diversas convenciones en materia de protección de Derechos Humanos.

No pasando por alto los antecedentes más lejanos, los orígenes y evolución histórica de la justicia constitucional en Europa y América, analizando los aspectos institucionales, sustantivos y procesales sobre los órganos jurisdiccionales encargados de vigilar el control constitucional.

Los intentos fallidos para impartir justicia y castigar a los responsables de crímenes internacionales como consecuencia de los conflictos bélicos que tuvieron lugar en el siglo pasado, la primera y segunda guerra mundial.

La instauración de tribunales *ad hoc* en un contexto político, en el Tratado de Versalles, Ruanda y Yugoslavia, Núremberg y Tokio, como resultado de una justicia parcial, política y como consecuencia de la imposición del vencedor.

Cuestiones que trajeron como resultado el que la comunidad internacional implementara mecanismos que no permitiesen que los delitos cometidos por los individuos quedaran en la impunidad, no obstante ello, se analiza la verdadera capacidad del tribunal internacional al tratar de superar obstáculos de orden político y jurídico.

El objetivo de la comunidad internacional para la creación de la Corte Penal Internacional como un órgano de carácter permanente y su constante lucha para que los delitos no quedaran impunes, de sancionar a los individuos y no responsabilizar a los Estados como sujetos de derecho internacional.

Se complementa el presente trabajo al analizar aspectos de índole estructural y procesal del Estatuto de Roma, enfocándonos en el estudio de los diversos organismos internacionales vinculados con su funcionamiento y competencia para conocer de crímenes y jurisdicción.

Finalmente nos enfocamos en el estudio de la compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la legislación nacional, haciendo un breve paréntesis al cuestionar el papel que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal e intérprete de la Constitución y la necesidad de realizar ajustes en su funcionamiento para lograr que este órgano alcance el rango de Tribunal Constitucional.

Este trabajo lleva la finalidad primordial de opinar sobre la aplicación del Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional en nuestro país y señalar aquello que podría faltar para alcanzar tales metas. Sólo con el objetivo de que se adopten aspectos relativos y encaminados a alcanzar una mejor impartición de justicia, respetando en todo momento principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental y reconocidos por el Estado mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

Orígenes de la Justicia Constitucional

1.1 Breves antecedentes históricos

En las comunidades primitivas el surgimiento de la sociedad como organización de convivencia, la creación de una forma de administración o de gobierno en el interior de los grupos, así como la generación de relaciones entre los hombres y el surgimiento de principios que se ubican por encima del conglomerado, hicieron que necesariamente aparecieran instituciones para construir una forma de organización que regulara a una sociedad más compleja, trasladándola en la creación de la Ciudad-Estado, como un ente mucho más grande, estructurado y como una forma superior de organización que debería regular la vida de cada uno de sus miembros, sometiendo las voluntades individuales, en este contexto surgen Compendios, Mandatos y Leyes que se imponen por encima de todos para promover el bienestar de los integrantes de la sociedad y que ulteriormente los conoceríamos como Constituciones.

Etimológicamente la palabra “corte” tiene su origen en el latín (*cors, cortis, o cohors, cohortis, cohorte*). La real academia de la lengua Española define a dicho vocablo como la “*población donde habitualmente reside un soberano en las monarquías; como el “conjunto de todas las personas que componen la familia o comitiva del Rey” o como “la Junta General que en los antiguos reinos celebraban las personas autorizadas para intervenir en los negocios importantes del Estado”, curiosamente la palabra “corte” también aludía a los establos, lugar donde se alojaban a los animales domésticos.* ¹

Al referirnos a la palabra “corte” conceptualizamos inmediatamente a aquel conjunto de personas importantes que en los antiguos reinos participaban en las decisiones del Estado. Las “*cortes*” solían conocerse en un principio como órganos

¹ OCÉANO PRÁCTICO. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Océano, 4º edición, México, 1996, p. 212

consultivos en los que se debatían temas administrativos o de gran importancia donde se orientara al Rey o al Monarca en la toma de decisiones, producto de la necesidad de dirimir controversias. Para el tratadista Jorge Sayeg Helu “*las Cortes tienen su origen en el pueblo pues estas se integraban con la nobleza, el clero, los habitantes de la ciudad y a tales órganos deliberativos les correspondía votar las leyes, conocer de las injusticias e intervenir en asuntos políticos.*”²

En la Edad Media nace la necesidad de salvaguardar los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, creándose medios, juicios y recursos de tutela para protegerlos. Así tenemos que en España, en el Reino de Aragón se constituyó el *Justicia Mayor*, como un juez entre el Rey y los súbditos, encargado de hacer valer diversas disposiciones que se deberían seguir en el reino.

Este alto funcionario actuaba como un Juez Constitucional al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos y persona, haciendo respetar altos ordenamientos como fue el “*Privilegio General*”.

Al “*Justicia Mayor*” se le encomendó el estudio de la validez de actos en procesos de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y manifestación de personas, teniendo la facultad de recluir al acusado en la cárcel, impidiendo al Rey o alguna autoridad entrar en ella para ejercer violencia alguna sobre el detenido, una vez dictada la sentencia el “*Justicia Mayor*” previa revisión de la resolución, entregaba al preso para que dicha sentencia se cumpliera de modo ordinario, por el contrario si la sentencia estaba viciada el “*Justicia Mayor*” no devolvía al preso y lo ponía inmediatamente en libertad.³

En España se creó lo que posteriormente se bautizó como “*Amparo Colonial*” que se hacía valer ante los virreyes o capitanes para la protección de derechos

² SAYEG HELU, Jorge. *El Constitucionalismo Social Mexicano*. Cultura y Ciencia Política, México, 1992, p. 197

³ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamerica*. FUNDAP, México, 2002, pp. 31-37

personales, en contra de los actos de autoridades de menor rango e incluso contra actos de particulares que se encontraban en una situación ventajosa.⁴

En Inglaterra surgió el *Habeas Corpus* como medio jurídico de protección del gobernado a los derechos de libertad, frente a los actos de la autoridad estatal, este medio de defensa implicaba la orden de un juez para poner a disposición a una persona y valorar si el acto de autoridad era conforme a derecho o lo violaba. Constituye en esencia el mandato u orden tendiente a la defensa de la libertad del individuo contra actos ilegales de la autoridad o de particulares.⁵

En el Reino de Castilla, España, procedieron dos recursos contra la actuación de las autoridades estatales, que fueron el *obedézcase pero no se cumpla*, se trataba de la inconformidad por parte del gobernado por considerar que el mandato del rey estaba viciado porque los hechos narrados eran falsos. En segundo lugar el recurso de *Fuerza y Protección* el cual procedía cuando una persona del fuero eclesiástico, militar o común pretendía ser sometida por un tribunal de un fuero distinto, el tribunal competente hacia *fuerza* para que el asunto fuera de su competencia.⁶

En 1940 en México, el entonces Diputado del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón presentó un proyecto de Constitución en el que precisaba la necesidad de contener el Supremo Poder Conservador y para ello era indispensable establecer un medio de control de la constitucionalidad de las leyes, anulando todo decreto o disposición del gobernador que fuese contrario los preceptos constitucionales, confiándole dicho medio de control, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al que denominó “Juicio de Amparo” el cual protegía al gobernado de los actos del Legislador, Poder Ejecutivo, así como actos de autoridad administrativa que fueran contrarios a la Constitución del Estado de

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2008, pp. 46, 47.

Yucatán, el juicio de amparo como tal fue incorporando a nivel federal y en forma definitiva en la Constitución de 1857.⁷

En aquella época no se había alcanzado un gran desarrollo en materia de leyes y particularmente en la organización, integración y funcionamiento de lo que pudiésemos llamar tribunales u órganos encargados de impartir justicia.

La forma de administrar justicia se relacionaba directamente con el ejercicio del poder político, generalmente ejercido por los propios soberanos, las penas y sanciones utilizadas, eran por lo general drásticas y severas, por lo tanto la existencia de juzgadores y tribunales era precaria sobre todo desde el punto de vista de autenticidad e independencia del poder político,

Así tenemos que en las antiguas culturas la característica constante era que se juzgara por organismos individuales o colegiados pero relacionados con el poder soberano. En América por ejemplo en la época precortesiana, en el caso de los aztecas, era el propio emperador el que juzgaba junto con un consejo supremo formado por cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos y entre los que había de ser elegido el sucesor del Emperador.

El maestro Carlos Arellano García al referirse a los antecedente históricos del amparo en México menciona que la figura del *chinancalli* era una especie de defensor de los intereses y de las tierras pertenecientes al Calpulli, haciendo referencia a la referida figura del Chihuacoatl que al parecer tenía algunas funciones similares a las del soberano a quien en algunos casos podía sustituir, con grandes atribuciones judiciales.

Por lo anterior, sabemos que los instrumentos procesales para la defensa de los derechos de los gobernados como se han señalado existieron en diversas culturas, sin embargo, los órganos especializados en esta materia, fueron apareciendo paulatinamente derivado de los conflictos e interrogantes para el tratamiento y defensa de los preceptos constitucionales.

⁷ *Ibidem*, p. 54,55

La necesidad de proteger al gobernado y anteponer la ley suprema por encima de los actos de autoridad y de gobierno, se fortaleció con el nacimiento del sistema de control de las leyes, es decir, lo que conocemos como “*defensa constitucional*” el sistema planteado por Hans Kelsen sostenía la creación de un Tribunal Constitucional a través del modelo denominado *austriaco* o *europeo* que concentra en un solo órgano la facultad exclusiva de la defensa constitucional y el sistema *norteamericano* o *difuso*, facultando a todos los jueces para ejercer dicho control; ambos sistemas con la tarea tendiente a garantizar el imperio del principio de supremacía de la Constitución.

Actualmente al referirnos a la palabra “corte” conceptualizamos a los órganos encargados de la impartición de justicia, como base para que impere el Estado de derecho en un país o régimen jurídico determinado.

Las *cortes* suelen ser organismos con funciones jurisdiccionales con la responsabilidad de impartir justicia a las partes que someten algún asunto para dirimir una controversia ya sea que se constituyan en los mismos Estados para atender cuestiones locales o también las que resuelven asuntos internacionales, regularmente por conflictos entre Estados u organizaciones internacionales, Tribunales de carácter supranacional creados por acuerdo de los Estados o por organizaciones internacionales, con la función de enjuiciar y condenar por los delitos más graves de relevancia internacional, como los de genocidio, los de lesa humanidad, etc., como se verá más adelante, delitos cometidos por personas individuales.⁸

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española 22ª edición., [en línea], Dirección URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=corte>, [consulta:23 de julio de 2012, 19:14 hrs].

1.2 Constitucionalismo Norteamericano

Los acontecimientos que se vivieron en el viejo mundo tuvieron sin lugar a dudas grandes repercusiones en las Colonias Inglesas instauradas en América. Hacia la mitad del siglo V, los anglosajones emprendieron la conquista y colonización de la Isla de la Gran Bretaña ante la resistencia y oposición de los “*britanios*” que finalmente fueron vencidos en el siglo VI. La conquista de la isla por los anglosajones hizo que esta se convirtiera en Inglaterra, pocos siglos después nuevamente sería invadida, pero ahora por los escandinavos y posteriormente por Guillermo el Conquistador hasta los siglos XII y XIII.⁹

La influencia que dejaba a su paso cada conquistador en la Isla se fue traduciendo en una serie de costumbres que precisaban cada vez más en sus propias leyes y después de tantas invasiones se alentó la creación de reglas consuetudinarias para ulteriormente converger en documentos como por ejemplo la “*Carta Magna*” que sería firmada por el rey Juan sin Tierra en el año 1215, el “*Bill of Rights*” de 1689 o también llamado “*Carta de Derechos o Declaración de Derechos*”, marcando un precedente importante para futuras declaraciones de derechos, la relevancia del contenido de este último documento radicaba en el otorgamiento de más facultades al Parlamento, tales como las de prohibir al rey suspender o dispensar el cumplimiento de las leyes, declarar ilícito el instituir tribunales especiales de cualquier tipo, cobrar impuestos, establecer ejércitos sin consentimiento del Parlamento; el “*Bill of Rights*” de 1689 reconocía el derecho de petición y la libertad de expresión, implementó algunas garantías para los Jurados y prohibía las confesiones arrancadas u obtenidas mediante amenazas.¹⁰

Sin duda estos documentos acompañados de varios más como *La Petition of Rights de 1629*, *El Habeas Corpus Amendment act de 1679*, *El Act of settlement 1701*, *el Estatuto de Westminster de 1931*, y que junto con el “*Common Law*” y otra serie compendios normativos, fueron algunos de los más importantes que

⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Porrúa, México, 2005, p. 18

¹⁰ SAÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 14

regulaban la estructura fundamental del derecho Inglés y darían paso a la creación del primer Estado unificado de Europa.¹¹

Después de la llegada de Guillermo el Conquistador a Inglaterra, los siguientes siglos vieron el movimiento expansionista de España, Francia e Inglaterra, como potencias europeas. Se estima que América había sido descubierta aproximadamente en el año 1000 de nuestra era, pero fue siglos después en 1492 con el viaje de Cristóbal Colón al nuevo continente, cuando se despertó la curiosidad de los europeos de explorar nuevas tierras. Años después del viaje de Colón, John Cabot representante de la corona inglesa exploró la costa oriental de América del Norte, pero fue aproximadamente que a comienzos del siglo XVII se produjo la colonización en Norteamérica.

En la Edad Media y antes del descubrimiento de América, Europa estaba dominada por el sistema feudal y señorial, los artículos que se producían eran consumidos por los pobladores del feudo al que pertenecían. La aparición del capitalismo como sistema económico en el siglo XVI en sustitución del feudalismo, trajo consigo una revolución en el pensamiento en Europa y consecuentemente el resurgimiento del comercio entre los diferentes países, a través de los mecanismos de importación y exportación, con ello el desarrollo de una clase mercantil.

Con estos elementos ya se pensaba que una nación podía fortalecerse exportando más de los que se importaba, para ello era necesario establecer lineamientos que regularan dichos actos de comercio y estimular el desarrollo del Estado, lo anterior significó cambios notables principalmente en la agricultura y en el comercio, este último considerado como el parámetro más importante para medir el desarrollo y la riqueza de una nación, riqueza que a la vez podía medirse por la cantidad de metales preciosos obtenidos, por tal motivo los territorios conquistados por cada una de las potencias eran sumamente importantes porque contribuían con esa riqueza.

¹¹ Ídem.

Concretamente para el año de 1600, se estimaba que había unas 200 compañías comerciales británicas, entre las que destacaban la *Muscovy Company*, la *Levant Company* y la *East India Company*, lo anterior tiene relevancia pues en lo concerniente al tema que nos ocupa las primeras colonias Inglesas establecidas en América fueron fundadas por compañías por acciones, en las que se reunían capitales de un gran número de inversionistas. En el siglo XVI con el surgimiento del movimiento religioso denominado “La Reforma Protestante” se modificaron las ideas religiosas y políticas en toda Europa, con el establecimiento de la iglesia Anglicana y la ruptura con la iglesia Católica en Inglaterra, se formaron nuevos grupos disidentes y surgieron nuevas sectas religiosas.

La llegada de los ingleses a nuevas tierras en América fue producto de un buen número de personas descontentas con el ambiente económico, político y religioso que imperaba en la época en aquella nación, dispuestos a inmigrar en busca de un nuevo mundo, de un hogar permanente donde no fueran perseguidos principalmente por factores religiosos, económicos y políticos, las compañías británicas otorgaban esos medios y las personas se dirigieron a nuevas tierras.¹²

De tal surte, que producto de las concesiones del gobierno de Inglaterra, por esos años se fundaron las primeras de trece colonias, trasladando la diversidad de credos al nuevo mundo, en orden cronológico la primera de ellas:

1) Jameston-Virginia, considerado el primer asentamiento inglés permanente, de tendencia anglicana, producto de la concesión a un grupo de mercaderes londinenses que el rey Jacobo I había otorgado, en 1607 tres barcos llegaron a Norte América para establecer una colonia en Jameston a las orillas del rio James, para gobernar dicha colonia la corona designo a un gobernador Ingles y se convocó a la participación de los colonos para elegir a los integrantes de una asamblea que los representaría, la Virginia Company se declaró en quiebra en 1624, perdió su concesión y Virginia se convirtió en una colonia real, junto con Plymouth de tendencia separatista, fue la primera colonia permanente de Nueva

¹² N. DEGLER, Carl, C. CHOCHRAN, Thomas, P de SANTIS, Vicent. *Historia de los Estados Unidos, la Experiencia Democrática*. Limusa, México, 1981, pp. 26 - 29.

Inglaterra establecida en 1620 por disidentes religiosos que abandonaron Inglaterra, financiados por una sociedad anónima.

2) La Bahía de Massachusetts de origen puritano, con una sociedad preponderantemente cristiana, patrocinada por la *Massachusetts Bay Company*, aproximadamente entre 1630–1640 llegaron a la Bahía unas 20,000 mil personas, se convirtió en la colonia más populosa de ese tiempo, entre lo que se destaca es la relación estrecha entre Iglesia–Estado y los colonos tenían derecho a votar.

3) Rhode–Island, colonia que se crea continuando el modelo de libertad religiosa que propugnaban los nuevos pobladores ahora por un grupo de inconformes de la colonia de Massachusetts, liderados por Roger Williams pastor de la Iglesia de Sarem y expulsado en 1635, este personaje compro tierras a los Indígenas y creo la colonia conocida como Providence, garantizaba a sus seguidores separación de la Iglesia–Estado y libertad de conciencia independientemente de la religión que profesaran, en 1644 la corona británica le otorgo la Cédula Real, a la que se conocería ulteriormente como Rhode Island.

4) Connecticut, en 1662 recibió el reconocimiento como colonia de la corona inglesa a través de la Cedula Real, después de desalojar a los colonos holandeses radicados en aquel lugar.

5) Maryland católica, en 1634 desembarco el primer grupo de colonos católicos, creada con un sistema casi feudal la cual era propiedad de George Calvert, que posteriormente cedió a su hijo Lord Baltimore denominándola Maryland o “tierra de María” en honor a Henrietta María de Francia, reina consorte de Carlos I, en 1649 se promulga la Ley de Tolerancia que garantizaba la libertad de culto.

6) Pennsylvania, fundada en 1682, por la Cédula de Privilegio otorgada por el Rey Carlos II a William Penn de ahí el nombre de Pennsylvania, tierra de refugio de cristianos perseguidos por todas partes, se les garantizaba derecho de libertad de conciencia, ubicada entre New Jersey Y Maryland, lugar de residencia de Benjamín Franklin, región donde se realizaría la Declaración de Independencia.

7) Nueva York, fundada como colonia propietaria, en un principio ocupada por los holandeses, denominada “Nueva Ámsterdam” y ulteriormente conquistada por los británicos, cedida por el Rey Carlos II a James, duque de York quien cambiaria el nombre a la colonia para quedar como Nueva York en 1664 en honor a su propietario, Nueva York se convirtió en el puerto más importante para el embarque de pieles y productos agrícolas después de Boston.

8) Nueva Jersey, nace como colonia propietaria y más tarde se hizo colonia real, después de la toma de York por el duque, este cedió la tierra comprendida entre el Hudson y el Delaware a John Lord y a Sir George Carteret, esta región quedo dividida en Jersey Oriental y Occidental.

9) Delaware, colonia habitada originalmente por los suecos, posteriormente por holandeses hasta que fue conquistada por los ingleses por los años de 1664.

10) New Hampshire, surge como producto de la separación de la colonia de Massachusetts por mandato del gobierno Británico por el año de 1679.

11) y 12) Las Carolinas del Norte y Sur; fueron de la últimas colonias fundadas producto de la concesión que otorgo el Rey Carlos II en el año de 1663, la separación de este territorio fue gradual, la población se encontraba separada y en la medida que fue creciendo establecieron asambleas legislativas separadas, así los propietarios nombraron un gobernador para cada Carolina, la del Sur fue declarada colonia real en 1721 y la del Norte en 1729.

13) Georgia, fundada por los años de 1772, última colonia en establecerse en América del Norte, gobernada por veinte administradores que dirigían desde Inglaterra, con la misión de ser una colonia modelo que produjese los artículos que Inglaterra deseara pero sin que tuviera éxito, en un principio se mantenía leal a Inglaterra, pero fue de las primeras en firmar la Declaración de Independencia.¹³

En 1773 ya eran trece colonias constituidas y se contaba con una población cercana a los tres millones de habitantes, no obstante un individuo gozaba de

¹³ Ídem, pp. 3 –39.

distintos derechos de acuerdo a la alcurnia o bienes que poseía, es decir, la vida en sociedad se desarrollaba de acuerdo al rango y riqueza, la clase superior la constituían los gobernadores y funcionarios enviados por el Rey, ricos mercaderes, propietarios de grandes heredades; inmediatamente después venían los pequeños propietarios de granjas y agricultores, todo aquel que reunía los requisitos de propiedad tenía derecho a votar; en el tercer peldaño venían los trabajadores libres expertos o no, que podían ahorrar para obtener bienes y ganarse su derecho al voto; en el cuarto escalón se encontraban los servidores escriturados dependientes de un amo, con posibilidades de ascender y adquirir bienes; el nivel más bajo de la escala lo componían los esclavos negros con muy escasa posibilidad de mejorar.

En Londres había preocupación por la forma de controlar y supervisar a las colonias en América, para ello se conformaron dos comités, el primero denominado *Comité del Consejo Privado del Rey* que dejó de funcionar hasta 1675, cuando se creó el *Comité de Lords of trade o Lores del Comercio*, cuyo objetivo era el de poner a las colonias bajo dominio real, revocando a las Asambleas Representativas que ya habían sido constituidas en cada colonia y todas las concesiones otorgadas con anterioridad. No obstante, con la Revolución de Inglaterra de 1688 y con la instauración del gobierno de Guillermo III y María II, las colonias regresaron a su política anterior, supervisadas ahora por la entonces "*Junta de Comercio*" en 1696.

Después de la revolución, las colonias contaban con un Gobernador que aplicaba las leyes coloniales y fungía como comandante en jefe de la milicia, presidía el más alto tribunal de apelación y exigía el cumplimiento de la política imperial establecida por las autoridades de Inglaterra, dicho gobernador en general era designado por la corona y auxiliado por un consejo cuyos miembros eran colonos adinerados que servían como asesores, la estructura de gobierno local colonial fue trasplantada de sus padres fundadores, los integrantes de las asambleas coloniales imitaban en sus funciones a la Cámara de los Comunes británica en la lucha por el poder, pues en muchas ocasiones se intentaba

restringir el campo de acción del Gobernador no votando partidas del presupuesto y hasta negándose a pagar su propio sueldo hasta que este aceptara las leyes aprobadas por la Asamblea.

El resurgimiento del capitalismo en toda Europa Occidental coincidió con la fundación de las colonias Inglesas en América, lo que determinó que la política económica de Norteamérica fuera capitalista, a partir de entonces el comercio cobró mayor importancia, el desarrollo de los recursos como la pesca, la carne y la madera como artículos de exportación encontraron mercado en las Indias Occidentales y los colonos empezaron a desplazar a los mercaderes ingleses, las colonias del sur desarrollaron el sistema de plantación y la producción de materias primas, se dice que para el siglo XVII, se importaron esclavos a las colonias de Cheseapeake y Carolina del Sur, por lo que al paso de los años la institución de la esclavitud quedó profundamente vinculada con las colonias del sur, algunos de los principales productos que se producían eran el tabaco, el arroz y el añil, así como las pieles de venado obtenidos a través del comercio con los indios. En Nueva York por ejemplo las tierras fueron concedidas a las personas allegadas al monarca, estos a su vez las daban en arrendamiento a los colonos, Nueva York y Filadelfia se convirtieron en los puertos más importantes en los siguientes años.

A medida que el comercio se desarrollaba en Norteamérica, Inglaterra procuraba prevenir la competencia comercial con sus colonias y de éstas con las naciones extranjeras, dictando restricciones arancelarias a los productos que ingresaban a sus territorios.

En 1651 se expidió la Ley de Navegación, dirigida a reducir la competencia de los barcos extranjeros que transportaban mercancías a Inglaterra, ahora solo las embarcaciones con bandera Inglesa o colonial podían hacerlo, tripulados por ingleses o colonos. También lo fue la Ley de Navegación de 1660, que impedía a los colonos exportar o importar directamente de Europa mercancías, estas únicamente podían ser transportadas por barcos ingleses. En 1663 la Ley de Navegación exigía que los productos exportados a Europa debían ser embarcados solo en Inglaterra y la cuarta Ley de Navegación de 1673 establecía que siempre

que un barco llevara artículos enumerados debía pagar derechos de plantación para poder partir de un puerto colonial. Dichas leyes ayudaron a constituir una poderosa marina británica y la construcción de buques por parte de los colonos, pues ya no tenían ninguna competencia en la fabricación de navíos, en esos días los barcos corrían el riesgo de ser capturados y sus tripulantes asesinados o vueltos esclavos a manos de piratas, Inglaterra convino con estos últimos otorgándoles presentes para que dejaran en paz a los navíos que transportaban sus mercancías.

Otras leyes no eran tan favorables para los colonos, algunas de estas fueron: a) la Ley de la Lana de 1699, que prohibía a las colonias la exportación de los productos de lana; b) la Ley del Sombrero de 1732, que prohibía la exportación de sombreros de una colonia a otra y ponía límites a la industria sombrerera prohibiendo manufacturar gorras, sombreros artículos de lana o de hierro, se esperaba que las materias primas fueran a Inglaterra donde serían manufacturadas y que regresaran como artículos ya fabricados; c) la Ley de ley de la Melaza de 1733 que estableció restricciones para la importación de este producto y otros más como el azúcar y ron, provenientes de las Indias Occidentales no británicas.

Estas disposiciones u ordenamientos de Inglaterra entorpecieron el comercio a los colonos, provocando que dichas leyes fueran evadidas principalmente mediante el contrabando, las leyes sancionadas por el Parlamento que beneficiaban a los colonos las obedecieron sólo en parte o las desconocieron totalmente puesto que era más fructífero arriesgarse a comprar mercancía que no estaba grabada con impuestos, no obstante en ese momento la tensión entre Francia e Inglaterra distrajo la atención e hizo ineficaz el cumplimiento estricto de las normas aplicables a los colonos.

La competencia de las naciones más poderosas del mundo en Europa Occidental produjo una gran rivalidad por conseguir mejores posiciones en el viejo mundo y en América, los franceses comercializaban y traficaban pieles en América del Norte con el apoyo de los indios, en 1739 Inglaterra atacó a España en lo que

se convirtió en la Guerra de la Sucesión Austriaca, los colonos organizados por el Gobernador de Massachusetts atacaron a los franceses en Canadá, ganando Louisbourg y la isla de Cape Breton en 1748, sin embargo Inglaterra le devolvió a los franceses dicho territorio a cambio de Madras en la India.

En 1750 los franceses ya habían establecido varios fuertes en Norteamérica, para 1753 los colonos nuevamente intentaron atacar a los franceses y a los indios a fin de que no se apoderaran de territorio Norteamericano, esta vez no se alcanzó el éxito esperado y un ejército liderado por George Washington fue obligado a volver al punto de partida. Los habitantes de la frontera lejos de la costa estaban permanentemente en conflicto con los indios, pues la frontera avanzaba en dirección Oeste obligando el desplazamiento de estos últimos hacia el interior pese a que estaban aliados con los franceses cazadores y traficantes de pieles.

Con la finalidad de proteger a las colonias, Inglaterra mando dos regimientos y una fuerza naval británica, acompañados de una milicia colonial, originándose con ello la llamada *Guerra de los Siete Años* contra los cazadores franceses, soldados franceses, Austria, España y sus aliados indios. En los tres primeros años en su mayoría sólo había victorias francesas, el contrabando no ofrecía dificultad y los buques coloniales acarreaban provisiones desesperadamente a sus contrarios, los funcionarios británicos mostraban indiferencia para vigilar las actividades de los contrabandistas siempre y cuando hubiera un obsequio destinado a su persona, se dice que no obstante que la armada británica mantenía sitiado al enemigo los barcos coloniales atravesaban para llevar víveres a los franceses que podían pagar dichas provisiones a muy buen precio. Fue hasta 1757 cuando la corona británica envió nuevas tropas al mando de un nuevo comandante que pronto dio resultados, en 1759 se obtuvo la victoria sobre Quebec sellando el destino de Francia en América del Norte. En 1763 Inglaterra se proclamó triunfadora, Francia se rindió y cedió los territorios de todo el Canadá, los Apalaches hasta el

Mississippi, excepto nueva Orleans en la desembocadura de este río y las Islas de St. Pierre y Miquelon.¹⁴

Ese mismo año se firmó la Paz de París que eliminó la amenaza francesa contra la expansión de los ingleses en Norteamérica, los británicos compraron Nueva Francia y posesiones galas en otros lugares del mundo, para ese entonces se podían contabilizar un aproximado de más de treinta colonias británicas distribuidas por todo el mundo, el Imperio Británico ya configuraba una organización mundialmente conocida, cuyo objetivo sería que se bastara así misma para que no tuviese que depender para nada de países extraños.

La Guerra De Los Siete Años también significó el despertar de los colonos norteamericanos al tener una actitud más audaz en el sostenimiento de sus puntos de vista, para la firma de la Paz de París, las colonias ya no dependían solamente de la protección de la madre patria, habían pasado de un gobierno limitado a un gobierno maduro, el comercio crecía gradualmente, los puertos norteamericanos se habían transformado en un enorme mercado de artículos ingleses, requerían una política monetaria y bancaria de acuerdo a sus necesidades. Los colonos tenían conceptos distintos a los de sus padres fundadores ellos entendían que el gobierno debía basarse en el consentimiento de los gobernados y no en la sumisión a la autoridad última de la Gran Bretaña.

Entre los principales problemas que enfrentaban ahora las colonias, era la rebelión ya no de los franceses, sino de los indios a lo largo de toda la frontera lejos de la costa, dichos movimientos fueron sofocados de inmediato por tropas británicas, sin embargo, era necesario que la protección de las colonias fuera permanente, por tal motivo Inglaterra mandó diez mil soldados para sus territorios en América y las Indias Occidentales para que estos estuvieran en tierra firme. Los colonos no estaban acostumbrados a la política proteccionista de la corona británica ni mucho menos a brindarles alojamiento a las tropas enviadas, como lo establecía la Ley de Alojamiento de 1765, el descontento y la tensión aumentaron

¹⁴ HUBERMAN, Leo. Traductor Gerardo Dávila. *Historia de los Estados Unidos, Nosotros el Pueblo*. Sexta Edición, Nuestro Tiempo, México, 1997, pp. 49-63

entre los colonos en Nueva York y en Boston donde las tropas quedaron estacionadas. El rey de Inglaterra mediante la proclamación de 1763, prohibía la concesión de tierra y el establecimiento de poblaciones en el territorio que apenas se había ganado, el plan era formalizar la paz con los indios hasta que el tráfico de pieles pudiera controlarse y este no fuese concedido a los franceses con quienes se hallaban en términos amistosos.

La Guerra de los Siete Años significo un excelente negocio para las colonias pero al finalizar ésta, los franceses dejaron de comprar y los precios decayeron, los mercaderes coloniales se encontraban abarrotados de mercancías y la crisis se veía venir. Los diez mil soldados llevados a América para la protección colonial necesitaban ser mantenidos y para producir ingresos, el Parlamento Británico determinó que era justo que los colonos contribuyeran, fue así que en 1764 se sanciono la *Ley del Azúcar* que imponía el pago de derechos aduanales para este producto, el vino, la seda, el café entre otros artículos.

La situación se agravo cuando el Parlamento Británico con el afán de eliminar el contrabando y seguir subvencionando los gastos del ejército en Norteamérica, expidió en 1765 *La Ley del Timbre*, la cual ordenaba la colocación de un sello fiscal en todos los documentos legales, diplomas, folletos, periódicos almanaques, avisos y otros productos. La expedición de la *Ley del Timbre* significó tiempos difíciles en Norteamérica, pues hasta los más ricos mercaderes se sintieron profundamente molestos, por los impuestos y por los constantes patrullajes de la marina británica para no permitir el contrabando. La respuesta no se hizo esperar los colonos por todos los medios hicieron público su desacuerdo con la imposición de tales impuestos e incitaron a la población para que creyera que Inglaterra era su enemiga y que las leyes no debían acatarse, en octubre de 1765 en la ciudad de Nueva York representantes de las colonias se reunieron en el llamado *Congreso de la Ley del Timbre*, adoptando resoluciones que negaban la autoridad del Parlamento Británico para imponer impuestos. Se inicio un boicot a los

artículos ingleses con el plan de no importar ya nada de Inglaterra, “*No comprar mercancías inglesas*” era el grito popular.¹⁵

Los colonos creyeron erróneamente que el boicot a la *Ley del Timbre* había dado resultado, en 1776 la *Ley del Timbre* fue derogada, pero simultáneamente se aprobó la *Ley Declaratoria*, a través de la cual se establecía que el Parlamento poseía autoridad para dictar leyes que vincularan a los colonos norteamericanos, un año después el Parlamento sancionó *Los Derechos de Townshend* que gravaba artículos como el cristal, plomo, papel, las pinturas y el té, reorganizó el servicio de aduanas con más agentes aduaneros, envió tropas a Boston a petición de los comisionados de la junta de aduanas y barcos de la marina británica para evitar el contrabando, y toda vez que se trataba de una ley similar a la anterior los colonos norteamericanos recurrieron al boicot nuevamente.

La situación se tornaba tensa, el 10 de junio de 1768 el *Liberty* propiedad de John Hancock arribó al puerto de Boston con un cargamento de vino procedente de *Madeira*, el cargamento no fue descargado pues un funcionario aduanal de alto rango le impidió el desembarco mientras no abonara el impuesto correspondiente, empezaban entonces los problemas con los funcionarios de aduanas, los colonos provocaban revueltas en la ciudad en actos de protesta y estaban dispuestos a enfrentarse a los británicos. Para 1770 *Los Derechos de Townshend* fueron derogados, con excepción del gravamen sobre el té, derivado de los conflictos que se estaban generando en Norteamérica y de no obtener el ingreso esperado. La noticia relajó la posición de los colonos, los ánimos nuevamente bajaron de tono y muchos mercaderes habían adoptado el impuesto sobre el té, no obstante, seguía existiendo el contrabando de este producto, que costaba menos a la gente que lo bebía y dejaba grandes ganancias a los comerciantes colonos, por tal motivo el Parlamento en mayo de 1773 dictó la *Tea Act (Ley del Té)*, ley que permitía concretamente a la *British East India Company*, empresa británica que había acumulado grandes cantidades de este producto y que atravesaba dificultades financieras, para que lo vendiera en Norteamérica y no caer en la banca rota, la

¹⁵ HUBERMAN, Leo. Traductor Gerardo Dávila. *Historia de los Estados Unidos, Nosotros el Pueblo*. Op. Cit., pp. 64-80

idea central era que el té de la compañía británica se comercializara directamente sin intermediarios en América, a un precio menor al que existía en el mercado, aún por debajo del té introducido por contrabando, para ello se otorgaban beneficios arancelarios y en consecuencia una competencia desleal con los comerciantes de América del Norte, estos últimos no tardaron en reaccionar, pues adoptaron una causa común “*el té no debería ser desembarcado*”, así lo mencionaban los artículos de periódicos, avisos, que alertaban a la población sobre la llegada del té de la compañía *British East India Company*.

En noviembre de 1773, tres barcos de la compañía británica arribaron al puerto de Boston, pero ya se planeaba que a toda costa se debía impedir la comercialización del producto, tal circunstancia provocó que un grupo de bandoleros saltaran a bordo y saquearan todo un cargamento del té propiedad de la *British East India Company* arrojándolo al mar, además de arrojar piedras y nieve contra las tropas británicas que estaban en servicio. Los soldados británicos dieron respuesta y varias personas fueron muertas y otras más heridas en Boston, los soldados fueron enjuiciados pero por supuesto fueron posteriormente declarados inocentes, los colonos estaban agitados e imprimieron carteles aludiendo a la “*masacre de Boston*” para encender aún más los ánimos, incitando a las clases más bajas a iniciar revueltas en contra de los ingleses, en varios puertos como Charleston, Nueva York y Annapolis los barcos fueron obligados a regresar a Inglaterra y en otros casos el té fue guardado en almacenes para evitar su distribución o quemado con todo y nave.

Las medidas de la corona para sancionar y reprimir a los responsables no se hicieron esperar, de inmediato se enviaron más tropas a Boston, se expidieron leyes que ordenaban el cierre del puerto, se cambió el Consejo del Gobernador de Massachusetts y se determinó que los responsables de asesinato, serían juzgados en Inglaterra, lejos de los excitados colonos.

Los conflictos de los colonos con sus progenitores alcanzaban mayor tono, haciendo cada vez más complicada la relación con Inglaterra, pues las colonias en Norteamérica se agruparon inmediatamente para oponerse a las leyes

intolerables, los colonos se consideraban poseedores de los derechos civiles y políticos del pueblo Inglés, reclamaban por los altos impuestos y restricciones comerciales por parte de Inglaterra, pues esta veía a las colonias como una fuente abastecedora muy importante de materias primas como tabaco, algodón, arroz, té, etc., y por supuesto rechazó los reclamos, situación que generó mucha tensión y provocó posteriores conflictos armados entre las tropas inglesas y las colonias en América, este precedente es considerado como el parte aguas que dio origen a la guerra de Independencia.¹⁶

Derivado de los conflictos entre los colonos y las autoridades inglesas, de la tertulia del té y de los actos injustos y represivos por parte de Inglaterra, representantes de doce colonias con excepción de Georgia, en 1774 se congregaron en Filadelfia en el denominado "*Primer Congreso Continental*" en el que se debatieron temas como la protección de los derechos que los pobladores de las colonias inglesas en América debían tener sin distinción alguna en comparación con los de los ciudadanos en Inglaterra, discutir ¿qué autoridad tenía el Parlamento para expedir leyes que vincularan a las colonias? ¿Quién estaba facultado y para qué? Dicho Congreso resolvió emitir una "*Declaración de Derechos y Agravios*" dirigida al Parlamento de la Gran Bretaña, solicitando a Inglaterra un cambio de actitud a las políticas implementadas, en caso contrario las colonias restringirían el comercio entre éstas e Inglaterra "*no importación y no exportación de artículos ingleses*" era el lema que se proclamaba, marcar una autonomía en la creación de leyes para las colonias, sugiriendo la independencia respecto de Inglaterra. Londres rechazó tajantemente las peticiones y el inicio de la guerra se acercaba. Para 1775 el General británico Gage comenzó los preparativos para los disturbios que se avecinaban, fortificando el puerto de Boston, para ello ofreció trabajo a los pobladores locales sin tener éxito, el Primer Congreso Continental terminó sus sesiones convocando para reunirse de nuevo si no se vislumbraba acción conciliatoria alguna por parte de los británicos.

¹⁶ CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*. op. cit. pp. 20-22

Las condiciones no mejoraron, en Massachusetts se localizaron grupos de colonos milicianos preparándose con pólvora, armas y otros pertrechos militares previniendo posibles ataques británicos, al ser descubiertos las tropas británicas se dirigieron al lugar desde Boston a destruir los almacenes, pero fueron enfrentados por los milicianos de Concord, Lexington y en el cerro Bunker, donde hubieron varios muertos norteamericanos, de regreso a Boston las tropas británicas sufrieron varios enfrentamientos, se dice que a lo largo del camino se registraron alrededor de trescientas bajas británicas, la alarma se activó, en mayo de ese año la milicia colonial tomo el fuerte de Ticonderoga y después avanzaron hacia el norte ocupando varios puntos a lo largo de la frontera Canadiense.

Transcurrido menos de un mes, después de la batalla de Lexington, se reunió en 1775 el denominado *Segundo Congreso Continental* en Filadelfia, con motivo de la inestable situación que prevalecía, la línea de paz estaba a punto de desvanecerse, delegados representantes de las colonias que habían participado en el primer Congreso declararon la guerra a Inglaterra, nombrando a catorce generales Patriotas y organizando un ejército al mando de George Washington, como comandante en jefe de las fuerzas que rodeaban a Boston, los gobernadores y funcionarios británicos huían de sus puestos tan rápido como podían, en agosto de ese mismo año el Rey de Inglaterra declaro que sus súbditos estaban en rebelión, por su parte, los colonos entendían que había llegado el momento de separarse.

En 1776, después de iniciadas la acciones bélicas entre los colonos y las fuerzas inglesas, ya se tenía bien claro el camino a seguir, en ese año se reunieron nuevamente 56 congresistas para encargar a cinco delegados, entre ellos John Adams y benjamín Franklin el proyecto de *Declaración de la Independencia de Estados Unidos*, que finalmente, Thomas Jefferson redactó con ayuda de otros ciudadanos, documento que fue presentado al Congreso con algunos cambios para su aprobación, pero fue hasta el 4 de julio de 1776 cuando el Congreso procedió a adoptar la Declaración de Independencia, las trece

colonias anunciaban al mundo que se constituían trece Estados independientes del Imperio Británico, iniciándose con ello la guerra revolucionaria.

El Congreso Continental determinó que costaba mucho dinero sostener la guerra de independencia y nombro ministros en toda Europa para obtener ayuda, para costear la guerra se emitían verificados de la oficina de empréstitos, se les requería a cada Estado dinero, se solicitaban empréstitos extranjeros y como último recurso se imprimió papel moneda por millones de dólares sin metales preciosos para respaldarlos. En suma, para 1781 los dólares no valían nada en absoluto y pese a Declaración de Independencia realizada por los miembros del Congreso, el pueblo no prestaba incondicional adhesión a la lucha armada, había grupos a los que no importaba que bando salía vencedor, solo querían tranquilidad, otros se hallaban en duda y existían los que todavía eran leales a Inglaterra.

Los hombres que componían el ejército de Washington en su mayoría eran pequeños agricultores, fronterizos, la mayoría de ellos provenían de las clases bajas. En 1778 Washington combatía al general británico How, pero sus fuerzas se morían de hambre en Valley y Forge donde había establecido sus cuarteles, debido al bloqueo del cual eran sujetos y la mala distribución de las provisiones, mientras que en Filadelfia las tropas británicas contaban con abundantes alimentos y ropa debido a que estos tenían disponibilidad de pagar en oro.

Las primeras operaciones de los británicos se concentraron en los Estados del centro con la finalidad de dividir a los norteamericanos, cuando la operación fracaso, se dirigieron al sur, nunca aprovecharon su ventaja en provisiones y numérica, muy tarde bloquearon los puertos de las ex colonias, se decía que los británicos podían ganar la guerra en un momento, pero esto no ocurría, por la falta de interés de los soldados para ganar, en ambos ejércitos había desertores e inclusive estos se cambiaban de bando, algunos pagaban para que otros ocuparan su lugar y los sustituyeran, en algún momento los británicos se vieron en dificultades para conseguir soldados y tuvieron que contratar a soldados alemanes

mercenarios, en el ejército norteamericano se permitió la política de enrolar negros.

En 1779 el Congreso recomendó a las Carolinas y al Estado de Georgia alistar a 5000 soldados negros. La falta de compromiso de las tropas británicas al mando del general How provocó que se cometieran errores tras error, en la batalla de Brandywine y Germantown las tropas británicas salieron vencedoras, en otras el ejército norteamericano pudo sacar la victoria provocando la unión y el alza en el Estado de ánimo. Las cosas cambiaron cuando Benjamín Franklin obtuvo ayuda de los Franceses, Españoles y Holandeses, no obstante que no simpatizaban con los norteamericanos, vieron la oportunidad de intervenir en el conflicto, con el objeto de debilitar a su tradicional enemigo Inglaterra y salir beneficiados, Francia envió dinero, abastecimientos, barcos y tropas, mientras que Holanda y España más tarde proporcionaron su ayuda principalmente en préstamos.¹⁷

El general How fue reemplazado por Sir Henry Clinton quien evacuó Filadelfia y regresó a Nueva York para organizar una nueva campaña, Washington sin recursos para atacar a su enemigo solo decidió seguirlo, poco después los franceses enviaron tropas en apoyo al ejército norteamericano. En el sur los ingleses luchaban por el control de las Carolinas y Georgia, pero fueron derrotados por el ejército norteamericano en 1781, al mando del General Nathanael Greene. Ese año el general británico Cornwallis se vio acorralado en Virginia por el ejército norteamericano al mando de Washington y en conjunto con las fuerzas francesas, quienes tomaron la decisión de efectuar un ataque combinado por mar en Virginia y tierra para enfrentar y terminar con las tropas a cargo de Cornwallis y del general Benedict Arnold, el ejército de Washington y Rochambeau se comenzó a mover hacia el sur (Nueva York), donde se esperaba se diera la principal embestida enemiga, el ejército norteamericano se encontró con De Grasse comandante naval francés y con una fuerza franco americana de 15,000 hombres se organizaron para rodear el campamento de Cornwallis en

¹⁷ HUBERMAN, Leo. Traductor Gerardo Dávila. *Historia de los Estados Unidos, Nosotros el Pueblo.* Op. Cit. pp. 89-101

Yorktown, Virginia, este último se vio apabullado y tuvo que rendirse el 19 de octubre de 1781.

Para suerte de los norteamericanos Inglaterra se encontraba comprometida en diferentes guerras en todo el mundo y algunas de sus mejores tropas y comandantes se encontraban la India, África e Indias Occidentales, para ese entonces Inglaterra estaba gobernada por un grupo de personas que desde un principio se hallaban en oposición para combatir a los colonos, las noticias de la derrota en Yorktown corrieron a Inglaterra y los ministros del Rey estuvieron de acuerdo en que se hiciera la paz con la colonias rebeldes.

El control de los colonos era tal que Inglaterra cedió finalmente y dio lugar a la formación de Estados Unidos de América como nación independiente, visto de una manera formalizada con la firma de *La Paz de París* de 1783, Inglaterra reconocía la Independencia de Estados Unidos de América en parte para no crear tensión entre las ex colonias y la corona británica y en parte para que los ahora Estados Unidos de América no se convirtieran en aliados de Francia. Inglaterra cedía los territorios hasta el Mississippi, Canadá quedaba en posesión de Inglaterra, en consecuencia Francia y España pudieron recuperar solo en algunos lugares parte de su territorio, Francia recuperó Tobago, Santa Lucía y el Senegal, pero quedaba arruinada; mientras que España recobró Menorca, Florida y algunos territorios de Honduras, sin embargo sufría una crisis en su propio imperio colonial consecuencia del apoyo a la guerra de Independencia de los Estados Unidos de América.¹⁸

La lucha armada Estadounidense en contra de la dominación Inglesa tuvo lugar entre los años 1775 y 1781. La Revolución Norteamericana finalizó en 1783 con la firma de *La Paz de París*, en Norteamérica se hablaba de libertad, independencia e igualdad entre los hombres, para este año la esclavitud ya había sido abolida en todos los Estados. El Congreso de los Estados Unidos de América formuló una serie de propuestas entre las cuales destacaban que si 5000

¹⁸ Enciclopedia AUTODIDACTICA OCEANO COLOR. Volumen 8, Historia Universal Edad Moderna, Océano, España, 1994, p. 2200

personas residiesen en un territorio podían dictar sus propias leyes y elegir a los integrantes de sus asambleas, cuando la población aumentara a 60 000 personas, podían ingresar a la Unión en calidad de Estado igual que los Estados originales y no sólo eso, también se hablaba de la libertad religiosa. No debería existir la esclavitud ni primogenitura sobre los bienes de un hombre que muriese sin dejar testamento, estos se repartirían equitativamente entre sus hijos. La Revolución norteamericana acarreo muchos cambios en la vida social de los ex colonos pero también influiría para las generaciones futuras en todo el mundo.

Poco después de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos el Congreso había dispuesto que en aquellas colonias donde no se hubiera establecido un gobierno idóneo se estructurase el que fuere más propicio para garantizar más seguridad y prosperidad, situación que fue motivo para que los Estados establecieran sus propias Constituciones, el primero de ellos Virginia, postulando entre sus principios rectores la división tripartita en el poder, la incorporación de derechos fundamentales como los de vida, igualdad, libertad, seguridad, etc. De igual manera los otros Estados fueron proclamando sus propias constituciones, unos incluyendo la tabla de derechos fundamentales ya mencionados y otros Estados incorporaron solo algunos.

El Congreso Continental estableció los denominados “*Artículos de Confederación y Unión Perpetua*,” en virtud de los cuales se conformaría un Congreso común donde cada Estado tenía un voto, pero respetando su soberanía, libertad e independencia, el denominado Congreso tenía competencias en materia militar y relaciones exteriores, los Estados se comprometieron a no celebrar tratados entre sí, acreditar o recibir embajadas sin el consentimiento del Congreso, dichos artículos fueron puestos en vigor hasta después de 1781 cuando terminó el conflicto armado y una vez que los Estados ratificaron la confederación.

No obstante, la situación de los Estados tendía de un hilo, algunos de ellos tenían ejército propio, circulaban entre ellos diferentes tipos de moneda y el comercio se dificultaba más. En 1786 en siete de los trece Estados, las legislaturas dictaron leyes para la emisión de papel moneda e imponer excesivos

impuestos a su población, los comerciantes, prestamistas en general se hallaban artos del papel moneda carente de valor, las mercancías que provenían de Europa entraban a raudales con precios más bajos que los nacionales y la población adquiría esas mercancías más baratas, los mercaderes norteamericanos reclamaban un gobierno central fuerte que regulara sobre el tema, que fijara impuestos sobre las mercancías que ingresaban para que los productos nacionales salieran más módicos, que regulara sobre el comercio y que restringiera o habilitara los puertos para la entrada y salida de mercancías, el Congreso no contaba con dichas facultades y se veía impedido para hacerlo, tenía que consultar a cada uno de los Estados.

Derivado de la difícil situación que presentaba la Confederación de Estados en los casi diez años que habían transcurrido después de la Declaración de Independencia, se convoca en mayo de 1787 nuevamente a una convención a celebrarse en Filadelfia con la finalidad de reformar los artículos de la “*Confederación y Unión Perpetua*”; el resultado de esta convención fue de gran importancia y traspaso los límites de su misión, con la congregación de representantes de los Estados y con la participación de notables patriotas entre los que destacaron George Washington, James Madison, Alexander Hamilton, Benjamín Franklin, entre otros, mismos que hicieron posible que fuera expedida en septiembre de ese mismo año se expide la Constitución de Estados Unidos de América, en Filadelfia.¹⁹

A partir de entonces se veía ya el comienzo de un sistema político, liberal y democrático, dando lugar a ideas revolucionarias que recogían principios de igualdad y de libertad; surgía un Estado federal y democrático ante el anhelo del pueblo de un gobierno propio que eliminaba las influencias monárquicas, el país inició su existencia con un ejército permanente y sin una aristocracia arraigada, los norteamericanos se habían propuesto formar cierto tipo de nación, basados en principios liberales y en el respeto de los derechos naturales del hombre.

¹⁹ SAÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, op.cit. pp. 17 - 20

La Constitución Norteamericana de 1787, significó un importante aporte para el constitucionalismo contemporáneo, fijó los fundamentos jurídicos de una nueva nación, fundamentalmente basada en un sistema presidencialista, una forma de gobierno republicana, con división de poderes y Estados federados; hasta nuestros días se trata de la Constitución Nacional más antigua que se encuentra vigente con poco menos de treinta enmiendas y que refleja en su estructura la influencia Inglesa, pero que a la vez aporta novedosos mecanismos e instituciones, recogiendo las ideas liberales y democráticas de John Locke que consideraba como valores supremos del ser humano la vida, la libertad y la propiedad privada entendida como fruto del trabajo como un derecho natural, donde el hombre puede disponer de sus bienes conforme a sus deseos conforme a los límites de la ley, la filosofía de Montesquieu y su teoría de la división de poderes destacando la necesidad de tener fuerzas equilibradas que se opusieran mutuamente.²⁰

La recopilación de los principios de la Constitución de Estados Unidos de América se encuentra localizada en el preámbulo de dicho texto constitucional que a la letra dice:

“NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuimos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.”²¹

El documento constitucional de 1787 se expide con siete artículos, los cuales no han sufrido cambios sustanciales, los primeros tres establecen la composición de los tres poderes de la Federación, estructurando el *“Poder Legislativo”* en un sistema bicameral, la adopción del sistema de separación de poderes y un control entre sí mismos, idea que fue adoptada tomando como ejemplo lo ocurrido con

²⁰ SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. ***DERECHO CONSTITUCIONAL***. Octava Edición, Porrá, México, 2003, pp. 63, 64.

²¹ NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. La Constitución de los Estados Unidos de América 1787, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>, [consulta:15 de junio de 2011, 13:56 hrs].

sus padres fundadores (Ingleses), para no tener un Congreso bastante poderoso, así lo establece la Constitución Norteamericana de 1787.

Artículo Primero, primera sección: *“Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.”*²²

El poder ejecutivo se deposita en una sola persona con una amplia gama de facultades y alto poder político.

Artículo Segundo, primera sección: *“Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue...”*²³

El poder judicial está compuesto por una Suprema Corte y Tribunales inferiores (Cortes de Distrito y Cortes de Apelación) estos serán creados por el Congreso y entenderán de todas las controversias, actuarán simultáneamente conforme a las disposiciones constitucionales expresas. La Corte Suprema Norteamericana comprende lo relacionado a la competencia específicamente jurisdiccional, es decir, cuestiones de derecho y lo relacionado al control de la constitucionalidad.

Artículo tercero, primera sección: *“Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.”*²⁴

Sin embargo, la Carta Federal Norteamericana de 1787, en un principio omitió incorporar derechos a favor de los gobernados, fue hasta la entrada en vigor de la

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

décima enmienda en 1791, donde se consagraron prerrogativas en relación a la libertad religiosa, inviolabilidad del domicilio, posesión y portación de armas y derechos del procesado, el gobierno federal tiene una esfera claramente definida y reserva a los Estados lo que no está expresamente prohibido para ellos.

Desde su promulgación hasta nuestros días podemos contabilizar en la Constitución Norteamericana un total de veintisiete enmiendas, la última en el año de 1992. Lo que resulta paradójico para un pueblo tan innovador como lo es el norteamericano, pues ha permitido no sólo la supervivencia del texto constitucional, sino mantener un código constitucional actualizado a las necesidades de su sociedad. El Constitucionalista y Doctor Miguel Carbonell refiere que se debe en gran parte a la dificultad misma del procedimiento de reforma constitucional, teniendo un sistema ampliamente “*rígido*”.

En este sentido al establecerse la supremacía de la Constitución se reafirma la rigidez, de manera que el Legislador no puede modificar el precepto legal por medios ordinarios como lo haría con cualquier otra ley, sino que es necesario seguir un procedimiento especial de reforma para poder modificarla.

La Constitución Norteamericana dispone en su artículo “V” el mecanismo para llevar a cabo una reforma constitucional, la primera a cargo de la dos Cámaras Legislativas, el Senado y la Cámara de Representantes: para este tipo de reforma se requiere que la iniciativa sea aprobada por las dos terceras partes de las Cámaras y por las tres cuartas partes de los Poderes Legislativos de los Estados de la Federación; la segunda forma de reformar la Constitución es a través de una convención convocada para enmendar el texto constitucional, en este segundo caso se requiere que sea solicitada por lo menos de dos tercios de las Legislaturas de los Estados y ser aprobadas por convenciones convocadas al efecto por tres cuartas partes de las legislaturas locales. El sistema de reforma

constitucional como se describe en cuestión, es de los más rígidos y es lo que ha ocasionado que las enmiendas a la Constitución también sean muy limitadas.²⁵

Para el Doctor Miguel Covián Andrade, el principio de rigidez constitucional tiene como objetivo principal el de salvaguardar la permanencia de la Constitución y su carácter de norma superior, de la que debe derivar el resto del orden jurídico positivo escalonadamente.²⁶

El sistema jurídico norteamericano tomó como referencia el “*Common Law*” Inglés, es decir, reglas que en un principio son basadas en la costumbre y que se convertirían en el derecho común aplicado a todo el territorio, las sentencias judiciales de los tribunales de justicia son valoradas y cuando se reúne un número de resoluciones semejantes, se crean precedentes que se tomaran en cuenta al momento de resolver un caso futuro.

En sentido estricto el “*Common Law*” o Derecho Común como de se le había denominado por los normandos, es un término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho de los países anglosajones, la mayoría del “*Common Law*” inglés, tal y como existía en tiempos de la guerra de Independencia Estadounidense ha sido también la base de los sistemas jurídicos en diversas latitudes alrededor del mundo.²⁷

La Carta Federal de los Estados Unidos de América toma como base de su sistema la jerarquía normativa, creando el principio de supremacía constitucional, definiendo la formulación del control jurisdiccional de las leyes y su obligada conformidad con los preceptos establecidos en el texto constitucional, salvo pena de nulidad radical, es decir, la Constitución prevalecerá sobre las leyes ordinarias y tratados internacionales, desde entonces los jueces Estadounidenses locales y

²⁵ CARBONELL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México*. Quinta Edición, Porrúa, México, 2004, pp. 228,229

²⁶ Covián Andrade, Miguel, "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado", Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, México, 2001, p. 21.

²⁷ EL DERECHO INGLÉS., [en línea], México, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf> [consulta:08 de Octubre de 2012, 17:06 hrs.

federales se han destinado a proteger la supremacía constitucional, dado que la Constitución es la Ley Suprema que todos los funcionarios judiciales están obligados a mantener por juramento, con este argumento la Constitución es la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento de lo anterior, recordaremos uno de los precedentes más importantes de la historia judicial de los Estados Unidos de América, refiriéndonos concretamente a la ratificación judicial de la supremacía constitucional cuando en 1803, la Corte Federal de Estados Unidos resolvió el caso *Marbury vs Madison*, con la sentencia del Juez *Marshall*, bajo las siguientes circunstancias:

John Adams miembro del partido Federalista, ganó la elección presidencial de 1796, con la oposición del Partido Republicano dirigido por Thomas Jefferson, este sucedería a Adams en las siguientes elecciones presidenciales de 1800. Jefferson tomaría posesión en 1801, es aquí cuando los federalistas procurarían poner a miembros de su partido en áreas estratégicas del gobierno antes de salir, Adams nombró a John Jay Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en sucesión Oliver Ellsworth, pero al ya haber sido presidente de la Corte, Jay rechazó la propuesta, de este modo John Marshall fue elegido para ocupar el puesto tomando posesión en febrero de 1801, un mes antes de que Jefferson ocupara la presidencia, en tal circunstancia Adams decidió nombrar además a 42 jueces de paz del Distrito de Columbia y Alexandria, desde luego fueron federalistas, el Senado ratificó los nombramientos, un día antes de la toma de posesión de Jefferson; John Marshall que fungía también como Secretario de Estado debía certificar los nombramientos sin embargo no lo hizo, al día siguiente Jefferson tomó posesión y nombro a James Madison nuevo Secretario de Estado, el nuevo funcionario se negó a sellar los nombramientos que faltaban pues no satisfacían sus expectativas, en 1802 el senado modifica la ley sobre circuitos judiciales y revoca las plazas de los jueces nombrados por Adams.

Uno de los 42 jueces de Distrito fue *William Marbury* quien promovió un recurso ante la Corte para obligar al funcionario del nuevo presidente (Madison), a

entregar los nombramientos faltantes, en 1803 Marshall dio a conocer el fallo de la Corte, aduciendo que el poder constitucional del Presidente de la República de nombrar a los jueces había quedado ejercitado pues la firma es la orden expresa para el otorgamiento del sello a un documento que esté completo por un acto que se supone es de notoriedad pública y que el gobierno viola derechos adquiridos al no entregar el nombramiento por la falta del sello.²⁸

Marbury invocó la *Judiciary Act* de 1789, la cual daba a la Corte competencia para dirimir conflictos como los sucedidos, habilitando a los órganos judiciales para supervisar las leyes dictadas por el Parlamento, pero Marshall cuestionó la ley que regula la competencia de la Corte para la expedición de un *Mandamus* (pronunciamiento que obligaría al nuevo gobierno a entregar el nombramiento) para determinar su constitucionalidad, en vez de ordenar a Madison que entregara los nombramientos por medio de un *Mandamus*, indicó que la *Judiciary Act* era *Inconstitucional* porque la Constitución no daba a la Corte competencia en un caso como aquel, e indicaba que la Corte solo era una Instancia de apelación sin jurisdicción originaria y la *Judiciary act* por el contrario, ampliaba su jurisdicción originaria al considerar posible recurrir a la Corte en esos supuestos, Marshall argumentó que la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, si esto era cierto entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley, en consecuencia el tribunal tiene que considerar la supremacía de la Constitución como un principio fundamental de la sociedad, tiene que declarar cual es la ley y en caso de una controversia determinar cuál de las reglas en conflicto rige el caso, el anterior razonamiento del juez Marshall dio como resultado que fuera declarada inaplicable por la Corte Suprema.

La sentencia dictada por el juez Marshall en el caso *Marbury vs Madison* marcó un precedente de gran magnitud, no sólo por la importancia del asunto, sino por los principios que se desprenden de dicha sentencia, es uno de los casos más

²⁸ CARBONELL, MIGUEL. Marbury vesus Madison, regreso a la leyenda, [en línea], México, Dirección URL: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf, [consulta:08 de octubre de 2012, 19:58 hrs], pp. 1- 15.

importantes de la jurisprudencia Estadounidense y aparición definitiva del control de la constitucionalidad de las leyes. La sentencia anulaba por primera vez una ley federal y abría el control de la legislación por un tribunal supremo.

En suma, John Marshall probó que se habían violado derechos de Marbury, pero que su Corte no tenía competencia para remediar tal violación, en consecuencia se determinó que la Constitución debía ser la medida de los actos ordinarios de gobierno y que los jueces están atados por el derecho supremo de la Constitución.²⁹

La argumentación del Presidente de la Corte Suprema Norteamericana se basó de conformidad con el siguiente razonamiento:

- *La Constitución es considerada desde siempre como la ley fundamental, superior de la nación y prevalece sobre cualquier ley que la contradiga.*
- *Los jueces tienen la obligación de no aplicar una ley en oposición a la Constitución y en el supuesto de que una ley ordinaria y una constitucional sean aplicables al caso particular, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso.*
- *Los tribunales han de observar la Constitución y es la única garantía ante cualquier acto de la legislatura y de cualquier autoridad.*³⁰

El célebre fallo dictado, marcó la tesitura de que si una ley resulta contraria a la Constitución o hubiese conflicto entre una norma ordinaria y otra constitucional o se obligue a desestimar una u otra; compete a la Corte determinar cuál es el derecho aplicable, pues esto constituye la esencia de la función jurisdiccional.

Al sistema de control judicial Estadounidense se le conoce como un sistema de control *Difuso o Judicial Review* (Revisión Judicial), por lo que en sentido estricto, le corresponde al Poder Judicial la función del control constitucional, sin embargo no sólo se concentra en un solo órgano jurisdiccional, le otorga competencia a la totalidad de los jueces, sin distinción de grados, con efectos

²⁹ SOTIRIOS A, Barber. *Sobre el Significado de la Constitución de los EE.UU.*, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1989.

³⁰ GONZÁLEZ TREVIJANO SANCHEZ, Pedro José. *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pp. 23,24

“*inter partes*”, es decir, sólo para quienes participan en una relación jurídica concreta, lo que en la práctica disminuye el número de resoluciones de constitucionalidad.

El sistema de control difuso y la Constitución Norteamericana han sido tomados como ejemplo y se han extendido por casi todos los países de América, verbigracia, en México se tomaron varios elementos, el referido artículo VI de la Carta Estadounidense en cuanto a su contenido y alcance, ha repercutido en la historia constitucional de nuestro país; el actual artículo 133 de la Constitución Mexicana en relación con los diversos 16 párrafo XIV y 103 recogen el principio de Supremacía Constitucional y revisión judicial:³¹

Por este motivo, es de destacar la influencia que tiene la Constitución Norteamericana para el surgimiento de nuevas ideas y la incorporación de principios y garantías para los individuos en muchas constituciones en diversos países alrededor del mundo.

La Constitución Norteamericana junto con el modelo francés iniciaron la etapa conocida como el constitucionalismo moderno, basado en el principio de limitación de poder establecido en el orden jurídico de la misma Carta Magna.

1.3 Constitucionalismo Europeo

Las ideas de la Ilustración del siglo XVIII y los movimientos originados en Francia así como las revoluciones liberales originadas en España e Inglaterra, fueron las precursoras de lo que se considera el Constitucionalismo Europeo, basadas en principios independentistas y libertarios, que se extendieron por casi todo el mundo y que ulteriormente, generaron verdaderas guerras de insurrección, principios que ayudaron a consumir independencias de muchas naciones y la creación de nuevas Constituciones.

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, México, El Poder judicial de la Federación, 2006, pp. 11,12

Para conocer el constitucionalismo europeo tenemos que avocarnos a conocer los antecedentes que originaron esta tendencia. El pensamiento filosófico, político y revolucionario de los filósofos y enciclopedistas como Voltaire, Rousseau, Montesquieu, entre otros, trajo consigo uno de los movimientos más representativos, el estallido de la Revolución Francesa, movimiento que tiene su origen en la situación que encontró durante su reinado Luis XVI, quien halló un país convulsionado y arruinado, entre otras causas a la ayuda prestada a los Estados Unidos de América por parte del gobierno de Francia, a la difusión de las ideas liberales de la independencia norteamericana y tratar de derrocar al *feudalismo* como sistema económico tradicional, considerado como un régimen intolerable dominado por la economía rural, gobernado por el terror, la voluntad y caprichos del soberano con la complicidad de la nobleza, dos de las causas más trascendentes de este movimiento. Para el maestro Juan Manuel González Raya, el Estado Absolutista es entendido como la garantía en un orden social en la que se asegura el poder a los privilegiados, condensado perfectamente en la figura del rey todopoderoso, ley viva para sus súbditos, disponiendo de autoridad efectiva y sin contrapesos en sus consejos.

La agitación política y la agudización de la crisis financiera de aquella nación hicieron que se convocara el 5 de mayo de 1789 a los Estados Generales, de los cuales para esos días la mitad pertenecía al tercer Estado, dicha convención estaba prevista con gran entusiasmo en Versalles, con la finalidad de implementar reformas que regularan las contribuciones e impuestos a favor de la población, sin embargo, todo cambió cuando el Rey leyó el discurso de apertura en el que declaró que habían sido convocados, simplemente para reorganizar las finanzas del reino.

Los Diputados integrantes del “*Tercer Estado*” con el apoyo popular, la anuencia principalmente del bajo clero y en armonía con el pensamiento de Sieyès, que aducía “*la nación conoce únicamente a las autoridades que emanen de ella y la soberanía reside esencialmente en la nación*”. El 17 de junio dijeron proclamarse en Asamblea Nacional declarando ilegales y nulas todas las

contribuciones que no hubiesen sido consentidas expresamente por la nación, reunidos en el salón de “juego de pelota” el 20 de junio de 1789, los miembros del “*Tercer Estado*” juraron no moverse hasta que se elaborase una Constitución, el Rey pretendió anular el movimiento de la Asamblea cerrando el salón, sin embargo, al fracasar su intento se dirigió en persona a dicha Asamblea para declarar que los actos serían nulos pues los tres órdenes deberían sesionar por separado. La Asamblea no acató la indicación, para el 27 de junio de 1789 el Monarca resolvió que clérigos y nobles se incorporaran a ella adoptando el título de Asamblea Constituyente.³²

Entretanto la monarquía preparaba un golpe militar con el fin de disolver la Asamblea en Versalles, esta última solicitó al Rey que retirara sus fuerzas, pero este se negó y el nerviosismo crecía debido a la noticia de que el ejército disolvería la Asamblea y saquearía la ciudad. La determinación propició que el pueblo de París se levantara en armas contra el Rey, saquearan armerías y arsenales, cansados del sistema absolutista y de las injusticias de las que eran víctimas, el 14 de julio se revelaron y después de cuatro horas de lucha, en un acto simbólico tomaron la Bastilla.³³

El movimiento armado del pueblo de París se propagó hacia el interior, con sublevaciones contra la nobleza y el clero, se dice que la toma de la Bastilla salva a la Asamblea Constituyente porque el Rey al ver el apoyo del pueblo se desistió de mandar tropas para disolverla y la Asamblea Nacional triunfa, dando inicio a la Revolución Francesa, cuyos principios rectores de igualdad, libertad y fraternidad se basaron en los intereses de la voluntad del pueblo.

En aquellos tiempos Francia se dividía en tres Estados generales que incluían a la nobleza, el clero (alto y bajo) y el Estado Llano o mejor conocido como el “*Tercer Estado*,” este último incluía a buena parte de los no privilegiados, es decir, quienes no eran nobles ni clérigos, sino comerciantes, propietarios, profesionistas, etc., etiquetados también con el rótulo de “burguesía”, ellos eran la parte de la

³² RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional*. Antología – UNAM – Facultad de Derecho–División de Universidad Abierta, México, 1994, pp. 383-385.

³³ La “Bastilla era una prisión donde se encerraban a los enemigos del régimen a veces de por vida.

sociedad que se oponía más radicalmente el régimen feudal y absolutista, en un sentido estricto los sirvientes y asalariados no formaban parte del “*Tercer Estado*” sino formaban el *Cuarto Estado*” o “*Proletariado*”.³⁴

El 4 de agosto de 1789 la Asamblea declara la destrucción completa del régimen feudal aboliendo las banalidades, los diezmos, servidumbres, derechos de caza, etc., y se aboca a formular los principios fundamentales del nuevo régimen. El 27 de agosto de 1789 dicta la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” declaración que consagra derechos y libertades de los hombres, encuentra su motivación (en el simple hecho de ser seres humanos), cuyos antecedentes más importantes también son: la declaración de derechos del Parlamento Inglés “*Bill of Rights*” de 1689 y la Declaratoria de Independencia de Estados Unidos de América en 1776.

La Declaración de Derechos fue sancionada por el Rey de Francia en octubre de ese mismo año; un documento sin duda de relevante trascendencia, cuyos principios más importantes reconocen el derecho a la propiedad, igualdad, seguridad jurídica, libertades personales, etc., en suma algunos de los preceptos más destacados de dicha *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* son:

I.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común;

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión;

III.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella directamente;

IV.- Nadie puede ser acusado, detenido o encarcelado más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas por ella;

³⁴ SAÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, op.cit. p. 23

X.- Nadie puede ser molestado por sus opiniones, ni siquiera por las religiosas con tal de que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley;

*XVI.- Toda sociedad que en la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.*³⁵

El “*Siglo de las Luces*” y la filosofía de la “*Ilustración*” provocaron que la Revolución Francesa significara un cambio radical en la forma de gobierno de esta nación, el 27 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente decidió poner fin definitivo al Estado absolutista proclamando derechos a favor de los gobernados propugnando porque la religión y Estado fueran separados.

Después de algunos disturbios durante los siguientes meses y precedida de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1791 se proclama una nueva Constitución para el pueblo francés, que establecía como forma de gobierno una Monarquía Parlamentaria, ajustándose a la filosofía de Montesquieu al dividir el poder en ejecutivo, legislativo y judicial, el nuevo gobierno estaba basado en la idea democrática con representantes del pueblo elegidos a través del sufragio, nacionalizando los bienes de la realeza y otorgando un salario por la Asamblea, se dice que esta Constitución era en su articulado la expresión política de una burguesía moderada.³⁶

Luis XVI intento huir a tierras alemanas del Rin a fin de obtener apoyo que le permitiera restaurar su poder, también busco la intervención de las potencias extranjeras vecinas de Francia para terminar con la revolución. En abril de 1792 fue obligado a declarar la guerra contra Austria a la que posteriormente se le sumo Prusia, sin embargo, el 10 de agosto de ese mismo año, el generalísimo prusiano Brunswick publicó un manifiesto en el que declaraba que sus tropas querían liberar al Rey y a su familia del cautiverio en el que lo tenían los revolucionarios franceses, situación que provocó una revolución popular pues probó la complicidad de Luis XVI con los invasores, el Rey fue perseguido y la Asamblea

³⁵ GALLO, Miguel Ángel. *Del origen del hombre al Imperialismo*. Ediciones Quinto Sol, México, 2008, p. 215

³⁶ SANCHEZ BRINGAS Enrique. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. Op. Cit. p. 71

decretó de inmediato la suspensión de la Constitución de 1791, después de algunas luchas armadas, la segunda revolución francesa triunfo terminando con la monarquía constitucional, dando paso a la creación de una República Democrática, el 21 de septiembre de 1792 la Convención integrada por republicanos y demócratas declaró la abolición de la monarquía, la Convención segura de su poder y de su prestigio en diciembre de 1792 inicio el proceso de Luís XVI para enjuiciarlo y sancionarlo por sus vínculos con las potencias invasoras, el proceso duro algo más de un mes y termino con su condena a la guillotina el 21 de enero de 1793, se trataba de dar un ejemplo a los demás tiranos y eliminar a un factor de perturbación de la República.³⁷

Los años siguientes Francia experimento la creación de cuatro nuevas Constituciones, 1790 con motivo del golpe de Estado efectuado por Napoleón Bonaparte, se expidió otra Constitución en la que se fortalecía al Poder Ejecutivo depositándolo en un principio en un cónsul para posteriormente centralizar el poder en Napoleón cuando se le nombro emperador. En 1793 se expidió la Constitución mediante la cual se depositó el Poder Ejecutivo en un consejo de veinticuatro miembros; en 1795 la Constitución estableció un Poder Ejecutivo de cinco miembros y un Parlamento Bicameral.³⁸

Por otro lado y siguiendo con el Constitucionalismo Europeo, es menester reconocer los acontecimientos que en Inglaterra se desarrollaron, producto de los diversos movimientos sociales y que trajeron como consecuencia la creación de algunos de los documentos más importantes, como fueron: el “*Instrument of Government*” de 1653, documento que expresa ideas republicanas sobresaliendo el principio de separación de poderes. En 1679 un instrumento de índole procesal “*El Habeas Corpus Admendment Act*” considerado el primero en reglamentar el proceso constitucional, tendiente a la defensa de la libertad del individuo contra actos ilegales de la autoridad o de particulares, la gloriosa revolución de 1688 y la aparición de “*El Bill of Rights*” o Carta de Derechos, que estableció la prohibición

³⁷ RAMIREZ BLANCO, Norberto. *Derecho Constitucional*. Op cit. pp. 388-397

³⁸ Ídem.

al rey para suspender las leyes sin consentimiento del Parlamento, la ilegalidad de la dispensa de las leyes o de su ejecución, la ilegalidad de tribunales eclesiásticos, consagro el derecho de petición, la necesaria autorización del Parlamento para mantener ejércitos e imponer impuestos, prohibición de multas exageradas y penas crueles, contempló la organización de jurados de vecinos, entre otros aspectos.³⁹

En 12 de junio de 1701 fue expedida el “*Act of Settlement*” (Acta de Establecimiento) que obligaba a los reyes a profesar la religión anglicana, facultaba al Parlamento a aprobar o desaprobar el involucramiento de Inglaterra en una guerra y se cancelo el perdón en los casos de acusaciones contra servidores públicos. En 1802 se expide una ley obrera; para 1819 se prohíbe el trabajo para menores de 10 años para la rama industrial; en 1864 se logran reformas para disminuir el trabajo en jóvenes y mujeres; en 1875 se reconoce el derecho de los sindicatos para organizar huelgas y en 1911 destacan las leyes en materia financiera y regulación de los periodos parlamentarios.

Entre otras cosas, es importante mencionar en general que Inglaterra sufrió cambios en beneficio de su población, incorporando elementos que fueron marcando el camino hacia una sociedad más equilibrada empleando principios fundamentales que posteriormente se retomarían en muchas Constituciones, verbigracia, su forma de gobierno, la libertad política y de expresión, la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, controlándose mutuamente.

En el viejo continente, históricamente el Parlamento se erigió como el órgano que representaba la expresión de la voluntad popular, se dice entonces que la ley encuentra su legitimidad en el Parlamento, con este razonamiento era impensable que en Europa un órgano distinto a él pudiera ejercer el control de una ley y era imposible que el control judicial como en el caso norteamericano, tuviera cabida,

³⁹ Ibidem,p. 65, 66, 72-75

pues los jueces carecen de legitimidad representativa de la que sí goza el Parlamento.⁴⁰

A mayor abundamiento Montesquieu sentenció en su obra “*El Espíritu de las leyes*” que los jueces no eran más que “el instrumento que pronuncian las palabras de la ley, seres inanimados incapaces de moderar el rigor ni la fuerza de las leyes”, por tal motivo se cancelo la posibilidad de que los jueces cuestionaran el trabajo del legislador, de ahí que fuera imposible pensar que en Europa se estableciera la *Judicial Review* o control difuso de las leyes como se llevaba a cabo en Norteamérica.

Era necesario entonces hallar mecanismos o instrumentos diversos al sistema norteamericano, pero que operaran con el mismo propósito, el de asegurar el respeto de los preceptos constitucionales por parte del legislador.

Fue entonces que gradualmente se empezó a idear un mecanismo para emplear el control de las leyes y garantizar el respeto de las normas constitucionales por parte del Parlamento, pero sin dejar esta tarea a los jueces como ya lo hacían en Norteamérica.

Se dice que fueron juristas germanos de principios del siglo XX quienes se preocuparon por instaurar un órgano *ad hoc*, o bien un tribunal no judicial pero sí jurisdiccional especializado en el control de las leyes.⁴¹

1.4 Tribunales Constitucionales, Tribunal Checo Y Austriaco (Hans Kelsen)

La tendencia contraria al sistema norteamericano de revisión constitucional o la *Judicial Review* se concreto en 1920, al expedirse la Constitución Austriaca, obra de Hans Kelsen, uno de los principales juristas y teóricos del derecho, siendo esta Constitución la primera en instaurar un Tribunal Constitucional

⁴⁰ RACINE SALAZAR, Manuel Víctor. La Justicia Constitucional en México actualidades y perspectivas. Iapem, México, 2008, pp. 68,69

⁴¹ *Ibidem*, p. 69

encargado de resolver de manera especial y exclusiva aspectos relativos a la constitucionalidad de las leyes.

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala como Tribunales Constitucionales a los “*Altos órganos judiciales o jurisdiccionales, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consistía en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional*”.⁴²

Se dice que la defensa de la Constitución se realiza a través de la Justicia Constitucional, el vocablo Justicia Constitucional implica el que el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se crea un nuevo tipo de instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de controlar el poder político.⁴³

Transcurrido poco más de un siglo de predominio del control judicial generado en los Estados Unidos de América, después del polémico caso *Marbury vs Madison*, se constituyó el modelo *Europeo, Kelseniano o Austriaco*, el cual es considerado como un sistema novedoso para su época, de protección a los Derechos Humanos con rango constitucional, sistema que funciona a través de un órgano especializado que de manera exclusiva conoce de la constitucionalidad de las leyes. El Tribunal Austriaco es considerado formalmente como el primer órgano de control de la constitucionalidad de las leyes y que históricamente entró en funciones en el continente Europeo puesto que la Constitución de Checoslovaquia de 1920, también contemplaba un órgano encargado de la revisión constitucional de las leyes.

El propio Hans Kelsen, no sólo fue el Inspirador de la Corte Constitucional establecida en la Carta Federal de Austria, sino que fungió como consejero del gobierno en la elaboración de la Constitución de 1920, además era profesor de las asignaturas de Derecho Público y de Filosofía del Derecho en la Universidad de

⁴² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Colección Fundap, Derecho, Administración y Política, México, 2002, p. 27

⁴³ CAPELLETI, Mauro *¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?*. Revista Española de Derecho Constitucional No. 17. 1986, Pag.12.13.

Viena y desempeñó el cargo de Magistrado en el Tribunal Constitucional, contribuyendo en la conformación de la jurisprudencia, hasta que se reformó la ley en el año de 1929.⁴⁴

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional Austriaco fue antecedido por el establecido en la Constitución de la República de Checoslovaquia también de 1920, por lo que históricamente se puede considerar como el primer órgano de justicia constitucional nacido en Europa y que posteriormente también adoptaría España en 1931 hasta que desaparece a raíz de la dictadura franquista. La constitución de Checoslovaquia fue promulgada en febrero de 1920, meses antes que la austriaca (octubre de 1920) y ya preveía la existencia de un tribunal constitucional inspirado en la filosofía de Hans Kelsen, cuya función principal era la de determinar la constitucionalidad de las leyes de la República Checoslovaca con las leyes de la Dieta Rusa Subcarpática (población eslovaca).⁴⁵

Considerar a la Constitución como fuente y garante de la validez de las normas se la podemos atribuir a Hans Kelsen, quien planteó que el fundamento de la validez de una norma sólo puede provenir de la validez de otra.

En suma, la organización en el modelo Austriaco, al contrario del sistema norteamericano, marcó el inicio de lo que puede denominarse como el “*Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes*”, ya que se deposita en un solo órgano la facultad de resolver asuntos, de manera especial y exclusiva para cuestiones de constitucionalidad de las normas y actos de la autoridad, mediante sentencias con efectos *erga omnes*, pues los casos a resolver no indican solamente una controversia jurídica entre dos partes; se trata de organismos que generalmente se sitúan independientes de los demás poderes constituidos e inclusive fuera del poder judicial, para Kelsen, el Tribunal Constitucional es un “*Legislador Negativo*” debido a que invalida las leyes que considera contrarias a la Constitución, hoy en día es el modelo de referencia de diversos constituyentes de

⁴⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. Porrúa, México, 1985, p.. 45

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. [en línea], México, Dirección URL: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/823/7.pdf>, [consulta:27 de junio de 2011, 19:58 hrs], pp. 127,128

países europeos y que reside también en los ordenamientos para la justicia constitucional de muchas más naciones en el mundo, en síntesis, este sistema de control Constitucional se basa en rasgos o características que a continuación se indican:

- *El modelo Austriaco es concentrado porque la función de juzgar la constitucionalidad de las leyes si niega a la generalidad de los jueces, de los operarios jurídicos y se reserva a un órgano al efecto;*
- *Es principal, porque el control de la constitucionalidad se solicita en vía de acción no de excepción, mediante un recurso dirigido a obtener un control abstracto de la compatibilidad de la ley con la Constitución, independientemente de una concreta aplicación de esta;*
- *Es constitutivo porque las sentencias con las que se declara la inconstitucionalidad de la ley determinan su derogación –ex nunc- es decir únicamente para el futuro y erga omnes- con efectos para todos, el Tribunal Constitucional emite una resolución obligatoria para todos los casos.*⁴⁶
- *Se trata de un sistema dirigido a asegurar la constitucionalidad del derecho objetivo mediante la eliminación de leyes inconstitucionales a priori antes de la entrada en vigor de la ley.*⁴⁷

Según el momento en que se realice, la clasificación constitucional se divide en control *a priori* y control represivo, reparador o *a posteriori*. El control *a priori* es el que se realiza antes de que la norma forme parte del ordenamiento jurídico y tenga carácter obligatorio, el control *a posteriori* se concreta cuando las normas ya forman parte del ordenamiento jurídico y su carácter es vinculante, aunque existe la modalidad donde ambos esquemas se combinan. De acuerdo a la modalidad de que se trate puede desarrollarse a través de un control *abstracto* o un control *concreto*, es decir, el control abstracto opera cuando se analiza la norma constitucional con la norma en contradicción en un caso concreto sin que el que

⁴⁶ RACINE SALAZAR, Manuel Víctor. *La Justicia Constitucional en México actualidades y perspectivas*. Op. cit., p. 71

⁴⁷ GROPPi, Tania, CELOTTO, Alfonso, OLIVETTI, Marco. *La Justicia Constitucional en Europa*. Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política S.C., México, 2004, p. 24

promueva la acción este vinculado de alguna manera con la relación jurídica en que intervenga la norma inconstitucional, consecuentemente el control preventivo siempre será *abstracto*; por el contrario el control concreto opera cuando quien promueve la acción tiene como antecedente un caso judicial debiendo tomarse en consideración las condiciones del mismo. Los efectos que producen estas pueden ser vinculantes (la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos decisorios) o no (cuando sólo son recomendaciones); si son vinculantes tendrán efectos *erga omnes* o *inter partes* (solo surte efectos en el caso particular), asimismo los efectos de los fallos pueden ser *ex tronc* (surte efectos hacia el pasado) o *ex nunc* (desde el momento del fallo hacia el futuro).⁴⁸

El control de la constitucionalidad de las leyes puede ser de dos tipos, antes de la promulgación de una ley y posterior cuando una norma ha entrado en vigor, esta segunda es la más empleada en el mundo.

A partir de 1920 la creación de Tribunales constitucionales se extendió por toda Europa y parte de América, en este último continente se han implementado sistemas mixtos que retoman características de ambos sistemas, al hacer un organigrama de cómo han aparecido los Tribunales Constitucionales tenemos que en Europa la expansión de la justicia constitucional se ha producido en cuatro etapas:

1) Del periodo entre guerras que comprende las experiencias constitucionales de Austria (1920), Checoslovaquia (1920), Rumania (1923), de la Alemania de Weimar (1925), y la segunda República Española de (1931);

2) Surge en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, además del restablecimiento Austriaco en 1945, la Constitución de Italia de 1948, la Alemania de 1949 y la Constitución de la V Republica Francesa de 1958;

⁴⁸ El Control previo de Instrumentos Internacionales como Proceso Constitucional. [en línea], México, Dirección URL: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf, [consulta:11 de octubre de 2012, 15:45 hrs], pp. 10- 13.

3) Se da con la Constitución Griega de 1975, la Portuguesa de 1976, la Española de 1978, así como la revisión de las Constituciones Sueca de 1979, y Belga de 1975; y

4) Se da con la reforma a la Constitución Húngara de 1989, la Constitución Albanesa de 1998 y comprende la Constitución de Luxemburgo de 1996, y la de Finlandia en 1999.⁴⁹

La Corte Austriaca ha pasado por diversas etapas desde su comienzo hasta su plena consolidación, creada en 1920 vigente durante la primera etapa del primer sistema republicano Austriaco, desaparece por la influencia del partido social cristiano y reformada en 1929; las nuevas reformas a la Constitución dieron un giro autoritario de su democracia, flexibilizando la ley y comenzando la tendencia hacia un modelo donde convergen ambos sistemas, ya que introdujo por ejemplo la elección presidencial por sufragio universal y reformo la elección de los jueces constitucionales; dicha Corte suspendió su actividad en 1934, en virtud del golpe de Estado del canciller Dollfuss, a través del cual el Ejecutivo se hizo cargo de todos los poderes al disolver el Parlamento.

El gobierno instaurado por el canciller Dollfuss, logro la aprobación de una nueva Constitución de tipo corporativo el 4 de abril de 1934, la cual transfirió las facultades de la Corte Constitucional y las del Tribunal Supremo Administrativo, a una Corte de Justicia Federal.⁵⁰

En 1938 desapareció cualquier posibilidad de control por parte de los órganos del Estado debido a la ocupación de Austria por las tropas Alemanas, anexión de la que fue parte por el tercer Reich Alemán y no es sino hasta 1945, cuando el país recuperó su independencia y consecuentemente volvió a entrar en funciones el Tribunal Constitucional, no interrumpiéndolas hasta la fecha.⁵¹

⁴⁹ GROPPi, Tania, CELOTTO, Alfonso, OLIVETTI, Marco. *La Justicia Constitucional en Europa*. Op. Cit., pp. 20, 26

⁵⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*. Op. cit., p. 45

⁵¹ COVIÁN ANDRADE, Miguel. *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, México, 2001, p.60.

1.5 Tribunales Constitucionales características y competencias

Como se ha venido mencionando el control de la constitucionalidad de las leyes encuentra sus antecedentes más remotos en la *Judicial Review* o *control difuso* de la leyes y en el sistema *Europeo, concentrado, kelseniano o Austriaco*, pero su desarrollo todavía se encuentra abierto a la recepción de las aportaciones de los estudiosos del derecho para ser desarrollados de acuerdo a las necesidades de cada sociedad, las exigencias que tienen los Estados actuales de contar con los mecanismos pertinentes para garantizar el mantenimiento o permanencia de la Constitución sigue siendo una de las tareas en trámite para el constitucionalismo contemporáneo y asegurar la vigencia de los principios que enardecen a las diversas Cartas Federales de las naciones.

En estos tiempos es menester que los Estados cuenten con medios de control ya sea para prevenir violaciones a la carta constitucional o para resarcir violaciones constitucionales hechas por servidores públicos en el desempeño de sus funciones o simplemente por falta de análisis legislativo.

Es conveniente implementar la creación de un organismo que funja como máximo intérprete de la constitución, cuya misión principal radique en cerciorarse de que las leyes y los actos de autoridad no violenten las disposiciones constitucionales, que realice todas las acciones tendientes a mantener la vigencia de la Carta Magna, la cual desde un punto de vista particular debe ser independiente de los demás poderes constituidos, así como se ha establecido en muchos países, solo sometido a la misma Carta Federal y a su propia ley orgánica que regulen sus funciones y organización, en todo Estado, nación o país es sugerible la subsistencia del sistema del control de las leyes “concentrado” o “austriaco” como lo describía Kelsen, depositado en un Tribunal Constitucional.

Al respecto varios autores convergen en ciertas características que debería tener este órgano, para el investigador y profesor Louis Favoreu con fundamento en las ideas Kelsenianas el Tribunal Constitucional es “*una Jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso*”

constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario, independiente de los poderes públicos”, las características más relevantes de los Tribunales Constitucionales las podemos determinar cómo las siguientes:⁵²

- *Los Tribunales constitucionales solo se pueden presentar en regímenes parlamentarios o semiparlamentarios.*⁵³
- *Se trata de órganos que reciben directamente de la constitución su status y competencias esenciales, actuando de una forma libre en cuanto a su organización y funcionamiento establecido en su propia ley orgánica.*
- *Cuenta con un monopolio de lo contencioso constitucional.*⁵⁴
- *El Tribunal Constitucional es una jurisdicción, lo que quiere decir, es que no se encuentra inmerso dentro del poder judicial sino conformado de modo independiente y autónomo respecto de la organización judicial ordinaria.*⁵⁵
- *El Tribunal Constitucional tiene una jurisdicción concentrada y abstracta, es decir, únicamente un solo Tribunal puede llevar a cabo una revisión en ausencia de un caso real o controversia y la posibilidad de declarar por sí mismos la anulación de una ley con efectos erga omnes.*⁵⁶

Las características que se han mostrado, son las que la mayoría de los Tribunales o Cortes Constitucionales que adoptan el sistema Austriaco de control de la leyes consideran en cada uno de sus sistemas jurídicos en los que han sido establecidos, sin embargo existen particularidades que en cada Estado siempre se debe tomar en cuenta, como es la elección de los magistrados integrantes del Tribunal, pues en la mayoría de los casos los integrantes de estos tribunales son designados por los órganos políticos del Estado con lo que adquieren legitimidad democrática, diversos autores señalan que estos deberían estar apartados de la política y a veces hasta del mismo poder judicial, cuyas virtudes destacadas deben ser la honestidad, imparcialidad y experiencia, esto quizá nos orillaría a ver más a

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Op.cit. p. 54

⁵³ *Ibíd.*, p. 55

⁵⁴ Impide a la justicia ordinaria (como lo harían en el sistema difuso) encargarse de la protección de la constitución.

⁵⁵ GONZÁLEZ TREVIJANO SANCHEZ, Pedro José. **El Tribunal Constitucional**. Op. Cit., p. 55

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Tribunales Constitucionales y Democracia**. Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008, p. 496

personas que se hayan desempeñado en la academia y en actividades de investigación jurídica, el número de miembros varía en cada país, la inamovilidad de los magistrados también es una cuestión que se plantea para garantizar el desempeño de sus quehaceres; la especialización e incompatibilidad para desarrollarse en otro empleo o en cualquier otro órgano del Estado es un aspecto a analizar.

Lo anterior se hace mención con el fin de evitar influencias partidistas o políticas en las decisiones de los jueces como en muchos suele suceder, la irrecusabilidad y definitividad de las decisiones que emita el tribunal es también parte importante así como su independencia de los demás órganos. Existen diversos mecanismos que se implementan en cada nación para el funcionamiento y la elección del cuerpo colegido de magistrados integrantes de cada tribunal pero muchos coinciden en los puntos señalados con el fin de asegurar el buen desempeño que es el de solucionar conflictos derivados de la interpretación y aplicación directa de las normas constitucionales.

La instauración de Tribunales Constitucionales como es común, ha generado posturas a favor y en contra, algunos plantean la idea de que los Tribunales Constitucionales convienen porque hacen más efectiva la separación de poderes y por tanto la protección del Estado de derecho; también tienen funciones más específicas que una Suprema Corte, Por el contrario existen posturas que aducen que debido a su composición corren el riesgo de politizarse, como lo es en el caso mexicano, cuestión con la que coincidimos plenamente, las materias del orden constitucional se mezclan, son jurídicas y políticas al mismo tiempo; acarreando problemas de inseguridad jurídica y enfrentamientos entre poderes.

Debates en la actualidad se han presentado por la cuestión de considerar encomendar la defensa de la constitución a los jueces, Carl Schmitt planteaba que

si esta labor de control se confería a los jueces se presentaría un fenómeno de “*judicialización de la política*” y traería aparejada una “*politización de la justicia*”.⁵⁷

Como lo vemos en el ejemplo de Estados Unidos de América, en este país históricamente los presidentes no nombraban a ministros que les eran hostiles a sus puntos de vista sobre política pública. Carl Schmitt y Hans Kelsen plantearon este fenómeno y lo vemos reflejado de manera real también en la Constitución Alemana de 1919, llamada también Constitución de Weimar, la que propuso que la protección constitucional correspondiera al presidente del Reich (gobierno Alemán). En la concepción de Schmitt, los jueces no hacían más que tomar decisiones *post-eventum* aplicando las leyes a casos concretos y limitándose solamente a resolver los asuntos, decía que en Alemania el presidente tenía atribuciones que lo convertían en un poder neutral y mediador, la misma Constitución Alemana imponía al presidente la obligación de salvaguardarla, lo que permitió supuestamente erigirse como un contrapeso que muchos veían como una compensación del poder por la pérdida que se había dado en las monarquías constitucionales.

Para Kelsen, el que el monarca fuera el defensor de la Constitución era garantía absoluta de que esta siempre fuera ineficaz, sobre todo porque el Monarca y sus ministros en conjunto siempre refrendan sus actos, regularmente con excesos dictatoriales, por este motivo es que afirmaba que esta función debía ser atribuida a un tribunal independiente y resolver mediante un proceso contencioso la constitucionalidad de los actos del Parlamento y del gobierno.

El fenómeno denominado por Schmitt Judicialización de la política y retomando el caso de Alemania, el Tribunal Constitucional en el Estado Alemán desde su instauración en 1951, ha tenido mucho más impacto en la creación de políticas que en relación de las leyes invalidadas, lo que quiere decir, que la participación

⁵⁷ Proceso mediante el cual existe mayor participación de los Tribunales o jueces en el desarrollo de políticas públicas previamente hechas y de los actores políticos en la politización de la ley, limitando y regulando el ejercicio de la actividad parlamentaria y de varios órganos gubernamentales, haciendo valer normas de comportamiento aceptables para grupos de interés, partidos políticos y funcionarios.

del Tribunal más importante es la relacionada a la creación de políticas mediante las revisiones judiciales abstractas o concretas.

La Constitución alemana contempla figuras jurídicas como la *revisión abstracta y concreta* además de la *queja constitucional*, la primera ocurre cuando hay duda sobre la compatibilidad de una ley federal y una estatal o entre éstas y la Constitución. El gobierno federal o estatal o una tercera parte del Bundestag (Parlamento) pueden iniciar el procedimiento de la revisión abstracta, procedimiento que permite al tribunal examinar la constitucionalidad de una ley sin referencia a ningún caso específico; el segundo supuesto se trata del procedimiento de *revisión concreta* el cual surge de una demanda común cuando un tribunal está convencido de que una ley federal o estatal, con base en la que se debe resolver el caso es inconstitucional, este tipo de procedimiento es mucho más frecuente que el mencionado anteriormente y básicamente es el que más influye para que el Tribunal Constitucional influya sobre políticas públicas; el tercer caso se presenta cuando cualquier persona considera que una autoridad pública violó sus derechos fundamentales.⁵⁸

Al interpretar las normas de la Constitución, éstas están abiertas a diferentes significados y al aplicar las normas derivadas, como el principio de proporcionalidad, el tribunal influye en la creación de las políticas. Con la revisión judicial el tribunal disminuye las posibilidades de que se elaboren políticas y reduce la claridad de la constitución, esto en los sistemas políticos que ha institucionalizado la revisión judicial y que significa el desarrollo de la ley.⁵⁹

Por este motivo aunque es legítimo que un tribunal que tiene que interpretar las disposiciones de la Constitución influya en el proceso de creación de las políticas, no es extraño que éste también se extralimite en sus competencias, para ejemplificar lo anterior tomamos el caso tal y como sucedió en la República Federal de Alemania al discutir sobre la reforma a la legitimación del aborto.

⁵⁸ *Ibíd.*, p.330

⁵⁹ Al respecto varios autores convergen en señalar que sin independencia Judicial no hay "Estado de derecho" y sin Estado de derecho las condiciones no son las idóneas para garantizar las condiciones de integridad legal y política.

En 1974, el gobierno aprobó una ley que permitía el aborto dentro de los tres primeros meses de embarazo, pero la oposición de diferentes asociaciones civiles presionaron para que se discutiera mediante el procedimiento de *revisión abstracta*, en consecuencia el tribunal declaró que era obligación del Estado proteger la vida prenatal en última instancia mediante el derecho penal y que no era la mujer quien debería decidir sobre la vida prenatal, sino un médico o un cuerpo de asesores, *era entonces una indicación que daba el Tribunal al Parlamento* de cómo debería fijarse la legislación para regular el aborto.

Es de señalar que el Tribunal Constitucional Alemán forma parte del poder judicial, en 1992 se aprobó una nueva ley que permitía los abortos dentro de los primeros meses pero después de una consulta obligatoria, pidieron que el Tribunal Constitucional llevara a cabo una revisión Judicial y este resolvió que era constitucional no sancionar los abortos después de una consulta, pero que eran igualmente ilegítimos, puesto que el artículo segundo de la ley fundamental contemplaba el derecho a la vida, de manera que el Seguro Social no debería pagar por ellos, lo que desencadenó severas críticas, pues la función de determinar cómo resolver con máxima eficacia la vida prenatal correspondía al Parlamento y no a decisiones u opiniones de jueces enfatizadas en valores y políticas del poder judicial. El problema radical no es el que las decisiones del tribunal sean respetadas sino el exceso de ello.⁶⁰

Como estas y otras leyes, la revisión judicial, demostró ser un riesgo ya que puede ser utilizada por la oposición en el Parlamento, invocando este tipo de recursos, para alcanzar sus objetivos políticos por medios legales. Lo que ocasiona también que las revisiones judiciales sean tan parecidas como las anteriores. La contribución de los miembros del Parlamento a la *judicialización de la política* alcanza mayor relevancia cuando se espera que las soluciones a los problemas políticos o sociales vengan del tribunal, la razón, es incuestionable, es necesario garantizar la independencia de un Tribunal Constitucional, establecer la forma en cómo se eligen a los jueces o magistrados de cada tribunal, determinar

⁶⁰ *Ibidem*, p. 331-338

las características que deben tener las personas encargadas del control de la constitucionalidad, entre otros aspectos. La membresía de partido de los jueces o ideología moralista y política, es factor importante cuando se tienen que discutir y decidir asuntos relacionados con la problemática social, es perjudicial para la democracia cuando un tribunal decide con frecuencia reiteradamente sobre la creación de políticas públicas, en síntesis nos encontramos ante el dilema de donde deben estar los límites entre un Tribunal Constitucional y el Parlamento.

1.6 Tribunales Constitucionales de diversos países

El florecimiento de Tribunales a partir de 1920, se extendió por toda Europa, en un principio este sistema tuvo una influencia limitada en el periodo de entre guerras y fue adoptado por la Constitución Checoslovaca de 1920 y la española de 1931 (instaurando un Tribunal de Garantías Constitucionales). Sin embargo terminada la segunda guerra mundial después de 1945, los Tribunales Constitucionales renacieron y poco a poco fueron adoptados por más países como: Alemania Occidental, Italia, Austria (reimplantado en 1945 luego de ser suprimida en 1938), Chipre, Turquía(1961,1982), Yugoslavia(1963,1974), Grecia, Francia (consejo Constitucional Francés) y Portugal, también en países como Polonia, Hungría, Bulgaria, Rumania, Eslovenia, Macedonia, Lituania, Eslovaquia, estos son algunos de los países que crearon Tribunales Constitucionales para invalidar actos legislativos que no fueran acordes a sus principios constitucionales y reforzar su democracia.⁶¹

La Constitución de la Federación Rusa de 1993, creó un Tribunal Constitucional de diecinueve miembros, en el caso de Alemania se sitúa dentro del Poder Judicial paralelo al Tribunal Supremo de la Federación pero reservando las competencias en materia de constitucionalidad. Por el contrario Italia en su constitución de 1947, adoptó una Corte Constitucional fuera del Poder Judicial encargada de las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las

⁶¹ BIDAR CAMPOS, Germán J. CARNOTA, Walter F. Derecho Constitucional comparado Tomo I. Sociedad Anónima Editores, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2001, p. 125

leyes; en 1978 España creó un Tribunal Constitucional con jurisdicción para dirimir asuntos que se daban cuando un órgano judicial común cuestionaba que una norma era contraria a la Constitución.⁶²

No obstante la instauración de los Tribunales Constitucionales en Europa, en los países Orientales y de América Latina también se implementó su creación pero con características muy particulares.

Siendo así podemos clasificar a los países cuyo Tribunal Constitucional previene de la Constitución o bien aquellos en los que no se prevé la creación de un Tribunal Constitucional pero se confía al más alto tribunal de jurisdicción ordinaria y por último los que no contemplan un Tribunal Constitucional ni a un Tribunal Judicial supremo que realice esa función, pero si existe la necesidad de un control constitucional, que se lleva a manera de control difuso o por el Parlamento.

Es evidente que en los sistemas o modelos teóricos antes expuestos estrictamente ya no adoptan el modelo kelseniano del Tribunal Constitucional con funciones de Legislador Negativo, ya que no corresponden con exactitud al Estado actual de justicia constitucional, por eso es menester profundizar en estudios de la progresiva hibridación de los modelos originales.

En América Latina particularmente se ha desarrollado un modelo de control constitucional que retoma características de ambos sistemas *concentrado* y *difuso*, posiblemente por la influencia más destacada del modelo difuso, son pocas las Cortes Constitucionales ajenas al Poder Judicial, por lo que se trata de un sistema de control que muchos estudiosos califican como mixtos, empleando un órgano que se ubica apartado del poder judicial o incorporado a él, como una sala constitucional dentro de la Corte o desde la cúspide del poder judicial para ejercer funciones de control abstracto y concentrado, en este supuesto se encuentran países como Colombia, Venezuela, Guatemala, Bolivia y México.⁶³

⁶² SAÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Op. cit., p. 449

⁶³ En México no todos los juzgadores pueden estimar la constitucionalidad o no de las leyes, esta función es propia de Tribunales Federales que conocen de amparo.

Sabemos que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada con independencia del control abstracto que despliega al resolver acciones de inconstitucionalidad para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto sometido a su consideración.⁶⁴

Como podemos observar el máximo tribunal de nuestro país, es un órgano *suigeneris* con funciones de un Tribunal Constitucional porque entre sus facultades esta la de salvaguardar en última instancia el contenido de la Carta Constitucional. Ahora bien se trata de una nueva clasificación de los medios de control constitucional, con la combinación en *abstracto* cuando se impugna directamente una ley sin necesidad de un proceso previo, verbigracia, la acción de Inconstitucionalidad y en *concreto* cuando la impugnación se realiza en el curso de un proceso ordinario a iniciativa de otros órganos jurisdiccionales.⁶⁵

En 1991 Colombia crea una Corte Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución aunque comparte ciertas características del control de la constitucionalidad con el Consejo de Estado, la Corte Constitucional se ubica dentro del Poder Judicial, pero separado del tribunal de Casación u órgano máximo de justicia ordinaria.

En Costa Rica no existe propiamente un Tribunal Constitucional, sino una sala de lo Constitucional, que forma parte de la Corte Suprema de Justicia, dentro del poder judicial, cuyas funciones son de control concentrado.

La constitución Venezolana de 1999, faculta a todos los jueces para que hagan valer las disposiciones Constitucionales sobre las normas inferiores, mientras que la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia resolverá en última instancia sobre la nulidad parcial o total de las leyes.

Tenemos entonces que fuera del Poder Judicial se encuentran la Corte Constitucional de Guatemala (1965,1985), el Tribunal Constitucional Chileno (1971,1980), el Ecuatoriano (1945, 1978, 1998) Peruano (1978,1998); por su parte

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit., p. 50

⁶⁵ RACINE SALAZAR, Manuel Víctor. La Justicia Constitucional en México actualidades y perspectivas. Op. cit., p. 73

pertenece al poder judicial, los Tribunales Constitucionales de Bolivia (1994, en funciones desde 1999) y Colombia de (1991).⁶⁶

Por lo que hace a salas constitucionales incorporadas a Supremas Cortes o Tribunales Supremos, existen en el Salvador (1983), Nicaragua (1987), Costa Rica (1989), Paraguay (1992), Venezuela (1999) y Honduras (2001).⁶⁷

En muchos países también se ha dado la necesidad de incorporar la legislación internacional al derecho interno derivado de Tratados o Convenios internacionales de los que los países son parte, en consecuencia también se ha generado la necesidad de establecer Cortes o Tribunales Supranacionales, cuyas resoluciones en última instancia interpretan y aplican solo las disposiciones de ciertos convenios o tratados, son órganos que en suma, realizan un control concentrado de un instrumento internacional debido al que el rango de los tratados internacionales son prácticamente iguales a la de la Constitución o al menos superior a la legislatura local, los primeros en establecerse fueron en Europa y consecutivamente en los demás países, como en los de América Latina.

Verbigracia, en 1962 se creó la Corte de Justicia de Centroamérica con jurisdicción sobre Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otro ejemplo es la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo y la Corte Europea de Derechos Humanos en Estrasburgo. Son sólo algunos de los Tribunales que han alcanzado una dimensión transnacional cuya integración y funcionamiento la equiparan con el modelo del Tribunal Constitucional tradicional.⁶⁸

⁶⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Op. Cit., p. 97

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

Antecedentes de la Corte Penal Internacional

2.1 Primera Guerra Mundial

Desde 1914 y hasta 1918 el conflicto armado de la Primera Guerra Mundial o la Gran Guerra como suele conocerse, por la participación que involucró a las grandes potencias del mundo en ese momento y que enfrentó por un lado a los aliados del Triple Entente y por el otro las potencias de la Triple Alianza, hizo que surgieran estrategias políticas para conseguir la tipificación y castigo de determinadas conductas contrarias a la paz y seguridad internacional, consecuentemente la formación de una disciplina que diversos estudiosos han venido a denominar *Derecho Penal Internacional*.

Para la Doctora Isabel Lirola Delgado y la Doctora Magdalena Martín Martínez, el Derecho Penal Internacional responde a dos enfoques, el primero de ellos hace referencia a los mecanismos y sistemas de cooperación interestatal para asegurar el cumplimiento de las legislaciones penales de cada Estado; el segundo, se centra en la idea de la incorporación en el derecho internacional de una serie de normas de naturaleza consuetudinaria y convencional incriminatorias de ciertos tipos de conductas cometidas por los individuos y para las que se prevé una penalidad.⁶⁹

Ambos enfoques responden en común a la protección de ciertos intereses compartidos por la comunidad internacional, entendiendo que el Derecho Penal Internacional se crea como una disciplina para sancionar un crimen o delito internacional *“como aquella conducta cuyo carácter plenamente ilícito esta determinado, no por el derecho interno sino por el propio derecho internacional, ya por normativa consuetudinaria, ya por vía convencional”*.⁷⁰

⁶⁹ LIROLA DELGADO, Isabel. MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad*. Ariel, España, 2001, pp. 10,11

⁷⁰Idem.

Desde el punto de vista de las Doctoras Isabel Lirola Delgado y Magdalena Martín Martínez, delitos o crímenes internacionales se pueden categorizar desde diferentes perspectivas, para determinarlos como normas de derecho internacional, entre los que se encuentran:

a) Los crímenes que van propiamente contra los valores de la comunidad internacional;

b) Los crímenes que se han convertido en internacionales debido a la necesidad de la represión;

c) Los que surgen como resultado de la celebración de Convenios o Tratados Internacionales y los que por el resultado de sus simples características y circunstancias pasan al ámbito internacional.

Para el Doctor Hans Joachim Leu, en sentido estricto, el Derecho Penal Internacional, *“es el conjunto de normas jurídicas internacionales que establecen el carácter punible de una conducta en forma inmediata, o si se prefiere ordinaria”*.⁷¹

La responsabilidad penal del Estado y la del individuo se entiende que son claramente distintas, la obligación del Estado solo debe ser de carácter reparatorio, mientras que la del individuo es efectivamente de naturaleza penal. Por eso la necesidad de crear normas de derecho penal internacional que permitan asegurar la sanción del individuo cuando las legislaciones particulares de los países sean insuficientes o ineficaces. Muy frecuentemente las legislaciones de los países pueden presentar en algunos casos importantes lagunas en el plano de la aplicación del derecho internacional penal, además de concurrir dificultades de orden procesal para su exigencia, planteándose la posibilidad de que los crímenes queden impunes.

Se dice que el Derecho Penal Internacional, como bien lo hemos venido conociendo, pretende someter la conducta de los individuos a normas jurídicas

⁷¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Segunda Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 22

universalmente observadas, a efecto de concretar una solución pacífica en pleno Estado de derecho, a los conflictos derivados por las conductas criminales de los individuos, sin embargo, históricamente solo se han utilizado principalmente desde a favor de las naciones más poderosas, dejando a un lado inclusive la necesidad de respetar la dignidad humana aún en situaciones extremas.

Por lo anterior, resulta relevante lo que ulteriormente pasaría a ser la Corte Penal Internacional representando la culminación de una serie de esfuerzos por mucho tiempo encaminados a establecer una jurisdicción penal internacional de carácter permanente, dedicada a sancionar la responsabilidad penal de los individuos por los crímenes que se han considerado como los más graves en el derecho internacional.

Como más adelante conoceremos, el 17 de julio de 1998 se aprueba por la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas reunidas en Roma, el Estatuto que a partir de ese momento sería conocido como el que le da vida a la Corte Penal Internacional, desde entonces la comunidad internacional se dota de un instrumento indispensable para la implantación de un Tribunal permanente con jurisdicción en materia penal que conocerá de las graves violaciones a los Derechos Humanos, reforzando supranacionalmente las garantías que los ordenamientos nacionales ya otorgan.⁷²

2.1.1 Comisión Investigadora de los delitos de las potencias vencedoras (1919)

Históricamente los primeros intentos para establecer una jurisdicción penal internacional, emergieron con posterioridad a la Primera Guerra Mundial y la correspondiente postguerra, en 1919 surge la Comisión Investigadora de Crímenes, constituida por las potencias vencedoras un tribunal internacional especial integrado por tres miembros designados por cada uno de los gobiernos

⁷² CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional, Dykinson, Madrid, 2002, p. 21

aliados y uno por cada una de las potencias menores. Este tribunal a pesar de que constituye un precedente, jamás entró en funciones.

2.1.2 Juicio penal contra el Ex Kaiser Guillermo II De Hohenzollem

Más directamente, los antecedentes para sancionar a criminales de guerra a nivel internacional, están vinculados casi al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunieron los representantes de las potencias aliadas para convenir establecer dentro del Tratado de Versalles en 1919, las bases jurídicas para enjuiciar y responsabilizar penalmente al Káiser Guillermo segundo de Hohenzollem de Alemania y sus colaboradores civiles y militares.

Guillermo segundo de Hohenzollem o también conocido como Guillermo segundo de Alemania, fue el noveno Rey de Prusia y tercer emperador Alemán entre 1888 y 1918. Hijo de Federico II de Prusia y la Princesa Victoria de Inglaterra, defiende la teoría de la monarquía por mandato divino, reflejada en la superioridad de la casa de los Hohenzollem, como parte de su política expansionista explota intereses comerciales con Turquía, Alemania y Oriente, construye a petición del almirante Alfred von Tirpitz una flota casi invencible que participa en la Primera Guerra Mundial aumentando la influencia del Ejército del Reich, pero después de la derrota de Alemania se refugia en Holanda hasta su muerte.⁷³

Las potencias aliadas vencedoras Francia, Italia, Reino Unido y Estados Unidos, acusan públicamente a Guillermo Segundo de Hohenzollem, bajo el cargo de *“Delitos Supremos contra la Moral Internacional y la Autoridad Sagrada de los Tratados”* constituyen un Tribunal integrado por cinco Magistrados designados por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y Japón respectivamente.

Con la instauración del Tribunal constituido por las potencias vencedoras, se obligo al gobierno alemán a entregar todas las pruebas que tuviera para

⁷³ DICCIONARIO DE BIOGRAFIAS, Nauta, Colombia, 1998, p s/n

responsabilizar a las personas acusadas. Sin embargo, el ex Káiser Guillermo se refugió en Holanda, derivado de la concesión para asilo político que otorgó el gobierno de este país, quien negó la solicitud de extradición efectuada por las potencias, sobre todo por la ambigüedad de las bases jurídicas contenidas en el propio Tratado de Versalles, el Gobierno de los Países Bajos invocó el principio “*nullum crimen sine lege*”, argumentando que en Holanda, el crimen imputado al ex Káiser no figuraba en su legislación ni en los tratados suscritos por ese país.

Por lo que se refiere a los demás acusados, nunca pudo exigirse de manera eficaz una sanción, porque también existían desacuerdos entre los aliados, finalmente los únicos juicios que se celebraron tuvieron lugar ante un Tribunal Nacional Alemán.⁷⁴

Otro antecedente tuvo lugar en 1920, a raíz del atentado terrorista y asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y poco después el del ministro de Francia, Bartou en Marsella en 1934, dados los atentados se llamo a una convención para la elaboración de un proyecto y tratar temas relacionados al terrorismo y creación de un Tribunal encargado de resolver este tipo de crímenes, lo que sucedió mediante el convenio de (Ginebra de 1937), a través del cual se propuso que se constituyera una Corte Penal Internacional, pero concluyo sin éxito y a pesar de que varios Estados suscribieron el convenio no se logro el número de ratificaciones necesario.⁷⁵

2.2 Segunda Guerra Mundial

Con la llegada del nuevo conflicto armado que representó la Segunda Guerra Mundial donde se enfrentaron las potencias aliadas (Estados Unidos, Francia, Unión Soviética, Reino Unido, y demás países) contra las potencias del Eje (Alemania, Italia, Japón), nuevamente tomó mayor relevancia la tendencia hacia la

⁷⁴ Las potencias aliadas trataron de negociar con los países bajos la entrega del káiser, pero ante la negativa de este gobierno, las potencias nunca hicieron un pedido formal de extradición ya que no querían sentar un precedente para futuras persecuciones políticas de un gobernante.

⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Op.cit. p. 27

formación de una jurisdicción penal para sancionar la responsabilidad de los individuos y alcanzar el objetivo, la creación de una Corte Penal Internacional.

En plena Segunda Guerra Mundial se propuso el enjuiciamiento de los criminales que participaron en el conflicto de manera individual, en 1943; una vez firmada la *Declaración de los Aliados del palacio de Saint James*, se propuso que la Comisión de las Naciones Unidas sobre crímenes de guerra, sería la encargada de investigar los crímenes, pero los desacuerdos políticos y la falta de interés de los aliados condujeron a que los resultados de la investigación fueran poco valorados.

2.2.1 Tribunal de Nuremberg

En 1945, al término de la guerra, las cuatro potencias vencedoras firmaron el Acuerdo de Londres, al que después se unieron dieciocho países más y al ver la magnitud de la destrucción producto de la guerra, se planteó la posible constitución de Tribunales que enjuiciarían a los más grandes criminales de guerra de las potencias del Eje. Entre algunos de los sujetos acusados se encontraban organizaciones militares y paramilitares alemanas. Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética acordaron establecer un Tribunal Militar Internacional con sede en Nuremberg, que conociera de crímenes *contra la paz, la guerra y contra la humanidad*, para estos fines se redactó como documento anexo al acuerdo de Londres, la Carta del Tribunal Militar internacional en adelante conocido como el Estatuto de Nuremberg.

En 1946 se dio a conocer el fallo del Tribunal de Nuremberg contra veintidós altos dirigentes alemanes, criminales de guerra, la mayoría de ellos condenados a la pena capital, en la sentencia se sustentaba el establecimiento de una jurisdicción internacional y ya suponía que los *“crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y solo*

mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes, pueden hacerse cumplir las disposiciones de derecho internacional”.⁷⁶

Este tribunal destacó que la responsabilidad de un individuo no quedaba excluida por la negativa del país para que se enjuiciara a sus ciudadanos, ni por el hecho de que ocupara un alto cargo de gobierno, cuando se tratara de actos criminales considerados de gran magnitud para el derecho internacional.

El tribunal de Nuremberg se declaró competente para juzgar: 1) *crímenes contra la paz*, es decir, por la planeación, preparación, inicio, búsqueda de una guerra de agresión, de una guerra por violación de tratados, acuerdos y seguros internacionales o la conspiración de cualquiera de los actos anteriormente mencionados;

2) *crímenes de guerra*, que contemplan las violaciones de leyes o usos de la guerra, violaciones que comprenden el asesinato, el maltrato, la deportación para trabajos forzados o cualquier otro propósito de la población civil, el maltrato de prisioneros de guerra, la ejecución de rehenes, la devastación de ciudades sin causa justificada o por necesidades militares y;

3) *los crímenes contra la humanidad*, estos hacían referencia al exterminio, esclavización y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, persecuciones por motivos políticos, religiosos o racistas, que constituyan o no violación al derecho interno del país en el que hayan sido perpetrados.

2.2.2 Tribunal de Tokio

Basados en la estructura jurídico-política del Tribunal de Nuremberg, se encuentra el Tribunal Militar para el extremo Oriente, mejor conocido como Tribunal de Tokio. La carta que estableció el funcionamiento del Tribunal para Extremo Oriente, fue firmada por el General Douglas Mac Arthur en enero de

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 28

1946, este tendría la potestad de nombrar al fiscal general, quien estaría a cargo de la investigación y procesamiento de los presuntos criminales, el cargo fue conferido a Joseph Keenan, antiguo Procurador General de los Estados Unidos.

El Estatuto de Tokio era un documento que contenía 17 artículos similar al de Nuremberg que contenía 30 artículos, este Tribunal tenía como objetivo llevar a juicio a altos dirigentes japoneses por crímenes cometidos durante la Segunda Guerra mundial, conoció de crímenes *contra la paz, de guerra y contra la humanidad*, emitió su sentencia con un carácter más vengativo y viciado dictada el doce de noviembre de 1946, en relación a veintiocho inculpados asiáticos, de los cuales siete recibieron condenas de muerte, dieciséis cadena perpetua, dos a cumplir penas privativas de libertad pero en menores términos, dos murieron antes de finalizar los juicios y uno fue declarado mentalmente incapaz de enfrentar juicio.

Los inculpados en Tokio iniciaron su procedimiento meses antes, cuando el de Nuremberg ya estaba por terminar, entre los enjuiciados se encontraban cuatro Primer Ministros, tres Ministros del Exterior, cuatro Ministros de Guerra, dos Ministros de Marina, seis Generales, dos Embajadores, tres líderes económicos y financieros, un asesor Imperial, un Almirante y un Coronel, el mayor de todos los responsables de la participación japonesa fue el Emperador Hirohito en especial por el ataque a Pearl Harbor.⁷⁷

Los Tribunales de Tokio y Nuremberg reflejaron el poder plenamente de los Estados Unidos de América, en Nuremberg había cuatro Fiscales uno por cada país aliado, pero en Tokio las circunstancias eran distintas, los Fiscales del Tribunal solo eran asistentes del Fiscal Norteamericano, el juicio llevado en Japón lo componían once Magistrados uno por cada país aliado, con libertad para divergir, al igual que en Nuremberg, prevalecía la justicia de los vencedores, violentando principios básicos de derecho penal, nunca se considero que los países aliados también eran autores de crímenes y uno de los más graves cometidos en la historia de la humanidad perpetrado por Estados Unidos, el

⁷⁷ MARCEL FERNANDES, Jean. *La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal*. Zavalia, Temis, Ubijus, Reus, Bogotá, México, D.F., Madrid, Buenos Aires, 2008, p. 43

lanzamiento de las bombas nucleares sobre Hiroshima y Nagasaki, el cual no fue objeto de enjuiciamiento.⁷⁸

Los juicios de Nuremberg y Tokio fueron severamente cuestionados pues no se había observado el principio de legalidad estrictamente, no obstante de ser considerados como Tribunales Internacionales por su composición y estructura, ninguno de los Jueces tuvo la nacionalidad de los países vencidos y mucho menos se conoció de crímenes cometidos por individuos de los Estados vencedores, estos Tribunales se establecieron *ad hoc* y de acuerdo a la exigencia de establecer la justicia de las potencias aliadas. Sin embargo a pesar de no estar exenta de irregularidades en el procedimiento, la labor de estos Tribunales significó una contribución positiva para materializar la creación de una jurisdicción penal internacional y la consolidación del principio de responsabilidad del individuo en el orden internacional.

Los mencionados principios de Nuremberg y Tokio fueron reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, fecha en que se declaró que el genocidio era la figura central del derecho penal internacional.

En 1946 las iniciativas para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente se concentraron en el seno de la ONU, especialmente en el Comité para la Codificación del Derecho Internacional que posteriormente sería convertido en la Comisión de Derecho Internacional. En 1947, se pidió a esta Comisión de Derecho Internacional que formulara los principios de derecho internacional reconocidos en el fallo de Nuremberg y entre otras cosas, la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, proyecto que fue presentado por la Comisión, pero pospuesto hasta que los Estados miembros de la ONU presentaran sus comentarios. La Comisión de Derecho Internacional presentó algunas observaciones al respecto, sobre la posibilidad de crear un

⁷⁸ Los crímenes contra la humanidad, se establecieron a partir de la constitución de los tribunales de Tokio y Nuremberg y posteriormente se confirmaron al establecerse los tribunales de Ruanda y Yugoslavia.

Tribunal Penal Internacional, la Asamblea nombro una nueva Comisión encargada también del estudio del organismo con jurisdicción penal internacional para examinar la viabilidad de conformar una Corte que se encargase de juzgar a las personas acusadas de genocidio y otros delitos, en virtud de las convenciones internacionales celebradas, esta nueva Comisión fue integrada por miembros de 17 países, el proyecto fue desarrollado por distintos grupos pero sin interlocución entre ellos, no obstante, los acontecimientos de la guerra fría ocasionaron que se paralizaran los avances hasta ese momento, pues este conflicto marcaría un panorama más adverso para crear una Corte Penal Internacional.

2.2.3 Convenio para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948

En 1948 cuando el genocidio aparece tipificado en *la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”*, en cuyo Estatuto se señala que este crimen, cometido en tiempo de paz o, en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional y por ello los Estados se comprometen a prevenir y sancionar a los individuos por haber cometido esa conducta, a través de un Tribunal Internacional Penal, México es parte de esta Convención. El artículo VI de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, establece expresamente la creación de una Corte Penal Internacional en los siguientes términos:

*Artículo VI.- “Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto de aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.*⁷⁹

El artículo II de la Convención también menciona expresamente la definición de genocidio de la siguiente manera:

⁷⁹ OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO. Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260(III)), [consulta:26 de julio de 2011, 16:22 hrs].

Artículo II.- “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;*
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁸⁰*

A pesar de que se previó la creación de una Corte Penal Internacional para juzgar a los acusados de genocidio, no se determinó el establecimiento de dicho Tribunal, no obstante que la Asamblea General encomendó a la ya comentada Comisión de Derecho Internacional un estudio sobre la conveniencia y la posibilidad de la creación de un órgano judicial Internacional.

La evolución normativa en la materia en ese momento también se fue inclinando hacia otras áreas, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diversas convenciones se realizaron, varios tratados se aprobaron y entraron en vigor en los años siguientes.

Sólo por mencionar algunos; los cuatro convenios de Ginebra de 1949, a través de los cuales se enumeraban una serie de comportamientos considerados como violaciones graves: 1) el primero de ellos contemplaría reglas para mejorar la suerte principalmente de heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña;

2) el segundo se refería al trato que recibían los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;

⁸⁰ Ídem.

3) el tercero estaba relacionado al trato que recibían los prisioneros de guerra y;

4) el cuarto trataba lo relativo a la protección que debían tener las víctimas civiles consecuencia de conflictos armados internacionales generando responsabilidad penal para el individuo.⁸¹

Otro más fue la apertura y ratificación de la Convención sobre la *imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad* por la Asamblea General en 1968; *Los pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales* respectivamente, también adoptados y abiertos a ratificación en 1966; *La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes*, también adoptada y abierta a ratificación por la Asamblea General de la ONU en 1984; *La Convención de los Derechos del niño y su protocolo facultativo*, relativo a la participación de niños en conflictos armados del año 2000; entre otras, fueron algunas de las Convenciones y Tratados que se celebraron, posteriores a 1948.⁸²

2.2.4 El desarrollo normativo para la creación de una Justicia Penal Internacional

Con la conclusión de los juicios que se realizaron en Núremberg y Tokio la mayor parte de las iniciativas para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional se llevaron a cabo desde las Naciones Unidas, los estudios fueron encargados a la Comisión de Derecho Internacional y principalmente a dos personalidades, *Ricardo J. Alfaro y Emil Sandstrom*, ambos tenían puntos de vista distintos, sus conclusiones fueron contrarias, el primero veía conveniente la posibilidad de crear un organismo competente para prevenir y sancionar los delitos más graves; por el contrario el segundo argumentaba que la implantación de un

⁸¹ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad*. Op. cit., p. 32

⁸² ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Konrad Adenauer Stiftung / Universidad Iberoamericana, México, s/a, p. xxv

órgano de justicia penal internacional permanente e independiente ocasionaría más daños que beneficios, lo mejor para él, sería el establecimiento de una cámara penal dentro de la Corte Internacional de Justicia.⁸³

Después de varios debates y de analizar cada una de las propuestas el proyecto se sometió a votación dentro de la comisión, para ver la viabilidad de uno y otro, en consecuencia se impuso la idea de que sería posible la instauración de órgano de justicia penal internacional independiente a la Corte Internacional de Justicia.

Como resultado de la votación y avalado el proyecto por parte de la comisión, la Asamblea General de la ONU determinó reunir un nuevo Comité para elaborar uno o más proyectos referentes a la creación del *Estatuto de una Corte Penal Internacional* y a la par la elaboración del *Código de Delitos contra la paz y seguridad de la Humanidad*, además determinar la definición del *delito de agresión*, el proyecto de la Corte se presentó en 1951, el tribunal propuesto tendría el carácter de permanente, pero operaría con reglas distintas a las aplicadas en los Tribunales anteriores, la competencia de la nueva Corte estaría sujeta a la aprobación de los Estados y de la ONU, para juzgar a personas acusadas de delitos de derecho internacional, sólo sería vinculante para los países que hubieran aceptado su jurisdicción, el proyecto de 1951 concebía una Corte muy restringida, con poca claridad en sus reglas de operación y en el ejercicio de la aplicación de su jurisdicción.

Dos años más tarde en 1953 se retomó el mencionado proyecto de 1951, el texto no había cambiado sustancialmente, seguía propugnando por un órgano de justicia penal internacional de carácter permanente, pero era más específico en la definición de sus conceptos, de esta revisión surgió el llamado *Proyecto del Estatuto revisado para una Corte Penal Internacional* de 1953, así tenemos que el artículo 26 del proyecto contenía la principal modificación sugerida por el comité de 1953:

⁸³ MARCEL FERNANDES, Jean. *La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal*. Op.cit., p.50

“Artículo 26. Atribución de Competencia

1.- La competencia de la Corte no se Presume.

2.- Un Estado podrá atribuir competencia a la corte mediante convención, acuerdo especial o declaración unilateral.

3.- La atribución de la competencia supone el derecho de recurrir a la corte y la obligación de aceptar su jurisdicción, con arreglo a las estipulaciones que el Estado o los Estados hayan establecido.

4.- Salvo que el instrumento que atribuya la competencia de la corte disponga de otra cosa, las leyes de un Estado que fijan la competencia penal nacional no quedaran afectadas por esa atribución.”⁸⁴

La revisión de 1953 del proyecto, estableció el otorgamiento automático de la jurisdicción de la Corte, no obstante se decía que aún después del consentimiento, ningún Estado estaría obligado a considerar someter algún caso a la Corte, por el contrario los gobiernos estarían en aptitud de elegir entre la jurisdicción del Tribunal Internacional o la jurisdicción de los órganos judiciales nacionales, era evidente que los gobiernos preferirían escoger sus propios tribunales en la mayoría de los casos, más a aún cuando se tratara de conductas criminales cometidas por los propios gobernantes, sería necesario su consentimiento para que la Corte actuara, algo poco congruente para sancionar conductas contrarias a las normas internacionales.

A pesar de que había muchas críticas al respecto, en el contexto histórico en el que se concebían esos proyectos era complicado establecer un nexo de conexión entre los Estados, en ese momento estos se dividían en dos bandos, bajo una serie de problemáticas ideológicas, por un lado, los capitalistas liderados por los Estados Unidos de América y por el otro, los comunistas dirigidos por la Unión Soviética, se decidió aplazar la cuestión de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional hasta que estuviera listo el proyecto del Código de *Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad* así como la definición del *crimen de agresión*.

⁸⁴ *Ibídem*, p. 55

La labor de definición del *crimen de agresión* surgió casi al mismo tiempo que la elaboración del *Código de Crímenes Contra La Paz y Seguridad de la Humanidad*, este último con la solicitud de la Asamblea General, para la formulación de los principios de Nuremberg, la definición del *crimen de agresión* fue designada a la Comisión de Derecho Internacional y como colaborador a “*Jean Spiropoulos*” personaje que participo en varios proyectos más, el primer informe para la lograr la definición fue presentado en 1951, pero no hubo consenso sobre el texto ya que varios investigadores argumentaron que el *crimen de agresión* debería enunciarse de manera abstracta y no como un listado, esta idea fue la que prevaleció y después de varias sesiones, debates y de la conformación de hasta cuatro Comités encargados de examinar la cuestión, se presento un texto el cual fue aprobado por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974, definiendo el *crimen de agresión* en ocho artículos, el primero de ellos define a la *agresión* de la siguiente forma:

“Artículo 1.- La agresión es el uso de .la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la carta de las Naciones Unidas tal como se enuncia en la presente definición.

Nota explicativa: En esta definición el término “Estado”:

- a) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas;*
- b) incluye el concepto de un grupo de Estados cuando proceda.”⁸⁵*

Al igual que la función de definir el concepto del *crimen de agresión* y la del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, la Comisión de Derecho Internacional también tenía la misión de formular el proyecto para el *Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad*, *Jean Spiropoulos* junto con la Comisión realizaron el estudio especial sobre el tema, en 1951 después de varios

⁸⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones de la Asamblea General durante el 29° periodo de Sesiones. [en línea], México, Dirección URL: <http://daccess-ddsy.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>, [consulta:28 de julio de 2011, 19:41hrs] p. 151

debates, se tenía el primer borrador para someter a evaluación ante la Asamblea General de la Naciones Unidas, dicho borrador solo pudo ser observado, sin que hubiera algún cambio, el artículo 5° tenía gran importancia pues disponía sobre las sanciones y las penas que se impusieran a los individuos quedando por el momento a cargo de los Tribunales Nacionales pues la aplicación de penas por parte de un Tribunal Internacional estaba todavía en proceso, este artículo sería suprimido posteriormente pues no se consideraba adecuado hacer mención de algún tipo de sanción.

Fue hasta 1981, cuando la Asamblea General solicitó después de varios aplazamientos y discusiones, reanudar la labor de elaboración del *Código Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad*, ahora le tocaría el turno al Senegalés *Doudou Thiam*, hacer un estudio especial sobre el tema, este presentó el proyecto y sus informes ante la Asamblea para que los Estados miembros presentaran sus observaciones, sin cambios sustanciales, desde 1986 hasta 1989, sólo fueron consultas tras consultas a los Estados miembros para aprobar el Código y llegar a un consenso. Este acuerdo entre los países no se dio hasta que en 1989, a partir de la propuesta presentada por la Delegación de Trinidad y Tobago junto con otros países Latinoamericanos, plantearon ante la Asamblea General de la ONU, la cuestión de quien sería competente para juzgar crímenes de *tráfico de estupefacientes*, delito incluido y tipificado en el proyecto del *Código De Crímenes Contra La Paz Y Seguridad*, la propuesta fue analizada por la Asamblea y en consecuencia se pidió a la Comisión de Derecho Internacional ocuparse del tema relativo a la instauración una Corte Penal Internacional permanente para conocer de dichos delitos, pues la creación de un *Código de Crímenes* está relacionado estrechamente con la establecimiento de una Corte de Justicia Penal Internacional.

En 1994 se pidió a la Comisión que retomara el proyecto revisado de 1953 y elaborara una propuesta de Estatuto de la Corte Penal Internacional, efectivamente, esta última se realizó con aspectos de índole procesal y organizativos, por lo que ahora se contemplaba de una forma realista la

posibilidad de hacer los preparativos para una conferencia diplomática en la que se discutiría el texto final del Estatuto. En 1995 la Asamblea General creó un Comité Preparatorio para que continuara con los trabajos y que incluyera las observaciones de los países miembros, estos trabajos se desarrollaron en los años siguientes con miras a una posible aprobación del proyecto del Estatuto, hasta desembocar en la conferencia diplomática de plenipotenciarios de Roma.

En 1996 la Comisión de Derecho Internacional adoptó finalmente luego de nueve informes, el texto final del *Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, compuesto de 20 artículos, el artículo octavo disponía la implementación y competencia de una Corte Penal Internacional ⁸⁶

“Establecimiento de la jurisdicción

Artículo 8.- Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado parte adoptara las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los artículos 17, 18, 19 y 20, independientemente de dónde o por quién los crímenes fueron cometidos. Jurisdicción sobre el de los delitos enumerados en el artículo 16 corresponderá a un tribunal penal internacional. Sin embargo, un Estado que se refiere el artículo 16 no está impedido de tratar a sus nacionales por el delito enunciado en dicho artículo.”⁸⁷

El *Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad* se compuso de dos capítulos el primero de ellos contiene las disposiciones generales o principios generales de derecho penal, como por ejemplo la responsabilidad penal del individuo, las penas, la responsabilidad de los superiores, la cosa juzgada, la irretroactividad penal etc. Por otra parte en el segundo capítulo, contiene propiamente los crímenes como son: el de genocidio, contra la

⁸⁶ MARCEL FERRENDES, Jean. *La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal*. Op.cit., p. 62

⁸⁷ DRAF CODE OF CRIMES AGAINST THE PEACE AND SECURITY OF MANKIND 1996, [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/7_4_1996.pdf , [consulta:02 de Agosto de 2011, 18:55 hrs].

humanidad, agresión, crímenes de guerra, contra la humanidad, contra las Naciones Unidas y personal asociado.⁸⁸

A medida que las negociaciones para la creación de una Corte Penal Internacional avanzaban favorablemente, el Consejo de Seguridad de la ONU discutía dos medidas de naturaleza judicial para implementarse en los territorios de Ruanda y Yugoslavia.

2.3 Antecedentes inmediatos

Como ya se ha mencionado, la creación de los órganos de justicia *ad hoc* de los Tribunales de Nuremberg y Tokio marcaron el precedente para la conformación posterior de más Tribunales internacionales *ad hoc*, así entonces se instauraron los Tribunales en Yugoslavia y Ruanda y que constituyen otra de las realizaciones para el establecimiento de una jurisdicción penal en el ámbito internacional, precisamente por tratarse de situaciones calificadas de amenazas a la paz y seguridad internacionales.

2.3.1 Tribunal para la Ex Yugoslavia

La creación de un organismo especializado y competente para juzgar de crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia, obedeció a la situación crítica que imperaba en esa nación centroeuropea, derivada de las contiendas que acontecían, en un principio consideradas de carácter regional o nacional, pero en poco tiempo ya se hablaba de conductas gravísimas que alarmaban u ofendían a la comunidad internacional, pues estas se podían encuadrar en delitos tipificados por el derecho internacional, no obstante que los Tribunales Nacionales ya habían conocido y juzgado algunos casos, según la visión del Consejo de Seguridad, era necesario erigir un órgano de justicia internacional que sancionara los crímenes

⁸⁸ GUEVARA B., José A. DEL MASO J. Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2005, p. 25

desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales para que estos no quedaran impunes.

Las contiendas desenfrenadas en Yugoslavia hicieron estallar paulatinamente a esa República, ocasionadas entre otras causas, por la influencia que produjeron las Declaraciones de Independencia de Eslovenia, Croacia y Bosnia, reconocidas muy rápidamente por los países europeos. Los combates se generalizaron por todo el territorio de Yugoslavia, entre las fuerzas regulares del ejército Federal, milicias Croatas y Bosnias, los intereses étnico expansionistas de los serbios, trajeron como consecuencia las matanzas de miles de seres humanos aniquilados en unos cuantos meses así como las violaciones y campos de concentración que se veían por esa región, esto provocó el llamado de atención de las Naciones Unidas, inmediatamente a través del Consejo de Seguridad se tomaron medidas encaminadas a enfrentar el conflicto armado, en este contexto se creó una comisión de expertos encargados de obtener información y pruebas para presentar ante el Secretario de la ONU, el resultado fue un informe final de más de 65,000 páginas que evidenciaban las graves transgresiones a los Convenios de Ginebra y a otras normas de derecho internacional.⁸⁹

El Consejo de Seguridad insto a las partes a que respetaran estrictamente estas normas contenidas en los diversos convenios, pero los comportamientos persistían, en consecuencia se procedió a su condena, pues las violaciones de normas de derecho Internacional humanitario cometidas constituyen delitos que entrañaban la responsabilidad penal de los individuos, por lo que se calificó dicha situación de amenaza para la paz y seguridad internacionales.⁹⁰

Una vez constatada la existencia de violaciones masivas a las normas de derecho internacional, el Consejo de Seguridad determino la creación de un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* encargado de juzgar a las personas responsables por la comisión de crímenes y por violaciones graves a los *Tratados*

⁸⁹ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Op. Cit., p. xxvii

⁹⁰ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad*. Op.cit., p. 41

de Ginebra de 1949, violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Desde 1991 ya se discutía las amenazas a la paz y seguridad internacional en relación al conflicto armado en Yugoslavia, con el consentimiento del representante del gobierno Yugoslavo, se ordeno imponer un embargo de armamentos y pertrechos militares al país. En 1992 con las denuncias formuladas por el representante de la República de Bosnia, acerca de las brutalidades cometidas en la guerra, se disparó la alarma ante los continuos informes de violaciones graves a los Derechos Humanos dentro del territorio. El 22 de febrero de 1993 por Resolución del Consejo de Seguridad, quedo establecido con sede en la Haya, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de crímenes cometidos en Yugoslavia.

En este orden de ideas, el Consejo de Seguridad de la ONU después de varias resoluciones, entre las que se encuentran como base jurídica, el informe presentado por el Secretario General (S/25704), las resoluciones 713 (1993) y 808 (1993), decide formalmente mediante la resolución 827 (1993) del 25 de mayo de 1993, la creación en el marco de sus atribuciones y derivado de la interpretación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la instauración del Tribunal Internacional *ad hoc*, aprobar su Estatuto para el enjuiciamiento de personas responsables de cometer violaciones graves a las normas de derecho internacional humanitario, en el territorio de la antigua Yugoslavia. Este tribunal es competente para conocer de crímenes cometidos desde el 1 de enero de 1991, es decir desde dos años antes del momento de constitución del órgano judicial, terminando sus funciones una vez que el Consejo de Seguridad determine que se ha restaurado la paz en aquella región.

De conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 5 del Estatuto del Tribunal para la Ex Yugoslavia es competente para conocer los delitos:

“Artículo 2.- Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a personas que hayan cometido o dado orden de cometer violaciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos, contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- (A) Homicidio intencional;*
- (B) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
- (C) Causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
- (D) No la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a modo ilícito y arbitrario;*
- (E) Obligar a un prisionero de guerra o a un civil a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;*
- (F) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente;*
- (G) La deportación o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;*
- (H) Toma de civiles como rehenes.⁹¹*

“Artículo 3.- Violaciones de las leyes o costumbres de la guerra

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o costumbres de la guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- (A) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que causan sufrimientos innecesarios;*
- (B) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o la devastación no justificada por exigencias militares;*
- (C) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos indefensos, aldeas, viviendas o edificios;*

⁹¹ United Nations. Updated Statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [en línea], U.S.A., traducción no oficial, Dirección URL: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf, [consulta:04 de Agosto de 2011, 20:40hrs]

⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Op.cit., p. 32

- (D) *La incautación, destrucción o daño deliberado a instituciones dedicadas a la religión, la caridad y la educación, las artes y las ciencias, monumentos históricos, obras de arte y la ciencia;*
- (E) *El pillaje de bienes públicos o privados.*⁹²

“Artículo 4.- Genocidio

1.- El tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan genocidio como se define en el párrafo 2 de este artículo y otros actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2.- Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- (A) *Matanza de miembros del grupo;*
- (B) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- (C) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física parcial o total;*
- (D) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;*
- (E) *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

3. Los siguientes actos serán castigados:

- (A) *el genocidio;*
- (B) *La asociación para cometer genocidio;*
- (C) *La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- (D) *la tentativa de cometer genocidio;*
- (E) *La complicidad en el genocidio.*⁹³

“Artículo 5.- Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los responsables de los siguientes delitos cometidos en los conflictos armados, tanto internacionales como internas de carácter, y dirigido contra una población civil:

- (A) *Asesinato;*

⁹² *Ídem.*

⁹³ *Ídem.*

- (B) exterminio;
- (C) esclavismo;
- (D) deportación;
- (E) prisión;
- (F) Tortura;
- (G) violación;
- (H) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- (I) otros actos inhumanos.⁹⁴

Este Tribunal se integraría con once Magistrados elegidos por la Asamblea General de la Naciones Unidas distribuidos en dos Salas de Primera Instancia y de Apelación, contando con un Fiscal investigador y un acusador, no contempla la pena capital, sino penas privativas de libertad, además de que los organismos locales resultarían subsidiarios de la justicia internacional y en caso de conflicto entre las jurisdicciones prevalecería la legislación internacional, una vez integrado el cuerpo de Magistrados y el Fiscal, el Tribunal quedo constituido el 17 de noviembre de 1993.⁹⁵

De acuerdo con la información disponible en el sitio oficial electrónico del Tribunal para la Ex Yugoslavia, se acusó a 161 personas principalmente por *crímenes de lesa humanidad y genocidio*, están en curso 35 casos, hasta la fecha veinte de ellos han aceptado su responsabilidad por los llamados “*Acuerdos Culpabilidad*” a través de los cuales el acusado puede llegar a un acuerdo entre las partes, donde expresa su culpabilidad de todos o ciertos cargos, no obstante y de conformidad con el programa de trabajo presentado por el Tribunal para la Ex Yugoslavia ante el Consejo De Seguridad de la ONU, este debería haber concluido los procesos para el año 2008 y terminado la totalidad de sus labores en el año 2010, pero a pesar de la fecha pactada, los trabajos siguen en curso.⁹⁶

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Op.cit., p. 32

⁹⁶ UNITED NATIONS. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icty.org/action/latestdocs/10431>, [consulta:04 de Agosto de 2011, 19:47hrs

2.3.2 Tribunal de Ruanda

Casi simultáneamente cuando se establecía el Tribunal para la antigua Ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ponía especial atención a los conflictos originados en Ruanda, país situado en África del Este.

Ya desde años atrás las etnias *Hutu* y *Tutsi*, desarrollaban disputas en el territorio Ruandés, el cual alcanzó proporciones catalogadas como espantosas, mujeres, niños y ancianos fueron aniquilados y calcinados sin importar su grupo social, religioso e ideología, ni donde estuvieran ubicados ya sea en iglesias, escuelas, hospitales etc.

No obstante de la firma del llamado *Acuerdo de la Paz de Arusha* el 4 de agosto de 1993, entre el jefe de Estado Juvenal y el líder del Frente Patriótico Ruandés, Alexis Kanyarengwe, persistían los enfrentamientos, más aún cuando los medios de comunicación ruandeses propagaron la idea del que el frente patriótico significaba una amenaza porque había retomado las acciones para ocupar el poder y los Tutsis militantes de dicho frente también constituían una amenaza, por lo que debían ser exterminados.

Considerando esa situación el Consejo de Seguridad aprobó el establecimiento de una misión de asistencia en Ruanda por un periodo de seis meses a solicitud de los representantes de este país y de Uganda, pues tenían información de que el gobierno del Habyarimana, planeaba anular a los opositores y se le advirtió que eso no se le iba a permitir, pese a esas advertencias, en 1994 la crisis cobró más fuerza luego de la muerte del propio Juvénal Habyarimana, las milicias de las etnias *Hutus* y el frente patriótico Ruandés integrado por los Tutsis, produjeron la masacre de más de 800,000 personas a las que se sumaron miles de desplazados y refugiados; la comunidad internacional retiraba a sus fuerzas de ese territorio y determinaba imponer un embargo de armamento al país.⁹⁷

⁹⁷ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Op.cit., p. xxix

Mediante la resolución 935 (1994) el Consejo de Seguridad aprobó la creación de una comisión de expertos encargados de analizar y examinar las posibles violaciones de Derecho Internacional Humanitario cometidas por los individuos, la comisión de expertos emitió un informe preliminar ante el Secretario General de la ONU y este sirvió como fundamento para la creación al igual que en la antigua Ex Yugoslavia de un Tribunal *ad hoc*, con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras transgresiones de normas de Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de los Estados vecinos cometidos por ciudadanos ruandeses.

Asimismo y en virtud de la resolución 955 (1994), el 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad en el marco de las competencias que le reconoce el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se creó el Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables y el estatuto del tribunal penal Internacional para Ruanda.

El tribunal para Ruanda conoció de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de su estatuto, es competente para conocer de delitos de *genocidio (adoptando la definición del artículo II de la Convención contra el Genocidio de 1948), crímenes de lesa humanidad, violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el protocolo adicional II de dichos convenios del 8 de junio de 1977, que a continuación se muestran:*⁹⁸

“Artículo 2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda.- Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del Grupo;*
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

⁹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Biblioteca jurídica Virtual, revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 105 [en línea], México., Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art6.htm>, [consulta:05 de Agosto de 2011, 19:12hrs]

- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física parcial o total;*
- d) *Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza, de los niños de un grupo a otro.*⁹⁹

Artículo 3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda.- El tribunal tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) *Homicidio intencional;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación;*
- e) *Encarcelamiento;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación;*
- h) *Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) *Otros actos inhumanos.*¹⁰⁰

Artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Ruanda.- Hace referencia a las violaciones del artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y su protocolo adicional, delitos que se relacionan a:

- a) *Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico y mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;*
- b) *Los castigos colectivos;*
- c) *La toma de rehenes;*

⁹⁹ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Op. Cit., p. xxx

¹⁰⁰ Idem.

- d) *Los actos de terrorismo;*
- e) *Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;*
- f) *El saqueo;*
- g) *La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;*
- h) *Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.*¹⁰¹

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda al igual que el instaurado para Yugoslavia lo integran 11 Jueces, con un Fiscal, está localizado en Arusha, República Unida de Tanzania; se dice que estos dos Tribunales comparten características, los miembros de las Salas De Apelación de Yugoslavia desempeñan la misma función en relación con los de Ruanda, además de contar con un Fiscal análogo, por lo que se refiere a su estatuto, el esquema también es parecido con algunas pocas adaptaciones en cuanto a su contenido material, recogen los mismos principios correspondientes a la responsabilidad individual, su relación con los Tribunales Nacionales es concurrente, no obstante, el Tribunal Internacional tiene una jurisdicción primaria para conocer del asunto.

La diferencia principal entre ambos Tribunales Internacionales radica en relación a los *crímenes de guerra*, el Estatuto para el Tribunal de Yugoslavia contempla violaciones graves de los Convenios De Ginebra de 1949; mientras el de Ruanda es más específico y refiere de manera expresa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II.¹⁰²

De acuerdo con la información disponible en el sitio oficial del Tribunal para Ruanda, existen 10 casos en curso, 38 están concluidos, 19 en apelación, hay 8 absueltos, 2 son fueron liberados por acusación retirada, 2 de ellos han fallecidos

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad.* Op. Cit., p. 42

antes de que finalizara su juicio y existen 3 casos que se transmitirán a la jurisdicción nacional; este tribunal debía concluir sus investigaciones para el año 2004, finalizando la etapa de todo proceso en el 2008 y todas sus actividades en 2010.¹⁰³

Sin embargo, es necesario reconocer que estos tribunales sin duda contribuyeron a la estructura y diseño del estatuto de Roma que más tarde diera origen a la Corte Penal Internacional, pero también han sido ampliamente criticados, ya que su creación provino de una decisión externa y vertical del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no por consenso, bajo una discutida interpretación del Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas que delega al Consejo de Seguridad la adopción de medidas para el restablecimiento de la paz y seguridad de la humanidad.

Se dice que aunque las disposiciones del Capítulo VII no mencionan medidas de esta naturaleza, la interpretación teleológica permitiría encuadrarlas en el artículo 41 de la carta de la Naciones Unidas.¹⁰⁴

Además de estas cuestiones señaladas, se encuentran las ya relacionadas a las exigencias de imponer responsabilidad penal del individuo, lo que se encuentra más vinculado a criterios de discrecionalidad política que verdadera justicia apegada a derecho.

La lejanía física y cultural de la sociedad que vivió y fue testigo de los crímenes ha sido factor para que esta tenga una mala imagen de los Tribunales, reviven problemas pasados entre las comunidades, la idea de fomentar el fortalecimiento de los sistemas judiciales locales para que estos tomaran la responsabilidad de enjuiciar a criminales futuros no ha sucedido, la capacitación de jueces locales no se ha dado, todo esto sumado a la cuestión de los idiomas que deben ser utilizados, la traducción de documentos, la poca colaboración

¹⁰³ UNITED NATIONS. International Criminal Tribunal for Rwanda. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.unict.org/Cases/tabid/204/Default.aspx>, [consulta:06 de Agosto de 2011, 14:42hrs]

¹⁰⁴ México elevó objeciones al respecto pues la diplomacia mexicana consideraba que la creación de estos tribunales obedecían a un enfoque más político y selectivo, ya que el Consejo había ido más allá de sus atribuciones expresas que no comprenden la instauración de tribunales internacionales.

económica y humana y el reducido número de salas y magistrados para conocer el gran número de asuntos, entre otras cuestiones, hace que el desahogo de los mismos se torne tardío y complicado.

Por esta razón el establecimiento de un órgano especial únicamente para juzgar determinados casos a discreción de unos cuantos; la impartición de una justicia *ex po facto* violatoria del principio de irretroactividad y la propia naturaleza ad hoc de los Tribunales, son aspectos que se tomarían en cuenta para la instauración de y el buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

Pese a ello, es importante resaltar los aspectos positivos, entre el que destacaríamos, que la comunidad internacional en su conjunto reafirmó la capacidad para investigar, procesar y castigar los crímenes de trascendencia para la humanidad, sean nacionales e internacionales, aún de manera retroactiva y de una serie de cuestionamientos en pro y contra acerca de quienes ejercen la justicia internacional.

2.3.3 Convención de Roma de 1998

La creación de los Tribunales *ad hoc* de la antigua Yugoslavia y Ruanda, Nuremberg y Tokio a los que se hizo referencia con anterioridad, como es de todos conocido fueron concebidos por medio de una decisión política del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y tal situación facilitó su instauración, pero el camino elegido para la creación de la Corte Penal Internacional versa mucho y ciertamente este órgano tendría un futuro distinto.

Retomando las acciones tendientes a la creación de la Corte Penal Internacional, en 1990 la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, continuó examinando la cuestión del establecimiento de un órgano de Justicia Penal Internacional, entre sus períodos de sesiones 42º y 46º este último celebrado en 1994.

En 1994 la Comisión de Derecho Internacional presentó su proyecto relativo para la creación de la Corte Penal Internacional, rendido el informe, la Asamblea General de la ONU decidió mediante la resolución 49/53 de 9 de diciembre de 1994, crear un *Comité ad hoc* encargado de examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional, el *Comité ad hoc* modificó la norma relativa a la competencia de la Corte y determinó que debería ser concurrente con las Legislaciones Nacionales pero ya no en un lugar primario, es decir, que el ejercicio de su competencia debería aplicarse a casos graves que no podrían ser juzgados por los Tribunales Nacionales por carencia en su estructura y falta de voluntad. La Corte operaría con rígidos controles para conocer de los casos, además previamente el Estado debería manifestar la aceptación de la jurisdicción de la Corte, asimismo se estimó conveniente que los delitos que debería conocer este órgano fueran solo crímenes excepcionalmente de trascendencia internacional ya que estipular muchos crímenes darían un poder excesivo a la Corte, cuanto más reducida fuera la competencia de esta más fácil sería que los Estados aceptaran el ejercicio de su propia jurisdicción.

Después de varios debates sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y de examinar aspectos sustantivos, administrativos, financieros y jurídicos, la Asamblea General sesionó nuevamente y contempló avances considerables en las discusiones, pero simultáneamente destacó opiniones divergentes entre los Estados.

En consecuencia determinó establecer el llamado (*Comité Preparatorio*) creado en virtud de la resolución 50/46 (1995) del 11 de diciembre del mismo año, el cual retomó los trabajos del *Comité ad hoc* y sería el encargado de formular el último texto que sirviera como base para una conferencia de plenipotenciarios e incluyera las diferentes propuestas de los países para la elaboración del Estatuto de la Corte, los trabajos de este *Comité* se desarrollaron entre 1996 y hasta 1998, en los meses siguientes solo se discutiría aspectos relevantes, ya no de la viabilidad de la Corte, sino de la estructura propia del estatuto, tal como la

definición de elementos de los crímenes, la de el principio de complementariedad y jurisdicción de la Corte, su composición, organización, así como también las reglas de procedimiento de la conferencia diplomática en la que se aprobaría el estatuto.¹⁰⁵

Para el Comité Preparatorio sería fundamental encontrar el equilibrio entre las legislaciones de los países y el de la Corte Penal Internacional, para que ésta no fuera vista como una amenaza para los tribunales nacionales; sin embargo, para la cuestión de quién sería el encargado de decidir cuándo tendría competencia, se plantearon dos supuestos:

1) La facultad sería del Estado, de la propia Corte o de esta misma con arreglo a su estatuto pero sin muchas limitaciones;

2) Sobre el tema relativo al mecanismo de competencia de la Corte ya no había duda pues se confirmó desde antes de la celebración de la conferencia diplomática, bajo el argumento de que esta sería complementaria, solamente cuando existiera ineficacia del sistema nacional de justicia penal y graves violaciones del derecho internacional humanitario.

El Comité Preparatorio presentó su proyecto para discutir el texto definitivo y poder tener la aceptación general, el proyecto final planteó tres posibilidades, considerando ya las distintas opiniones expresadas por los Estados miembros y las aportaciones que de forma muy destacada hicieron las organizaciones no gubernamentales durante los trabajos, entre las diferentes hipótesis destacaban:

1) Su creación se preveía por la vía de una resolución de Consejo de Seguridad a imagen de los Tribunales de Ruanda y la Ex Yugoslavia;

2) Como órgano de la Naciones Unidas instituido por la Asamblea General y;

3) Como Resultado de una Conferencia de Plenipotenciarios bajo los auspicios de las Naciones Unidas.¹⁰⁶

¹⁰⁵ GUEVARA B., José A. DEL MASO J. Tarciso. La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana. Op.cit., p. 26

¹⁰⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Op.cit., p. 25

El último punto fue el más atractivo y el que más se acercaba a las expectativas internacionales, después de varios periodos de reuniones, el Comité Preparatorio terminaría sus trabajos, reunido por última vez entre el 16 de marzo y el 3 de abril de 1998, presentó su informe final con un proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual recibió el Comité Plenario para examinarlo, asimismo el Comité de Redacción recibía la tarea de revisar los textos pero sin modificar sus elementos de fondo, ambos con la sola intención de transmitirlo, éste sería la base de las negociaciones de la Conferencia de Roma.

La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en la Conferencia.

En la Conferencia participarían las delegaciones de 160 Estados, representantes de las organizaciones no gubernamentales acreditadas por el Comité Preparatorio y otras entidades en calidad de observadores ¹⁰⁷

En vista de que el Proyecto estaba concluido, la Asamblea General retomó la invitación del Gobierno Italiano, que meses antes ya había manifestado su entusiasmo para ser anfitrión de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el cual ofreció que ésta se llevara a cabo en la Ciudad de Roma, Italia, entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998, invitación que sin más objeciones fue aprobada por la Asamblea General.

Reunidos en Roma, en las Instalaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, por sus siglas (FAO), entre los días mencionados, la Conferencia Diplomática negoció el proyecto del Tratado compuesto de 128 artículos; con la anuencia de representantes de 160 países, 16 organizaciones intergubernamentales, 474 periodistas, cinco organismos especializados, organizaciones asociadas y órganos de las Naciones Unidas. El

¹⁰⁷ UNITED NATIONS. Acta final de la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>, [consulta:18 de Agosto de 2011, 15:35hrs]

Tratado se negoció en los seis idiomas de trabajo de la ONU, inglés, francés, español, chino, ruso y árabe.¹⁰⁸

La Conferencia estableció los siguientes comités:

a) La mesa, la integraban el Presidente de la Conferencia, los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción;

b) El Comité Plenario, compuesto por un Presidente Sr. Philippe Kirsch (Canadá), tres vicepresidentes, Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), Sr. Constantin Virgil Ivan (Rumania) y Phakiso Mochochoko (Lesotho) y un relator Sr. Yasumasa Nagmine (Japón);

c) El Comité de Redacción, compuesto por un Presidente Sr. Cherif Bassiouni (Egipto), profesor egipcio encargado de revisar la lingüística y miembros de 24 países y;¹⁰⁹

d) La Comisión de Verificación de Poderes, compuesta por un Presidente Sra. Hannelore Benjamin (Dominica) y miembros de nueve países Argentina, China, Côte d'Ivoire, Dominica, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Nepal, Noruega y Zambia.¹¹⁰

Del mismo modo para facilitar las negociaciones la Conferencia se estructuró en varios niveles, la complejidad de los trabajos llevó a que se establecieran varios grupos para poder abordar más detalladamente los distintos asuntos que debían ser tratados, el texto fue dividido en trece partes para su análisis, a los grupos de trabajo se les asignaron diversos temas, siendo esta asignación por temas y no por partes en las que dividió el texto del estatuto:

a) Un grupo de trabajo sobre los (principios generales del derecho penal) presidido por Suecia;

¹⁰⁸ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Op. Cit., p. xxxv

¹⁰⁹ Alemania, Camerún, China, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Jamaica, Líbano, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suiza y Venezuela.

¹¹⁰ MARCEL FERRENDES, Jean. *La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal*. Op.Cit., p. 83

b) Un grupo de trabajo sobre las (cuestiones de procedimiento), presidido por Argentina; c) un grupo de trabajo sobre las (penas), presidido por noruega;

d) Un grupo de trabajo sobre (cooperación internacional y asistencia judicial), presidido por Lesotho;

e) Un grupo de trabajo sobre (ejecución), presidido por Estados Unidos;

f) Un grupo que analizara el (derecho aplicable);

g) Los grupos que estudiarían los temas relativos a los (crímenes), un grupo por cada crimen, la composición de la propia Corte y la relación de ésta y el Consejo de Seguridad de la ONU.¹¹¹

La posición de los Estados negociadores fue fundamental para llegar a los acuerdos pretendidos, no obstante, los países se agruparon para defender posiciones, a pesar de que todos los países propugnaban por el establecimiento de la Corte Penal Internacional y combatir la impunidad de los crímenes que afectarían la paz y seguridad internacional, existían tendencias que asociaban a los países, por lo que las cuestiones asociadas al funcionamiento de la Corte serían discutidas ampliamente.

Para el mejor entendimiento de las posiciones de los Estados, estos se fraccionaron en tres grupos principales; para el grupo de los países afines, la Corte Penal Internacional debería tener Jurisdicción Automática Universal (no debería ser necesario el consentimiento de un Estado para que la Corte pudiera iniciar procesos) sobre los delitos previstos en el Estatuto, especialmente en los delitos de genocidio, lesa humanidad y de guerra; por lo que una vez adherido y ratificado el Estatuto por los Estados, significaría la aceptación de la competencia. Sin embargo, la idea planteada contemplaba una Corte independiente del Consejo de Seguridad, una amplia cooperación de los Estados y un Fiscal con poderes *ex officio* fuerte, eficaz y altamente calificado, para iniciar las investigaciones; sin duda, este grupo de países de todas las regiones, que integraban principalmente

¹¹¹ *Ibidem*, p. 95

las delegaciones de: la Unión Europea, Reino Unido, Chipre, noruega, Islandia, países de la Asociación Europea de libre intercambio; del continente Africano: Sudáfrica, Angola, Botswana, Burundi, Congo, Guinea, Madagascar, Malawi, Marruecos, Namibia, Níger, Republica Democrática del Congo, Sierra Leona, Swazilandia, Uganda y Zambia; de América: Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Trinidad y Tobago, Venezuela, Brasil, Canadá (líder de grupo y presidente de la Comisión Plenaria); de Asia: República de Corea; de Oceanía: Australia y Samoa, entre otros, apoyaron por los menos una de esas ideas, pese a que algunos Estados no deseaban suscribir incondicionalmente el Estatuto, otorgaban una amplia gama de poderes a la Corte Penal Internacional con una jurisdicción Independiente, imparcial y eficaz, la posición de Alemania fue destacada con el apoyo de esta coyuntura, un aspecto importante destaco a los Países Bajos que también apoyaron estas ideas y ofrendaron a la ciudad de la Haya para acoger a la Corte Penal internacional.¹¹²

Por otro lado existía el grupo integrado principalmente por Estados de Asia (Indonesia, Irán, Yemen y Vietnam), Medio Oriente, algunas delegaciones de África (Nigeria y Sudán) y de otras partes de mundo como Cuba, entre otros, liderados por India y Pakistán, defendían los ideales de la soberanía de los Estados, argumentando que el otorgamiento de jurisdicción de la Corte Penal Internacional debería ser facultativa, por consentimiento específico de los países interesados en el caso, sin injerencia de los asuntos internos del mismo; limitando de poderes al Fiscal; este grupo condenaba la participación del Consejo de Seguridad y de influencias políticas; proponían que el delito de agresión debería ser incluido en los delitos competencia de la Corte y siempre fue apoyando el principio de complementariedad. Esta propuesta suena un poco utópica ya que ningún Estado con un sistema judicial y de investigación bien establecido sometería a la jurisdicción de la Corte, asuntos derivados de delitos perpetrados

¹¹² Ibidem, p. 96-109

por sus ciudadanos y más cuando se tratara de gobernantes u opositores políticos.¹¹³

El tercer grupo fue el encabezado por los Estados Unidos de América y China, seguidos de algunas otras delegaciones, quienes como miembros permanentes del Consejo de Seguridad por obvias razones propugnaban por un control político de la Corte, en oposición a los Estados afines, estos se resistían a tener un organismo eficaz e independiente, contrariando las facultades investigativas de oficio otorgadas al Fiscal y la competencia automática, pues la atribución de decidir sobre el mecanismo de activación y competencia de la Corte la debería tener el Consejo de Seguridad o los mismos países involucrados, citando como ejemplo los tribunales establecidos por el Consejo de Seguridad de la antigua Ex Yugoslavia y Ruanda, sin embargo si respaldaban el principio de complementariedad. La responsabilidad de mantener la paz y seguridad de la Humanidad correspondía al Consejo de Seguridad, fundamento derivado de la interpretación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en tal virtud la Corte Penal Internacional debería tener una responsabilidad conjunta con el Consejo de Seguridad, el cual debería remitir a su consideración situaciones críticas a la Corte y dar instrucciones a los países para que cooperen con ella. Rusia apoyó la idea de una estrecha relación del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional pero al mismo tiempo apoyo la competencia automática.¹¹⁴

Una vez más se cuestiona la posición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, particularmente de China y Estados Unidos, este último que si bien estima conveniente la existencia de una Corte Penal Internacional, en la praxis se ha opuesto a determinadas disposiciones que resultarían contrarias a sus intereses nacionales, el objetivo de Estados Unidos y demás países era tener una Corte Subordinada para ejercitar su derecho de veto, especialmente para prevenir el enjuiciamiento de ciudadanos norteamericanos y miembros de sus fuerzas armadas que participaron y participan en operaciones bélicas internacionales en territorio de otros Estados, sorprendentemente este país junto

¹¹³ Ídem.
¹¹⁴ Ídem.

con Israel e Irán firmaron el convenio el 31 de diciembre del año 2000, pero otra cosa será su ratificación situación que se ve complicada pues es contraria la acepción de que un Tribunal Internacional pueda juzgar a un norteamericano sin que se ejerza el derecho de veto que tiene este país como miembro permanente del Consejo de Seguridad. Estados Unidos hoy en día es el máximo promovente de la violencia que siempre disfraza y justifica aduciendo que es en favor de mantener la paz y seguridad de la humanidad, verbigracia solo por mencionar algunos casos, los atentados de Hiroshima y Nagasaki, los únicos ataques nucleares de la historia de la humanidad y más recientemente el caso de Irak y Afganistán.¹¹⁵

Como resultado de la divergencia de posiciones de los Estados y la necesidad de llegar a un consenso, se celebraron más de cuarenta sesiones en el periodo establecido para la conferencia, el resultado de las negociaciones que tuvieron lugar en la Comisión Plenaria, concluyeron que el ejercicio de la competencia de la Corte sería *complementario* a las Legislaciones Nacionales, siempre con base en el consentimiento de los Estados para la activación de la Corte ya fuera de manera automática al suscribir el tratado o mediante una manifestación expresa; la mesa concedía al Consejo de Seguridad facultades de remisión de situaciones a la Corte Penal Internacional para contribuir a la promoción de la paz mundial; el *crimen de agresión* fue excluido del texto debido a la falta de consenso sobre el mismo; las funciones que tendría el Fiscal serían las de *ex officio* para iniciar investigaciones, pero quedaría obligado a dirigir a la Sala De Cuestiones la petición correspondiente, de acuerdo con el artículo 16 del proyecto presentado en la conferencia se le obligaba al Fiscal anunciar públicamente y a notificar a todos los Estados partes de los asuntos remitidos a la Corte; estos sin duda fueron los puntos más importantes que se trataron con el proyecto final que se presentó en la conferencia celebrada en Roma.¹¹⁶

¹¹⁵ Washington ha firmado acuerdos bilaterales con numerosas naciones para asegurarse que sus soldados no podrán ser juzgados por la Corte.

¹¹⁶ La participación de la delegación mexicana dentro de la conferencia fue muy poca, no obstante nuestra delegación de opuso al otorgamiento de poderes al Consejo de Seguridad y únicamente propuso que en donde apareciera anunciado el Consejo de Seguridad se sustituyera por "el órgano principal pertinente de las Naciones Unidas"

Así en la última sesión Plenaria del encuentro, el día 17 de julio de 1998, el Presidente fue obligado a someter a consideración la aprobación de la versión final del convenio. El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, se aprobó con una mayoría de 120 votos de los Estados a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra, solo se condicionaría a la necesaria ratificación de por los menos 60 países para su entrada en vigor. Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas, y Sri Lanka fueron los países que votaron en contra, posteriormente Estados Unidos e Israel suscribieron el Tratado en el año 2000.¹¹⁷

México tuvo una participación austera, la tradición de la política exterior mexicana, desde hace tiempo se basa en una concepción de la soberanía nacional que no admite delegar las competencias que la misma otorga al Estado, es decir la abstención obedeció a la evidente contraposición del Estatuto con las normas de la Constitución Mexicana principalmente con los artículos 1, 15, 133 entre otros, por que se argumento que reducía garantías del individuo, por este motivo la posición mexicana fue criticada tanto en lo referente a la relación de la Corte y el Consejo de Seguridad, como respecto de la admisibilidad de la jurisdicción de la Corte.¹¹⁸

Los principales temas que ocuparon a los miembros de la Delegación Mexicana fueron los relacionados a la independencia de la Corte, el principio de complementariedad y el catalogo de crímenes sometidos a la competencia de la Corte. Como bien es sabido México se abstuvo al momento de la votación al igual que veinte países más, la posición que asumió nuestro país generó que las autoridades mexicanas analizarán la imagen que dejaba al país a nivel internacional este asunto, por lo que en un lapso de tiempo muy corto el Estado Mexicano refrendo su compromiso y vocación justiciera en la lucha contra la impunidad, el 7 de Septiembre del año 2000 después de varios debates internos en pro y en contra, México suscribe el Estatuto de la Corte Penal Internacional y después de que el Senado de la República previamente aprobara en junio de 2000, en el sexenio de Vicente Fox Quesada, ratifica el Estatuto de Roma el 27 de

¹¹⁷ GUEVARA B., José A. DEL MASO J. Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., p 27

¹¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. Op. Cit., p. 55

octubre del 2005, enmendando la Constitución en el artículo 21 mediante la cual se pone bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional se presenta como un órgano jurisdiccional permanente, imparcial e independiente con personalidad jurídica, competencia complementaria a las jurisdicciones nacionales y es competente para enjuiciar a presuntos responsables de perpetrar crímenes de genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y crímenes de agresión, este último al igual que los crímenes de terrorismo y narcotráfico internacional quedaron pendientes hasta haber un consenso por la Asamblea General; al final su competencia es definida en razón del territorio en el cual se haya cometido el crimen o por la nacionalidad del perpetrador del mismo.¹¹⁹

Por lo anterior podemos decir que a diferencia de los Tribunales *ad hoc*, creados en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, en la que solo participan 15 de todos los Estados integrantes de las Naciones Unidas; la Corte Penal Internacional es la suma de esfuerzos de la comunidad internacional por asegurar la sanción de la responsabilidad penal internacional del individuo por la perpetración de crímenes graves que afectan la paz y seguridad internacional, es un Tribunal de carácter permanente creado mediante un Tratado Internacional que estuvo abierto a la negociación de todos los países y todo Estado que lo haya ratificado, por lo que al crearla por medio de un tratado y no por una resolución del Consejo de Seguridad garantizó la participación de todos los países del mundo en cuanto a la definición y alcance de la jurisdicción, temporal, material, personal, territorial y por consiguiente una mayor legitimidad.

La Corte Penal Internacional podrá conocer de crímenes que se hubieren cometido a partir de la entrada en vigor del Estatuto, es decir, a partir del 1 de julio del año 2002, dándole mayor certeza jurídica; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 del propio Estatuto de la Corte, la fecha límite para ratificar fue el día 31 de diciembre del 2000:

¹¹⁹ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. *Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional*. Op. Cit., p. xxxv

“Artículo 125 ECPI.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”¹²⁰

Asimismo el artículo 126 establece que la entrada en vigor será a partir de que se deposite en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación (1 de julio de 2002):

“Artículo 126 ECPI.- Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en

¹²⁰ UNITED NATIONS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), [consulta:18 de Agosto de 2011, 13:48hrs], p. 65

*que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*¹²¹

De acuerdo con la información disponible en el sitio oficial electrónico de la Corte Penal Internacional, hasta el día 18 de Noviembre del año 2011, fecha en que se realiza este estudio, México se suma a los 119 países que se han adherido al Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional y que han ratificado este instrumento internacional, entre los que se encuentran: 33 Estados africanos, 17 Estados asiáticos, 18 europeos, 26 Estados latinoamericanos y del Caribe y 25 naciones del oeste de Europa y otros Estados.¹²²

¹²¹ Ídem.

¹²² UNITED NATIONS. Estados partes en el Estatuto de Roma. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www2.icc-cpi.int/Menu/ASP/states+parties/>, [consulta:27 de Septiembre de 2011, 14:50hrs]

CAPÍTULO TERCERO

La Corte Penal Internacional

3.1 Naturaleza jurídica, estructura y composición de la Corte Penal Internacional

Antes de referirnos a cada uno de los órganos que integran a la Corte Penal Internacional es importante mencionar el origen y naturaleza jurídica de este organismo. Como bien lo hemos venido señalando la Corte Penal Internacional es producto de un Tratado Internacional, fruto de la voluntad, el acuerdo y compromiso de los Estados para crear un organismo encargado de sancionar a los individuos de cometer crímenes de trascendencia internacional. A pesar de que se planteó la hipótesis de que su creación fuera resultado de una resolución del Consejo Seguridad, tal vez una modificación a la Carta de la ONU o una resolución de la propia Asamblea General, sus características son muy particulares y distintas a las de los Tribunales *ad hoc* creados por resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Y no obstante que la Corte Penal Internacional no se concibe como un órgano de la ONU, mantiene una relación de colaboración con esta última, por ello, no figura en la carta de la misma organización, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, la cual sí aparece prevista en el capítulo XIV, artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional, se separa de los tribunales antes mencionados y adquiere mayor legitimidad por ser producto del consenso de los Estados, es la primera Corte con carácter permanente y es creada como un organismo con personalidad jurídica internacional propia e independiente, porque no está subordinada a ninguna institución internacional, se halla dotada de un sistema institucional y financiero propio, por lo que su autonomía también está garantizada. Es un Tribunal de última instancia que se rige por el Estatuto de Roma, encargado de ejercer su jurisdicción sobre personas, por crímenes graves perpetrados de trascendencia internacional, su sede está en la Haya, Países Bajos, nación que cuenta con antecedentes importantes en esta materia, por encontrarse en su

territorio tribunales también de naturaleza internacional, no obstante, existe la posibilidad de acuerdo al Estatuto de que la Corte Penal Internacional pueda trasladarse y sesionar en otros lugares cuando así se considere conveniente (artículo 3 ECPI).

A pesar de ser creada por un Tratado Multilateral la Corte no se limita y está abierta a la incorporación de Estados que se deseen adherir a su jurisdicción, asimismo y por acuerdo especial la Corte podrá tener jurisdicción en cualquier otro Estado cuando así lo convinieran los países miembros (artículo 4.2 ECPI).

El Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional establece que está debe estar conformada por cuatro órganos principales, el primero de ellos está compuesto por 1) *La Presidencia*; 2) *La Sección De Apelaciones*, 3) *La Sección de Primera Instancia o Juicio* y la *División de Cuestiones Preliminares O Pre-Juicio*; integrado por la *Fiscalía* y 4) *La Secretaría*, además de contar con personal para el desarrollo de sus actividades como son, Magistrados, un Fiscal y un Secretario, entre otros colaboradores. La parte IV en el apartado “*De la composición y Administración de la Corte*” del Estatuto, artículo 34 diseña la estructura orgánica de la Corte en los siguientes términos:

“Artículo 34 ECPI.- Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.”¹²³

Como lo establece el precepto citado a continuación veremos detalladamente en qué consiste cada una de las funciones de estos órganos, como entes independientes entre sí, pero dentro de una misma estructura, a través de la cual,

¹²³ NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN, MÉXICO, CUBA Y REPÚBLICA DOMINICANA. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], México, Dirección URL: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#ante> [consulta:27 de Septiembre de 2011, 13:54hrs] p. 23

la Presidencia y las Secciones actuarán como órganos de carácter judicial y; la Fiscalía y Secretaría como órganos no judiciales, sino como órganos acusador y administrativo respectivamente. Una vez mencionados estos elementos procedemos al estudio de los órganos integrantes de la Corte, a saber son:

3.1.1 Presidencia

La Presidencia: Está integrada por tres miembros, un Presidente y un primer y segundo Vicepresidentes, los cuales son elegidos por mayoría absoluta de entre los dieciocho Magistrados que integran la Corte, estos desempeñaran su cargo por períodos de tres años con posibilidad de ser reelectos, los Magistrados que integran la Presidencia tienen la obligación de desempeñar su cargo de manera exclusiva, es decir, de tiempo completo, sin permiso para desempeñar otro cargo u ocupación en el periodo de su empleo, sus funciones principales son meramente las de la correcta administración de la Corte, con excepción de la oficina del Fiscal, la Presidencia coordinará y observará todos los asuntos de interés mutuo con el Fiscal así como el desarrollo de las actuaciones procesales de tipo preliminar.

La Presidencia desempeñara lo relativo a las relaciones exteriores en lo referente a los acuerdos de colaboración con los Estados y organismos. El Magistrado que desempeñe ese cargo lo hará por un periodo de tres años según lo dispone el propio artículo 38 del Estatuto de la Corte, a este órgano le corresponde la asignación de los casos a las Cámaras o Secciones, proponer el aumento o disminución de los Magistrados, responsabilidades en el proceso de dispensa, abstención, recusación de los Magistrados etc., y aquellas otorgadas con atribuciones jurisdiccionales, por la (regla 199 del Proyecto de Procedimiento y Prueba) en el apartado *“De la Ejecución de la pena”*.

“Regla 199 PPP.- Órgano encargado de las funciones de la Corte con arreglo a la Parte X.

*A menos que en las Reglas se disponga otra cosa, las funciones que competen a la Corte con arreglo a la Parte X serán ejercidas por la Presidencia.*¹²⁴

Los artículos (4, 35, 36, 38, 39, 48, ECPI), regulan la figura de la Presidencia y sólo cuando el Presidente se halle imposibilitado para desempeñar sus funciones ya sea por recusación o renuncia éste será sustituido, para que ésta siempre este en funciones.¹²⁵

“Artículo 38 ECPI.- Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía;

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

*4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés.*¹²⁶

¹²⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Basic Legal Texts, The Official Journal, [The Rules of Procedure and Evidence](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf) [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf [consulta:28 de Septiembre de 2011, 20:03hrs]

¹²⁵ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. [La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad.](#)

¹²⁶ UNITED NATIONS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), [consulta:27 de Septiembre de 2011, 18:42hrs] p. 22

Actualmente el juez Sang-Hyun Song de la (República de Corea) funge como Presidente de la Corte, fue electo el 11 de marzo de 2009 para desempeñar ese cargo, asignado a la Sección de Apelaciones y elegido por el grupo de los Estados de Asia; el Sanji Mmasenono Monageng (Botswana), Vicepresidente Primero, ocupa su cargo desde el 11 de marzo de 2012, fue electo juez en 2009 y asignado a la Sección de apelaciones, elegido por el grupo de Estados de África y; por último el Juez Cuno Tarfusser (Italia), Vicepresidente Segundo, es Juez de la Corte desde marzo de 2009, fue electo en su cargo de Vicepresidente 11 de marzo de 2012 por un periodo de tres años, asignado a la división de Cuestiones Preliminares y elegido por los Estados de la Europa Occidental y otros países.¹²⁷

3.1.2 Las Salas

La Corte se divide para su mejor funcionamiento en Secciones, Salas o Cámaras, como se les suele conocer, aquí participaran los dieciocho Magistrados, estos son asignados a cada Sección según la naturaleza de las funciones, atendiendo a sus conocimientos y experiencia para dar una combinación apropiada de especialistas, principalmente en cuestiones de derecho penal e internacional, la Corte Penal Internacional se divide en tres salas: 1) la Sala de Primera Instancia, 2) la Sala de Cuestiones Preliminares, ambas se compondrán de Magistrados predominantemente con experiencia en materia penal, lo anterior relacionado a lo dispuesto por el (artículo 39.2 a ,b i, ii y iii del ECPI) y 3) la Sala de Apelaciones.¹²⁸

“Artículo 39 ECPI.- Las Salas

a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

¹²⁷ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/> [consulta:27 de Septiembre de 2011, 19:34hrs]

¹²⁸ Inmediatamente después de la elección de los magistrados de la corte, en la primera sesión plenaria en la que se elegirá al presidente y los vicepresidentes se designaran también lo antes posible a los magistrados integrantes de cada sección.

- b) i) *La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;*
- ii) *Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;*
- iii) *Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.*¹²⁹

La Sección de Cuestiones Preliminares: Es la Sección que conoce de la primera etapa del procedimiento judicial hasta la confirmación de los cargos por parte del Fiscal, está compuesta por no menos de 6 Magistrados, desarrollando sus funciones a su vez en Salas de Primera Instancia, compuestas por tres Magistrados o por uno solo (artículo 39.2, b), iii) ECPI), con funciones de supervisión al Fiscal y colaboración con el mismo durante el periodo de la investigación de los delitos, decide si procede o no iniciar una investigación cuando ha sido solicitada por un Estado, o cuando el Fiscal la ha iniciado de oficio. La Sala de Cuestiones Preliminares debe velar por la protección de los derechos del inculcado, dictando las providencias necesarias, de conformidad con el reglamento de la Corte son dos las Salas de Cuestiones Preliminares que han sido constituidas por la Presidencia; una vez confirmados los cargos, la Presidencia decidirá conformar la Sala de Primera Instancia, actualmente la Sección de cuestiones preliminares la componen:

- *“El Juez Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), Presidente*
- *El Juez Hans-Peter Kaul (Alemania)*
- *El Juez Ekaterina Trendafilova (Bulgaria)*
- *El Juez Christine Van den Wyngaert (Belgica)*
- *El Juez Cuno Tarfusser (Italia)*
- *El Juez Olga Herrera Carbuccia (Republica Dominicana)”*¹³⁰

¹²⁹ UNITED NATIONS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), [consulta: 30 de Septiembre de 2011, 16:11hrs]

¹³⁰ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Chambers, Pre – Trial Division , [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc->

La Sección de Primera Instancia: Esta compuesta de por lo menos 6 Magistrados, las funciones de esta Sección serán ejercidas en Salas de tres Magistrados cada una con un periodo de duración de tres años y posteriormente hasta llevar a término cualquier caso.

Como se mencionó anteriormente la compondrán Jueces con experiencia predominantemente en la materia penal, la Sala de Primera Instancia es competente para el enjuiciamiento de los delitos establecidos en el Estatuto, de conformidad con el artículo 64 del Estatuto de la Corte debe garantizar que el desarrollo del procedimiento sea justo y expedito determinando la inocencia o culpabilidad del acusado, con pleno respeto de sus derechos, así como de las víctimas y testigos, actualmente la Sección de Primera instancia la integran:

- “El Juez Joyce Alouch (Kenia), *Presidente*
- El Juez Kunico Ozaki (Japón)
- El juez Howard Morrison (Reino Unido)
- El Juez Anthony T. Carmona (Trinidad y Tobago)
- El Juez Robert Fremr (República Checa)
- El Juez Christine Van den Wyngaert (Bélgica)
- El Juez Chile Eboe Osuji (Nigeria) ¹³¹

La Sección de Apelaciones: Esta compuesta de cinco integrantes, el Presidente de la Corte y cuatro Magistrados, como su nombre lo indica, este órgano estará encargado de conocer de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por la Sala de Primera Instancia y Cuestiones Preliminares así como del recurso de revisión que interpongan las partes. Los Magistrados asignados desempeñaran su cargo en esta sección durante todo su mandato (artículo 39.3, b del ECPI), sin embargo podrán colaborar temporalmente en otra

[cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/pre%20trial%20division/pre%20trial%20division?lan=en-GB](http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/pre%20trial%20division/pre%20trial%20division?lan=en-GB) [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:55hrs]

¹³¹ International Criminal Court (ICC). Structure of the Court, Chambers, Trial Division, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/trial%20division/trial%20division?lan=en-GB?lan=en-GB> [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:47hrs].

área según sea requerido, la Sección de Apelaciones está integrada preponderantemente por Magistrados con reconocida experiencia en derecho internacional, actualmente esta sección la conforman.¹³²

- “El Juez Erkki Kourula (Finlandia)Presidente
- El Juez Sang-Hyun Song (República de Corea)
- El Juez Akua Kuenyehia (Ghana)
- El Juez Anita Ušacka (Letonia),
- El Juez Sanji Monaqenq (Botswana)”¹³³

Cada Sala decide de entre los Magistrados integrantes a su Presidente, los Magistrados que forman parte de las Salas de Cuestiones Preliminares y de las de Primera Instancia podrán extender sus funciones después de tres años, hasta llevar a término cualquier asunto que en el periodo de su cargo hayan empezado a conocer. Es importante destacar la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y el equilibrio de Magistrados entre hombres y mujeres que implementa la corte para la elección de sus integrantes.

3.1.3 El Fiscal

El Fiscal es un elemento autónomo, independiente y funcional orgánicamente e imparcial, es uno de los cuatro órganos de la Corte, responsable de recibir la información relacionada por la comisión de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, competencia de la Corte y corroborar esa información para la realización de investigaciones, su facultad principal es poder ejercitar la acción penal, correspondiéndole dirigir la instrucción, buscar las pruebas necesarias que incriminen o exoneren al inculpado. Entre sus funciones normativas se encuentran la de formular enmiendas al las Reglas de

¹³² CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional. Op.cit., p. 41

¹³³ International Criminal Court (ICC). Structure of the Court, Chambers, Appeals Division, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/appeals%20division/appeals%20division?lan=en-GB> [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:37hrs]

Procedimiento y Pruebas (artículo 51); el desarrollo de sus funciones es bajo el régimen de dedicación exclusiva, lo que quiere decir que la persona a cargo estará de tiempo completo en el desempeño de su cargo sin poder realizar alguna otra actividad profesional, de ninguna manera podrá recibir instrucciones de fuentes ajenas a la Corte, sin embargo, según lo establece el propio Estatuto, el Fiscal podrá nombrar asesores jurídicos y peritos especialistas en temas diversos, el Fiscal deberá velar porque estos cuenten con el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, los artículos (15, 42, 43.1, 44, 48.2, 49, 53 entre otros del ECPI) establecen lo relativo a la fiscalía.

El Fiscal y los Fiscales adjuntos son elegidos de manera directa, por la Asamblea de Estados Partes, en votación secreta y por mayoría absoluta, el propio Fiscal es el que propone a sus Fiscales adjuntos mediante una terna por cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse, los individuos a elegir, serán personas de reconocido prestigio, que gocen de alta calidad moral y grado de competencia, con experiencia en materia penal y que acrediten conocimientos en los idiomas utilizados por la Corte, que son los mismos que los de la Organización de las Naciones Unidas, divididos en oficiales y de trabajo, su mandato tiene una duración de 9 años y al igual que los Magistrados, estos no podrán ser reelectos.¹³⁴

El Fiscal y sus colaboradores gozarán de privilegios e inmunidades que le son conferidos, teniendo la facultad de decidir si los toman o renuncian a ellos, tema que abordaremos más adelante con los Magistrados, opera la figura de la dispensa y pueden ser recusados a instancia de parte en caso de que por ideas o por intereses particulares se vean influenciados y pongan en duda su imparcialidad para actuar con objetividad en cualquier asunto, basta con hacer saber a la Presidencia y la cuestión será dirimida por la Sala de Apelaciones.¹³⁵

¹³⁴ Es de destacar que los idiomas oficiales de la Corte son los mismos que los de la ONU, sin embargo sirve hacer la aclaración que los idiomas de trabajo de la Corte Penal son a saber el inglés y Francés únicamente, según lo dispuesto por el artículo 50 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹³⁵ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad*. Op.cit., pp. 91, 92

La Fiscalía como se mencionó está integrada por un Fiscal responsable de la oficina y puede ser apoyado por uno o varios Fiscales que estarán subordinados, todos de diferente nacionalidad, podrán contar con el personal que sea necesario para el buen desempeño de sus funciones. La Fiscalía se divide en tres Secciones, a saber, Fatou Bensouda de (Gambia), es el titular y encargado de la Dirección y Administración de la oficina, asumió el cargo el 12 de diciembre de 2012; entre los Fiscales adjuntos, James Stewart (Canada) jefe de la división de acusación, Michel de Smedt (Belgica), es el Jefe de la División de Investigaciones y Phakiso Mochochoko (Lesotho) es el Jefe de la División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación.¹³⁶

Actualmente la oficina del fiscal se encuentra investigando los siguientes casos: "En el norte de Uganda (el caso El Fiscal contra Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen), en la República Democrática del Congo (los tres casos, el Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo, el Fiscal v. Bosco Ntaganda, y el Fiscal v Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui), en la región sudanesa de Darfur (los cuatro casos la Fiscalía contra Ahmad Muhammad Harun "Ahmad Harun" y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman "Ali Kushayb", La Fiscal contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, y la Fiscalía contra Bahr Idriss Abu Garda, El Fiscal contra Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed jerbo Jamus), en la República Centroafricana (el caso El Fiscal v. Jean-Pierre Bemba Gombo) Kenia y Libia."¹³⁷

Además de estos casos donde ya se ha emitido orden por parte de la Sala de Cuestiones preliminares II, para detener a estos presuntos responsables, también se lleva a cabo un estudio preliminar para las situaciones que acontecen en Afganistán, Georgia, Guinea, Costa de Marfil, Colombia, Palestina, Honduras, Corea, Nigeria y Malí.¹³⁸

¹³⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Office of the Prosecutor, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/> [consulta:30 de Septiembre de 2011, 20:00hrs]

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Ídem.

3.1.4 La Secretaría

La Secretaría es el órgano encargado de los aspectos no judiciales de la administración y el servicio de la Corte, está integrada por un Secretario que es el principal funcionario administrativo de la Corte y a su vez puede haber un Secretario adjunto que le sustituirá cuando fuese necesario, por no ser un órgano autónomo, ambos se hallan sujetos a la autoridad del Magistrado Presidente del Tribunal Internacional, entre sus funciones más destacadas será la de ser el conducto de comunicación de la Corte, mantener una base de datos con información relativa a cada asunto, ser depositaria y transmisora de información y velar por la seguridad interna de la misma, formular la propuesta del reglamento del personal del Tribunal, entre otras; al igual que los demás funcionarios, el Secretario y el adjunto deben tener un alto nivel de competencia y consideración moral así como tener el conocimiento de por los menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte, el artículo (44 del ECPI) dispone que al igual que el Fiscal, el Secretario nombrará al personal que sea necesario para el buen desempeño de sus funciones velando por que estos gocen del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El personal gozará de privilegios e inmunidades previstas por el (artículo 48.3 del ECPI) y conferidas por el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte, siempre con la opción de la posible renuncia a estos derechos, sin embargo el Secretario y su personal no podrán ser recusados pero si separados por los mismos motivos que los Magistrados y el Fiscal; el Secretario será elegido de una lista de candidatos que proponga el Presidente del Tribunal y que mandará a la Asamblea de los Estados partes para que formulen recomendaciones, al final el pleno de los Magistrados es el que decide y aprueba por mayoría absoluta la elección del Secretario y el adjunto, éste último a recomendación del Secretario; de acuerdo a lo establecido por el (artículo 43 del ECPI) que rige lo relacionado a la Secretaria. El Secretario desarrollará sus funciones en un periodo de 5 años y el adjunto por 5 o por un periodo más breve

según lo determinen los Magistrados, bajo un régimen de dedicación exclusiva, sin embargo podrán ser reelectos una sola vez (artículo 43.5 ECPI).¹³⁹

Existe una dependencia de víctimas y testigos dentro de la propia Secretaría en consulta con el Fiscal, para atender y dar seguridad, protección, atención médica, psicológica así como asesoramiento jurídico a víctimas y testigos que comparezcan ante la Corte y que se encuentren en peligro con motivo de su intervención en el proceso penal. La Secretaría facilitará el ejercicio de los derechos de la defensa garantizando la confidencialidad y asistencia letrada para los acusados, agilizando el nombramiento de abogados defensores. La dependencia mencionada deberá contar con el “personal especializado para atender a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con violencia sexual (artículo 43.6 ECPI)”. Hasta esta fecha abril de 2013, la Secretaría la preside Sr. Herman von Hebel (Países Bajos) quien fue elegido el 8 de marzo de 2013 para un periodo de 5 años.¹⁴⁰

3.1.5 Jueces

Los designación de Jueces o Magistrados que integran la Corte Penal Internacional es similar a la de otros Tribunales Internacionales que se han instaurado, sin embargo con la experiencia de estos, se sugirió que el número de integrantes de el nuevo tribunal fuera más amplio, entre otros factores, por la carga de trabajo, al ser un Tribunal Internacional permanente, y conocer de más crímenes, además de que tendría jurisdicción en muchos más Estados que los anteriores.

La Corte Penal Internacional está integrada de por lo menos 18 Magistrados, lo que a simple vista resulta un problema en caso de empate, su número se puede ampliar o disminuir según se requiera, la Corte se divide en Salas cada una con su propio presidente que determinará lo que proceda en caso de no llegar a un consenso, la independencia e imparcialidad de los Magistrados es vital para

¹³⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 05 de Octubre de 2011, 17:03hrs] p. 34,35

¹⁴⁰ Idem.

desempeñar sus funciones, pues se pretende sustraer de fuerzas externas que puedan interferir con el trabajo de los Magistrados, por ello, al ejercer de forma exclusiva el cargo se pretende alejar factores que inclinen hacia uno y otro lado sus determinaciones, existen mecanismos como la separación, recusación y dispensa, que pueden utilizar los funcionarios de la Corte para abstenerse de conocer algún asunto, como más adelante se abordará.¹⁴¹

Algunos Magistrados desempeñarán su cargo de forma exclusiva y otros de manera parcial, como se mencionó anteriormente al igual que los demás funcionarios de la Corte, los Magistrados candidatos a ocupar un lugar deben ser personas que gocen de buena consideración moral, imparcialidad e integridad, con un alto grado de competencia en derecho internacional (especialmente en derecho internacional humanitario) y procedimientos penales, así como tener conocimientos en por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte como lo es el Inglés o Francés (artículo 36 ECPI). El número de Magistrados podrá aumentar o disminuir dependiendo de la cantidad de trabajo que tenga el tribunal con la propuesta que haga la Presidencia de la Corte y con la aprobación de los Estados partes. La elección de los jueces se hace tomando en consideración la presencia de las diferentes tradiciones jurídicas, distribución geográfica equitativa e incluso la equidad en genero de hombres y mujeres, algo que no se había visto con anteriores Tribunales Internacionales ya que por lo general eran hombres los que desempeñaban esa función. El Estatuto no exige límite de edad para los candidatos a Magistrados pero si deben satisfacer los requisitos mencionados, no sólo para ser considerados sino para el buen desempeño de sus funciones.

Los Estados partes tienen la facultad de proponer el número de candidatos que consideren convenientes ya sean nacionales o de cualquier otro Estado parte,

¹⁴¹ Al respecto dichos mecanismos consisten en: 1) La *dispensa*, el Magistrado que pretende hacerla valer podrá solicitarla a la Presidencia cuando considere que concurren razones excepcionales que aconsejan su no intervención en algún asunto; 2) La *recusación*, cuando el Magistrado no solicite la dispensa, esta se hará a petición de parte, se podrá pedir la *recusación* cuando por algún motivo se dude de la imparcialidad del Magistrado, la decisión será adoptada por mayoría absoluta de los Magistrados; 3) La *dimisión*, es la renuncia voluntaria del Magistrado, sólo debe solicitar al Presidente por escrito la petición de dimisión con seis meses de antelación y estar al día en los asuntos objeto de estudio y; 4) La *separación*, se da por faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o por estar incapacitados sea por enfermedad o discapacidad e inevitablemente por fallecimiento

siempre considerando proponer a personas del más alto grado de competencia, sean juristas, abogados o de los más altos cargos judiciales del país, etc.¹⁴²

El artículo (36.3 del ECPI) señala lo relativo a la elección de los Magistrados, en tal virtud, la elección de candidatos se hará acompañando a las propuestas, una exposición detallada del grado de cumplimiento de los requisitos indicados, los Estados pueden ser asistidos por un comité asesor de las candidaturas fijado por la Asamblea; los candidatos que cumplan con las condiciones requeridas serán divididos en dos listas que corresponden a especialistas en materia penal y procesal penal (lista "A") de la que se seleccionaran al menos 9 Magistrados, la segunda lista la conformarán los especialistas en derecho internacional (lista "B"), de la que seleccionaran a 5, los cuatro restantes, serán electos a manera mantener una proporción equivalente entre ambas listas. No podrá haber dos Magistrados de la misma nacionalidad en la Corte Penal Internacional, el candidato que encaje en las dos listas deberá optar forzosamente por alguna de ellas; la elección se efectuará en una asamblea convocada por los Estados partes en la que se llevará a cabo la votación de manera secreta, siendo electos los Magistrados que obtengan una mayoría de 2/3 partes de los votos de los Estados presentes y votantes.

Los Magistrados electos durarán en su cargo 9 años, sin embargo, al entrar en funciones la Corte Penal Internacional, por excepción en la primera elección, un tercio de los magistrados desempeñara sus funciones por un periodo de 3 años, un tercio por 6 años y el resto por 9 años, es decir, la sucesión de Magistrados será escalonada y no de manera total cada 9 años, lo anterior a fin de evitar que se vea afectado el normal funcionamiento de la Corte.

Dicho lo anterior, una vez designados los Magistrados harán promesa solemne para iniciar su mandato, lo mismo sucede con el Fiscal y el Secretario y sus

¹⁴² En México el artículo 95 último párrafo de la Constitución Política, también establece que los ministros integrantes del máximo tribunal (SCJN) deben cumplir con requisitos parecidos a los del tribunal internacional. *"Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."*

respectivos adjuntos, según lo dispuesto por el (artículo 45 del ECPI y la regla 5 de las Reglas de Procedimiento y Pruebas).

“Artículo 45 ECPI.- Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.”¹⁴³

“Regla 5 RPP.- Promesa solemne con arreglo al artículo 45

1.- De conformidad con el artículo 45 y antes de asumir funciones con arreglo al Estatuto, se hará la siguiente promesa solemne:

a) En el caso de los magistrados:

“Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como magistrado de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento, así como el secreto de las deliberaciones.”;

b) En el caso del fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto de la Corte:

“Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento.”

2. La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio del Presidente o de un Vicepresidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.”¹⁴⁴

¹⁴³ *Ibidem.*, p. 35

¹⁴⁴ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Basic Legal Texts, The Official Journal, [The Rules of Procedure and Evidence](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf) [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf [consulta: 06 de Octubre de 2011, 12:21hrs]

Actualmente son 19 los jueces que integran la Corte Penal Internacional a saber, los siguientes: lista “A”:

JUECES	NACIONALIDAD
<u>Sang-Hyun Song (Presidente)</u>	República de Corea
Judge Cuno Tarfusser (Segundo Vice-Presidente)	Italia
Howard Morrison	Reino Unido
Anthony T. Carmona	Trinidad y Tobago
Ekaterina Trendafilova	Bulgaria
Olga Herrera Carbuccion	República Dominicana
Robert Fremr	República Checa
Joyce Aluoch	Kenya
Christine Van den Wyngaert	Bélgica
Chile Eboe Osuji	Nigeria
Silvia Alejandra Fernández de Gurmendi	Argentina

LISTA “B”

Sanji Mmasenono Masenono (Primer Vice-Presidente)	Botswana
Hans-Peter Kaul	Alemania
Akua Kuenyehia	Ghana
Erkki Kourula	Finlandia
Anita Usacka	Letonia
Kuniko Ozaki	Japón
Miriam Defensor Santiago	Filipinas ¹⁴⁵

¹⁴⁵ International Criminal Court (ICC). Structure of the Court, Biographical notes, the judges, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Chambers/The+Judges/> [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:19hrs]

Para el año 2011, fueron elegidos 6 Magistrados y un nuevo Fiscal, estas elecciones programadas para el décimo periodo de sesiones de la asamblea de Estados partes del 12 al 21 de diciembre de 2011, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos.

El Estatuto prevé mecanismos procesales para el buen funcionamiento de los organos y aplicables a los funcionarios que forman parte de la Corte Penal Internacional, como son: el Fiscal, Secretario, Magistrados y demás funcionarios que en caso de necesitarlas se encuentran facultados para solicitar, mediante estos garantizar la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, como son:

1) *La dispensa*, el Magistrado que pretende hacerla valer podrá solicitarla a la Presidencia cuando considere que concurren razones excepcionales que aconsejan su no intervención en algún asunto;

2) *La recusación*, cuando el Magistrado no solicite la dispensa, esta se hará a petición de parte, se podrá pedir la *recusación* cuando por algún motivo se dude de la imparcialidad del Magistrado, la decisión será adoptada por mayoría absoluta de los Magistrados;

3) *La dimisión*, es la renuncia voluntaria del Magistrado, solo debe solicitar al Presidente por escrito la petición de dimisión con seis meses de antelación y estar al día en los asuntos objeto de estudio y;

4) *La separación*, se da por faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o por estar incapacitados sea por enfermedad o discapacidad e inevitablemente por fallecimiento. no obstante *Las Reglas de Procedimiento y Pruebas* prevén sanciones pecuniarias y disciplinarias, la decisión de separación del cargo será secreta y tomada por la Asamblea de los Estados partes, las vacantes que se produzcan por estos supuestos se cubrirán mediante una nueva elección.

Las Reglas de Procedimiento y Pruebas prevén lo relativo a estas figuras (reglas 29 – 39 en relación con el artículo 41, 42.6, 7, 8 del ECPI). Sin embargo,

la Presidencia designará Magistrados suplentes según estén disponibles para que asistan en todas las fases del juicio a las Salas de Primera Instancia, para el caso de que algún titular no pueda seguir desempeñando o conociendo la causa.¹⁴⁶

Los Magistrados están facultados, de acuerdo a lo que establece el (artículo 52 del ECPI) para elaborar y aprobar por mayoría absoluta el reglamento interno de la Corte, regular su funcionamiento ordinario, proponer enmiendas a éste y a las *Reglas de Procedimiento y Pruebas*, previa consulta del Fiscal y Secretario. Dichas modificaciones entrarán en vigor desde el momento de su aprobación y deben informar a los Estados partes para que formulen observaciones, se mantendrá en vigor si en seis meses no hay objeciones.

3.2 Privilegios e inmunidades del personal de la Corte Penal Internacional

Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales adjuntos, el Secretario, el Secretario adjunto, peritos, abogados, testigos u otras personas que se requieran por la Corte, gozarán de privilegios e inmunidades que les sean necesarios para el desempeño de sus funciones, ellos gozarán de los privilegios propios de agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que incluyen una larga lista, como: *inmunidad de jurisdicción penal, inviolabilidad personal y de su residencia, excepciones fiscales y aduaneras, entre otros*, privilegios que en algunos casos se mantienen aún después de fenecido su cargo, al respecto el (artículo 48 del EPCI y el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional) regulan lo relacionado a este rubro.¹⁴⁷

Los beneficios de inmunidad jurisdiccional de la que gozan los funcionarios de la Corte, están supeditados a la decisión de estos, de adoptar o renunciar a esos derechos, en este contexto, en el caso del Fiscal y los Magistrados sólo podrán desertar de esos derechos por decisión de la mayoría absoluta de los

¹⁴⁶ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad*. Op. Cit., p. 85

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 87

Magistrados; en el caso del Secretario, por la Presidencia; en el caso de los Fiscales adjuntos y su personal, será a través del Fiscal y lo mismo hará el Secretario con el Secretario adjunto y el personal de ese órgano; en el caso de los abogados, personas que asistan a los abogados, testigos víctimas u otras personas cuya presencia se requiera en la Corte lo harán a través de la Presidencia, los peritos a través del Presidente del órgano de la Corte en que se hayan asignado. El personal de la Corte siempre será instado a no intervenir en asuntos nacionales, colaborar con las autoridades y respetar las leyes del Estado en que se encuentren a fin de evitar abusos, el (artículo 26.1 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del la Corte), prevé el retiro de estos.

“Artículo 26 Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22.

1. Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22 del presente Acuerdo se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.”¹⁴⁸

Al igual que los funcionarios de la Corte, el (artículo 13 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Corte) regula lo relativo a los representantes de los Estados que participen en las Asambleas, los órganos subsidiarios y las Organizaciones Intergubernamentales, quienes también contarán en tanto se encuentren en el ejercicio de sus funciones oficiales, con los privilegios e inmunidades previstos en dicho artículo, que por razón de sus funciones, no son equiparables a los del personal de la Corte, no obstante, si estos privilegios e inmunidades constituyen un obstáculo a la justicia se obligara a renunciar a ellos siempre y cuando, la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

¹⁴⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/23F24FDC-E9C2-4C43-BE19-A19F5DDE8882/140093/APIC_Spanish.pdf [consulta: 07 de Octubre de 2011, 19:01hrs] p. 22

3.3 Derecho aplicable y principios

La Corte Penal Internacional como un organismo creado por un Tratado Multilateral, debe ser regulado por normas de la misma jerarquía, que aplicará en el ejercicio de su competencia y jurisdicción, la naturaleza misma de la Corte determina que estas serán principalmente de carácter penal e internacional.

En tal virtud los Estados partes, las víctimas e inculpados, también gozarán de garantías que aseguren el respeto y el buen desempeño del Tribunal, cuyo objetivo es tutelar los intereses propios de la comunidad internacional mediante la impartición de una justicia penal internacional, por crímenes perpetrados por individuos, que pongan en peligro la paz y la seguridad de la humanidad.

Por tanto, debemos destacar la voluntad de los países miembros para dejar en claro los principios y normas aplicables dentro del propio Estatuto los cuales deben regir a la Corte Penal Internacional, y evitar así, transgresiones al derecho penal, derecho internacional y humanitario, como se había venido dando previamente con los tribunales ad hoc instaurados. Por lo que atendiendo a estas consideraciones la Corte aplicará en primer término el Estatuto de Roma de 1998 y de manera subordinada, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba; enseguida los Tratados internacionales, los principios y normas de derecho internacional, los principios del derecho nacional siempre que no contraríen con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, con el estatuto ni con los estándares internacionales reconocidos y por último la propia jurisprudencia de la Corte (artículo 21 ECPI).¹⁴⁹

La Asamblea de los Estados partes adoptó diversas disposiciones que rigen el actuar de la Corte, entre las que se encuentran: las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, los *Elementos de los Crímenes*, el *Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes*, el *Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada*, el *Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional*, el *Acuerdo de Sede con el Estado anfitrión*, así como el *Acuerdo de la Corte Penal*

¹⁴⁹ Los Estados partes, los magistrados por mayoría absoluta y el fiscal podrán proponer enmiendas al Estatuto.

Internacional con las Naciones Unidas, estas y otras series de disposiciones rigen el actuar y el funcionamiento de la Corte, salvo que la Asamblea de Estados partes decida otra cosa.¹⁵⁰

El artículo 21 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, alude a los principios y normas de derecho internacional que se deberán respetar al momento de conocer y juzgar un caso, entendemos que se trata de principios del orden jurídico universal que cualquier sistema de justicia que pretenda apoyarse en el imperio de la ley contendrá en su legislación nacional. La parte III “De los Principios Generales del derecho Penal” del ECPI, artículos 22 al 33, establece como principios rectores, los siguientes:

1) “*Ne bis in ídem*”: “*Nadie puede ser juzgado o sancionado dos o más veces*”, este principio se consagra en el (artículo 20 del ECPI) en cuanto a que nadie podrá ser juzgado por la Corte o por otro Tribunal cuando ya hubiese sido condenado o absuelto por la propia Corte, por un crimen de su competencia, a menos de que se hayan incumplido garantías reconocidas por el derecho internacional en los tribunales nacionales para sustraer de la responsabilidad penal al acusado.¹⁵¹

Además del Estatuto de la Corte Penal Internacional y a manera de referencia, existen otros instrumentos internacionales que contienen dicho principio “*non bis in ídem*”, *verbigracia*:

“1.- Artículo 1407 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁵⁰ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., p. xxi

¹⁵¹ De la misma manera el artículo 23 de la Constitución mexicana adopta este principio: “**Artículo 23.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*”

2.- Artículo 8 numeral 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

*“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”*¹⁵²

2) *“Nullum Crimen sine lege”*: Se traduce en *“No hay delito sin ley”*, para fines prácticos, no habrá delito si no existe una ley previa escrita que defina la conducta, la interpretación del crimen será estricta por lo que en los juicios del orden criminal no se pueden interponer penas por simple analogía.¹⁵³

El Estatuto de la Corte acoge este principio fundamental y lo traduce en que hay responsabilidad penal, si en el momento de la comisión del crimen existe el delito tipificado como competencia de la Corte, la hipótesis del tipo penal será estricta, sin lugar a la analogía y en caso de ambigüedad esta será interpretada a favor del imputado con base en el principio *“in dubio pro reo-en la duda, a favor del preso”* (artículo 22 del ECPI).

3) *“Nulla poena sine lege”*: Quiere decir *“No hay pena sin ley”* este principio junto con el de *“Nullum crimen sine lege”* establecen lo relativo al principio de legalidad, en cuanto no se permite la irretroactividad de la ley penal en perjuicio, pero si en beneficio del indiciado.

Estos principios en su conjunto determinan la estricta aplicación de la ley para que una conducta sea encuadrada y calificada como delito, consecuentemente las penas a quienes los cometan, el (artículo 23 del ECPI) establece que quien sea

¹⁵² GUEVARA B., José A. DEL MASO J. Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., p. 657

¹⁵³ FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Ideas penales a través de la historia, Fuentes del derecho penal., [en línea], México, Dirección URL: <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionDerechoPenalVol.I/SIETE.htm> [consulta:10 de Octubre de 2011, 20:07hrs]

declarado culpable por la Corte únicamente será sancionado según lo dispuesto por el Estatuto.¹⁵⁴

4) “*Irretroactividad ratione personae*”: Consiste en que nadie puede ser juzgado si la conducta criminal es anterior a la entrada en vigor del estatuto (artículo 24 del ECPI) y de serlo así, se aplicarán las disposiciones más favorables para el acusado.

5) “*Responsabilidad penal individual*”: Se caracteriza porque la imputabilidad penal será hacia la persona física, el individuo o persona natural que de algún modo participe en la comisión de cualquiera de los crímenes competencia de la Corte Penal, ya sea en grado de cómplice, tentativa o hasta la consumación del mismo. No obstante, el individuo que desista de la comisión o impida de alguna manera la consumación del mismo, podrá ser eximido de la responsabilidad penal por lo menos en lo referente al estatuto (artículo 25 del ECPI).

El Doctor Sergio García Ramírez nos hace la observación, para el caso de que los Tribunales Nacionales conocieran del caso y emitieran sentencia condenatoria ¿el sujeto podrá optar por ser juzgado por la Corte? Y en el supuesto de que esto pasara ¿se podría aplicar la norma más benévola en este caso? O bien podríamos invocar el principio *non bis in ídem*.¹⁵⁵

Los artículos subsiguientes del 25 al 33 del Estatuto, determinan los parámetros de la competencia “*ratione personae*” de la Corte, cuestión que abordaremos a detalle más adelante; asimismo regulan lo relativo a la *exclusión de menores de 18 años* (algo semejante en nuestro país); *la improcedencia del cargo oficial*, es decir, el Estatuto se aplicara a todos por igual independientemente del grado jerárquico que tenga el individuo; *la imprescriptibilidad de los delitos*; los elementos de intencionalidad (dolo y culpa) y *las causas eximentes de responsabilidad penal*.

¹⁵⁴ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este principio de legalidad en su artículo 14 párrafo segundo, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

¹⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La Corte Penal Internacional**. Op. Cit., p. 50

Algunos otros principios que también son muy importantes y que se encuentran dispersos dentro del mismo estatuto son: la *independencia*, *imparcialidad*, *presunción de inocencia* este último contemplado en el (artículo 66 del ECPI), refiriéndose a que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, por lo que la carga de la prueba corresponde al Fiscal.

Algunas otras garantías que tienen las partes durante la investigación, como no ser obligado a declarar contra sí mismo, declararse culpable, prohibición de amenaza, tortura, intimidación y otros castigos crueles, ser informado en un idioma comprensible los encontramos en el (artículo 55 del ECPI); los derechos del acusado (artículos 63,66,67 del ECPI), principios que complementan la serie de disposiciones o normas, que aplicará la Corte Penal Internacional y, que sin duda deben estar presentes en todo momento, a efecto de que se garantice que la impartición de justicia de manera imparcial, independiente y eficaz.

3.4 Función de los Órganos de la ONU dentro de la Corte Penal Internacional

La relación de las Naciones Unidas con la Corte Penal Internacional a diferencia de otros Tribunales Internacionales no es muy estrecha, en atención a que la Corte por su especial naturaleza es un organismo que se crea de manera independiente, no obstante, en el estatuto se prevé la participación de los órganos de las Naciones Unidas por un acuerdo de los Estados partes. Sin embargo, al analizar la participación de los órganos de la ONU con la Corte Penal Internacional, nos damos cuenta que esa independencia de la que tanto se habla se encuentra un poco disminuida, principalmente con el Consejo de Seguridad y con el Secretario General de la ONU, como se enuncia a continuación:

3.4.1 Consejo de Seguridad:

Fue uno de los aspectos más discutidos por la Comisión de Derecho Internacional en su momento y los distintos grupos en la convención de Roma de 1998.

Para las naciones que conforman el Consejo de Seguridad, la conexión con la Corte Penal Internacional era casi obligatorio, pues si bien, se trata de delitos que competen a la Corte y que tienen que ver con el mantenimiento de la paz y seguridad de la humanidad, algo que ya le correspondía vigilar al Consejo de Seguridad según lo establecido por la propia Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad debería estar vinculado con la Corte y tener una posición privilegiada y tener facultades para activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pues desde un inicio se planteó que si no se aceptaba la propuesta de la participación del Consejo de Seguridad, se corría el riesgo de que los miembros permanentes quedarán fuera y no se sometieran de cualquier forma a la jurisdicción de la Corte; algunas atribuciones conferidas al Consejo de Seguridad se encuentran contenidas en el estatuto, mismas que son enunciadas por el propio ordenamiento, el (artículo 13. b) del ECPI) señala:

“Artículo 13 del ECPI.- Ejercicio de la competencia.

El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.”¹⁵⁶

El poder conferido al Consejo de Seguridad para activar la jurisdicción de la Corte remitiendo situaciones, fue otorgada entre otras cosas para evitar que este órgano pudiera establecer nuevos tribunales *ad hoc* y se creará una justicia parcial que beneficiara a los intereses del más fuerte, basados en cuestiones políticas y no jurídicas.

¹⁵⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 12 de Octubre de 2011, 16:07hrs] p. 17

Las facultades inherentes al Consejo de Seguridad son amplias y no obstante, que se encuentra pendiente de ratificar las cuestiones relacionadas a la determinación del *crimen de agresión*, ya se plantea que el Consejo de Seguridad determinará si existe el acto de agresión por un Estado, para iniciar el procedimiento (artículo 15.6 bis del ECPI).

Como bien lo establece el estatuto de la Corte Penal el Fiscal también está facultado y podrá iniciar una investigación con autorización de la Sección de Cuestiones Preliminares, sin embargo, nuevamente se condiciona a la decisión del Consejo de Seguridad, pues deben pasar seis meses para ver si este órgano no decide lo contrario.

En suma, el Consejo de Seguridad tiene facultades sumamente amplias al impedir el inicio de una investigación, o una vez iniciado suspender un juicio por un plazo de 12 meses con posibilidad a duplicarlo (artículo 16 del ECPI); estas facultades comprenden las más destacadas por la intervención directa de este órgano en un asunto remitido a la Corte, su intervención es notoria y muy relevante, se encuentra extrafacultado, toda vez que además puede ordenar la remisión de un caso a la Corte relacionado con cualquiera de los crímenes de su competencia.

3.4.2 Secretaría General

Mientras que el Consejo de Seguridad tiene una participación privilegiada en relación con la Corte, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas también tiene una intervención no menos importante, el Estatuto prevé en los artículos (121 al 128) que el Secretario tenga protagonismo en cuestiones como las de enmiendas al Estatuto, ser depositario de los instrumentos de ratificación o adhesión de los Estados así como los de denuncia y las funciones de interlocutor de la información entre la Organización de Naciones y la Corte.

La Corte Internacional de Justicia y la Asamblea General de la ONU también tienen injerencia en la Corte, la primera de manera específica a la solución de controversias y la segunda en decidir si procede la solicitud de alguna controversia ante la Corte Internacional de Justicia:¹⁵⁷

“Artículo 119 del ECPI.- Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.”¹⁵⁸

3.5 Financiamiento

La cuestión económica estará regulada por el *Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera* que para ello aprueben los Estados partes (artículos 113 al 118 del ECPI). Representa un aspecto muy importante para el desarrollo adecuado del propio Tribunal Internacional. Se dice que la Corte cuenta con autonomía para el manejo de sus recursos garantizarán su operatividad, dichos ingresos provendrán, en primer lugar, de las cuotas de los Estados partes, fondos procedentes de las Naciones Unidas aprobados por la Asamblea General, donaciones y contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales u otras entidades, mismos que serán utilizados para subvencionar los gastos generados por la propia Corte.

¹⁵⁷ Es de mencionar que la Corte internacional de Justicia es un órgano que pertenece a la Organización de Naciones Unidas de carácter permanente que como ce de conflictos entre Estados a diferencia de la Corte Penal Internacional que ejerce sus atribuciones sobre individuos.

¹⁵⁸ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 12 de Octubre de 2011, 17:54hrs] p. 76

Los funcionarios encargados de la administración de la Corte deberán desempeñarse en todo momento bajo los principios de eficacia y economía en el manejo del presupuesto, destinado para el ejercicio económico de un año civil; el proyecto de presupuesto será preparado por el Secretario del Tribunal en concordancia con los demás órganos de la Corte.

El objetivo es que la Corte funcione con autonomía e independencia y que no exista ningún tipo de presión que influya en el desempeño de sus funciones y contrarié los principios que se establecieron dentro del Estatuto, las cuotas de los Estados se prorrataran de acuerdo a lo establecido por el (artículo 117 del ECPI) mediante una escala de cuotas convenidas y adoptadas como las que utiliza la Organización de Naciones Unidas para su presupuesto ordinario e igualmente las serie de repercusiones por el incumplimiento de pago, existe un auditor independiente que vigilara las cuentas, libros y registros de la Corte. Lo anterior no obsta, para advertir el peligro que representaría la dependencia económica de las aportaciones provenientes de Naciones Unidas y de las potencias económicas que integran dicho organismo, pues si bien el Estatuto establece la autonomía de la Corte en el manejo y obtención de recursos, lo cierto es que las naciones más poderosas son las que aportan más al presupuesto destinado a la Corte Penal, por lo que resultaría incongruente establecer tales principios, y pasar por alto que de mucho depende que la Corte disponga de recursos suficientes para su adecuado funcionamiento.

3.6 El Estatuto de Roma de 1998 y el derecho en México

El Estatuto que crea a la Corte Penal Internacional es una norma compleja y extensa que consta de, 128 artículos, divididos en trece partes o capítulos, una parte orgánica, sustantiva, procesal y la parte ejecutiva;

a) La parte orgánica abarca la organización del mismo Tribunal, autoridades que la componen y sus atribuciones;

b) La parte sustantiva determina sobre que crímenes tendrá competencia la Corte Penal Internacional;

c) La parte procesal regula el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento del imputado y;

d) La parte ejecutiva establece lo relacionado al cumplimiento de las penas impuestas.

El Estatuto comprende lo que en el derecho interno significaría el equivalente a las normas fundamentales o constitucionales, seguidas de diversos códigos procesales, para este tratado multilateral era requisito indispensable que se alcanzarán las 60 ratificaciones para su entrada en vigor, lo que ocurrió el (11 de abril de 2002). Como se ha estudiado este cuerpo normativo, no fue producto de la improvisación, fueron necesarios casi 50 años para la culminación de un proyecto que concluiría con la aprobación del Estatuto de un Tribunal Internacional de carácter permanente en 1998.

En México ha suscrito numerosos tratados, sin embargo, al igual que en otros países es necesario que el derecho interno se adecúe a las reglas de los Tratados Internacionales, mediante la implementación de normas que complementen las formas de aplicación de los mismos y que estos no causen conflictos de leyes, que de alguna manera invadan la soberanía de los Estados, una cuestión muy discutida cada que un país adopta un Tratado Internacional.

Una vez que un Estado o nación acepta ser parte de un Tratado Internacional y hace disfrute de los derechos, debe cumplir necesariamente con las obligaciones que contiene ese instrumento y con los demás Estados contratantes. Se dice que el proceso de incorporación de muchos Estados al Estatuto de Roma ha afectado indistintamente a los países alrededor del mundo en sus ordenamientos constitucionales, penales y procesales en mayor o menor medida.

Desde un punto de vista estricto cuando un Estado expresa la voluntad de suscribir un tratado estará consciente de que pone en riesgo la legislación interna,

desde un punto de vista particular, no existe motivo o excusa para justificar el no cumplimiento. La tecnología, las comunicaciones y los diferentes factores que incentivan el intercambio internacional nos hace comprender que vivimos en un mundo cada vez más globalizado donde las economías de las naciones ya no dependen de sí mismas, por una parte, existen organizaciones internacionales, empresas transnacionales que se involucran en todas las regiones y es inevitable que no se originen conflictos entre los individuos; por otro lado, existen intereses políticos y macroeconómicos entre los Estados, que en muchas ocasiones terminan en conflictos armados. Es evidente que nunca se va a terminar la ambición del ser humano por ostentar el poder ya sea a nivel internacional o dentro de los mismos Estados, ocasionando crímenes que a la vista de todos son conductas que condena la humanidad.

México a pesar de ser un país considerado siempre con una posición en pro de la paz, ha ratificado el Estatuto de Roma, aún cuando existen defectos en su legislación, no obstante, y aunque pareciera que los crímenes tipificados en el Estatuto no podrían producirse en el Estado Mexicano, tarde o temprano se podría solicitar la cooperación y asistencia de la Corte Penal Internacional, pues existen delitos que aunque no están establecidos en el Estatuto, existe la posibilidad de que éstos sean incluidos en un futuro no muy lejano, como es el tráfico de drogas, donde México no saldría muy bien librado, que aunque todavía son proyectos, está latente la propuesta de ser incluidos oficialmente en el Estatuto por la Asamblea de Estados Partes.

3.7 Competencia de la Corte Penal Internacional

La competencia de la Corte como se ha venido mencionando está relacionada con los delitos que contempla el Estatuto: 1) *genocidio*, 2) *crímenes de lesa humanidad*, 3) *crímenes de guerra* y; 4) *crimen de agresión*, (este último pendiente de ratificar y ser aprobado), siempre con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

La activación de la competencia de la Corte como bien sabemos puede ser a través de: a) *Consejo de Seguridad*, b) *de oficio por el Fiscal*, c) *por la Asamblea de Estados Partes*, d) *por denuncia de un Estado parte u otra entidad que pongan en conocimiento de un asunto al Fiscal*, e) *por convenio*, es decir, a solicitud de un Estado que requiera la asistencia de la corte y que no es parte, cuando éste desea que conozca el tribunal de un asunto específico.¹⁵⁹

No obstante, independientemente de estas formas de activación de la competencia de la Corte, el (artículo 12 del ECPI) prevé las principales condiciones para que el tribunal ejercite su competencia, entre las que se encuentran:

I) Ser un Estado parte, lo que significa que la competencia será automática;

II) Tener el consentimiento del Estado en cuyo territorio se haya producido la conducta o del Estado en el que sea nacional el acusado.

3.8 El principio de Complementariedad

Es sin duda la columna vertebral del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, pues hizo que se facilitara la aprobación e incorporación de un gran número de Estados que participaron en la Conferencia Diplomática de 1998 en Roma y que otros más se adhirieran con posterioridad. El principio de complementariedad no tiene otro significado más que el de ser un apoyo en la persecución y juzgamiento de criminales que se encuadren en las hipótesis de los delitos competencia de la Corte, es un mecanismo de complementariedad o subsidiaridad de la jurisdicción internacional con respecto a la nacional que mantiene su función primordial preferente, como un medio de cooperación entre dos jurisdicciones penales, la nacional y la internacional, siempre y cuando se encuadren las siguientes hipótesis:

¹⁵⁹ Algo que es cuestionable porque no sería muy posible que un Estado sometiera a la Corte a sus nacionales o individuos que cometieran delitos en su territorio, más aún si son de naturaleza política, además de que se pensaría que el sistema judicial nacional carece de la capacidad para juzgar estos crímenes.

- a) Que los Estados estén imposibilitados para juzgar de esos crímenes;
- b) Se abstengan de perseguir y sancionar las conductas criminales;
- c) No existe voluntad del Estado para conocer de esos delitos.

Con el *principio de complementariedad* se entiende que los países que forman parte del convenio, tienen preferencia de conocer los crímenes y la obligación en un primer plano de prevenir esas conductas por medio de disposiciones jurídicas dentro de sus territorios, pero al ser inevitables dichas conductas también se tiene la obligación de reprimir esos actos ilícitos sometiéndoles ante los Tribunales Nacionales que lleven a juicio y sancionen esos crímenes, garantizando la aplicación eficaz de los principios de derecho internacional reconocidos por la comunidad en todo proceso sin excepciones, por ello es menester, que los Códigos Penales Nacionales incluyan los delitos tipificados en el Estatuto para que estén en consonancia con este, porque como se menciona, una vez suscrito el Tratado, el sistema jurídico nacional no puede entrar en contradicción con el internacional, jerárquicamente estas disposiciones internacionales adoptan un papel superior a la de las normas penales ordinarias nacionales, en tal virtud se podría aplicar la de mayor rango, la cooperación mutua es de vital importancia para la Corte, es decir se deberá cooperar en la investigación y enjuiciamiento de crímenes, pues sin la cooperación apropiada de los países no se podrían reunir los elementos necesarios para juzgar con efectividad, así lo dispone el (artículo 86 del ECPI).

El artículo (1 del ECPI) establece el carácter complementario, secundario, accesorio o subsidiario (no sustitutivo) que la Corte que tiene sobre las legislaciones penales nacionales, este carácter es solo con la finalidad de que los delitos previstos en el Estatuto y que afectan a la humanidad no queden impunes.

El mecanismo para modificar las Constituciones u ordenamientos jurídicos nacionales que permitan la cooperación con la Corte depende de cada país, lo anterior con la finalidad de que exista y se respete una norma general. Para muchos el principio de complementariedad constituye un obstáculo que en la

misma conferencia se debatió, pues la competencia de la Corte está limitada a la inoperancia o incapacidad de los países para juzgar de tales crímenes, con este argumento la Corte se convierte en un órgano más de vigilancia que necesita verificar los procedimientos penales que se lleven en el ámbito nacional, situación que desde una perspectiva general en pro de esta determinación garantizaría que los procesos se apeguen a la legalidad (Soberanía).

Los (artículos 17 al 20 del ECPI) establecen los criterios que se deben cumplir para que la Corte Penal valore y examine de oficio la situación, resuelva la admisibilidad o inadmisibilidad de un asunto en virtud de las disposiciones establecidas en el propio Estatuto, para que entonces la Corte conozca de algún caso. Por el contrario si no se vigila correctamente el cumplimiento de las reglas para la admisibilidad de un asunto, existe la posibilidad de que los propios Estados y los individuos acusados se opongan a la actuación de la Corte por el incumplimiento de esos requisitos de admisibilidad.¹⁶⁰

Como excepción, los países que forman parte del convenio, tienen la opción de no aceptar la jurisdicción de la Corte por un periodo de siete años a partir de la ratificación del Estatuto y que este haya entrado en vigor para ellos, particularmente sobre los crímenes de guerra, en el caso de que este delito haya sido cometido por sus nacionales o dentro de su territorio (artículo 124 del ECP), esta disposición es otra de las limitantes que se establecieron en la conferencia diplomática, pero pese a ello para muchos de los ahora Estados partes ha fenecido ese periodo, sólo falta que los países más poderosos se sujeten de manera definitiva al este Tribunal Internacional, pues es evidente que sólo tratan por cualquier medio eludir su responsabilidad, de esta manera se visualiza que la Corte mantenga sus funciones de forma continuada y con base en los principios establecidos para su funcionamiento, sin excepciones e impartiendo justicia igualitaria para todos.

¹⁶⁰ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Op. Cit., p.78

La competencia de la Corte Penal Internacional está limitada y se puede dividir en razón de las personas (*ratione personae*), de los crímenes (*ratione materiae*), del tiempo (*ratione temporis*), del lugar (*ratione loci*) y aspectos que a continuación abordaremos:

3.8.1 Competencia *Ratione Personae*

Es la forma en que la Corte está facultada para ejercer su jurisdicción sobre los individuos el (artículo 25 del Estatuto), establece que el Tribunal Internacional tendrá competencia sobre personas naturales, responsables de cometer crímenes competencia de la Corte, por si mismos o por conducto de alguien, en grado de tentativa o como acto consumado; el concepto de responsabilidad individual comprende los problemas relacionados cuando la conducta humana se encuadra con la hipótesis normativa contenida en el tipo penal, en este caso; las normas de derecho penal internacional contenidas en el Estatuto.

Es preciso decir que para que una persona sea imputable debe ser mayor de dieciocho años, según lo dispuesto por el artículo (26 del Estatuto) que exceptúa a los menores de esta edad, dejando a las jurisdicciones nacionales juzgar lo relacionado a la comisión de delitos por menores. En México, los menores infractores son juzgados y sancionados por las conductas de las cuales son responsables de manera distinta, aunque hay cuestión en el aspecto de que algunos consideran que todavía no son consientes por la falta de madurez y pueden ser manipulados fácilmente. En este supuesto si un menor cometiera un crimen catalogado en el Estatuto y huye al extranjero en un país que no es parte, y en éste, no existen sanciones que castiguen dicho delito cometido por un menor, ¿quedaría impune? Como este supuesto existen muchos a considerar pues las legislaciones nacionales así como la internacional, tienen serias lagunas.

La sanción individual se veía más apoyada desde el fin de la Primera Guerra Mundial y ayudo a evitar mayores conflictos entre los Estados, esta responsabilidad individual se hizo presente ya en anteriores Tribunales

Internacionales como lo fueron en su momento la antigua ex Yugoslavia, Ruanda, Nurembreg y Tokio, por ello, se propone la creación de un tribunal permanente que juzgara a los individuos y no sólo conflictos entre Estados como ya lo hacía la Corte Internacional de Justicia. La condena de los individuos obedeció al reconocimiento de que los actos que constituyen crímenes y ponen en peligro la paz de la humanidad son realizados por personas y desde una óptica general, los Estados y su población no tendrían que pagar por los actos cometidos por criminales que en ocasiones actúan en nombre y por cuenta propia. Actualmente dieciocho casos han sido llevados ante la Corte Penal Internacional, de los cuales cuatro han sido remitidos por Estados que forman parte del convenio, algunos de estos casos son, por ejemplo:

- El de Libia: en contra de *Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi* por crímenes de lesa humanidad (asesinato y persecución) presuntamente cometidos en Libia desde el 15 hasta al menos el 28 febrero de 2011, a través del aparato del Estado y de las Fuerzas de Seguridad.

- El de Uganda: en contra de *Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen* se escucha actualmente en el Sala de Cuestiones Preliminares II. En este caso, cinco órdenes de arresto han sido emitidas contra cinco miembros superiores del Ejército de Resistencia por crímenes de lesa humanidad.

- El de Sudán: en contra de *contra Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman ("Ali Kushayb")* ; *El Fiscal contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir* , *El Fiscal c Bahar Idriss Abu Garda* , *El Fiscal c Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus* ; y *El Fiscal contra Abdel Raheem Muhammad Hussein*, por crímenes de guerra y lesa humanidad.

- República Democrática del Congo: en contra de *Thomas Lubanga Dyilo* , *El Fiscal contra Bosco Ntaganda* , *El Fiscal contra Germain Katanga* ; *El Fiscal contra Mathieu Ngudjolo Chui* , *El Fiscal c Callixte Mbarushimana* , y *el Fiscal contra*

Sylvestre Mudacumura. Thomas Lubanga Dyilo, Germain Katanga y Bosco Ntaganda están actualmente bajo la custodia de la CPI. *Sylvestre Mudacumura* sigue en libertad, por crímenes de guerra y lesa humanidad.

- Kenia: *El Fiscal contra William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang*, por crímenes de lesa humanidad, entre otros.

3.8.2 Competencia *Ratione Materiae*

La competencia *ratione materiae* se basa esencialmente en los crímenes que conoce la Corte Penal Internacional establecidos en el Estatuto, cuestión que fue objeto de debates ya desde el Comité Preparatorio donde se discutió sobre aquellos delitos considerados como los más graves de trascendencia internacional que serían incluidos en el Estatuto y sobre los cuales versaría la competencia del nuevo tribunal internacional, para investigar y juzgar a los individuos. Como bien sabemos, el artículo 5 del Estatuto contempla los delitos competencia de la Corte, estos son: *genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión*.

Desde su proposición en la asamblea de Estados partes, había consenso en cuanto a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad, sin embargo, los delitos que corresponden a los crímenes de guerra y el de agresión causaron polémica y opiniones contrarias, siendo así que en el primer caso se reservó siete años la competencia de la Corte para conocer de ese delito; y en el segundo, se estableció una cláusula en la que se incluiría pero hasta que hubiera consenso sobre la definición de ese delito y enunciaran las condiciones sobre las cuales versaría, en suma, se revisará mediante los procedimientos de enmienda establecidos por el artículo 121 ECPI y 123 ECPI. No obstante la aprobación de los crímenes antes mencionados, sigue existiendo cuestionamiento, tal vez porque pareciera que al mismo tiempo son parte de otros delitos; por ejemplo, si los delitos de guerra son cometidos en tiempo de paz ¿se podrá definir como de lesa humanidad?

3.8.3 Competencia *Ratione Temporis*

Hace referencia a la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal, misma que en términos del artículo (126.1 del ECPI) sucedería el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Toda vez que esta condición se satisfizo, desde el 1 de julio del año 2002, la Corte Penal Internacional entro en funciones.

No obstante fue hasta el año 2003 cuando la Corte entro en funciones, debido a la elección y asignación de Jueces o Magistrados, el Fiscal, Secretario y personal de la Corte, etc., y se reconoce un tribunal de carácter permanente que ejerce su competencia sobre delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto (el 1 de julio del año 2002), algo que lo diferencia de los tribunales *ad hoc* anteriormente instaurados. Si un Estado se integra al tratado de Roma de 1998, sólo a partir de entonces la Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto a aquel, respetando siempre el principio de tipicidad y legalidad, no obstante, algunas excepciones impiden la intervención inmediata de la Corte, como son, por ejemplo, las relacionadas a la no aceptación de la jurisdicción de la Corte por 7 años para los crímenes de guerra o la facultad del Consejo de Seguridad para detener un proceso y prorrogarlo año con año, al no existir un límite establecido.

3.8.4 Competencia *Ratione Loci*

Quiere decir que la Corte Penal podrá conocer de crímenes cometidos dentro del territorio de cualquier Estado parte en el convenio de Roma de 1998, sin embargo, esto no se aplica en sentido estricto, los crímenes establecidos pueden ocurrir en cualquier parte del mundo, ya sea en territorio de los Estados parte o no parte, pueden ser cometidos por los ciudadanos de los mismos países en su papel de víctimas o en su papel de responsables de cometer dichos crímenes, en

cualquiera de los supuestos el tribunal tendrá competencia complementaria en el sentido de que la Corte estará en espera de que los Estados que no quieran o no puedan juzgar sobre los crímenes catalogados en el Estatuto se lo soliciten o simplemente por resolución del Consejo de Seguridad.

3.9 Delitos que conoce la Corte Penal Internacional

El tema de la definición de los crímenes fue algo que presentó grandes dificultades desde qué, por primera vez, se planteó la idea de la instauración de un tribunal internacional de carácter permanente, que se encargara de juzgar a los individuos por la comisión de tales delitos, la importancia de este rubro deriva de los conflictos armados en los que se involucran las grandes potencias, pues estas fueron las que más atacaron dentro de la conferencia diplomática, el que la Corte no tuviera una competencia automática. La comunidad internacional propició el que conductas de tal gravedad, como los delitos contemplados en el Estatuto no quedaran impunes y estos sean castigados, el alcance de la competencia material de la Corte; concluyó en la creación de un organismo que tutelara los intereses propios de la comunidad internacional y el establecimiento de una serie de crímenes que constituirían la base de un núcleo de delitos, que por su especial naturaleza afectan a la comunidad internacional, el artículo 5 del ECPI dispone los crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional:

Artículo 5 del ECPI.- La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*

d) *El crimen de agresión.*¹⁶¹

El texto final aunque controvertido, por los delitos que faltan de incorporar y que también ponen en peligro la paz y seguridad de la humanidad, sólo son, los contenidos en referido artículo, sin embargo, para su mejor aplicación y entendimiento se aprobó el texto relativo a “*Los elementos del los Crímenes*” que ayudarían a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8 de forma compatible con el Estatuto, por lo que a continuación haremos una reflexión detallada de estos delitos:

3.9.1 El crimen de Genocidio

Tiene su antecedente más inmediato desde que se pudo lograr su definición en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio de 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, su incorporación a los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda y ulteriormente en el Estatuto de Roma. Es uno de los crímenes que suscitó menos controversia para su incorporación, pues existía un consenso para su inclusión en la competencia material de la Corte. El Estatuto recoge el mismo concepto que se tiene en dicha Convención de 1948, tal delito se entiende como: “*aquellos actos perpetrados en contra de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la firme intención de destruirlo ya sea parcial o totalmente*”; igualmente se contempló la idea de que tal delito lo juzgara un tribunal dentro del territorio donde la conducta se cometió o por una Corte Penal internacional con base en el principio de complementariedad. Con la entrada en vigor del Estatuto los países tienen la preferencia de conocer de éste y los demás delitos que competen a la Corte, con los antecedentes que dejaron las guerras mundiales y los conflictos armados trajo como resultado buscar proteger a grupos de individuos con características propias.¹⁶²

¹⁶¹ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf/](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf) [consulta: 26 de Octubre de 2011, 19:13hrs] p. 8

¹⁶² MARCEL FERRENDENES, Jean. *La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal*. Op. Cit., pp. 117-118

El (artículo 6 del ECPI) recoge la misma definición de los tribunales ad hoc y de previas convenciones relacionadas con este crimen:

Artículo 6 del ECPI.- Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*¹⁶³

El aludido artículo establece que por *genocidio* se entienden los actos con intención de destruir en todo o parcialmente, a un grupo, pero no precisa la cantidad de víctimas necesaria para que se configure este crimen, no obstante, la interpretación objetiva y estricta del crimen nos da a entender que por lo menos deben existir dos víctimas, el Estatuto contempla como formas de participación la autoría directa, mediata, coautoría, la inducción y la complicidad.

La práctica de los tribunales *ad hoc*, ha permitido perfeccionar la aplicación de este concepto. Siendo así, que en definitiva el *crimen de genocidio* está dirigido a proteger grupos especialmente diferenciados, con entidad y características propias, el Estatuto dispone que el crimen de genocidio se cometerá si la conducta es dirigida con *la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*, para lograr alguna distinción los grupos estables son los que serían protegidos por las disposiciones de los crímenes de lesa humanidad.¹⁶⁴

¹⁶³ International Criminal Court (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 27 de Octubre de 2011, 20:12hrs] p. 9

¹⁶⁴ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. *La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad*. Op.cit., p 117

Algunos autores dicen que no existe consenso en cuanto al crimen de genocidio, otros lo definen de diferente manera; para la maestra Helen Fein el genocidio se define “*como la acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente, directa o indirectamente, a una colectividad a través del impedimento de la reproducción biológica y social de los miembros del grupo, sostenida a pesar de la rendición o ausencia de la amenaza por parte de la víctima*”.¹⁶⁵

El Doctor Israel W. Charny, define tal crimen como “*el exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos, perpetrado fuera del curso de acciones militares contra un enemigo declarado bajo condiciones de indefensión y de abandono de la víctimas*”.¹⁶⁶

El artículo 6 del Estatuto así como los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, establecen las características de cada crimen y hacia quien va dirigido, por lo que para la mejor comprensión de este precepto tenemos que desglosarlo punto por punto:

Matanza de miembros del grupo: Se dirige al autor que ha dado muerte a una o más personas pertenecientes a un grupo determinado, con la intención de destruir total o parcial, mediante asesinatos masivos, incendios, destrucción de infraestructura necesaria para la vida, conducir a miembros del grupo a campos de concentración donde se asesinan en masa o se dejan morir a los individuos, etc. La doctrina en concordancia con la definición del Estatuto sostiene que una sola muerte basta para tener por consumado el delito de genocidio.

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo: es dirigido al autor que cause lesión grave a la integridad física o mental de una persona, con la intención de destruir a miembros de un grupo determinado, por ejemplo, la esclavitud, deportación, abuso sexual, violación, trato inhumano, humillación, el arresto en guetos o en general, actos de tortura que en un instante

¹⁶⁵ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., p

112

¹⁶⁶ Idem.

no quiten la vida pero que si causen lesiones físicas o mentales en la mayoría de los casos permanentes e irremediables. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU contempla los dos tipos de daños, físico por alguna herida a la víctima y mental que implica algún tipo de deterioro en las facultades de un individuo.

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial: es decir, la destrucción de un grupo mediante una muerte lenta, entre otras causas, el quitar alimentos o servicios necesarios para la vida, sometimiento a un trabajo excesivo, sólo con la finalidad de que mediante esos procedimientos se produzca la aniquilación del grupo, así como también, privar a los grupos de los recursos indispensables para la supervivencia.

Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; es un acto llevado a cabo con la finalidad de evitar la reproducción de los individuos en el seno del grupo, mediante la implementación de medidas orientadas a la esterilización de hombres y mujeres, utilizando métodos como la mutilación, separación, prohibición de matrimonios, etc., implica la necesidad de la concurrencia de un factor coercitivo como una imposición.

Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo: son actos dirigidos a destruir la identidad de un grupo por medio de la separación de integrantes de un grupo con la finalidad de destruir la identidad cultural, no la vida como tal.¹⁶⁷

Por lo anterior podemos concluir que el catálogo de formas de cometer genocidio es muy variado y que el Estatuto así como los Elementos de los Crímenes aún son normas generales. La protección de grupos humanos ya ha sido planteada desde el mismo reconocimiento de los Derechos del Hombre, por la comunidad internacional, pero pese a las lagunas que puedan existir en estas disposiciones es un avance considerable el que un Tribunal Internacional sea competente en el caso de que los Estados no quieran juzgar o juzguen arbitrariamente estos crímenes.

¹⁶⁷ AMBOS, Kai. *Los Crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional*. INACIPE, México, 2005, pp. 11-17

En México, el crimen de genocidio aparece tipificado en artículo 149 bis, Capítulo II, Título Tercero (Delitos contra la Humanidad), el 20 de enero de 1967 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se incorpora al Código Penal Federal mexicano, recogiendo la misma definición del Estatuto de Roma de 1998 y Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se sanciona el genocidio físico como el biológico, protegiendo a los grupos de carácter nacional, étnico, racial o religioso; cometido por acción u omisión, determinando a las personas responsables.

Dicho código mexicano impone una pena que va de 20 a 40 años de prisión y una multa de 15 mil a 20 mil pesos a quienes por cualquier medio perpetrare con la intención de destruir física, total o parcialmente a un grupo particular, es decir, el tipo penal de genocidio al igual que la redacción del Estatuto y el de la Convención para Prevenir y Sancionar el Genocidio, protegen a los individuos en su aspecto biológico y físico, así como la tentativa.

Para este crimen se prohíbe el indulto por parte del Ejecutivo Federal, artículo 97 del Código Penal Federal mexicano. En el 2001 México ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad, que determina que los crímenes contra la humanidad y genocidio son Imprescriptibles, por lo que una vez realizado este acto se considerarán imprescriptibles los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del convenio.

En nuestro país se habla de crímenes de genocidio perpetrados principalmente por autoridades, el caso más conocido es el del movimiento estudiantil de 1968. Cuando Luis Echeverría Álvarez fungía como Presidente de la República (1970-1976), el denominado Comité 68 Pro-Libertades Democráticas A.C. interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales del Pasado, por sus siglas (FEMOSPP), acusando al gobierno de Luis Echeverría Álvarez y miembros del grupo paramilitar conocido como “Los Halcones” por el delito de genocidio, Luis Echeverría Álvarez fungía como Secretario de Gobernación bajo el entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964–1970). La causa fue del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito de

Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien decidió sobreseer el juicio por considerar prescrito el delito de genocidio, la resolución fue apelada por el Ministerio Público y posteriormente atraída por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte al entrar al estudio del asunto y después de revisar el proyecto del Ministro Juan Silva Meza el cual argumentaba que el delito de genocidio es imprescriptible no importando el tiempo en que se hubiese cometido, resolvió que el convenio (Convención sobre la Imprescriptibilidad) no obligaba al Estado mexicano puesto que México depositó la ratificación del convenio hasta marzo de 2002, junto con la declaración interpretativa hecha por el Senado, esta última reconocía la imprescriptibilidad de dichos delitos cometidos después de la entrada en vigor del convenio.

En 2005 la Suprema Corte de Justicia resuelve sobre los demás agravios y postula sobre imprescriptibilidad parcial de los delitos, determinando que el delito no prescribía para Luís Echeverría Álvarez el entonces Secretario de Gobernación, pero sí para los demás inculpados, consecuentemente devuelve los autos al Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito para que determine el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Dicho Tribunal Unitario resuelve que el grupo de estudiantes agredidos no tiene calidad de sujeto pasivo del delito de genocidio, y que el delito que se persigue es el de homicidio, el cual ya había prescrito.¹⁶⁸

En 2006 el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió sobre la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juez Décimo Quinto de Distrito en Procesos Penales, determinando que Luís Echeverría Álvarez intervino como concepcionista, preparador y ejecutor con pleno conocimiento de su carácter ilícito, por ello era congruente considerar a Echeverría como probable responsable de la comisión del delito de genocidio debiéndosele llamar para que respondiera de los cargos

¹⁶⁸ CORDOVA ARELLANO, LUIS L. El Tratamiento Jurídico del Genocidio en México. [en línea], México, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt18.htm>, [consulta:25 de octubre de 2012, 19:45 hrs].

atribuidos. En consecuencia, el Juez de Distrito dicta auto de formal prisión y ordena reaprender al acusado.

En 2007 Echeverría Álvarez interpone amparo en contra del auto que ordena la formal prisión, turnándose este al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual concede la suspensión por los actos reclamados. Finalmente en el 2009, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal resuelve mediante recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público, que Luis Echeverría Álvarez quedaba absuelto de todos los cargos que le imputó la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales del Pasado; al no poder comprobar que el ex mandatario tuvo alguna responsabilidad de lo ocurrido.

Se dice que los hechos acontecidos en nuestro país en 1968, no se encuentran en el supuesto del delito de genocidio, pueden encuadrar en otro tipo de delitos sancionados por el Estatuto de Roma, legislación que se debe tomar en consideración, cuando en la legislación nacional no se encuentran contempladas dichas conductas.

3.9.2 Los crímenes de Lesa Humanidad

La tipificación de este crimen ocurrió por vez primera con la instauración del tribunal internacional de Núremberg, catalogados como: "*Crímenes contra la Humanidad*", el primer intento de los Estados para juzgar tales crímenes fue con el *Tratado de Sévres* del 10 de agosto de 1920, derivado de la masacre que sufrió la población armenia cometida por las autoridades turcas, cuya conducta fue denunciada y calificada como "*crímenes contra la Humanidad y la Civilización*". No obstante, el tratado no fue ratificado, y aunque existen convenciones como la de la Haya de 1899 y 1907 estas únicamente incluyen normas referentes a la conducción de las hostilidades, incitando a las naciones a aplicar las leyes de la humanidad como derecho, no incluyen figuras delictivas ni sanciones.¹⁶⁹

¹⁶⁹ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., pp. 167-169

El concepto del *crimen de lesa humanidad* ha venido evolucionando desde su formación inicial desde la instauración del Tribunal de Núremberg, hasta los Tribunales ad hoc. En la conferencia de Roma, se sabía que existía disposición de los Estados para que el crimen de *lesa humanidad* fuese incluido en los crímenes competencia de la Corte, sin embargo, algunos elementos que ya existían se excluyeron, como el que dicho delito sólo se constituyera o tuviera relación necesariamente con conflictos armados, y la ausencia de motivos de aniquilación de grupos.

No existía una definición base, pero se estimó que este crimen estaría relacionado con todo acto que un individuo cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, a fin de cumplir o promover la política de un Estado o una organización de cometer ese ataque.

Lo anterior es así, puesto que sólo se requiere que un Estado u organización aliente por cualquier medio la comisión de conductas contra la población civil, con los siguientes elementos:

- Ataque “de manera sistémica”, es decir, según un plan o política preconcebidos;
- De manera “generalizada”, es decir, actos que se han cometido contra una multiplicidad de víctimas; y
- Dirigido “*contra una población*” contra aquellos que tienen una naturaleza colectiva, “*civil*”.

En este contexto, se puede dar el caso de que existan organismos paralelos como organizaciones paramilitares, militares o de otra índole que ayuden a la realización de esas políticas estatales y que atenten contra la población civil, regularmente apoyados con medios financieros, armamento y complicidad de funcionarios.

Kai Ambos y Steffen Wirth incluyen un concepto más amplio, contemplando a todo individuo sin reparar en su condición de fuerza armada, siempre y cuando no integre una fuerza que sea hostil hacia el autor del hecho, “*con conocimiento de dicho ataque*”, incluye la comisión de un acto que por su naturaleza es parte del ataque y el conocimiento de que existe un acto contra la población civil, generalizado y sistémico, sin llegar a interpretarse que se requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan. El artículo 7 del Estatuto de la Corte, establece los crímenes de Lesa humanidad de la siguiente manera:

Artículo 7 del ECPI.- Crímenes de lesa humanidad

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*

j) *El crimen de apartheid;*

k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*¹⁷⁰

El precepto antes señalado protege a la población civil, pero expresamente excluye la protección de militares que no participen activamente. En general, los crímenes establecidos como de lesa humanidad constituyen conductas de sufrimiento innecesario, el Estatuto y los Elementos de los Crímenes incluyen definiciones que hacen más sencilla su comprensión y aplicación:

Asesinato: Que el autor haya dado muerte a una o más personas como un ataque generalizado y sistémico con conocimiento teniendo la intención de perpetrar ataques contra la población civil.

Exterminio: Imposición intencional de condiciones que disminuyen la calidad de vida provocando la destrucción de un sector de la población civil, directa o indirectamente.

Esclavitud: Ejercicio de derechos de propiedad que ejerce una persona sobre otra u otras en una situación de exagerada dependencia como: comprarlas, venderlas, darlas en trueque, tráfico de personas, en particular, mujeres y niños o algún ejercicio de privación de libertad.

Deportación o traslado forzoso de población: Se entiende como el confinamiento lejano o desplazamiento forzoso de personas afectadas por exclusión u otros actos sin algún motivo legal.

Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional: Es la actividad a través de la cual se ha encarcelado a una persona (s) sin algún motivo legal o sometido de alguna u otra manera implicando una privación grave de la libertad física.

¹⁷⁰ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 28 de Octubre de 2011, 19:35 hrs] p. 10

Tortura: Es la actividad encaminada a producir dolores, sufrimientos físicos o mentales a los individuos estando bajo la custodia o control del autor, con el fin de obtener información o propiciar un castigo por una conducta cometida. La tortura es distinguida de otros tratos por su naturaleza intencional y por la seriedad del ataque a la víctima.

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable: Es la serie de conductas que afectan a personas de cualquier edad y sexo, empleadas sin su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual mediante la amenaza, fuerza o coacción, y que en algunos de estos supuestos; implican el ejercicio de atributos de propiedad sobre una o más personas.

Violación: Es la conducta mediante la cual el autor ha invadido el cuerpo de una persona mediante la penetración de cualquier parte del cuerpo o del orificio anal o vaginal de la víctima, ya sea con el órgano sexual, objeto u otra parte del cuerpo.

Esclavitud sexual: Es el comportamiento destinado a ejercer algún atributo de propiedad sobre una a más personas o les haya impuesto algún tipo similar de prohibición de la libertad, ya sea por trabajos forzados, o por la reducción de una persona a un Estado de servidumbre realizando uno o más actos de naturaleza sexual.

Prostitución forzada: Es la conducta a través de la cual, el autor obliga a una o más personas mediante la amenaza o la coacción a realizar actos de naturaleza sexual obteniendo ventajas pecuniarias o de otro tipo de cambio.

Embarazo forzado: Es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la finalidad de modificar la composición étnica de una población o la intención de cometer violaciones graves del derecho internacional.

Esterilización forzada: Se da cuando el autor haya privado a una o más personas de la capacidad reproductiva biológica, sin justificación y sin consentimiento, como un ataque generalizado, sistémico, con conocimiento de la conducta.

Persecución: Es la privación intencional y grave de los derechos fundamentales de un individuo en razón de la identidad de un grupo o colectividad.

Desaparición forzada de personas: Es la actividad dirigida a secuestrar, detener, aprehender a una o más personas, realizada por el Estado u organización política, seguida de la negativa de reconocer esa privación de libertad, ocultando información del paradero de esas personas, con la intención de dejarlas desprotegidas legalmente por un periodo prolongado.

El crimen de apartheid: Este crimen hace una recopilación de los crímenes antes mencionados y consiste; en toda conducta similar a estos delitos, cometidos bajo circunstancias de opresión sistemática (regular) de un grupo racial sobre otros grupos raciales, con la finalidad de mantener ese régimen.

Otros actos inhumanos: encaminados a producir grandes sufrimientos atentando contra la integridad física y mental, dirigido a una población civil, con conocimiento y la intención de realizar dicha conducta.

Al igual que el tipo penal del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad buscan proteger a los individuos en función de su pertenencia a un grupo determinado, del particular elemento discriminatorio y la participación del Estado.

En el caso mexicano los crímenes de lesa humanidad como tales, no existen en la legislación, al respecto, el Código Penal Federal establece en su artículo 149, Capítulo I, denominado (violación de los deberes de humanidad), del Título Tercero, los "Delitos contra la humanidad" pero en sentido estricto no hace alusión a los crímenes de lesa humanidad como los que están definidos en el Estatuto de

la Corte y los Elementos de los Crímenes. Algunos de estos delitos los encontramos dispersos a lo largo de todo el código, como: los delitos sexuales violación (265 CPF), abuso sexual (260 CPF), asesinato u homicidio (302 CPF), desaparición forzada de personas (215-A,B,C,D CPF), la tortura, regulada por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Delito de Tortura (como abuso de autoridad en el CPF, 225 XII,215 XIII), asimismo existe el delito de lesiones (288 del CPF), entre otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° prohíbe la esclavitud, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, por la condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, si existiera alguna de estas conductas en territorio nacional o en las que participen connacionales, los tribunales del Estado carecerían severamente de legislación expresa para el juzgamiento de tales crímenes.

Como se mencionó supra líneas, México no está exento de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad perpetrados en el territorio, en el año del 1968, el movimiento de protesta estudiantil, reprimido por fuerzas militares del Estado Mexicano, origino la matanza estudiantil más trágica y recordada.

Más recientemente, en el sexenio de Ernesto Cedillo Ponce de León (1994-2000), quien fungía como Presidente de la República, fue acusado en Estados Unidos, por el ataque que provocó la muerte de un grupo de 45 indígenas entre los que se encontraban hombres, mujeres y niños, en Acteal, Chiapas, mediante un plan implementado con el consentimiento del entonces gobierno de Zedillo, denominado Chiapas 94, el cual consistía en la creación y movilización de fuerzas paramilitares y civiles armadas por el ejército mexicano, con la complicidad del Procurador General de la República, con este plan se pretendió acabar con el movimiento Zapatista de Liberación Nacional, situación reflejada en una demanda

promovida en contra del ex mandatario por familiares de las víctimas y sobrevivientes de aquel acontecimiento, presentada en Estados Unidos, en una Corte Federal de Connecticut el 16 de Septiembre de 2011, por ser el lugar donde está el domicilio del entonces presidente y que fue difundida por varios medios de comunicación.¹⁷¹

No obstante de las acusaciones, a solicitud del presidente Felipe Calderón, Zedillo obtuvo la inmunidad por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, lo que impidió ser sometido a juicio en ese país, por la matanza en Acteal, Chiapas.

Hay quienes aseveran que la lucha contra el narco en México ha ocasionado la comisión de crímenes de *lesa humanidad*, por las más de 47,000 muertes, 23,000 desplazados, 10,000 desaparecidos y 1,300 jóvenes y niños asesinados, registrados oficialmente por la autoridades, a consecuencia de la política anti criminal implementada por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, en su sexenio de (2006 al 2012), así como los delitos perpetrados por las organizaciones criminales. La brutalidad de sus actos y el alto poder de fuego de sus integrantes ponen en peligro la seguridad y tranquilidad de la sociedad. Las organizaciones no gubernamentales aducen que la cifra oficial está muy por debajo de las cifras reales y que además el Estado no considera los miles de descendientes afectados ni los miles de heridos.¹⁷²

En 2011 un grupo de activistas en pro de la defensa de los derechos humanos, presentó ante la Corte Penal Internacional una denuncia contra Felipe Calderón Hinojosa; por las consecuencias de la aplicación de su política criminal y la guerra contra el narco, por los crímenes de guerra y lesa humanidad.

¹⁷¹ MÉNDEZ, ALFREDO. (2011). Zedillo acusado en EU por la matanza de Acteal. La Jornada. [en línea], 20 de Septiembre de 2011, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2011/09/20/politica/012n3pol>, [consulta:3 de Noviembre de 2011, 13:04 hrs]. p. 12

¹⁷² GARCIA CASTILLO, Gustavo; CAMACHO SERVÍN, Alfredo (2012). "Macabra", cifra de víctimas de la violencia admitida por el gobierno, sostiene experto. La Jornada. [en línea], 13 de enero de 2012, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2012/01/13/politica/018n1pol>, [consulta:5 de mayo de 2013, 16:28 hrs].

3.9.3 Los crímenes de Guerra

Los *crímenes de guerra* fueron objeto de las mayores discusiones que se llevaron a cabo dentro de la conferencia de plenipotenciarios, pues no existía un tratado universalmente aceptado, pese a que ya se contemplaba esta categoría de crímenes en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, como (violaciones de las leyes y usos de la guerra), los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, la Convención del 26 de noviembre de 1968, la resolución de las Naciones Unidas 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973 que estableció los principios de la Cooperación Internacional referidos al encubrimiento, arresto, extradición y castigo de los individuos culpables de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y los tribunales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda.¹⁷³

En las negociaciones para establecer los *crímenes de guerra* se pretendió utilizar un lenguaje para que en su contenido existieran los elementos que previamente se habían tratado en las diferentes Convenciones y Tratados Internacionales, pero que en síntesis, fuesen considerados como violaciones de derecho internacional humanitario y a su vez, estimados como conductas graves de tal manera estas se incluyeran en el Estatuto, pues como se sabe, el derecho internacional humanitario se funda en el cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita por razones humanitarias el derecho de las partes en conflicto, a elegir libremente los métodos o medios utilizados en la guerra, para proteger a las personas a o a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto.¹⁷⁴

El artículo 8° del Estatuto, reconoce la existencia de los *crímenes de guerra* en conflictos armados, no necesariamente vinculados a conflictos internacionales, dejando abierta la posibilidad de incluir conflictos armados internos, el precepto antes citado es muy extenso, para su mejor comprensión se divide en tres partes:

¹⁷³ GRAMAJO, Juan Manuel. El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2003. pp. 127,128

¹⁷⁴ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana. Op.cit., p 261

1) La primera parte alude a la competencia de la Corte,

“Artículo 8 ECPI

Crímenes de guerra

*1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”.*¹⁷⁵

2) La Segunda es todo el catalogo de crímenes relacionados a conflictos armados internacionales regulada por los incisos (a, b) y los separa de los conflictos no internacionales.

“2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

¹⁷⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf>. Op Cit., p 11

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los

hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran Estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;*
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;*
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;*
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;”*¹⁷⁶

Los delitos contenidos en los incisos (c, d) son los de índole internacional.

“c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

¹⁷⁶ *Ibidem* pp. 11-13

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos”.¹⁷⁷

Los contenidos en el inciso (e) recogen las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

“e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 13,14

- vi) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;*
- vii) *Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*
- viii) *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*
- ix) *Matar o herir a traición a un combatiente adversario;*
- x) *Declarar que no se dará cuartel;*
- xi) *Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
- xii) *Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;*
- xiii) *Emplear veneno o armas envenenadas;*
- xiv) *Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;*
- xv) *Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones”.*¹⁷⁸

Y (f) que menciona las restricciones para los conflictos armados internos que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe conflicto entre las autoridades gubernamentales y las organizaciones armadas.

“f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones

¹⁷⁸ Ídem.

*de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.*¹⁷⁹

3) La tercera parte lude a la responsabilidad que debe tener cualquier Estado de mantener y restablecer el orden público así como la unidad e integridad del Estado por medios legítimos.

La competencia de la Corte para los crímenes de guerra está condicionada además del principio de complementariedad, por la clausula contenida en el artículo 124 del mismo Estatuto, que otorga la facultad de que un Estado se reserve por un periodo de siete años para no aceptar la competencia de la Corte, cuando se denuncie la comisión de esos crímenes por sus nacionales o dentro de su territorio, lo anterior, a partir de la entrada en vigor para el respectivo Estado.

En México los crímenes de guerra no se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, en la Constitución se hace referencia a los casos de traición a la patria (artículo 18 CPEUM), a las conductas que produzcan la guerra con otros Estados o admita tropas extranjeras, sin embargo, algunos crímenes de guerra se encuentran dispersos en el Código de Justicia Militar, el artículo 49 del CPF, Título Tercero, Delitos contra la Humanidad, Capítulo I, prevé la Violación de deberes contra la Humanidad, como una figura similar alude a prisioneros o rehenes de guerra, pero también se puede contemplar como crímenes de lesa humanidad.

*“Artículo 149 CPF.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.”*¹⁸⁰

¹⁷⁹ *Ibíd*em, p. 14

¹⁸⁰ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Penal Federal, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>, [consulta:04 de Noviembre de 2011, 15:07 hrs], p. 35

En el supuesto de que estas conductas ocurran en el territorio, al no existir tal legislación que tipifique dichos delitos, se debe acudir a la Corte Penal Internacional. Es evidente que las instituciones en México y muchos países más, no responden ni han respondido eficazmente en la investigación y enjuiciamiento para sancionar acontecimientos anteriores y posteriores a la entrada en vigor del Estatuto.

Hay quienes consideran que en la lucha contra el crimen en México, se han perpetrado crímenes de guerra y de lesa humanidad, no obstante, el Estado mexicano no reconoce formalmente que en el país se originen actos donde se pueda aplicar el derecho de guerra internacional. Existen conflictos armados que involucran al ejército contra fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, hay un cierto grado de organización militar en los distintos grupos tal y como ha sucedido con el EZLN y con los llamados “Zetas”, donde a todas luces se ejerce un control de ciertas partes del territorio que les permite realizar operaciones militares o armadas.

En 2011 se publicó a través de diversos medios, particularmente en los principales diarios de circulación nacional, que el presidente Calderón y narcotraficantes fueron denunciados ante la Corte Penal Internacional, y aunque el gobierno no tardó en responder negando tal denuncia, se espera que Fiscal de la Corte Penal Internacional comience una investigación sobre la situación en México, al presidente Calderón según los artículos periodísticos se le denunció por crímenes de guerra y crímenes de Lesa humanidad, entre los que se encuentran (homicidios, torturas, mutilaciones y ataques contra la población civil, desaparición forzada de personas, asesinato, violación, la esclavitud forzada, entre otros), delitos que se cometen en medio de las disputas entre narcotraficantes y los operativos militares para combatirlos, delitos que cometen tanto presuntos narcotraficantes como elementos del ejército mexicano.¹⁸¹

¹⁸¹ UNIVISIÓN NOTICIAS. Denunciarán a Felipe Calderón en La Haya por crímenes de lesa humanidad. Univision Noticias. com, [en línea], 12 de Octubre de 2011, Dirección URL: <http://noticias.univision.com/mexico/noticias/article/2011-10-11/denuncia-felipe-calderon-la-haya-crimes-lesa-humanidad>, [consulta:04 de Noviembre de 2011, 18:43 hrs].

La demanda se presentó ante la Corte Penal Internacional con sede en la Haya, sólo basta esperar la determinación que dé el Fiscal y la Sala de Cuestiones Preliminares; entre los medios nacionales que dieron a conocer dicha información se encuentran: El Periódico La Jornada, Diario Milenio, CNN en español, la Revista Proceso, El Economista, Política Real, entre otros. Aquí el artículo que mostro el Periódico La Jornada el día 26 de Noviembre del 2011:

***“Demandan ante La Haya a Felipe Calderón y al cártel de Sinaloa
Respaldan 23 mil firmas acusación de delitos de lesa humanidad; niega SG
que haya crímenes de guerra.***

México, DF. El abogado mexicano Netzaí Sandoval presentó ayer ante la Corte Penal Internacional (CPI) una demanda contra el presidente Felipe Calderón y parte de su gabinete de seguridad –respaldada con más de 23 mil firmas–, así como contra los integrantes del cártel de Sinaloa, por la comisión de diversos delitos de lesa humanidad, ocurridos en el contexto de la actual guerra contra el crimen organizado.

El expediente presentado ante el fiscal general de dicho organismo, Luis Moreno Ocampo, está integrado por 470 casos documentados de asesinatos, torturas, desplazamientos forzados y reclutamiento de menores, que se han producido en un contexto generalizado de violencia sistemática que ha llevado a México a una crisis humanitaria, con más de 50 mil personas ultimadas, 230 mil desplazados y 10 mil desaparecidos, explicó Sandoval en entrevista con Radio Nederland Internacional.

La denuncia fue presentada en La Haya, Holanda, sede de la CPI, que es la encargada de juzgar crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad. Además de aportar la documentación probatoria de los casos, en el documento se explican las fallas del sistema judicial mexicano que impiden resolverlos en territorio nacional.

En la petición, indicó Sandoval, se responsabiliza directamente al Estado mexicano por la ejecución de crímenes de lesa humanidad, como las violaciones sexuales perpetradas por elementos del Ejército Mexicano, y la esclavización de

migrantes indocumentados por funcionarios, en colaboración con los grupos de delincuentes.

Asimismo, denuncia los homicidios de civiles en retenes militares; las desapariciones forzadas atribuibles a agentes estatales; el uso de la tortura como mecanismo para lograr autoinculpaciones, y ejecuciones extrajudiciales.

Aunque el máximo responsable de dichos crímenes sería el titular del Poder Ejecutivo, en tanto jefe de las fuerzas armadas, la denuncia también incluye a varios elementos del gabinete calderonista, entre ellos los secretarios de la Defensa Nacional, Marina y Seguridad Pública, Guillermo Galván, Francisco Saynez y Genaro García Luna, respectivamente, además del líder del cártel de Sinaloa, Joaquín El Chapo Guzmán.

Entre las denuncias más graves contra las instituciones del Estado mexicano se encuentran las relativas al Instituto Nacional de Migración, en el que altos funcionarios han participado en el secuestro y venta de migrantes a los grupos de narcotraficantes, como ya ha documentado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la actuación de los grupos delictivos, el documento presentado por el abogado mexicano denuncia que en los años recientes han logrado afianzar un amplio poder territorial y cuentan con verdaderos ejércitos, a los cuales se les atribuyen numerosos casos de ejecuciones, amputaciones y decapitaciones, además de ataques contra blancos civiles y reclutamiento de menores de edad.

Sandoval enfatizó que hubo necesidad de presentar esta denuncia ante la CPI, dada la falta de capacidad y voluntad del sistema judicial mexicano para juzgar los crímenes de lesa humanidad, ya que muchos de los delitos cometidos por el gobierno y el hampa ni siquiera están tipificados en el Código Penal, lo que genera una evidente política de encubrimiento del Estado.”¹⁸²

Con esta medida se pretende por lo menos que México se ponga en observación como lo argumenta el Investigador John Ackerman, académico del

¹⁸² CAMACHO, Fernando. MARTÍNEZ, Fabiola, 26/11/2011 10:41. Demandan ante la Haya a Felipe Calderón y al Cartel de Sinaloa. La Jornada. [en línea], 26 de noviembre de 2011, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/11/26/10419222-demandan-ante-la-haya-a-calderon-y-cartel-de-sinaloa>, [consulta:26 de Noviembre de 2011, 14:23 hrs].

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien señaló en entrevista que a pesar de las dificultades del caso y de la previsible resistencia del gobierno de Calderón a ser juzgado, la expectativa es que la fiscal Fatou Bensouda abra un expediente sobre la situación en el país, determine si se cometieron delitos de lesa humanidad u otros crímenes competencia de la Corte Penal, si éstos no pueden ser analizados en territorio nacional, para entonces solicitar la intervención de la Corte Penal Internacional.

Aunque no se reconozca la responsabilidad de Calderón directamente, es muy clara la solicitud planteada, que se reconozcan crímenes cometidos en territorio mexicano, y al carecer el Estado mexicano de normatividad, evitar que esas conductas queden impunes o sean encubiertas por las autoridades gubernamentales. Para John Ackerman, sería una prueba para el tribunal internacional con sede en la Haya, ya que los casos que ha conocido, en su mayoría corresponden a países africanos y de Medio Oriente, con excepción de Colombia donde se decidió abrir una investigación pero sin que ese país se encuentre bajo observación, concluyó.¹⁸³

3.9.4 El crimen de Agresión

Este crimen se encuentra tipificado por el artículo 8 bis del Estatuto de Roma, el cual establece que la agresión debe ser entendida como *“el uso de la fuerza de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, en cualquier forma incompatible con la carta de Naciones Unidas”*, resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974.

En un principio la falta de acuerdo para la inclusión del crimen en el Estatuto, originó controversias entre los Estados participantes en la Conferencia de 1998, pues no había consenso en cuanto a la definición de tal crimen así como del ejercicio de la competencia de la Corte, desde entonces, los trabajos se mantenían en la investigación de un concepto que incluyera los elementos

¹⁸³ Idem.

comunes entre los diferentes puntos de vista de las delegaciones participantes. Finalmente se estableció que el delito fuera incluido en el Estatuto con la particularidad de que su definición y aplicación estarían sujetas hasta que se llevara a cabo la conferencia de revisión, según lo establecido por los artículos 121 y 123 del Estatuto, mediante el proceso de revisión y enmienda, donde se fijarían las condiciones para que la Corte ejerciera su competencia respecto de este crimen. En la 13 sesión plenaria del 11 de junio de 2011 mediante la resolución RC7/Res.6 de la Asamblea De Estados Partes, se aprobó por consenso el concepto del crimen de agresión, e incluirlo en el Estatuto, dejando el artículo 8 bis en los siguientes términos:¹⁸⁴

Artículo 8 bis ECPI: Crimen de Agresión.

“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

¹⁸⁴ Actualmente el crimen de agresión se encuentra abierto a ratificación de los Estados, previo consenso en la definición y aplicación.

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el Territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a Disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”¹⁸⁵

Para activar la competencia de la Corte Penal Internacional respecto del crimen de agresión, mediante el proceso de revisión y enmienda aprobado por la Asamblea General, se suprimió el párrafo segundo del artículo 5 del Estatuto y se insertó el texto del artículo 8 bis, a través del cual, la competencia de la Corte se activará mediante la remisión de un caso por parte de un Estado; asimismo, se inserta el texto del artículo 15 ter para los casos remitidos por el Consejo de Seguridad; se adiciona el párrafo 3° del artículo 125 y se sustituye el párrafo 1° del artículo 9 y el párrafo 3° del artículo 20; los elementos de los crímenes también sufrieron modificaciones y demás textos legales que regulan la competencia de la Corte.

¹⁸⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf> [consulta: 07 de Noviembre de 2011, 14:48 hrs] pp. 15, 16

Como se mencionó, el tribunal ejercerá su competencia para el crimen de agresión de acuerdo a lo que establece el artículo 13 del Estatuto apartados a,b y c, es decir, mediante la remisión de asuntos por parte de un Estado, por el Fiscal y por el Consejo de Seguridad, sin embargo, la remisión de una situación por cualquiera de los supuestos del artículo 13 del ECPI, está condicionada a la determinación del Consejo de Seguridad y de la existencia de un acto de agresión por un Estado. La competencia de la Corte estará limitada a crímenes cometidos un año después de la ratificación y aceptación de 30 Estados partes, sin embargo, la Corte no la ejercerá su competencia respecto de un Estado que no es parte, el artículo 15 bis del ECPI, cita expresamente que “La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión del conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al estatuto.”

La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión una vez que 30 Estados partes ratifiquen las enmiendas y a reserva de una decisión que se tome en la fecha antes indicada.¹⁸⁶

Hasta el 07 de mayo de 2013, cinco Estados partes han depositado su instrumento de ratificación, se espera que no pase mucho tiempo para que se logren las 30 ratificaciones necesarias para que el crimen de agresión, se sume a la lista de crímenes en que la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia.¹⁸⁷

Actualmente existen propuestas que tratan de modificar algunos artículos del Estatuto como son: las que pretenden suprimir el artículo 124, relativo a la facultad de los países, para excluir por siete años la competencia de la Corte por

¹⁸⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). *Assembly of States Parties, Crime of Aggression* [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-SPA.pdf [consulta: 07 de Noviembre de 2011, 16:00hrs] pp. 19, 22

¹⁸⁷ Entre los Estados que han depositado su instrumento de ratificación se encuentran: Estonia 27 de marzo 2013, Liechtenstein 08 de mayo 2012, Luxemburgo 15 de enero 2013, Samoa 25 de septiembre 2012, Trinidad y Tobago 13 de noviembre 2012.

crímenes de guerra, así como las relativas a adicionar más crímenes al artículo 8 del ECPI y modificaciones a las disposiciones relativas al crimen de agresión.

Al igual que con los demás crímenes competencia de la Corte, nos encontramos ante una situación que no está regulada específicamente por la legislación nacional, en México el crimen de agresión no existe, la Carta Federal sólo establece los motivos para declarar la guerra y responder en caso de la invasión a nuestra soberanía nacional previa autorización del Congreso de la Unión, las leyes reglamentarias como el Código de Justicia Militar y el Código Penal Federal, carecen de disposiciones para regular estos supuestos al ser limitativos o ser omisos de aspectos conceptuales y procedimentales. Lo anterior traerá como consecuencia, que la legislación internacional prevalezca respecto de la nacional, cuando se requiera juzgar dicha conducta en un caso concreto, pues los tratados internacionales por el sólo hecho de ser celebrados por el Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República junto con la ley fundamental, son la ley suprema de la federación. El tratado de Roma de 1998, es una norma más especializada, por tanto, el juzgamiento de criminales que cometan el crimen de agresión deben ser sancionados de acuerdo a la legislación internacional, pues el objetivo es no dejar en la impunidad a los responsables de cometer dichas conductas y los tribunales en México y su legislación carecen de prever tales hipótesis normativas.

3.10 Mecanismos para el ejercicio de la Acción Penal y Sujetos Legitimados

Como bien sabemos la activación de la competencia de la Corte se puede dar bajo tres supuestos principales, según lo establecido por el artículo 13 del Estatuto:

1) El primero de ellos se da cuando un Estado parte remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de los establecidos en el artículo 5 del ECPI, en este caso, se entiende que el Estado al ser parte y ratificar el Estatuto de Roma, acepta por ello la competencia de la Corte, con la excepción de que si un Estado no es parte y es necesaria la

aceptación de la jurisdicción de la Corte por un caso particular, lo podrá hacer mediante declaración depositada en poder del Secretario, para entonces consentir la competencia de la Corte para el caso concreto;

2) El segundo supuesto tiene lugar a través del Consejo de Seguridad, cuando por resolución de éste y en virtud del Capítulo VII de la carta de Naciones Unidas, se remite una situación al Fiscal en la que parezca haberse cometido uno o varios delitos, en este supuesto, el Consejo de Seguridad es la Fuente directa que determina la existencia de la posible comisión de un delito para remitirla al Fiscal. El artículo 16 del ECPI, establece la facultad del Consejo de Seguridad para suspender por un periodo de hasta doce meses y con la posibilidad de renovar ese plazo una investigación, e incluso; el mismo juicio. Sin embargo, el Consejo de Seguridad en el ejercicio de dichas facultades otorgadas por la Carta de Naciones Unidas, tendría el privilegio de impedir la competencia de la Corte, pues por resolución de este organismo o con la oposición y voto de uno solo de los cinco miembros permanentes bastaría para suspender, activar o impedir el funcionamiento de la Corte Penal;

3) El tercer supuesto, se da cuando el Fiscal ha iniciado una investigación oficiosa sobre la base de información que tiene a su disposición y determina; que existe un crimen competencia de la Corte. En este caso el Fiscal se podrá apoyar de todos los medios necesarios para seguir recabando información y si concluye que existen evidencias suficientes para abrir una investigación oficial, la presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares para su autorización, esta última determinará si procede o no el inicio de la investigación, por el contrario, si se llegase a la conclusión de que la información presentada no constituye evidencia suficiente para una investigación se informará a quien la hubiese presentado; en caso de que se niegue la autorización para iniciar la investigación por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares, el Fiscal podrá volver a realizar la petición, presentando nuevas pruebas o hechos relacionados con el crimen, en concordancia con lo que establece el artículo 15 del Estatuto.

De estos tres supuestos, para activar la competencia de la Corte Penal, con excepción de las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad, es necesario que los Estados manifiesten su consentimiento para que el tribunal conozca de los crímenes que se encuentra enunciados en el artículo 5° del Estatuto, siempre y cuando, esos delitos se hubiesen cometido en su territorio o atendiendo la nacionalidad del acusado. Es importante destacar la serie de controles que limitan la activación de la Corte y que existen en relación a la remisión de un caso, por ejemplo: El Fiscal depende de la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, para el caso de que inicie una investigación por su cuenta; los Estados dependen que el Fiscal considere los elementos para iniciar la investigación y que el Consejo de Seguridad apruebe remitir una causa al fiscal.¹⁸⁸

Ahora bien, al margen de estos supuestos no existe alguna otra forma de poder activar la competencia de la Corte, ni las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que tan importante participación tuvieron en la Conferencia Diplomática su intervención tienen tal facultad, su participación se reserva sólo cuando puedan suministrar información al Fiscal, lo mismo sucede con las víctimas, antes de la investigación formal.

Para la Doctora Isabel Lirola Delgado “*Los Estados son los únicos titulares de la función jurisdiccional en materia penal y como tal los únicos que pueden cederla o transferirla a la Corte.*” Sabemos que el Fiscal tiene la función de ser el órgano acusador y el que tiene la facultad de ejercitar la acción penal, previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares cuando lo haga de oficio, pero actuando siempre como un órgano imparcial, es preciso indicar que las situaciones remitidas por los Estados partes, el Consejo de Seguridad y el Fiscal son sólo medios que activan la competencia de la Corte, pero que no determinan la valoración del juicio.¹⁸⁹

¹⁸⁸ En México la potestad de ejercitar la acción penal también está a cargo del Ministerio Público el cual puede actuar al igual que el fiscal de manera oficiosa pero también mediante una denuncia o querrela.

¹⁸⁹ LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. **La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad.** Op. Cit., pp. 171-179

3.11 La Investigación de oficio del Fiscal

El Fiscal es el principal responsable de hacer la labor investigadora, por iniciativa propia, por la remisión de un caso concreto por un Estado, o por el Consejo de Seguridad, sin embargo, y pese a la negativa en un principio de algunas delegaciones que participaron en la conferencia de Roma, de otorgarle poderes para actuar de oficio e iniciar las investigaciones, basadas en el argumento de que podía actuar bajo denuncias infundadas y concentrar en sus manos un poder excesivo, se logró que el Fiscal tuviera dichas facultades con la condición de que los actos del Fiscal estuvieran sometidos a la Sala de Cuestiones Preliminares. De esta manera los Estados que se manifestaban en contra de las facultades de oficio del Fiscal, veían la medida como una solución, pues restringía la facultad de disponer por sí solo, de la apertura de una investigación formal, en tal virtud, los Estados que estaban en contra finalmente aprobaron que el Fiscal pudiera actuar de oficio.

Sin embargo, en el caso de que la investigación tenga su origen en situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad o por un Estado parte, no es necesaria la intervención de la Sala de Cuestiones Preliminares el proceso se realiza de manera expedita y casi automática, el Fiscal no necesita autorización previa para estos casos, aquí la cuestión, es que la Sala parece ser un mecanismo más de control para el Fiscal, particularmente cuando actúa por cuenta propia. Por ello la Sala de Cuestiones Preliminares, tiene un papel fundamental ya que es la llave de acceso a la jurisdicción de la Corte cuando el Fiscal actúa de oficio; pues es la que autoriza iniciar la investigación del delito, ya que si existieran cuestiones de rechazo de parte de un Estado para aceptar la competencia de la Corte, estas también serán resueltas por la Sala de Cuestiones preliminares.¹⁹⁰

El Fiscal actuará de manera independiente e imparcial y a partir de la información que haya recibido, deberá realizar un examen preliminar y verificar la veracidad de la misma, allegándose de fuentes fidedignas que comprueben esa información; como se mencionó, si el Fiscal concluye que la evidencia es

¹⁹⁰ GRAMAJO, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit., pp. 143 -145

suficiente para considerar que se está cometiendo un crimen competencia de la Corte, y por lo tanto, satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 17 del Estatuto, y no existiendo razones sustanciales para creer que una investigación no redundaría en interés de la justicia, podrá pedir autorización a la Sala de Cuestiones preliminares para iniciar la investigación y de autorizarse, se dará inicio de manera formal al procedimiento, procediendo a recabar los elementos incriminantes, así como los eximentes para determinar si hay responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto. El Fiscal podrá llevar a cabo investigaciones en territorio de los Estados partes, mediante el sistema de cooperación y asistencia judicial que señala la parte IX del Estatuto, pero si no se pudiera cumplir eficazmente con esas solicitudes, existe también la posibilidad de que el fiscal lleve a cabo las investigaciones directamente en el territorio de un Estado, previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, y de igual forma, se allegara de las pruebas y elementos necesarios para incriminar o eximir responsabilidades.¹⁹¹

La Sala de Cuestiones Preliminares vigilará en todo momento la actuación del Fiscal, y si existe motivo suficiente para creer que una persona es responsable de cometer un crimen competencia de la Corte, el Fiscal podrá solicitar de la Sala que emita una orden de detención. Lo anterior para garantizar que la persona comparezca a juicio, no obstruya la investigación, actuaciones y que siga cometiendo ese crimen, artículo 58.1 ECPI; una vez asegurada la presencia de la persona acusada se procederá a la celebración de la audiencia de confirmación de cargos.

Es de señalar, que las labores del Fiscal se dan en condiciones extraordinarias y hasta adversas, pues sus actividades se desempeñan en territorios de los Estados que no son capaces de perseguir y juzgar la comisión de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad y más aún, cuando esos delitos son perpetrados por los gobernantes de dichas naciones, en consecuencia,

¹⁹¹ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Op. Cit., pp 457-463

entorpecen y no demuestran su voluntad para cooperar con el personal de la Corte.

3.12 Investigación (Instrucción)

El proceso de investigación de un asunto por parte del fiscal, comienza formalmente con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 en relación con el 53 del Estatuto, para la admisibilidad de la causa, vistos estos detalles, se solicitará a los Estados involucrados a través de las obligaciones de cooperación y asistencia judicial que señala la parte IX del Estatuto, todos los elementos necesarios para el enjuiciamiento del acusado, ya sea que el Estado colabore mediante el cumplimiento de las solicitudes de cooperación emitidas por la Corte, a fin de que se encuentren pruebas, personas, objetos, testigos, practicar interrogatorios, allanamientos, peritajes, decomisos, inspecciones, traslados provisionales de personas, registro de documentos, etc. Todo esto por medio de las solicitudes mencionadas, pero si el Estado no pudiera cumplir con esa serie de requerimientos, el Fiscal podrá conducir la investigación desde dentro del territorio del Estado, previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, pudiendo reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, como víctimas, testigos, etc.

De iniciar la investigación a petición de un Estado o por medio del Consejo de Seguridad, si el Fiscal considera que no existe fundamento suficiente para abrir una investigación, notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares, al Estado que haya remitido el caso o al Consejo de Seguridad según sea la situación. La Sala de Cuestiones Preliminares examinará la cuestión y podrá pedir al Fiscal que reconsidere su decisión, pero si el Fiscal determina que la investigación de un asunto remitido se fundamenta en que no redundaría en interés de la justicia como lo establece el artículo 53.1.c y 53.2.c del Estatuto, la Sala podría actuar de oficio, sólo en esta situación, a efecto de revisar la decisión

del Fiscal, que puede ser confirmada o anulada, pudiendo ordenar al Fiscal que nuevamente comience la investigación; pero si se trata de una investigación hecha por cuenta propia del fiscal, la Sala de Cuestiones podrá pedir que reconsidere su decisión, pero sin mayores efectos.

En suma aprobado el inicio de la investigación: a) cuando el asunto provenga del Consejo de Seguridad, el Fiscal iniciará la misma sin tener que pedir autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares, ni tener que notificar a los Estados, b) si algún Estado remite una situación o el fiscal la inicia de oficio, este último sí deberá informar a todos los demás Estados.

El Fiscal, tiene la facultad de limitar la información proporcionada para la protección de personas involucradas y encontrar las pruebas necesarias en el juicio. En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 18 del ECPI, y atendiendo al principio de complementariedad el Estado que debiese ejercer normalmente su jurisdicción sobre los crímenes, tiene la responsabilidad de informar de todas sus actuaciones que se relacionan con la investigación, persecución y sanción del crimen al Fiscal, el cual se mantendrá a la vigilancia de las actuaciones que realicen las autoridades nacionales, y sólo, en caso de que el Fiscal considere que el Estado no puede o no esté dispuesto para conocer del asunto, se pedirá a la Sala que autorice la investigación a la fiscalía.

El Fiscal demostrará tanto la responsabilidad del acusado como la inocencia, si no se encuentran las evidencias suficientes, pero en caso de determinar que si existe responsabilidad adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la investigación, así como la protección de víctimas y testigos. La Sala de Cuestiones Preliminares también decidirá sobre la confirmación de cargos, decidirá lo relativo a la protección de información que afecta la seguridad nacional, así como emitir las órdenes de detención y comparecencia, entre otras.¹⁹²

El Estatuto prevé tres clases de medidas cautelares que se podrían dar en el transcurso del procedimiento:

¹⁹² Ibidem, p. 521,522

- 1) La detención (entrega del sujeto pasivo acompañado o no de su puesta a disposición de la Corte);
- 2) La comparecencia voluntaria y;
- 3) La libertad provisional.

Una vez iniciada la investigación la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención o de comparecencia. La diferencia entre las dos estriba en determinar si existe riesgo de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia. La comparecencia tendrá notificación personal, las ordenes emitidas contendrán los datos específicos del acusado explicando causas y motivos para su mejor identificación, siempre y cuando haya motivo fundado para considerar que se ha cometido un crimen competencia de la Corte. En caso de que aparezcan otros delitos, la solicitud podrá ser enmendada, lo anterior para asegurar que la persona comparezca a juicio, asegurar al desarrollo de las investigaciones, y que no se sigan cometiendo más crímenes.

En el caso de la orden de detención, ésta será trasladada al Estado parte para su cumplimiento, la cual contendrá la información necesaria para la identificación de la persona, copia de la orden de detención, documentos o información necesaria para dar cumplimiento, debiendo satisfacer los requisitos de la legislación nacional. Tales puntos variaran si esta solicitud se refiere a sujetos ya condenados en cuyo caso la orden se acompañara de la copia de sentencia condenatoria informando la parte de la pena ya cumplida y datos que demuestren que se trata de la persona referida en la sentencia, artículo 91 del ECPI.¹⁹³

La orden de detención seguirá vigente mientras la Corte no considere lo contrario, la Sala de Cuestiones se asegurará que la detención en espera del juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal, pues de ser así, se considerará poner en libertad al acusado con o sin condiciones, aquí la cuestión es que el Estatuto no prevé el plazo máximo para la

¹⁹³ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Op. Cit., pp. 85 - 91

privación de la libertad del acusado, simplemente se basa en la determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares.

El detenido será informado de los crímenes sobre los cuales es acusado y de los derechos que le reconoce el Estatuto, de la misma forma, el acusado podrá pedir la libertad provisional. Ésta procederá si la Sala de Cuestiones Preliminares así lo decide con o sin condiciones, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ser objeto de revisión a petición del detenido o del propio Fiscal, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la puesta en libertad o detención, artículo 60 ECPI.

En caso de urgencia la Corte podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega del inculpado, de acuerdo con el convenio de colaboración entre la Corte y los Estados establecido en el capítulo IX del Estatuto. El Estado que haya recibido la solicitud tomará las medidas necesarias para la detención, de conformidad con su derecho interno, para posteriormente llevar sin demora a la autoridad judicial competente del mismo Estado, una vez que las autoridades nacionales hagan la detención ésta será del conocimiento de la Corte; las autoridades nacionales determinarán si el procedimiento se ha llevado de manera legal, si la orden es aplicable y si se han respetado los derechos del detenido (el acusado podrá pedir a las autoridades nacionales su libertad provisional antes de la entrega a la Corte), las autoridades nacionales decidirán tal situación pero informarán a la Sala de Cuestiones Preliminares para que ésta emita sus recomendaciones y siga vigilante del asunto, artículo 59 del ECPI.

La persona detenida podrá impugnar la solicitud de entrega de la Corte cuando argumente cosa juzgada, el Estado hará una consulta a la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa, cualquier decisión, si es admisible o no, el Estado la deberá cumplir. Cualquier Estado parte que se niegue a dar cumplimiento con las solicitudes de cooperación con la Corte, se hará

del conocimiento de la Asamblea de Estados Partes o al Consejo de Seguridad, para su determinación, artículo 87 del ECPI.¹⁹⁴

El artículo 90 del Estatuto, establece que si un Estado recibe además de la solicitud de la Corte varias solicitudes más, relativas a la extradición de una persona por la misma causa, se dará prioridad a la Corte si esta ha pedido la entrega y si es admisible el caso, cuando los demás Estados son parte del convenio, pero si el o los Estados que solicitan la extradición no son parte y estos no están obligados por una norma internacional y la Corte ha determinado que la causa es admisible, se le dará prioridad al tribunal, en caso contrario cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de la causa el Estado tendrá la opción de dar curso a la solicitud de extradición del Estado requirente, sin embargo, si el Estado requerido está obligado por un Tratado Internacional con el Estado requirente deberá tomar en cuenta factores como fechas de las solicitudes, intereses de los Estados y la posibilidad de un convenio entre el Estado y la Corte. Para el caso de que la causa sea distinta y el Estado requerido no esté obligado por alguna norma internacional, dará prioridad a la Corte; cuando el Estado requerido sí este obligado se atenderá a los factores ya mencionados como fechas de las solicitudes, intereses, la naturaleza y gravedad de las conducta de que se trate etc.

Una vez que el Estado cumple la solicitud mediante la entrega de la persona o esta comparece voluntariamente, se le hará saber de los crímenes de los que se le acusa, brindándole asistencia letrada, haciéndole saber de los derechos que el Estatuto le confiere. La Sala de Cuestiones Preliminares celebrará la audiencia para la confirmación de cargos dentro de un plazo razonable, sobre los cuales el Fiscal se basará para pedir el enjuiciamiento, la audiencia se podrá celebrar en presencia o en ausencia del acusado, en este último caso cuando renuncie a su derecho de estar presente (lo hará representado a través de su defensor), haya huido o no haya sido posible localizarlo. Si el imputado se encuentra presente,

¹⁹⁴ En el caso mexicano la orden de aprensión debe ser emitida por un juez pero en casos de urgencia el Ministerio Público tiene facultades para detener al presunto responsable, la labor de investigación también corre a cargo del Ministerio Público, con un plazo de 48 horas, con la posibilidad de que se pueda duplicar, para encontrar elementos que demuestren la responsabilidad del acusado.

antes de la audiencia se le proporcionará un ejemplar del documento en el que se detallan los cargos y se le hará saber sobre las pruebas que el Fiscal presentará en la audiencia, así mismo, antes de iniciada la audiencia el Fiscal podrá decidir si prosigue con la investigación, modifica o retira los cargos. Como se mencionó el imputado podrá pedir su libertad provisional a la Sala de Cuestiones Preliminares la cual decidirá si es conveniente o no. El imputado también podrá impugnar los cargos, las pruebas presentadas por el Fiscal y presentar pruebas para su defensa, nuevamente la Sala de Cuestiones Preliminares determinará si existe fundamento para creer que el imputado cometió o no un crimen competencia de la Corte.

La Sala levantará la audiencia y dependiendo de los cargos confirmados, pedirá al Fiscal que presente nuevas pruebas, haga nuevas investigaciones, modifique los cargos o presente nuevos; si los cargos no son confirmados por la Sala, el Fiscal podrá pedir nuevamente que se celebre la audiencia presentando pruebas adicionales. Una vez confirmados los cargos la Presidencia conformará una Sala de Primera Instancia para dar paso a la siguiente fase del procedimiento, finaliza la etapa preliminar o instructora del procedimiento, artículo 61 del ECPI. La Sala de Primera Instancia deberá ser dirigida a la Presidencia, regla 60 del RPP, la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa se podrá realizar después de la confirmación de cargos.

3.13 Juicio

Iniciada la etapa del juicio, la Sala de Primera Instancia podrá cuando sea necesario ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares y conocerá de las cuestiones incidentales que pudieran suscitarse, el Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que haya transmitido la Sala de Cuestiones Preliminares, regla 131 del RPP.

El juicio se llevará a cabo en la sede de la Corte pero a solicitud del Fiscal, la defensa, o decisión de los Magistrados podrá trasladarse a otra sede alterna, con

la comparecencia dependiendo la situación, del Fiscal, el imputado, las víctimas, los Estados o el Consejo de Seguridad.

La asignación del imputado a la Sala de Primera Instancia, implica la apertura del juicio Oral, la Sala celebrará una reunión con las partes a fin de determinar la fecha del juicio notificándole a quienes participen en el proceso; vigilará que el juicio sea justo y expedito, que tengan las medidas para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; determinará los idiomas a utilizarse en el juicio, divulgará todos los documentos e informaciones que no se hayan puesto a disposición de las partes que se encuentren disponibles en el expediente, relativos a diligencias realizadas, reservándose las que se hicieren a puerta cerrada, cuando todavía existan motivos para no permitir su divulgación y se trate de proteger información que afecte a la seguridad nacional, según los supuestos del artículo 72 del Estatuto. Lo anterior, a excepción de los mencionados, podrán ser utilizarlos como pruebas para permitir la preparación adecuada de la defensa, estos pueden ser libros, documentos, fotografías, objetos, etc.

De acuerdo con la regla 73 del Reglamento de Procedimiento y Prueba, las conversaciones entre el imputado y su abogado serán consideradas como privilegiadas, en consecuencia, no están sujetas a divulgación. La solicitud de estos elementos probatorios se tiene que realizar con anticipación para que el Fiscal pueda de la misma forma preparar su respuesta, también se podrá acumular o separar los cargos de quienes hayan sido acusados, se podrá ordenar el desahogo de testimoniales, documentales, la asistencia de los Estados y otras pruebas, asimismo, se implementarán las medidas necesarias para proteger la información confidencial.

El juicio será público con excepción de las cuestiones que la Sala decida celebrarse a puerta cerrada, en atención a la protección de víctimas y testigos, la Sala de oficio o a petición de parte podrá decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas. Al iniciar el juicio la Sala comenzará con la lectura de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, en ese momento el acusado o uno de los Estados que tengan jurisdicción podrán impugnar la

admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte, en este caso el presidente de la Sala de Primera instancia será el encargado de dirimir el asunto, regla 133 del RPP; a continuación, se dará al acusado la posibilidad de declararse culpable o inocente, previa información de los derechos y garantías que le asisten en el juicio. Si se declara culpable, podrá ser condenado por ese crimen, se determinará sobre la pertinencia de las pruebas que ya se han ofrecido y si es necesario se aplicarán las medidas necesarias para mantener el orden de las audiencias, artículo 64 del ECPI.

El imputado podrá declararse culpable de los cargos, la Sala determinará si este entiende la naturaleza de su declaración, si es voluntaria y si concuerda con los hechos de la causa, en el caso de que la Sala haga constar que se cumplen con las condiciones, se podrá condenar al imputado por ese crimen. De considerar que no se cumplen las condiciones se tendrá la declaración como no formulada y se seguirá con el juicio ordinario pudiendo remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia, por la cuestión de no menoscabar la imparcialidad del juzgador; no obstante, cuando la Sala de Primera Instancia requiera en interés de la justicia y de la víctimas una presentación más completa de los hechos de la causa podrá pedir al Fiscal que presente más pruebas, declaraciones de testigos, etc. (artículo 65 ECPI).

El imputado siempre gozará de la garantía de presunción de inocencia, es decir, se entenderá que el imputado es inocente mientras el Fiscal no demuestre su culpabilidad, artículo 66 del ECPI.

Iniciada la audiencia a solicitud de las partes, se podrá realizar un examen médico, psiquiátrico o psicológico al acusado, para valorar si está en condiciones de ser sometido a juicio, emitidos los dictámenes la Sala decidirá si suspende o continúa con el procedimiento, regla 135 del RPP.

Hecho lo anterior, se procederá a valorar la pertinencia y admisibilidad de los medios de pruebas promovidos por las partes, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, para determinar la veracidad de los hechos. La Corte

podrá apreciar de oficio los hechos notorios sin exigir la prueba de los mismos para no malgastar tiempo y recursos, puede pedir y aceptar las pruebas pertinentes presentadas por las partes y todas las que considere necesarias para esclarecer los hechos; como ordenar la comparecencia y declaración de testigos, pedir documentos y asistencia del Estado; la prueba testimonial es considerada con especial relevancia en el Estatuto, será rendida en persona a excepción de que la Sala decida lo contrario o que estas testimoniales ya se hayan dado en los casos de pruebas de oportunidad única, el testimonio podrá ser rendido oralmente, no obstante, la Corte considerará en el caso de los delitos sexuales, que estos se puedan hacer particularmente por medio de audio, video o de forma escrita, con la condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado a su vez por el Fiscal, la defensa y la Sala, regla 67 RPP.

En casos de violencia sexual el tribunal no admitirá prueba alguna que no tenga relación con el crimen de que se trate y en los casos de que se ponga en peligro grave la seguridad de algún testigo o de sus familias el Fiscal podrá presentar un resumen de las diligencias practicadas, en todo momento, la Corte tomará en cuenta el valor probatorio, vigilará los criterios de confidencialidad establecidos en el Reglamento de Procedimiento y Prueba y la pertinencia de la prueba, es decir, su relación con los hechos controvertidos en la causa, por último, el Estatuto señala que las pruebas obtenidas en contraposición del Estatuto y normas de derechos humanos no serán admisibles, artículo 69 del ECPI. Las pruebas serán realizadas de manera ordenada con previo acuerdo del Fiscal y la defensa, en caso contrario el magistrado presidente dará las instrucciones respectivas, regla 140 del RPP.

Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, el Magistrado que presida la Sala declarará cerrado el periodo de pruebas e invitará al Fiscal y a la defensa a exponer sus alegatos, regla 141 de RPP, con esto concluye la etapa del juicio y este quedará visto para sentencia.

3.14 Derechos y garantías procesales

El artículo 55 del Estatuto, establece los derechos que les son atribuidos a las personas que se encuentran en proceso de investigación, los cuales se diferencian de los establecidos para los sujetos con calidad de imputados, el artículo 55 del ECPI, establece como derechos de las personas durante la investigación, los siguientes:

- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable;
- Derecho a no ser sometido a intimidaciones o amenazas, torturas ni a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- Ser interrogado en un idioma comprensible y a traducir los documentos que sean necesarios para cumplir el requisito de equidad;
- A no ser privado de la libertad de manera arbitraria.

Además de estos derechos, existen los relacionados a interrogatorios efectuados por el Fiscal o por las autoridades nacionales, los cuales deben satisfacer las siguientes garantías:

- Ser informado antes del interrogatorio de los motivos para creer que se ha cometido un crimen competencia de la Corte;
- Abstenerse de responder sin que tal conducta se entienda para los efectos de determinar la culpabilidad;
- Tener asistencia letrada y ser asesorado por un defensor a elección del interrogado y al no tenerlo, que se asigne un defensor de oficio sin cargo alguno, a menos que el interrogado renuncie a ese derecho;

En el caso de los sujetos acusados o imputados por la comisión de un delito competencia de la Corte, los derechos y garantías además de la presunción de inocencia, el artículo 67 del ECPI, establece los siguientes:

- Derecho a ser oído en audiencia pública justa, imparcial y ser informado en un idioma comprensible de los cargos que se le atribuyen; garantizar los medios para la preparación de la defensa con un abogado de su elección;

- Ser juzgado de manera expedita, comparecer en juicio, ser asistido por un abogado de su elección y a falta de éste, nombrar uno de oficio; ser asistido por un intérprete que ayude en las traducciones de documentos cuando se requiera o cuando se emplea un idioma que no se entiende o habla;
- Derecho a interrogar a los testigos de cargo y de descargo bajo las mismas condiciones, a presentar excepciones y pruebas admisibles de conformidad con el Estatuto; a que de ninguna manera se obligue a declararse contra sí mismo, culpable y en caso de guardar silencio, no determinando que esto implique la culpabilidad o la inocencia;
- Derecho a declarar de palabra o por escrito sin prestar juramento, que no se invierta la carga de la prueba, ni se obligue a prestar contrapruebas.

Visto lo anterior, el Fiscal informará a la defensa de las pruebas que indiquen la inocencia del acusado o que atenúen su culpabilidad tan pronto como sea posible. El Estatuto contempla garantías del derecho a la defensa del acusado así como de las personas en proceso de investigación por cualquiera de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional, además establece disposiciones que permiten la participación de víctimas en el proceso como las contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 del Estatuto, (una vez que el Fiscal abra una investigación, las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con la Reglas de Procedimiento y Prueba).

Las garantías y principios para un juicio justo que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional, son similares a las disposiciones contenidas en los Estatutos de tribunales Internacionales anteriormente instaurados, como fueron, por ejemplo, el de Ruanda y la Ex Yugoslavia. Se dice que en algunos casos, la protección de los derechos del acusado que el Estatuto de la Corte reconoce va más allá de las garantías reconocidas por los Estados en sus respectivas legislaciones, por lo que una vez más estos últimos deben modificar las disposiciones relativas para garantizar la correcta defensa del imputado.

El reconocimiento de garantías se hace extensivo a víctimas y testigos, el Estatuto hace mención de la participación de las víctimas y testigos en el proceso, genéricamente en el artículo 68 ECPI, el cual dispone las medidas más adecuadas para proteger el Estado físico, psicológico, la dignidad y vida de las personas con calidad de víctimas y testigos en el proceso. La Corte tendrá en cuenta elementos como la edad, género y salud de los individuos, particularmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual y menores de edad, las víctimas, en las diversas fases del juicio podrán formular opiniones y observaciones, la Dependencia de Víctimas y Testigos de la Corte podrá instruir al Fiscal de las medidas más adecuadas para la protección y asistencia de dichas personas, si el Fiscal considera que la divulgación de pruebas constituye un peligro grave para la seguridad del testigo o de la familia de este, por represalias, amenazas o traumas que pudiera ocasionar su comparecencia en la Corte, procederá a presentar sólo un resumen y no la prueba como tal, sin redundar en perjuicio de los derechos del acusado, por último el artículo 68 del ECPI, deja a los Estados la facultad de adoptar las medidas necesarias para la protección de funcionarios, agentes e información de carácter confidencial.

3.15 Sentencia

El Fallo o Sentencia es la epata que concluye el juicio en la Sala de Primera Instancia, practicados los medios de prueba la misma Sala deliberará a puerta cerrada lo conducente al caso concreto y lo comunicará a las partes, a fin de que se determine fecha para una audiencia pública y de esta forma dar a conocer el fallo respectivo, uno por cada cargo. Los cargos se resolverán por separado e igualmente por separado si se trata de varios acusados; el artículo 74 del Estatuto, establece que los Magistrados deberán estar presentes en todas la fases del juicio y en sus deliberaciones, estos fundamentarán la resolución incluyendo la valoración de las pruebas y conclusiones, por escrito; el fallo que emitan, será congruente con las pruebas, hechos y cargos. El fallo será adoptado por unanimidad y de no ser posible, por mayoría; por último, se hará una última

audiencia pública para imponer la pena y en su caso reparación, siempre que sea posible con la presencia del acusado, el Fiscal y las víctimas o sus representantes legales, reglas 143 y 144 del RPP.

La Corte siempre se ajustará a lo establecido el Estatuto y de conformidad con sus leyes reglamentarias, se determinará si una persona es culpable o inocente de los delitos previstos en artículo 5 del ECPI. La regla 145 del RPP dispone que la pena debe reflejar el grado de participación del condenado atendiendo las circunstancias atenuantes y agravantes, asimismo las penas varían, según lo establecido por el artículo 77 del Estatuto, estas van desde: la multa, el decomiso de bienes procedentes de la comisión del crimen, hasta la reclusión que no exceda de treinta años; o la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la gravedad del crimen y las circunstancias del condenado.

Irónicamente el Estatuto establece el principio de legalidad y tipicidad penal, sin embargo, no se establece de forma específica alguna pena, por lo que si se respetara en sentido estricto dichos principios tendríamos problemas al aplicarlas en el derecho interno de los Estados pues en la mayoría de ellos también se encuentran establecidos como garantías.

Existe la posibilidad de que una vez impuesta la pena, la Corte determine si está se puede reducir aún en los casos de cadena perpetua, los elementos que se valorarán serán la voluntad de cooperar durante todo el juicio por parte del acusado, durante las investigaciones y los factores indicados en el Reglamento de Procedimiento y Pruebas, los Estados no tendrán la libertad de decidir sobre esta cuestión, artículo 110 del ECPI.

El Estatuto desarrolla como medios de impugnación contra el fallo condenatorio o sentencia absolutoria de la pena, la Apelación y la Revisión, cuya competencia corresponde a la Sala de Apelaciones, el procedimiento se desarrolla con base en las disposiciones del Reglamento de Procedimiento y Prueba:

a) La apelación y la revisión pueden darse a solicitud del Fiscal o a solicitud del condenado, estos recursos se promoverán cuando se considere que existen

vicios o irregularidades en el procedimiento, errores de hecho o de derecho; se podrá apelar una pena impuesta y como resultado revocar la condena total o parcialmente. La Sala de Apelaciones resolverá si las actuaciones apeladas fueron justas o adolecen de errores de hecho y derecho, en tal virtud, podrá modificar el fallo y la pena, decretar la celebración de un juicio nuevo en otra Sala, la sentencia será aprobada por la totalidad de los magistrados que integran la Sala y será anunciada en audiencia pública fundada y motivada, determinando si absuelve o condene nuevamente, artículo 83 del ECPI.

b) La Revisión también es competencia de la Sala de Apelaciones, está será solicitada por escrito y los Magistrados decidirán si procede o no, puede ser interpuesta para verificar elementos que indiquen que algún medio de prueba apreciado en el juicio hubiese sido falso o por no haberse valorado alguna prueba que no estaba disponible en el momento del juicio y que probablemente dieran lugar a otro veredicto o simplemente que los jueces estuvieron viciados de forma grave en sus obligaciones, entre otras, La decisión que emita la Corte será mediante la celebración de una audiencia, previa notificación de las partes, la sentencia será dictada en los mismos términos que en la apelación y la decisión de la Corte será notificada sin demora al Estado donde se tiene que ejecutar la pena.¹⁹⁵

El cumplimiento del fallo será ejecutado por los Estados partes, existen dos clases de penas:

1) Las privativas de libertad, sobre las primeras se hará en base a una lista de Estados que estén dispuestos a recibir condenados, estos podrán poner condiciones, pero la cuestión será valorada por la Corte en cumplimiento de lo establecido por el Estatuto, está puede aceptar o no las condiciones, tomará en cuenta la nacionalidad, opinión del condenado y la aplicación de normas y tratados internacionales aceptados. La ejecución de la pena siempre estará bajo supervisión de la Corte, en caso de no ser posible la designación del Estado

¹⁹⁵ XXI Jornadas de Estudio (9 al 11 de Junio 1999). HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe. *Hacia una Justicia Internacional*. Ministerio de Justicia / Banco Santander Central Hispano / Civitas, México, 2000, p. 628 - 630

ejecutante con los puntos mencionados anteriormente, la pena será cumplida en un centro penitenciario que designe el Estado anfitrión del tribunal internacional, artículo 103 del ECPI. La Corte podrá decidir en todo momento el traslado del condenado a una prisión en un Estado distinto del de ejecución, artículo 104 del ECPI.

2) La ejecución de las penas pecuniarias destaca la reparación del daño ocasionado a las víctimas, por lo que los Estados harán efectivas las multas y ordenes de decomiso que ha ordenado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe no del procedimiento interno; los bienes o el producto de la venta será transmitido a la Corte, artículo 109 del ECPI.¹⁹⁶

Una vez cumplida la pena el Estado de ejecución también podrá entregar o extraditar a otro Estado que haya hecho la solicitud para que cumpla otra pena. Finalmente el estatuto prevé que en el caso de que el acusado sea detenido y recluso ilegalmente tendrá derecho a ser indemnizado, previa resolución emitida que anule la condena, que demuestre que hubo error judicial y comprueben la responsabilidad ya sea parcial o total, artículo 85 del ECPI.

¹⁹⁶ *ibídem*

CAPÍTULO CUARTO

La Legislación Mexicana Y Los Órganos Jurisdiccionales Internacionales

4.1 Convenios en los que México es parte

México a lo largo de su historia ha demostrado solidaridad y disposición para cooperar con la comunidad internacional en la protección y reconocimiento de derechos que amparen al individuo de múltiples conductas consideradas como criminales, perpetradas por organizaciones delictivas.

En el último siglo, nuestro país ha suscrito diversos tratados o convenios manifestando su disposición para que cualquier acto encaminado a vulnerar estos derechos no queden impunes, aunque en la práctica cotidiana suele ocurrir lo contrario. En suma, el objetivo es lograr la validez universal de derechos que protejan la integridad física y emocional de los individuos, sin que estos dejen de ser simples declaraciones de principios. En la actualidad existen instituciones creadas a favor de la protección de los individuos cuando existan conductas que transgredan la integridad física, moral y material de las personas, creadas en virtud de los esfuerzos por hacer imperiosa la tutela de derechos por parte de los Estados. El comportamiento criminal de los individuos, orilla a la comunidad internacional a desarrollar reglas para perseguir y sancionar conductas delictivas de diversa índole.

En materia penal y en concordancia con la protección de Derechos Humanos, México ha suscrito diversos tratados. Al respecto, el artículo 76 en relación con el 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para que el país sea parte de un tratado internacional, el titular del Poder Ejecutivo en razón de las facultades otorgadas por la Constitución, será el indicado para celebrar cualquier instrumento internacional, previo examen y aprobación del Congreso de la Unión, particularmente de la Cámara de Senadores.

A continuación mencionaremos algunos de los tratados más destacados que ha suscrito nuestro país:

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Firmado en Viena, Austria, el 18 de Abril de 1961, es un tratado internacional que regula las relaciones diplomáticas y los privilegios e inmunidades del personal diplomático, con la finalidad de que dicho personal desempeñe eficazmente las misiones encargadas por los Estados a quienes representan, completado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, México ratifica el tratado el 16 de junio de 1965 y ese mismo día entra en vigor.¹⁹⁷

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: En materia de derechos de los tratados, esta convención es de suma importancia junto con los convenios adicionales que lo complementan, pues regula lo relativo a los tratados internacionales de manera general en su forma escrita como fuente del derecho internacional.

Establece la cooperación pacífica de los Estados, los principios de “*libre consentimiento*” y “*buena fe*”, así como la “*pacta sunt servanda*”, propugna por que las controversias derivadas de las obligaciones al suscribir los tratados, deben resolverse por medios pacíficos, atendiendo a los principios de justicia y los que emanan del derecho internacional. El artículo 26 de este instrumento, establece el carácter vinculante de los Estados para cumplir de buena fe los tratados que suscriben. México firma este instrumento internacional el 23 de mayo de 1969, tres años más tarde, el Senado de la República lo aprueba y deposita el instrumento de ratificación en 1974, para que en 1980 entrara en vigor a nivel internacional y nacional.¹⁹⁸

¹⁹⁷ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SENADO DE LA REPÚBLICA. Tratados vigentes celebrados por México (1836 – 2008), [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2008/CDTratados/pdf/M221.html> [consulta: 22 de Noviembre de 2011, 19:35hrs]

¹⁹⁸ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SENADO DE LA REPÚBLICA. Tratados vigentes celebrados por México (1836 – 2008), [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2008/CDTratados/pdf/M271.html> [consulta: 22 de Noviembre de 2011, 18:03hrs]

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Objeto de este trabajo, el convenio de Roma de 1998 da lugar a la creación de un tribunal internacional de carácter permanente con competencia para juzgar de manera complementaria a las legislaciones nacionales, los crímenes más graves que afectan la paz y seguridad de la humanidad, a saber: crímenes de genocidio, guerra, lesa humanidad y agresión.

El convenio de Roma de 1998, fue firmado por México el 7 de septiembre del año 2000, el Senado lo aprueba el 21 de junio del 2005, el día 28 de octubre de ese año deposita su instrumento de ratificación, el 31 de diciembre del 2005 es publicado en el Diario Oficial de la Federación y a partir del 1 de enero del año 2006 entra en vigor para nuestro país, asimismo, el gobierno mexicano pide que las solicitudes de cooperación de la Corte y los documentos que la justifican se encuentren redactados al español o que sean acompañados de la debida traducción.¹⁹⁹

Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional: Derivado de que la Corte Penal Internacional es un Órgano que no forma parte de la Organización de Naciones Unidas, el personal que labora en esta institución no se encuentra protegido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por este motivo, es menester que cuente con su propio Instrumento, que garantice al personal de la Corte el buen desempeño de sus funciones y la libre realización de sus propósitos, el artículo 48 del Estatuto de Roma, establece que los Magistrados, el Fiscal, el Fiscal adjunto, el Secretario, el Secretario adjunto, así como el personal a su cargo, gocen de privilegios e inmunidades para el buen desempeño de sus funciones, no obstante, también es extensivo para los abogados, testigos, peritos y víctimas quienes recibirán un trato especial, este acuerdo se adopta por la Asamblea de Estados partes el 9 de septiembre de 2002, entrando en vigor en el año 2004. México se adhiere el 26 de septiembre de 2007 y ese mismo día entra en vigor, con la única reserva de que la Corte Penal

¹⁹⁹ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TRATADOS INTERNACIONALES, [en línea], México., Dirección URL: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> .[consulta: 22 de Noviembre de 2011, 20:28hrs]

Internacional y sus órganos no podrán adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano.²⁰⁰

Los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales: Propugnan por la protección a víctimas de conflictos armados y evitar sufrimientos innecesarios a los contendientes y a la población civil. El 12 de agosto de 1949 se crean los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.
201

Los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, tienen en común el artículo 3° que constituye el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflictos armados aún sin ser de carácter internacional. Los Cuatro Convenios fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952, entraron en vigor el 29 de abril de 1953 y publicados en el Diario Oficial el 23 de junio de 1953. Por lo mismo, estos instrumentos dejan sin efectos convenios anteriores en esta materia de protección de víctimas de guerra.

México ha firmado los convenios internacionales tanto en la Haya como en Ginebra y está obligado desde 1953 a respetar el derecho internacional humanitario.²⁰²

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: En 1948 se convoca a dicha convención considerando que el genocidio; es un delito internacional y que va en contra de los principios de la Organización de Naciones Unidas, pues constituye una conducta atroz dirigida a la destrucción parcial o total de un grupo étnico, racial o religioso y que la comunidad internacional condena. México firma el convenio el 14 de diciembre de 1948, el Senado lo aprueba en

²⁰⁰ Ídem..

²⁰¹ El Protocolo Adicional (I) de 1977, entra en vigor para México el 10 de septiembre de 1983, Protocolo (II) de 1954, adoptado en 1999, relativo a la protección de bienes culturales en caso de conflictos armados, entra en vigor en México el 9 de marzo de 2004 y Protocolo (III) adoptado en el 2005, entra en vigor para México en el año 2009.

²⁰² DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, Secretaría de Gobernación. Tratados y Declaraciones sobre Derecho Humanos, [en línea], México., Dirección URL: http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php [consulta: 23 de Noviembre de 2011, 13:55hrs]

1951 para ratificarlo en 1952, el 22 de octubre de ese mismo año entra en vigor para nuestro país.²⁰³

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: Adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, se crea en virtud del reconocimiento de los derechos que emanan de la dignidad de una persona, con base en que todos somos iguales, se pretende obligar a los Estados a luchar contra actos inhumanos, degradantes, tratos o penas crueles y erradicar esta práctica. México reconoce el Comité contra la tortura establecido en dicha convención y se adhiere a este instrumento internacional el 18 de marzo de 1985, ratificándolo el 23 de enero de 1986, el cual entró en vigor el 26 de junio de 1987.²⁰⁴

Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 217 A (III) en 1948, fue la primera ocasión que la comunidad internacional manifiesta un entendimiento común en lo concerniente a Derechos Fundamentales de los individuos, promotor del respeto a los Derechos Humanos en todo el mundo, propugna por la igualdad de todos los individuos, basados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca, libertad, justicia y paz en el mundo. Con el solo objetivo de que los estados se comprometan a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre.

Dicho documento ésta compuesto de treinta artículos, que hablan tanto de derechos civiles, políticos, económicos, civiles y culturales y que pertenecen a todas las personas, sin discriminación alguna.

²⁰³ SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TRATADOS INTERNACIONALES, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> .[consulta: 23 de Noviembre de 2011, 15:02hrs]

²⁰⁴ Idem.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se crea con la intención de consolidar aun más el compromiso de los Estados para respetar los Derechos Humanos en el Continente Americano, fue celebrada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica, entra en vigor el 18 de julio de 1978, sumándose a las convenciones relativas a la protección de los Derechos Humanos, adoptando principios ya establecidos en la Declaración Universal, propugna por el respeto de los derechos y libertades del hombre, por el simple hecho de existir, de manera justa, sin discriminación y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos, civiles, educacionales, etc. Nuestro país se adhiere a la Convención el 24 de marzo de 1981, ulteriormente en 1998 México manifiesta su reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.²⁰⁵

Los instrumentos antes aludidos son algunos de los tratados internacionales vigentes que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir. Sin embargo, existen otros más y no menos importantes en materia Penal Internacional y protección de Derechos Humanos a los que aludiremos por ser objeto de estudio del presente trabajo, vigentes y que vinculan a nuestro país en el ámbito internacional, como son:

- Convención Internacional para la Represión de la trata de Mujeres y Menores (30 de septiembre de 1921).
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena y protocolo final (21 de marzo de 1950).
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (7 marzo de 1966).
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (26 de noviembre de 1968).
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen de Apartheid (30 de noviembre de 1973).

²⁰⁵ Ídem.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (9 de diciembre de 1985).
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (8 de junio de 1990).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados (25 de mayo del 2000).
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (20 de diciembre del 2006).

Existen otros tratados internacionales reconocidos por nuestro país que no necesariamente vinculan a México, pero que en su contenido se contempla la protección de derechos fundamentales para los individuos, entre los cuales encontramos:

- Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las convicciones (25 de noviembre de 1981).
- Declaración sobre el derecho de los Pueblos a la Paz (12 de noviembre de 1984).
- Declaración sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos humanos y las Libertades fundamentales universalmente Reconocidos (9 de diciembre de 1998); entre otros.

4.2 Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se crea en virtud de la celebración de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos) en San José, Costa

Rica en el año 1969, con el fin de salvaguardar los derechos del hombre en el continente americano, hasta la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado este instrumento, el cual entro en vigor al depositarse la undécima ratificación, es decir, el 18 de julio de 1978, dicha convención planteó la instauración de órganos competentes para conocer de violaciones a los Derechos Humanos, como son: La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, esta última entro en funciones hasta 1979 al aprobarse su estatuto.²⁰⁶

La sede actual de la Corte se encuentra en Costa Rica, con la opción de poder celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la (OEA), al igual que los demás tribunales internacionales, establece un régimen de inmunidades y privilegios que tendrán el personal que la integre y las personas que comparezcan ante ella.

La corte Interamericana está integrada por siete jueces elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, electos por un periodo de seis años con posibilidad de reelegirse una vez, entre los cuales se designará a un presidente y a un vicepresidente quienes duraran dos años en su encargo con posibilidad de ser reelectos.²⁰⁷

La Corte Interamericana nace como un órgano judicial autónomo, cuya misión es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la estructura de este tribunal es la Presidencia y la Secretaría:

a) La Presidencia, cuyo titular es el juez presidente se encargará de dirigir el trabajo de la Corte y turnar los asuntos, a falta del presidente lo sustituirá el vicepresidente y a falta de estos dos el juez que tuviera mayor antigüedad en el cargo,

b) la Secretaría, actuará bajo la autoridad de la persona designada como Secretario y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma,

²⁰⁶ En 2003 se aprobó un nuevo reglamento para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, [en línea], Costa Rica, Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/estatuto> [consulta: 07 junio de 2013, 19:48 hrs.

el tribunal celebrará periodos ordinarios (los que están establecidos en el reglamento) y extraordinarios (a solicitud del presidente o de la mayoría de los jueces); el quórum para las deliberaciones será de 5 jueces, con votaciones que podrán ser secretas, las audiencias con las partes serán públicas salvo que se disponga lo contrario y las decisiones se tomaran por mayoría.

Finalmente la Comisión de Derechos Humanos comparecerá como parte en la Corte en todos los asuntos, puesto que es la encargada de velar por la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización, pues dentro de su competencia recibe las denuncias de los particulares u organizaciones, relativas a violaciones a los Derechos Humanos para examinarlas e iniciar un procedimiento; Los casos ante la Corte se pueden iniciar mediante demanda presentada por la Comisión o por un Estado.²⁰⁸

México se adhiere al “Pacto de San José de Costa Rica” después de la aprobación por la H. Cámara de Senadores, el 24 de Marzo de 1981, pero fue hasta 1998, cuando nuestro país reconoce la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el mandato de Ernesto Zedillo Ponce de León, con las declaraciones y reservas siguientes:

Con respecto al artículo 4 párrafo I, de la CADH.- El Estado mexicano no se obliga a mantener en vigor la legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción;

Con respecto al párrafo III del artículo 12 de la CADH.- El gobierno mexicano se reserva, a que todo acto público de culto religioso, deberá celebrarse en los templos de acuerdo a lo establecido en la Constitución;

De esta manera también se reserva los derechos políticos establecidos en el artículo 23 párrafo II de la Convención Americana de Derechos Humanos, derivado de la separación iglesia – Estado que la Constitución mexicana establece

²⁰⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORMACIÓN, ESTATUTO, [en línea], Costa Rica, Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm> [consulta: 24 de Noviembre de 2011, 15:00hrs]

en su artículo 130, el cual prohíbe a los Ministros de los cultos religiosos a ocupar cargos públicos, ser votados y asociarse con fines políticos.²⁰⁹

El 8 de diciembre de 1998 se hace la publicación de ley, del decreto que acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, e excepción de los casos derivados del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por los que no tendrá efectos retroactivos.

*3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la ha denunciado”.*²¹⁰

La Corte Interamericana de los Derechos humanos así como la Comisión están facultadas para conocer sobre violaciones a los Derechos Humanos que se susciten en tribunales nacionales cuando estos sean parciales, dependientes o discriminatorios, emitiendo resoluciones obligatorias y sólo cuando el individuo agote todos los recursos internos.

²⁰⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. TRATADOS Y DECLARACIONES SOBRE DERECHO HUMANOS, [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> [consulta: 24 de Noviembre de 2011, 16:40hrs]

²¹⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor. *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, pp. 65, 66

El papel de México en la Convención y en la Corte Interamericana ha sido criticable pero significativo, no obstante de las reformas necesarias en la legislación correspondiente y las reservas que en un principio se establecieron para suscribir la convención. Y la destacada participación de juristas como la de el Doctor Héctor Fix Zamudio y el Doctor Sergio García Ramírez, ambos participando como jueces de la Corte, así como la del Internacionalista César Sepúlveda como presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Del mismo modo se puede apreciar que la participación de México ha sido cautelosa, en aras de proteger la soberanía nacional. Con la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana y de los demás organismos jurisdiccionales de los que México ya es parte, los abogados y autoridades judiciales podrán considerar sus resoluciones e inclusive citarlas en sus demandas como argumentación jurídica.²¹¹

Al respecto, el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, establece:

Artículo 11.- *Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.*²¹²

Basados en esta idea, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé las bases y procedimientos para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos

²¹¹ BECERRA RAMIREZ, Manuel. *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 317- 329

²¹² CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley sobre la Celebración de Tratados , [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>, [consulta:24 de noviembre de 2011, 18:34 hrs]

Humanos (a nivel local) a través del cual, se pretende indemnizar a quienes sufran daños en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

El precepto antes citado, establece:

“ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.*

*Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, **para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.*

*La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda...*²¹³

En nuestro país, la protección de los Derechos Humanos ha adquirido mayor relevancia, hasta alcanzar rango constitucional.

²¹³ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, [consulta:07 de junio de 2013, 21:49 hrs]

En 1990, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado, de la mano de su presidente fundador el Doctor Jorge Carpizo. Posteriormente, mediante el decreto del 28 de enero de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición del apartado “B” del artículo 102 constitucional como a continuación se enuncia:

“ ...

Artículo 102

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...*²¹⁴

Del la transcripción del artículo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, está facultada para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Obligando a las demás entidades federativas a establecer organismos análogos de protección a los Derechos Humanos. Estos organismos pueden formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, pero no serán competentes cuando se trate de asuntos electorales y jurisdiccionales, (artículo 102, apartado B, antes de la reforma de 2011) contarán con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.²¹⁵

El sistema está inspirado en la figura sueca del *Ombudsman*, a principios del siglo XIX. Se considera que surgió en el derecho constitucional sueco de 1809, sobre la forma de gobierno (Regerisform). En un principio el *Ombudsman* fue

²¹⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, [consulta:07 de junio de 2013, 21:51 hrs]

²¹⁵ MORALES PAULÍN, Carlos A. *Justicia Constitucional*. Porrúa, México, 2002, pp. 8,9, 165, 166, 233,234

designado con el objeto de fiscalizar las resoluciones de los tribunales, posteriormente su labor se extendió para vigilar a las autoridades administrativas, en 1915 se estableció paralelamente un *Ombudsman* para asuntos militares. Para 1967 ya eran tres los *Ombudsman* designados para realizar funciones de fiscalización y vigilancia de autoridades administrativas, militares y judiciales, mismos que deberían ser electos por el parlamento, como sucede en nuestro país al elegir al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.²¹⁶

En Suecia, estos personajes podían actuar de oficio con motivo de las denuncias y quejas de los particulares, pero nunca obligara a las autoridades a revocar los actos o resoluciones que emanen de ellas. Sin embargo, pueden iniciar un procedimiento ante los órganos judiciales para la imposición de sanciones a los responsables. Actualmente diversos países siguen el ejemplo del modelo sueco.

En México dicha figura fue adoptada en 1990 a nivel federal, como órgano desconcentrado y su principal instrumento de actuación lo representan las recomendaciones.

Con la reforma constitucional a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos además de conocer de violaciones a los Derechos Fundamentales de los mexicanos, quedó facultada para conocer de violaciones de derechos en asuntos en materia laboral, toda vez que anteriormente, el artículo **102** apartado **B** establecía, que estos organismos protectores de Derechos Humanos, no serían competentes para conocer violaciones tratándose de asuntos, **laborales, electorales y jurisdiccionales**. Con la reforma a los once artículos en materia de Derechos Humanos antes descrita, el párrafo tercero del apartado **B** del artículo **102** constitucional derogó la palabra “**laborales**”, para dejar solamente restringida

²¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. PORRUA – UNAM, México, 2003, Tercera Edición, pp. 448 - 477.

la competencia de la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En 2012 se llevó a cabo una nueva reforma, que amplía aun más el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, a través de la cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre las más destacadas, se encuentran las siguientes:

“Artículo 6o.- *La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.”*²¹⁷

“Artículo 15.- *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

*XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.”*²¹⁸

²¹⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SECRETARÍA DE GOBERNACION. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley De La Comisión Nacional de los Derechos Humanos URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012/, [consulta:18 de junio de 2013, 20:00 hrs]

²¹⁸ *Ibidem.*

El precepto antes señalado, tiene gran relevancia pues anteriormente los únicos órganos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad eran:

- 1) El treinta y tres por ciento de las Cámaras legislativas federales y Locales;
- 2) El procurador General de la República y;
- 3) Los Partidos Políticos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Con las nuevas reformas y con la facultad que se le otorga a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover alguna acción de inconstitucionalidad, se hace más eficaz el procedimiento para la protección de los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución Mexicana y los Derechos Humanos que reconoce el Estado mexicano a través de los Tratados Internacionales.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está integrada por:

a) Presidencia: cuya responsabilidad recae en un solo individuo, encargado de ejercer la representación legal del organismo y establecer las políticas y lineamientos más eficaces para asegurar el mejor desempeño de la institución, electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Artículo 102 Constitucional, apartado B, párrafo 6° y 7°.

b) Un Consejo Consultivo: conformado por diez consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Sus cargos son honorarios.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo es también del Consejo Consultivo. Entre sus principales funciones se encuentran las de aprobar el reglamento interno de la Comisión, opinar sobre el proyecto del informe anual que rinde su presidente, solicitar información adicional respecto de los asuntos que se encuentran en trámite, etc. El Consejo consultivo durará 5 años con la posibilidad de ser reelecto una vez, a petición del Poder Ejecutivo, el Gobierno del D.F. y de las Legislaturas Locales, este organismo podrá investigar hechos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos.

c) Secretaría Ejecutiva: tiene como facultades proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias. Artículos 22 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

d) Visitadores Generales: entre sus facultades, se encuentran:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
 - Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
 - Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
 - Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
-
- Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación. Artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

d) Personal técnico y administrativo para la realización de sus funciones.

México se suma a los países que han implementado organismos de protección a los Derechos Humanos, pero solo es un paso adelante, aun falta trabajar en mecanismos que hagan eficaz el respeto a estos derechos, toda vez que no obstante la creación de organismos especializados cuyo objetivo es que se respeten los Derechos Humanos de los individuos, cada vez son más recurrentes dichas violaciones.

4.3 Corte Internacional de Justicia

Se establece como un órgano perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, previsto en el capítulo XIV, artículo 92 de la Carta de las Naciones. Su sede se encuentra en la Haya (Países Bajos), comienza a funcionar en 1946, fecha en que sucedió a la Corte Permanente Internacional, en la actualidad es un tribunal de carácter permanente, principal órgano judicial de la ONU, con funciones jurisdiccionales para resolver controversias suscitadas únicamente entre los Estados miembros de las Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

Sus órganos especializados podrán solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas a los Estados, la Corte Internacional de Justicia tendrá competencia para conocer de todos los asuntos previstos en la carta de la Organización y particularmente sobre controversias derivadas de la interpretación de un tratado o convenio vigente, cualquier cuestión de derecho internacional, los hechos que constituyan violaciones al derecho internacional y la reparación que ha de hacerse por incumplir una obligación internacional.²¹⁹

De acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto, para dirimir las controversias planteadas, la Corte Internacional de Justicia aplicará en primer lugar:

- 1) Los tratados o convenciones internacionales reconocidas por los Estados litigantes;
- 2) La costumbre internacional;
- 3) Los principios generales del derecho y las decisiones judiciales;
- 4) La doctrina de destacados juristas.

Este tribunal internacional está integrado por 15 magistrados electos por la Asamblea General que representen los principales sistemas jurídicos del mundo y el Consejo de Seguridad, los magistrados tendrán exclusividad en sus funciones y durarán en su cargo nueve años con posibilidad de ser reelectos. La Corte elegirá

²¹⁹ NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [en línea], Dirección URL: http://www.un.org/es/mainbodies/icj/icj_stat.shtml#cj/, [consulta:25 de noviembre de 2011, 13:19 hrs]

de entre los magistrados a un Presidente, un Vicepresidente y a un Secretario. Para resolver los asuntos la Corte sesionara en pleno o en salas.²²⁰

Actualmente entre el cuerpo colegiado de magistrados de la Corte Internacional de Justicia se encuentra el ex Canciller, académico e investigador mexicano, Bernardo Sepúlveda Amor desarrolla sus actividades de forma permanente.

Desde 1946 la Corte Internacional de Justicia ha dictado 103 Sentencias relativas a cuestiones como las fronteras terrestres, delimitaciones marítimas, soberanía territorial, el no recurso a la fuerza, las violaciones del Derecho Humanitario Internacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, las relaciones diplomáticas, la toma de rehenes, el derecho de asilo, la nacionalidad, la tutela, el derecho de paso y el derecho económico.

México al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas también ha sometido casos ante la Corte Internacional, principalmente en la defensa de connacionales, como sucedió en el del año 2008, cuando la Corte Internacional de Justicia emitió un fallo a favor de México en contra de los Estados Unidos para que se revisara la pena de muerte impuesta a 51 mexicanos en el Estado de Texas, derivado de la inobservancia del artículo 36 de la Convención de Viena, en donde ambos países son parte, el cual establece; que los detenidos extranjeros tienen derecho a la protección y asistencia consulares, situación que obviamente se omitió por parte de los tribunales norteamericanos.²²¹

Es de destacar que el estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que en caso de cualquier controversia que surja entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación del Estatuto de Roma, la asamblea de Estados partes de la Corte Penal, podrá remitir la situación a la Corte Internacional de Justicia

²²⁰ NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia, [en línea] , Dirección URL: <http://www.un.org/es/mainbodies/icj/>, [consulta:25 de noviembre de 2011, 13:07 hrs]

²²¹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. Una mirada hacia la Corte Internacional de Justicia, Breve reseña sobre la misión y funcionamiento de la Corte, 23 de julio del 2010 [en línea], Dirección URL: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/> [consulta:25 de noviembre de 2011, 14:17 hrs]

derivado de sus funciones jurisdiccionales y esta la resolverá de conformidad con su estatuto.

4.4 Reformas al artículo 21 Constitucional

Una vez concluida la participación de las diversas delegaciones en la Conferencia de Roma de 1998. México emprendió el camino hacia la firma y la posterior ratificación del Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, examinando los aspectos de compatibilidad con la Carta Federal mexicana.

Es por todos conocido que la iniciativa a favor de suscribir el Estatuto de Roma, fue implementada por la administración del ex presidente Vicente Fox Quesada, quien estaba convencido de su conveniencia y la buena imagen que dejaría a nivel internacional al país. La adopción del Estatuto de Roma implicaría varias reformas constitucionales, las cuales veremos a detalle más adelante.

La iniciativa planteada por el Ejecutivo consideraba factible que únicamente sería necesario adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional, pues la reforma a ese artículo justificaría la suscripción del tratado, solo por el hecho de fortalecer la protección de la persona humana.

La primer iniciativa fue remitida al congreso por conducto del Senado a través del decreto del 30 de noviembre del 2001, contemplando tres párrafos, que establecían: el reconocimiento de los tribunales Internacionales establecidos por los tratados suscritos por México y la fuerza obligatoria de sus resoluciones, las cuales serian irrevocables. Sin embargo, la comisión en el Senado llegó a la conclusión de que no sería adecuado establecer la aceptación de una generalidad de tribunales Internacionales, mucho menos el sometimiento incondicional y permanente; por lo que en atención esas observaciones, se propuso adicionar un quinto párrafo al citado artículo, estableciendo la previa autorización del Senado

para los casos en los que se pretenda reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.²²²

Los debates en el Senado a través de las diferentes fracciones parlamentarias abarcaron rubros como la *invasión de la soberanía nacional, una posible reestructuración al Poder Judicial, muchas reformas constitucionales*, entre otros.

Finalmente el 21 de junio del 2005, la Cámara de Senadores aprueba en lo general, el proyecto de reforma al artículo 21 Constitucional y se turna a la Cámara de Diputados para su respectivo análisis. De esta manera la reforma contemplo un único párrafo en los siguientes términos:

DECRETO

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:*

Artículo 21. ...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.*

*México, D.F., a 4 de mayo de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Suárez Ponce**, Secretaria.- Rúbricas."*

²²² MARTINEZ MEJÍA, Berenice. *La Corte Penal Internacional un reto Constitucional.* Escuela Libre de Derecho /Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2005, pp. 149 –158

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.²²³*

Una vez aprobado el Decreto por la Cámara de Diputados, este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de septiembre del 2005, para el 28 de Octubre, México depositó su instrumento de ratificación y finalmente entra en vigor el 1 de enero del 2006, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2005.

Hoy en día la pregunta es ¿El Congreso de la Unión determinó la aceptación de la competencia de la Corte Penal Internacional? ¿Porque sigue estando limitada a la voluntad del Poder Ejecutivo y a la autorización del Senado de la República?

Al respecto, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades para que el titular del Poder Ejecutivo dirija la política exterior, así como celebrar tratados internacionales siempre y cuando no contraríen a la Constitución y previa aprobación de la Cámara de Senadores.

Jurídicamente el Presidente de la República es el único que puede solicitar al Senado la aprobación de un tratado o un convenio internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores coordinará las acciones para la firma de un tratado internacional formulando una opinión acerca de la procedencia para suscribirlo y de hacerlo, lo inscribirá en su registro correspondiente.

El Congreso de la Unión tiene la gran labor de revisar que las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales suscritos estén de acuerdo con las normas constitucionales en los términos del artículo 133 y de acuerdo con la ley

²²³ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Información Parlamentaria, Reformas Constitucionales y Legales aprobadas por la LIX Legislatura, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflix.htm>, [consulta:25 de noviembre de 2011, 18:19 hrs]

reglamentaria. Es decir, con la ley sobre la Celebración de tratados. La resolución emitida por la Cámara será notificada al Presidente y en caso de ser compatible se implementaran las medidas necesarias para su ratificación y consecuentemente ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor.

En nuestro país es necesario acatar dichos procedimientos, de no ser así, el acto podrá ser considerado como nulo. Es por ello que en primer lugar el titular del Ejecutivo debe cerciorarse de las posibles incompatibilidades de los instrumentos internacionales que suscribe nuestro país para evitar problemas a la hora de su aplicación.

Finalmente la decisión de adoptar el Estatuto de Roma fue cuestionada, como lo mencionamos anteriormente, el tratado fue suscrito el 7 de septiembre del año 2000, con la condición de que dicho tratado sería obligatorio para México hasta depositar el Instrumento de ratificación, situación que aconteció cinco años más tarde cuando el Senado determinó la aprobación del Estatuto.

Es muy cuestionable el papel predominante y las facultades otorgadas al Presidente de la República que establece el artículo 21 Constitucional que incorporo el párrafo octavo a través de la reforma, pues no se puede someter a voluntad del Poder Ejecutivo la intervención de la Corte Penal Internacional, se trata de proteger derechos fundamentales de los individuos reconocidos por el Estado mexicano, en aras de hacer eficaz la impartición de justicia, no de imponer límites y obstáculos que creen incertidumbre en el sistema judicial mexicano, la suscripción del convenio de Roma significo un gran avance.

No obstante, es un avance cada vez que nuestro país reitere su compromiso para sancionar conductas criminales de tales dimensiones, hasta ahora el párrafo que reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional del artículo 21 permanece en los mismos términos, aun falta la implementación de una ley reglamentaria que establezca los lineamientos más adecuados para la intervención de la Corte Penal Internacional sin vulnerar derechos fundamentales de los individuos.

4.5 Compatibilidad del Estatuto De Roma con la Constitución Mexicana

Como ya lo hemos apuntado a lo largo de este trabajo, la participación de la delegación mexicana en la Conferencia de Roma en 1998 fue muy cuestionada y reservada, no obstante que nuestro país en los últimos años ha mostrado gran interés por participar en las diversas convenciones internacionales que buscan la protección y el respeto de los Derechos Humanos.

La incorporación del Estatuto de Roma a la legislación nacional ha traído como consecuencia el implementar una serie de reformas en nuestro derecho interno y no sólo la contenida en el párrafo octavo del artículo 21 Constitucional, pues ésta no es suficiente para solucionar la discrepancia con el sistema de justicia internacional adoptado.

Se requiere implementar las reformas correspondientes y la adecuada armonización de la legislación interna con los tratados Internacionales suscritos por México toda vez que existe el riesgo inminente que las conductas que constituyan crímenes como los ya estudiados queden en la impunidad, al carecer de la legislación de esos tipos penales.

Por ello es importante saber qué grado jerárquico le da la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tratados Internacionales, al respecto el artículo 133 constitucional dispone literalmente lo siguiente:

*Artículo 133 CPEUM.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*²²⁴

²²⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, [consulta:26 de Noviembre del 2011, 15:47 hrs].

La Constitución no fija la materia sobre la cual deban versar los tratados que celebre el titular del Ejecutivo Federal, no obstante hace referencia a que no estén en pugna con los preceptos de la misma ley, en este caso, prohíbe celebrar tratados para extraditar a reos políticos, delincuentes cuya devolución sea para que tengan condición de esclavo y tratados que alteren los derechos humanos establecidos en la Constitución, artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes Federales y por debajo de la Constitución, según las tesis del rubro:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). **Localización:** Novena Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, Página: 46, Tesis: P. LXXVII/99 Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional; y la denominada:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." Registro No. 172667, **Localización:** Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. VIII/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional²²⁵

Las tesis antes aludidas disponen que la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y leyes generales del Congreso de la Unión, la oposición de un tratado Internacional debe producir ineficacia o inaplicación cuando vaya en contra de las normas constitucionales y en todo caso la declaratoria de inconstitucionalidad, pero a *contrario sensu* si amplían y reglamentan Derechos Fundamentales entonces si deben aplicarse.

²²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172667&cPalPrm=TRATADOS,INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=> [consulta:27 de noviembre de 2011, 17:50 hrs]

En abril de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció nuevamente sobre la interpretación del artículo 133 constitucional y la *Jerarquía de los Tratados Internacionales*, resolviendo la cuestión planteada de acuerdo a la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, **armonizada** con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Registro No. 172650, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.²²⁶

La interpretación del artículo 133 constitucional deja muy en claro la posición de los tratados internacionales respecto de la Constitución General de la República y de las leyes generales, las tesis aisladas dictadas por Poder Judicial de la Federación han dado paso a que por medio del juicio de amparo se conozcan de violaciones a Derechos Humanos reconocidos por el Estado mexicano y los contenidos en los tratados internacionales, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre violaciones que involucren Derechos Humanos.

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. *Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Registro No. 169108, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Página: 1083, Tesis: I.7o.C.46 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.²²⁷*

²²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=172650&cPalPrm=TRATADOS.INTERNACIONALES.133.&cFrPrm=>, [consulta:27 de noviembre de 2011, 16:38 hrs]

²²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL:

El máximo tribunal del país a dispuesto que los tratados suscritos por el Estado mexicano y que versen sobre Derechos Humanos, ocupen un lugar igual a la Constitución, porque se conciben como una extensión de lo previsto en la Carta Federal tal y como se establece a través de la tesis aislada dictada en 2010:

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. *Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de trabajo del décimo primer circuito. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Registro No. 164509, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Página: 2079, Tesis: XI.1o.A.T.45 K Tesis Aislada, Materia(s): Común.*

En junio de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a través de la tesis aislada 1a. CXCVI/2013, que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, vinculados con la protección de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto

es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"-, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

. CXCVI/2013 (10a.), Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

PRIMERA SALA Tesis: 1aÉpoca, Tesis Aislada (Constitucional, Común).²²⁸

Una vez aclarado el lugar que ocupan los Tratados Internacionales con respecto a la Carta Magna y con relación a las leyes generales, estudiaremos si las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma que regulan la jurisdicción de la Corte entran en pugna o son incompatibles en mayor o menor medida con las normas constitucionales mexicanas.

Para el Doctor Sergio García Ramírez, el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, puede causar algunos conflictos e incompatibilidades con la Constitución Mexicana, los artículos: 14 (legalidad penal), 16 (derechos del inculpado), 20 (derechos del inculpado), 21 (persecución y juzgamiento), 22 (penas), 23 (*ne bis in idem*), 108 (inmidades de los servidores públicos) y 119 (extradición); son algunos de los preceptos que estarían en pugna con el convenio de Roma de 1998, por las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución establece el principio de irretroactividad de la ley, la prohibición de aplicar la ley en perjuicio de persona alguna la garantía de audiencia, el principio de legalidad penal, es decir, la aplicación de la ley en sentido estricto sin lugar a analogías. Por su parte el artículo 16 Constitucional establece la garantía de legalidad al disponer que todos los actos de autoridad

²²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencia, [en línea], México, Dirección URL: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=tratados%20internacionales%20&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003847&Hit=1&IDs=2003847,2003811,2003831,2003682,2003030,2003068,2003011,2003130,2002746,2002561,2002589,2002266,2001607,2001303,2001403,2000213,2000085,161636,163910,164509 [consulta:26 de julio de 2013, 13:57 hrs]

deben estar debidamente fundamentados, motivados y por escrito, exigiendo certeza y seguridad.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que esta conocerá de delitos cometidos después de la entrada en vigor del estatuto, (artículo 21 ECPI, *irretroactividad ratione personae*) ó después de la ratificación de este instrumento para los países, los crímenes competencia de la Corte serán interpretados en sentido estricto de acuerdo al propio Estatuto (artículo 22 y 23 del ECPI, *Nullum crimen sine lege, Nulla poena sine lege*). En este supuesto, las disposiciones del Estatuto y la Constitución Mexicana no presentarían conflicto alguno. No obstante, el artículo 6 del Código Penal Federal, establece que cuando se cometa un delito no previsto en el Código pero si regulado en una ley especial o tratado internacional de observancia obligatoria para México, se podrán aplicar estos últimos. Sin embargo, si las dos leyes regulan una conducta, la especial prevalecerá sobre la general, en este sentido diremos que la ley nacional es omisa al no regular los todos los delitos tipificados en el Estatuto, por lo que entonces estaremos ante la posibilidad de aplicar el tratado internacional.

Otro aspecto a destacar es la cuestión de la prescripción, el Estatuto dispone que los crímenes competencia de la Corte *son imprescriptibles* (artículo 29 del ECPI *Imprescriptibilidad*), mientras que el Código Penal contempla la prescripción de la acción penal de oficio para los delitos y multas artículos 100 al 115 CPF.

“Artículo 104.- *La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.*

Artículo 105.- *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Artículo 106.- *La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas...*

Es verdad que el artículo 20 de la Constitución establece las reglas y principios que regirán al proceso penal, los derechos del inculcado, acusado y defensa además del cómputo de tiempo de la detención, el apartado **B**, fracción **III**, prevé que el acusado tendrá derecho a que se le informe en el momento de su detención y comparecencia ante el Ministerio Público o Juez de los hechos que se le imputan o asisten, excepcionalmente tratándose de delincuencia organizada, la fracción **VI** de dicho precepto, señala que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa cuando el imputado ya se encuentre detenido, los cuales nunca se le podrán negar, a reserva de los casos señalados por la ley para salvaguardar el éxito de la investigación. El mismo artículo también señala la reparación del daño hacia la víctima u ofendido y la protección de víctimas, testigos u ofendidos que intervengan el proceso.

Estatuto de Roma prevé derechos durante la investigación y juicio que tendrán el imputado, la defensa, víctimas y testigos, los cuales desde una perspectiva general son análogos con la legislación mexicana, con excepción en cuanto a los tiempos, el estatuto no determina alguno en particular solo hace mención a que el juicio sea justo y expedito o tan pronto como sea posible, lo que estriara en pugna con los plazos y términos establecidos en la legislación nacional, fuera de esta observación, el estatuto contempla la reparación del daño, protección de víctimas y testigos.²²⁹

Al respecto el 9 de enero de 2013 en México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas compuesta de 189 artículos (reformada en abril de 2013), con el objeto de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y proteger los Derechos Humanos consagrados en la

²²⁹ Como ejemplo esta el plazo señalado en el artículo 16 constitucional decimo párrafo: *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."*

Constitución y reconocidos en los Tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano. Dicha ley obliga a las autoridades de todos los ámbitos a velar por la protección de las víctimas del delito proporcionando ayuda, asistencia o reparación integral, creando el sistema nacional de atención a víctimas, el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, ejercitar acciones dirigidas a prevenir, investigar y sancionar las conductas y criminales que lleven a cabo dichos actos.

Dicha ley fue producto de la demanda de millones de ciudadanos que exigieron del gobierno mexicano tomar acciones para prevenir, sancionar y reparar el daño que han sufrido los ciudadanos por la violencia que se vive en todo el territorio, de la exigencia de justicia de familiares, de víctimas de hombres y mujeres desaparecidos o asesinados, casos no se esclarecidos por las autoridades correspondientes.

El artículo 72 del Estatuto determina la protección que se deberá dar a cierta información que afecte la seguridad nacional, como derecho de los Estados y en los casos que entrañe un peligro grave para víctimas y testigos. El artículo 16 párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a la protección de sus datos personales, acceso, ratificación y cancelación de los mismos así como manifestar su oposición a los supuestos que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, orden y salud pública así como intereses de terceros. La crítica en este sentido es la grave violación de derechos del inculpado al no facilitar los datos para preparar la legítima defensa del acusado, como podemos observar ambos cuerpos normativos mencionan excepciones para ciertos casos, sin considerar que se violan derechos en perjuicio del acusado.

En este sentido el artículo 21 constitucional establece que es función únicamente del Ministerio Público y de las policías que estén bajo su conducción la persecución e investigación de los delitos. El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que la función de investigar la conductas que constituyen crímenes competencia de la Corte, corresponde al Fiscal y si existe fundamento para iniciar formalmente una investigación pedir autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares, artículos 53 a 57 del ECPI. Es de destacar como se ha

venido mencionando, que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es Complementaria y que en caso de que nuestro país no pueda o no quiera juzgar esos delitos, ésta entrará en funciones. El personal de la Corte efectuara sus funciones de colaboración en el Estado y de acuerdo con los procesos establecidos en este para no causar mayores conflictos algo que en teoría podría llevarse a cabo sin mayores complicaciones, otro escenario sería cuando los responsables de cometer crímenes sean los gobernantes en turno de esos países.

La Corte está facultada si es necesario para instruir a los tribunales nacionales y en la investigaciones de allegarse de todas las pruebas necesarias para conocer la verdad de lo sucedido, para ello es necesaria la cooperación del Estado, de lo contrario se dificultaría la investigación, en caso contrario otras serian las consecuencias, pues el fiscal informaría a la Asamblea de Estados partes y al Consejo de Seguridad quienes decidirán las sanciones correspondientes.

Respecto de las penas, el artículo 22 constitucional, así como Título segundo, Capitulo Primero, denominado "*Penas y Medidas de Seguridad*" del Código Penal Federal mexicano y el Código de Justicia Militar, no establecen expresamente la pena de reclusión a perpetuidad, como si lo establece el Estatuto de Roma, artículo 77 del ECPI.

La legislación mexicana contempla penas máximas de hasta 60 años de prisión; lo que conllevaría a que si una persona adulta fuese condenada por ese número de años, prácticamente sería sentencialo a perpetuidad. La propia Constitución no prohíbe la prisión a perpetuidad, por ello en los últimos meses del 2011, los legisladores mexicanos se han avocado a incrementar las penas, principalmente en materia de secuestro donde se prevé que llegue hasta la imposición de cadena perpetua. De lo anterior podemos observar que sería posible al intentar adecuar la legislación nacional al Estatuto de Roma con respecto a los crímenes de la competencia de la Corte con sentencias máximas o cadena perpetua dependiendo de la gravedad de la conducta.

El artículo 23 de la Constitución Mexicana establece la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito (*ne bis in idem*) así como la restricción para que los juicios no tengan más de tres instancias. El artículo 20 del Estatuto, contempla este principio (cosa juzgada) el cual dispone que nadie será juzgado por el mismo delito por el que ya hubiese sido condenado o absuelto por otro tribunal o por la misma Corte. En suma los tribunales nacionales no podrán juzgar cuando la Corte ya lo hubiese hecho y viceversa.

Sin embargo, el tribunal internacional puede revisar los procedimientos que se realizan en los Estados y determinar si estos se han desarrollado de conformidad respetando los Derechos Humanos o en su caso resolver si la finalidad del Estado es la de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.

De acuerdo al principio de complementariedad con el que funciona la Corte Penal Internacional, la idea principal de esta supervisión es el que los Estados garanticen que el juicio de un individuo sea llevado con estricto apego a derecho y manifiesten el interés de investigar, reparar daños a las víctimas y sancionar a los responsables de cometer cualquiera de los crímenes contenidos en el artículo 5 del ECPI, de lo contrario, se encuadraría en la hipótesis sobre la competencia de la Corte Penal Internacional y se podría considerar a la persona como no juzgada ya que no se cumplieron con garantías o principios reconocidos por la comunidad internacional (principio de supremacía de los tratados como ley suprema de la unión), lo anterior, en virtud de que al ratificar un instrumento internacional el país se obliga a respetar las disposiciones contenidas en el Estatuto, en consecuencia, se estaría facultando a la Corte Penal Internacional para que anulara las sentencias que a su consideración no cumplieron con los criterios y estándares internacionales para su debido proceso, así como ya lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también es parte el Estado mexicano.

La suprema corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido con la tesis siguiente:

"NON BIS IN IDEM", CASOS EN QUE NO OPERA EL PRINCIPIO. *La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, consagrando así el antiguo principio "non bis in ídem"; mas ello debe entenderse de acuerdo con el régimen federal marcado por la propia Ley Fundamental, la cual señala a los Estados miembros las facultades no conferidas en forma expresa a la Federación; por ende, la cosa juzgada sólo puede operar cuando se pronuncia por una entidad federativa, o por la autoridad judicial federal competente, una resolución irrevocable; pero si la sentencia definitiva dictada por un Estado adolece de nulidad, no existe impedimento alguno para que los tribunales federales competentes, juzguen al inculpado. Ya esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo, porque en este caso hay que volver las cosas al Estado que guardaban antes de la violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del Juez competente para hacer la reposición del proceso.*

Registro No. 260058, **Localización:** Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Segunda Parte, LXV, Página: 21, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.”²³⁰

El artículo 27 del Estatuto dispone que dicho instrumento se aplicará a todos sin distinción alguna y que en ningún caso se eximirá de responsabilidad penal o disminución de la pena, particularmente cuando se trate de Jefes de Estado, miembros del Parlamento, funcionarios de Gobierno, etc. Aunque estos gocen de inmunidades en sus respectivas jurisdicciones.

Al respecto los artículos 108 al 114 de la Constitución mexicana establecen las Inmunidades de los Servidores Públicos de alto rango para que estos se vean protegidos por su cargo oficial, de la acción de la justicia penal, o cuestiones de otra índole en el ejercicio de sus funciones, en teoría esto marcaría un conflicto

²³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=260202&cPalPrm=COsa,JUZGADA,PRINCIPIO.&cFrPrm=> [consulta:01 de diciembre de 2011, 19:29 hrs].

entre ambos cuerpos normativos. Sin embargo, la Constitución mexicana establece que los Servidores Públicos podrán ser destituidos o inhabilitados para desempeñar sus funciones, artículo 109 y 110 de la CPEUM, mediante juicio político, cuando incurran en actos que afecten los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero cuando se trate de proceder penalmente contra estos sujetos, por la comisión de delitos durante el ejercicio de su encargo, la Cámara de Diputados determinará por mayoría absoluta si ha o no lugar a emitir la Declaración de Procedencia para separar a los funcionarios de su cargo y que pueda ser sujeto de un proceso penal.

En el mejor de los casos la Declaración puede ser procedente, pero hay cuestión cuando la Cámara determine que no procede la Declaración de Procedencia y se trate de un funcionario del cual la Corte solicite su detención y puesta a disposición. ¿Existiría un conflicto si la Corte requiere su inmediata entrega? ¿México podría ejecutar esa solicitud cuando el funcionario deje de ejercer su cargo? De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 2.b del ECPI, la Corte determinará si la causa de la demora es justificada o injustificada y si el país tiene disposición para cumplir con la solicitud.

Al parecer no habría tal conflicto, se puede justificar la causa y existiría la voluntad de someter a juicio a la persona, primero se tendría que ventilar el proceso en nuestro país, y sólo en caso de omisión negativa o por carecer de facultades expresas la Corte podrá entrar en funciones. En los últimos meses del año 2011 se han planteado reformas a la legislación nacional que directamente se encuentran vinculadas a la mejor aplicación del Estatuto de Roma, como por ejemplo, la mencionada reforma que aprobaría la cadena perpetua a secuestradores y posible reforma constitucional dirigida a eliminar el fuero que les confiere la Constitución a servidores públicos de alto rango, con estas reformas se facilitaría el cumplimiento de la solicitudes que pudiese dirigir la Corte al Estado mexicano.

Otro caso sería el artículo 119 constitucional, el cual dispone que es obligación del Estado Mexicano entregar a los indiciados, procesados o sentenciados que

sean requeridos, previo convenio de colaboración entre las diferentes entidades, asimismo establece que las extradiciones serán tramitadas por el Poder Ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes Reglamentarias. La cuestión que suscita problemas, es que la Constitución prevé un procedimiento de entrega para remitir a sujetos que son solicitados por las Entidades Federativas y la figura denominada “extradición” en el caso de solicitudes que se realizadas por parte de los demás países.

El Estatuto de Roma contempla la entrega de la personas a la Corte, artículo 89 del ECPI, pero el conflicto será que en estricto sentido la figura de la “entrega” para la Corte es análoga a la figura de la “extradición” en nuestro país, en ese sentido el principio de legalidad estricta sería vulnerado al no operar la misma figura jurídica para ambos órganos jurisdiccionales. En este supuesto es congruente que el imputado se pretenda proteger por el juicio de amparo si no se hace una modificación al respecto en estas disposiciones o se celebra un convenio adicional con la Corte.

En suma la Delegación Mexicana fue partícipe del convenio celebrado en Roma en 1998, se ha firmado y posteriormente depositado el instrumento de ratificación respectivo, esto nos lleva a suponer que después de un análisis minucioso de la compatibilidad con la legislación nacional no se ha visto inconveniente en la aplicación de dicho tratado, en consecuencia, México tiene la obligación de respetar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este y los demás instrumentos internacionales en los que sea parte.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado por qué un Estado que ha ratificado un tratado de Derechos Humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar su cumplimiento.²³¹

La convención de Viena sobre los derechos de los tratados establece en su artículo 27 que un Estado parte no podrá invocar disposiciones de su derecho

²³¹ El artículo 120 del Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que no se admite reservas.

interno como justificación del incumplimiento de un tratado y finalmente el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es al Congreso de la Unión a quien le corresponde establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que hayan de imponérseles y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades que la Constitución le confiere, consecuentemente, armonizar la legislación nacional con el derecho internacional.

4.6 Compatibilidad del Estatuto De Roma con la Legislación de Diversos Países

Como lo señala el Estatuto, es deber de todo Estado sancionar a los responsables de cometer crímenes internacionales que afecten la paz y seguridad de la humanidad, así como dar cumplimiento a las disposiciones emanadas del tratado de Roma de 1998, que crea a la Corte Penal Internacional, adecuando la legislación nacional para facilitar la colaboración con el tribunal, siendo que derivado del principio de complementariedad los Estados se obligan a luchar contra la impunidad de esos crímenes y al mismo tiempo fortalecen su sistema judicial penal en razón de la Corte sirve como un instrumento de asistencia o un complemento de los tribunales nacionales para su adecuada instrucción jurídica que garantice la persecución y castigo de conductas delictivas consideradas como las más graves en el plano internacional.

En cualquier parte del mundo los países han experimentado acontecimientos cuyas conductas por parte de los individuos han constituido crímenes considerados como las más graves para la humanidad, entre los que se encuentran: actos represivos, ataques terroristas, grupos guerrilleros, movimientos estudiantiles, obreros, campesinos, etc. Y que han quedado impunes por la falta de voluntad principalmente por parte de los Estados. La adopción de tratados internacionales que protegen a los individuos de violaciones a los Derechos Humanos son un avance significativo en la lucha contra la impunidad.

En la mayoría de las naciones la suscripción de un tratado requiere de la aprobación previa del los Congresos, vigilar aspectos relacionados con la soberanía, satisfacer el principio de supremacía Constitucional, de incorporar los tratados al derecho interno, etc. Elementos que constituyen limitantes al tratar de incorporar normas de índole internacional. En este orden de ideas comenzaremos por algunos de los países de América Latina:

Colombia: País que tiene una participación constante en los congresos internacionales que buscan proteger a los individuos de las grandes violaciones a los derechos humanos, esta nación enfrentó dificultades constitucionales para la aprobación del Estatuto de Roma, pues en la Constitución colombiana las disposiciones establecían fueros especiales para ciertas personas en razón de sus cargos y prohibía la pena de prisión perpetua. La Constitución Colombiana de 1991, prohibía la extradición de colombianos por nacimiento, pero con la reforma de 1997 ahora está permitida. Colombia hace referencia jerárquica a los tratados Internacionales solo en casos especiales. La Corte Constitucional Colombiana determinó que como un Estado parte no está obligado a ejecutar ninguna sentencia dentro de su territorio si no ha manifestado su voluntad de hacerlo, este no se verá obligado a ejecutar una sentencia, Colombia ha implementado reformas que adecuan la aplicación del Estatuto de Roma en su legislación.

El Congreso de Colombia aprobó mediante la ley 742 de 2002 del 5 de junio del 2002, el Tratado internacional, Colombia firmo el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y deposito su instrumento de ratificación el 5 de agosto del 2002.²³²

Uruguay: Con una trayectoria positiva en la aprobación de tratados internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos. Desde el año 2000 Uruguay se dio a la terea de Impulsar la ratificación del Estatuto de Roma, el ministerio de Relaciones Exteriores en consultas con la Suprema Corte

²³² INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). [Assembly of States Parties, States Parties, Latin American and Caribbean States.](http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Latin+American+and+Caribbean+States/Colombia.htm) [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Latin+American+and+Caribbean+States/Colombia.htm> [consulta: 17 de Noviembre de 2011, 20:51hrs]

de Justicia de aquella nación, diplomáticos y destacados juristas estudiaron la posibilidad de la ratificación del convenio, el cual mediante la ley número 17.510 del 27 de junio del 2002 se procede a su ratificación, un día después el 28 de junio oficialmente deposita este instrumento sumándose a los países miembros del Tratado de Roma. Es de destacar que en Uruguay no se contemplaban las figuras del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, juicio político para procesar a altos funcionarios y no existía pronunciación acerca de la cadena perpetua, desde el 17 de enero del 2003.

El Poder Ejecutivo en su afán de adecuar su legislación remitió a la Asamblea General el proyecto de ley cuyo objeto será el de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto de Roma, por lo que Uruguay se encamina favorablemente a la actualización en este rubro manifestando su voluntad para sumarse a una jurisdicción universal que garantice la protección a los Derechos Humanos así como la persecución y sanción de criminales responsables de cometer los crímenes cuya gravedad pongan en peligro la paz y seguridad de la humanidad.²³³

Costa Rica: Este país firmo el Tratado de Roma el 7 de Octubre de 1998, el proyecto para su ratificación fue entregado por el Poder Ejecutivo a la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales el 30 de junio de 1999, Costa Rica deposito su instrumento de ratificación el 7 de junio del 2001; después de analizar las disposiciones del Estatuto y la Constitución Costarricense se determino que había dos cuestiones sobre las cuales trabajarían, la primera de ellas derivada de la prohibición que establecía la Carta Federal de que nadie debería ser sometido a tratamientos crueles ni penas perpetuas y la prohibición de entregar a sus nacionales para ser juzgados por un tribunal internacional, al respecto sólo habían dos opciones no ratificar el Estatuto de Roma o Implementar reformas relativas a dichos puntos, está última fue la que finalmente se impuso, la Asamblea Legislativa de Costa Rica incorporo en el 2002 los tipos penales relativos a los crímenes competencia de la Corte, los mecanismo de cooperación con todos los

²³³ GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. *La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana*. Porrúa / Universidad Iberoamericana, Op. Cit., p. 223 - 226

órganos de la Corte Penal y la Sala Constitucional determinó que los instrumentos internacionales tienen un valor similar a la Constitución Política y que en la medida que otorguen mayores garantías priman sobre la propia Constitución, sentencia 2313-95, por lo que en el mismo sentido resolvió que las disposiciones del estatuto no entran en roce con las normas Constitucionales pues nada de lo dispuesto se podrá interpretar en perjuicio de la legislación interna.²³⁴

Argentina: Desde la conferencia de plenipotenciarios este país tuvo una activa participación, el 8 de enero de 1999 firmo el Estatuto, dos años más tarde el 8 de febrero de 2001, deposito su instrumento de ratificación. El Fiscal de la Corte Penal Internacional es Luis Moreno Ocampo de origen argentino, por lo que esto demuestra que Argentina estaba convencida de la importancia de la Instauración del tribunal penal internacional permanente, la absoluta voluntad del gobierno argentino de incorporar instrumentos internacionales como el estatuto aceleró el proceso de estudio de las cuestiones que podían contraponerse, e implementar las reformas constitucionales necesarias para su ratificación, en consecuencia se determinó que no existían problemas sustanciales de la interpretación del estatuto con la Constitución argentina. Lo anterior es así toda vez que este país ha ido incorporando en su derecho interno las disposiciones contenidas en los diversos tratados suscritos, el Congreso argentino aprobó el estatuto en el año 2000, lo anterior demuestra nuevamente que este Estado es uno de los pocos países que han demostrado la voluntad de adecuar su legislación a un sistema jurídico universal y que pone como ejemplo la disposición de mantener a su sociedad al día con los avances en diversas materias en el ámbito internacional.

Hasta ahora son 119 Estados los que han ratificado el Estatuto de Roma entre ellos, de América Latina y del Caribe suman 26, que ocupan el segundo lugar entre los diversos continentes, sólo por debajo de los 33 Estados africanos, lo que demuestra en teoría que en América los países han tenido la disposición de hacer respetar los Derechos Humanos y castigar a los responsables de cometer los crímenes más graves para la Humanidad, algo similar sucede con los Estados

²³⁴ GUEVARA B., José A. VALDÉS RIBEROLL, Mariana. *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*. Op. Cit., pp. 133 - 139

Europeos sólo que estos a diferencia de los Estados latinoamericanos fueron los primeros en alentar a sus vecinos para ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como a continuación haremos referencia:

Alemania: Garantizó la Constitucionalidad del Estatuto, adoptando una ley de ratificación del Estatuto, estableciendo las penas para los crímenes y realizó una enmienda constitucional; en su mayoría las disposiciones del Estatuto coincidían con las normas de la Constitución alemana a excepción de las relacionadas a la extradición pues está limitaba la entrega de ciudadanos alemanes, finalmente se derogó, Alemania se adhiere al Estatuto el 10 de diciembre de 1998 y deposita su instrumento de ratificación el 11 de diciembre del 2000.²³⁵

España: En este país el estatuto de roma se incorporo con un rango superior al derecho interno puesto que los tratados internacionales tienen ese rango, las autoridades españolas tuvieron que implementar medidas encaminadas hacia el eficaz cumplimiento del Estatuto de Roma, las leyes españolas tendrán que ser aplicadas de conformidad con el estatuto, porque al igual que muchos países europeos las enmiendas son posteriores a su entrada en vigor. España suscribió el Estatuto el 18 de julio de 1998 y deposito su instrumento de ratificación el 24 de octubre del 2000.²³⁶

Francia: Suscribe el tratado el 18 de julio de 1998, Solo hizo falta hacer una enmienda sencilla que consistió en incluir un texto en la Constitución que establece que la “Republica de Francia reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de conformidad con el Estatuto de Roma de 1998” asimismo se creara la ley de cooperación con la Corte y tipificar los crímenes contenidos en el estatuto. Francia Ratifica el Estatuto de la Corte el 9 de junio del año 2000.²³⁷

²³⁵ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). [Assembly of States Parties, States Parties, Western European and Other States](http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Germany.htm), [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Germany.htm> [consulta: 18 de Noviembre de 2011, 18:44hrs]

²³⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). [Assembly of States Parties, States Parties, Western European and Other States](http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Spain.htm), [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Spain.htm> [consulta: 18 de Noviembre de 2011, 18:47hrs]

²³⁷ GUEVARA B., José A. VALDÉS RIBEROLL, Mariana. *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)*. Op. Cit., p. 158

Reino Unido: El gobierno del Reino Unido firmó el estatuto de Roma el 30 de Noviembre de 1998 y lo ratificó el 4 de octubre de 2001, no sin antes adoptar el 11 de mayo de 2001 la ley sobre la Corte Penal Internacional, que entró en vigor en septiembre de ese mismo año, la ley dispone cuatro puntos que son:

Permitir a las autoridades nacionales detener personas y entregarlas a la Corte; permitir la colaboración de estas con el personal de la Corte y reglamentar el procedimiento; incluir normas relativas al cumplimiento de las penas en Inglaterra e incorporar a la legislación nacional los crímenes contenidos en el Estatuto.²³⁸

4.7 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su papel ante la Justicia Internacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación juega un papel muy importante en su carácter del máximo tribunal del país, históricamente este organismo ha sufrido cambios por las reformas constitucionales implementadas desde los años de 1988, 1994, 1996 y 1999, para modificar su estructura y funcionamiento, pues antes de las reformas los Ministros de la Corte llegaron a ser hasta 26 en 1951, año en que también se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales colaborarían con la Corte para conocer de los juicios de amparo.

En 1957 la Ley Orgánica del Poder Judicial se reformó para que el pleno de la Corte conociera de juicios de amparo contra inconstitucionalidad de las leyes, ya en 1968 se da una nueva reforma a la Ley Orgánica y se le confiere competencia a la segunda sala para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes cuando hubiera jurisprudencia del pleno; es aquí cuando se le empieza a reconocer a la Suprema Corte de Justicia las funciones de un tribunal constitucional.

Para 1994 se implementaron nuevas reformas y con el fin de consolidar sus competencias en materia de constitucionalidad de la Corte, se crea el Consejo de

²³⁸ Ibidem., pp. 60,161

la Judicatura Federal el cual desempeñaría las funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial; se modifican las facultades jurisdiccionales de los tribunales del Poder Judicial, para dejar según el artículo 105 a la Corte la facultad exclusiva para conocer de controversias y acciones de inconstitucionalidad, adicionando a los municipios y el D.F. para promover una controversia, los Ministros disminuyen a 11, las salas a dos, ahora quienes fuesen designados Ministros, ocuparían sus cargos durante 15 años y serían sustituidos de manera escalonada.

En 1996 se adiciona nuevamente un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional que establecería la única vía para reclamar la constitucionalidad de las leyes electorales, la acción de inconstitucionalidad, con esta reforma se incorpora el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, este último con la reserva para conocer exclusivamente de la constitucionalidad de las leyes electorales.²³⁹

En 1988 se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 107 constitucional que otorga a la Corte la facultad de atracción, con esta reforma constitucional los tribunales Colegiados desempeñarían las funciones de control constitucional dejando a la Corte solo las cuestiones relativas a la interpretación de la Constitución, buscando la descentralización de la justicia.

Por último, en 1999 se realizaron nuevas reformas a los artículos 94 y 107 de la Carta Federal Mexicana fin de se ratificar la función de la Suprema Corte de Justicia como el único órgano legitimado para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes. El artículo 94 sufrió cambios, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en qué casos conocería y cuáles de estos serían remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito para reducir el trabajo acumulado en el máximo tribunal, en atención a que ya existía jurisprudencia para el mejor despacho de esos asuntos, se reformó la fracción IX del artículo 107 constitucional para que la Corte pudiera conocer de la revisión de

²³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Op. Cit., 2003, pp. 71-84

un amparo directo cuando los tribunales Colegiados se pronuncien sobre la inconstitucionalidad de una ley.²⁴⁰

Los artículos 94, 105, 106, 107 constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de artículo 105, establecen el funcionamiento, facultades y procedimientos del máximo tribunal, además de determinar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, mecanismos mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de una ley. La Acción de Inconstitucionalidad consistente en la denuncia por parte del Congreso de la Unión, legislaturas Locales, la Asamblea Legislativa del D.F. Y el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sujetos legitimados para promover la acción de Inconstitucionalidad respecto de la posible contradicción de una norma de carácter general con la Carta Magna, a través de la solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que analice la situación en abstracto. No existe materia sobre la cual no se pueda solicitar una acción de inconstitucionalidad, por lo que se pueden plantear todo tipo de normas.²⁴¹

Otro medio de control constitucional que hace de la Suprema Corte de Justicia un organismo con funciones de tribunal constitucional es la Controversia Constitucional, establecida para garantizar el principio de división de poderes y dirimir sobre la invasión de competencia de los tres niveles de gobierno, en esta se lleva todo un proceso judicial, es decir (demanda, contestación demanda, pruebas, alegatos y sentencia), plantea la existencia de un agravio o interés jurídico específico, se pueden impugnar normas generales y actos pero no pueden impugnarse normas en materia electoral.

Con ambos medios se pueden obtener sentencias con efectos *erga omnes*, particularmente la controversia constitucional tiene tales efectos cuando participan

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 85-90

²⁴¹ Como dato histórico Mariano Otero fue el impulsor de la figura de las acciones de inconstitucionalidad

los Poderes federales, estatales o dos órganos del Distrito Federal, o trate sobre disposiciones generales y la resolución de la Corte sea la declaración de nulidad.

En ambos supuestos es menester que los Ministros aprueben las resoluciones por lo menos con la mayoría de 8 votos, estas dos figuras que junto con el juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y el procedimiento ante los organismos protectores de Derechos Humanos, son los medios nacionales que tenemos para el control de la constitucionalidad de las leyes cada una con características particulares que las diferencian entre sí.

Actualmente la Corte está integrada por 11 magistrados repartidos en dos salas, la primera conoce de materia civil y penal, mientras que la segunda conoce de materias administrativa y laboral, ambas integradas por cinco Ministros pues el presidente no forma parte de ninguna.

En síntesis, sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta funciones de Tribunal Constitucional, pero no bajo el esquema del control difuso o concentrado, evidentemente podemos observar que nuestro máximo organismo judicial, realiza un sistema de control constitucional mixto, retomando elementos de ambos sistemas. Por lo que en razón de las facultades conferidas por la Constitución la Suprema Corte de Justicia es la única facultada para interpretar la Constitución y pronunciarse en última instancia la validez o no de los Tratados suscritos por nuestro país. En tal virtud y derivado de la jurisprudencia emitida por este tribunal sabemos, que los tratados internacionales se sitúan en segundo término, por debajo de la Carta Federal y por encima de las leyes federales siempre y cuando no estén en pugna con la misma constitución y al mismo nivel cuando protejan Derechos Humanos reconocidos por el Estado mexicano.

De tal manera que al referirnos al papel que adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la justicia internacional debemos destacar que vivimos en un Estado de Derecho y que la Corte debe someterse a las facultades que el

Estado a través de la constitución le confiere, cuya misión es la de vigilar en todo momento el cumplimiento de esas disposiciones, resolviendo los asuntos y emitiendo jurisprudencia que posteriormente adoptaran los tribunales de menor rango.

La Suprema Corte de Justicia juega un papel trascendental al evaluar la validez de las normas, el máximo tribunal se ha pronunciado a favor de la protección de los Derechos Humanos y del cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades de los instrumentos internacionales que ha ratificado el Estado mexicano. Sin embargo, nuestro país todavía no se ha visto en conflicto, la actividad relacionada con la aplicación de las disposiciones internacionales es muy escasa como sucede con la implementación del Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, eso no significa que en un futuro no muy lejano, México sea obligado a cumplir los convenios internacionales en los que forma parte.

Para el Doctor José Nieves Luna Castro, la naturaleza dual de la Suprema Corte de Justicia, primero como Tribunal Superior de Justicia y posteriormente su adaptación a Tribunal Constitucional, ha significado el progresivo abandono de su actuar en cada una de esas funciones, la primera corresponde a la actividad o función jurisdiccional misma y la segunda referida a el control de la Constitucionalidad en su sentido estricto, por lo que propugna por el respeto de la distribución de las competencias y atribuciones de órganos especializados para el debido y eficaz ejercicio de esas funciones, por ello muchos ven a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal que bajo los dos supuestos mencionados, únicamente está en su forma material utilizando una noción amplia, pues no ha alcanzado el debido equilibrio en cuanto a la distribución de sus atribuciones. La situación actual nos indica que hay tribunales de casi idéntica jerarquía y

competencia, como los Tribunales Colegiados y que es palpable la ausencia de un organismo que represente la cúspide en materia de legalidad.²⁴²

En suma, México debe admitir la competencia de la Corte Penal Internacional en toda su plenitud, sin condiciones, armonizando nuestro derecho interno con la legislación internacional. El Sistema Jurídico Mexicano, ha sido rebasado por el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, mucho se habla de la justicia, de la razón, de la equidad y legalidad, del compromiso que dicen adquirir los estados para garantizar a sus ciudadanos esos anhelos, sin embargo, en los Estados como el nuestro, lo cierto es que alcanzar ese objetivo parece imposible, el presente trabajo propone adecuar nuestro sistema jurídico con el solo objetivo de incorporar las disposiciones de los crímenes contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y regular el procedimiento cuando este órgano intervenga en un caso concreto, asimismo que el Estado Mexicano brinde seguridad a sus ciudadanos y procure en todo momento la más amplia tutela de los Derechos Humanos.

²⁴² LUNA CASTRO, José Nieves. *La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional*. Porrúa, México, 2006, pp. 105-111

CONCLUSIONES

Primera.- El presente trabajo es un esfuerzo realizado a favor de la aplicación eficaz del Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, dentro del marco normativo nacional. En un mundo cada vez más globalizado, los acontecimientos que se suscitan en las diversas regiones alrededor del mundo están a la vista de toda persona que tiene acceso a los medios de difusión de la información, en el último siglo, acontecimientos como las dos guerras mundiales, conflictos entre Estados por intereses económicos, políticos y sociales, dieron paso a la creación de órganos jurisdiccionales instaurados para sancionar las conductas consideradas como las más graves para la humanidad, como antecedente más cercano tenemos a los tribunales *ad hoc* situados en Nuremberg, Tokio, Ruanda, la antigua Yugoslavia y más recientemente el Tribunal Internacional parra Sierra Leona, el Tribunal especial para Líbano y las Salas especiales en los Tribunales de Camboya, organismos que constituyen un llamado de atención a los perpetradores de conductas que afectan a la humanidad, muchas han sido las críticas sobre la estructura y funcionamiento de dichos tribunales, pero lo cierto es que fue un avance significativo en la persecución, juzgamiento y sanción de los individuos perpetradores de los crímenes más graves para la humanidad.

Los esfuerzos emprendidos por los países principalmente europeos, asiáticos, africanos y americanos a favor de la creación de una normatividad universal que tipificara los crímenes más graves para la humanidad, marco un parte aguas en la impartición de justicia internacional, la instauración de un tribunal Internacional de carácter permanente que tutelara los intereses propios de la comunidad internacional, creado de forma distinta a sus antecesores, apartado del control de la Organización de Naciones Unidas a propiciado la participación de los Estados y su compromiso para impartir una justicia imparcial para la protección de los Derechos Humanos.

Segunda.- Aun falta integrar al catálogo de crímenes contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, conductas que deberían ser

consideradas como las más graves que afectan la paz y seguridad de la humanidad, algunas de ellas sancionadas por los Estados a través de las sus legislaciones internas, por ejemplo, el narcotráfico y terrorismo, conductas de alto impacto que también ponen en peligro la paz y seguridad de la humanidad, hoy en día tenemos la seguridad que los crímenes contenidos en el Estatuto, aprobados por la Asamblea de Estados partes, constituyen solo una parte de los delitos más graves, por lo que no es tarde para establecer nuevos crímenes, pues de dejar restringido el alcance de la competencia de la Corte, dejaríamos que ésta sea tan ineficaz, como lo fueron en un principio los tribunales *ad hoc* a unas décadas de su creación. No obstante lo anterior, para nadie es una sorpresa que el sistema penal internacional contenga imperfecciones, pero siempre será mejor invocarlo, antes de que se aplique el uso de la fuerza por parte de las naciones más poderosas, antes de que se den soluciones unilaterales, antes de que se creen más tribunales *ad hoc* sin aplicar los principios propios que regularan su actuar o que la justicia sea administrada por los vencedores sobre los vencidos.

Tercera.- Como bien sabemos la Corte Penal internacional ejerce su competencia espacial, material y personal siempre bajo el principio de complementariedad, es el primer organismo que lo hace, lo que demuestra una ventaja más para los países miembros que pretenden adaptarse a la normatividad penal universal. El principio de complementariedad nace en atención a la solicitud de los Estados para no otorgar un poder excesivo, superior a ellos mismos y buscar la posibilidad de poder enjuiciar en sus tribunales a los individuos que han cometido crímenes en su territorio y contra su población. Sin embargo, la Corte Penal Internacional ejerce una doble función, la primera como mecanismo de consulta, instrucción y capacitación de los tribunales nacionales para atender de manera preferente crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión; la segunda función consiste en actuar como un órgano de supervisión para garantizar el respeto y aplicación de garantías en un proceso penal, dirigido por los tribunales de los Estados, ambos casos en aras de garantizar el respeto estricto a los derechos humanos, en caso contrario la Corte estaría facultada para entrar en funciones por la fuerza y garantizar lo anteriormente dicho.

Es cierto que la Corte Penal Internacional tiene un gran reto al aplicar las disposiciones contenidas en el estatuto y conjugar los intereses de los Estados por preservar su jurisdicción nacional, la idea de fomentar el fortalecimiento de los sistemas judiciales locales para que estos tomaran la responsabilidad de enjuiciar a criminales futuros es algo que en la retórica causaría gran entusiasmo, sin embargo no se ha dado en gran medida en los países miembro y particularmente en el Estado mexicano. La supervisión y apoyo por parte del tribunal internacional, siempre es algo que causa presión a los tribunales nacionales para que estos se dirijan con toda rectitud en sus funciones, sin embargo, en el caso mexicano, muchas veces nos damos cuenta de que los diversos tribunales se ven corrompidos por intereses que no necesariamente van a favor de la impartición de una justicia imparcial, desde una óptica general cuando son supervisados por un órgano fuera del sistema es evidente que el procedimiento no es el que usualmente percibimos. Por lo anterior, es menester que se trabaje en políticas anticorrupción y que se integre el personal mejor calificado en el ámbito judicial, no necesariamente tenemos que estar bajo la observancia de un órgano como la Corte para cumplir con esa función.

La finalidad del establecimiento del principio de complementariedad, no es más que mantener una relación de los órganos jurisdiccionales del Estado y los órganos internacionales, con el fin de erradicar la impunidad. A lo largo del presente trabajo nos hemos dado cuenta de la dificultad que tiene la Corte para la admisibilidad de las causas, sin embargo su funcionamiento eficaz depende en gran medida de la manera en que los Estados permitan la cooperación, coordinación, consulta e intercambio de información con esta.

Cuarta.- México si en verdad quiere demostrarle al mundo, que respeta y promueve los derechos humanos de manera integral, no puede seguir el ejemplo de naciones como Estados Unidos o China, que no sólo se niegan a ratificar ese instrumento, sino que han presionado a otros gobiernos para garantizar la inmunidad de sus ciudadanos. Nuestro país no puede, ni debe convertir la posible entrega de mexicanos a la Corte Penal Internacional en un acto de negociación

entre grupos de poder; es decir, no puede politizar la justicia, como ya lo manifestaba Carl Schmitt. Nadie en el país debe temer la plena adhesión de México al estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, si en este país se respetan los Derechos Humanos como lo manifiestan los gobernantes. Entonces se deben implementar las reformas a nuestra Ley Suprema para que podamos aceptar la jurisdicción de aquel tribunal, en los términos que establece el Estatuto de Roma, sin reservas o condiciones, no basta sólo adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional, debemos implementar una ley reglamentaria que regule lo relacionado al los procedimientos ante la Corte Penal Internacional. No existe nada que perder y sí mucho que ganar, debemos estar consientes y convencidos de que México debe incorporarse al régimen de la justicia penal internacional y suprimir la impunidad.

Quinta.- El Estado mexicano adquirió un compromiso al firmar y ratificar el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, por tal motivo no debe existir objeción en cuanto a su correcta aplicación, no estamos hablando de una invasión a la soberanía nacional, estamos hablando de conductas que constituyen crímenes de tal magnitud no pueden queden impunes, y la obligación de México de cumplir con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en los que es parte. Si es necesario implementar reformas constitucionales, estas deben llevarse a cabo, pues es de mencionar, que México está jurídicamente vinculado a determinados organismos universales, regionales o bilaterales, con todas las obligaciones y los derechos que ello conlleva, recordemos que el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aprobar o adherirse a un tratado internacional, asimismo estos no podrán invocar normas de derecho interno para desconocer los tratados. En este supuesto, nuestro país nunca incluyó reserva alguna al suscribir el Estatuto de Roma, sin embargo; con la reforma del artículo 21 constitucional se señala una condicionante para que la corte no pueda ejercer sus funciones plenamente en México, lo que a todas luces contraviene la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el propio Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, el cual no admite

reserva alguna. El Estado mexicano está obligado a prever en su legislación disposiciones que le permita cumplir con los eventuales requerimientos de cooperación por parte de la Corte, no restringirlos, condicionarlos u obstaculizarlos, pues lo que se pretende es el enjuiciamiento de criminales mediante un juicio justo e imparcial. Al haber ratificado el Estatuto, estamos obligados a cooperar con la Corte Penal Internacional, más aún cuando este instrumento se ha ratificado y dado plena validez al no contrariar a la Constitución y concretamente al artículo 133 constitucional.

Sexta.- La experiencia de los últimos años nos ha mostrado que han sido los Estados los promotores de la impunidad, quienes han protegido a los perpetradores de los crímenes más graves que afectan la paz y seguridad de la humanidad, ya sea por medio de la utilización de figuras legales de protección o mediante la simulación de juicios y procedimientos plagados de vicios para librar de responsabilidad a los indiciados.

México no puede mantenerse ajeno a esos crímenes que también nos lesionan, los acontecimientos que ha vivido la sociedad mexicana claramente se pueden encuadrar en las hipótesis contenidas en el estatuto, los tribunales mexicanos han carecido severamente de legislación que repriman las conductas criminales, como las que ahora son reconocidas como los crímenes más graves, no podemos vivir en la impunidad toda la vida, se tiene que prever las situaciones futuras en las que se involucren mexicanos o las conductas que constituyan crímenes en el territorio nacional. Al adaptar nuestra legislación, México probaría la veracidad de su posición con respecto a los compromisos internacionales que ha contraído y participaría más intensamente en el establecimiento de un nuevo orden jurídico internacional.

Séptima.- Los crímenes contenidos en el estatuto de Roma no son contemplados en la legislación mexicana por lo tanto en el hipotético que se diera el caso, México al no encontrarse capacitado para juzgar de estos crímenes, entraría en función la complementariedad de la Corte y el Estado mexicano no se podrá negar. Por lo anterior, es preciso implementar las reformas

correspondientes en el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar por ser los instrumentos normativos más adecuados para regular la materia, es necesario adoptar las mismas definiciones contenidas en el estatuto para juzgar de crímenes de lesa, humanidad, genocidio y agresión, así como lo han hecho varios países alrededor del mundo.

Como bien sabemos, la celebración de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tienen por objeto que los Estados soberanos garanticen el respeto y la aplicación de de estos preceptos frente a sus nacionales, el mismo Estatuto de Roma establece obligaciones para los Estados de tipificar en sus legislaciones nacionales los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, así como el crimen de agresión.

Octava.- La incorporación de las definiciones de los crímenes contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el Código Penal Federal y en el Código de Justicia Militar no es suficiente para la correcta aplicación del Estatuto, es necesaria aprobar una ley secundaria que permita delegar competencias jurisdiccionales a un organismo internacional; la ratificación del tratado internacional sólo vino a reforzar supranacionalmente las garantías que los ordenamientos nacionales ya otorgaban a sus ciudadanos. México tiene la necesidad de adaptarse a una jurisdicción penal internacional que permita asegurar la sanción del individuo, pues la legislación local presenta importantes lagunas, además de concurrir dificultades de orden procesal para su exigencia.

Como bien sabemos, en nuestro país una gran parte de los delitos no se denuncian y los que se denuncian algunos de ellos se quedan en el proceso, en otros la consignación es tan defectuosa que terminan por quedar como absueltos o no se persiguen por falta de voluntad y corrupción en las Agencias Investigadoras y en juzgados, planteándose la posibilidad que queden impunes. La implementación del Estatuto trae la posibilidad de reafirmar la capacidad para investigar, procesar y castigar los crímenes de trascendencia para la humanidad, sean nacionales e internacionales.

Novena.- Es cierto que el estatuto también tiene sus imprecisiones y que no basta que la mayor parte de los Estados se sometan a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional si las potencias mundiales son ajenas al mismo, y existen limitantes emanadas del Consejo de Seguridad, claramente una situación de plena desventaja toda vez que estos países nunca cooperan con la Corte Penal Internacional cuando se ven involucrados sus nacionales. Como miembros del Consejo de Seguridad manipulan según sus intereses algunos procedimientos de la Corte, sin aceptar las obligaciones impuestas por el Estatuto, los Estados tienen que poner mucha atención en que de ninguna manera este tribunal pueda ser utilizado como un mecanismo de disuasión y de sanción de los comportamientos ajenos, pues su creación no provino de una decisión externa y vertical del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bajo una discutida interpretación del Capítulo VII de la Carta de la Naciones, provino de un acuerdo multinacional con el objetivo de que crímenes que afectaran la paz y seguridad de la humanidad no quedaran impunes.

Décima.- A México todavía le queda un largo camino por recorrer, la llegada del individuo al orden público internacional, trajo consigo la creación del derecho internacional, la lucha por persuadir a los individuos de la comisión de este tipo de crímenes no ha sido fácil. En suma, lo importante no es reconocer los crímenes sino buscar mecanismos para su eficaz aplicación, el Estatuto de Roma no puede ser una más de las declaraciones de principios que adoptan los países por quedar bien hacia el exterior, a lo largo de la historia de la humanidad siempre han existido conflictos y la protección de los Derechos Humanos se encuentra latente en todas las regiones del mundo. Sin embargo, siempre hay una serie de cuestionamientos en pro y contra acerca de quienes ejercen la justicia internacional. El establecimiento de una jurisdicción penal internacional para muchos es tan solo un anhelo, toda vez que para algunos Estados el suponer la revisión o por lo menos la supervisión por un organismo internacional significaría hacer notar la ineficiencia de su sistema jurídico y judicial. La realidad es que en México todavía prevalecen los intereses políticos que claramente son más importantes, sumado a esto la rigidez de nuestra Constitución para reformar leyes

y la tradición de la política exterior mexicana que desde hace tiempo se basa en una concepción de la soberanía nacional que no admite delegar las competencias. Estos son obstáculos que han sido reincidentes para que México no ingrese de manera importante al sistema jurídico internacional. La legislación mexicana ha sido rebasada por el derecho internacional que tutela la protección de Derechos Humanos, la propia Carta Federal es incongruente al establecer que el Estado mexicano reconoce y protege los Derechos Humanos contenidos en el texto constitucional y Tratados Internacionales, pero pone limitantes a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

PROPUESTA

Es menester que México admita la competencia de la Corte Penal Internacional a fin de evitar conflictos de leyes, no sólo basta adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional, se deben adoptar las definiciones contenidas en el Estatuto e incorporar a los códigos correspondientes tales definiciones. No obstante lo antes mencionado, es necesaria la creación de una ley reglamentaria que permita la intervención de la Corte Penal en determinado momento, que establezca los lineamientos más adecuados sin vulnerar derechos fundamentales de los individuos.

Lo anterior, con la finalidad de armonizar nuestro derecho interno con el Estatuto de Roma objeto de este trabajo, y con los diversos instrumentos Internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

Nuestro país sigue en el camino hacia la integración del grupo de naciones que se esfuerzan por la creación de una Jurisdicción Penal Universal, que sancione los crímenes de manera individual que pongan en peligro la paz y seguridad de la humanidad. Partiendo de este supuesto, recordemos que el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, el precepto antes citado, establece una restricción a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, porque deja al arbitrio del Poder Ejecutivo decidir sobre la intervención del Tribunal Internacional, previa aprobación del Senado de la República, como si se tratase de la celebración de un nuevo tratado internacional. Al respecto el artículo 20 del Estatuto de Roma establece:

Artículo 20 del ECPI.- No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Como se podrá observar la condición que establece el artículo 21, párrafo octavo constitucional es inaplicable e incongruente, toda vez que al invocar el Derechos de los Tratados derivado de la Convención de Viena.

Hasta el día de hoy México carece en su legislación de tipos penales que regulen crímenes como genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión, la legislación nacional contempla sólo algunas figuras análogas con los crímenes contenidos en estatuto, en tales circunstancias el tribunal internacional tendría preferencia para ejercer su competencia complementaria y por lo tanto el Estado mexicano no se podría negar. En el hipotético de que fuese requerido por la Corte Penal Internacional el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ¿Tendría el Presidente que decidir si admite o no la competencia de la Corte Penal Internacional?

Ahora bien, sabemos que existe una carencia entre los tipos penales contenidos en el Código Penal Federal y los señalados en el Estatuto de la Corte, pues los mencionados en el Código Penal Federal no satisfacen en sentido estricto el principio de legalidad penal y en caso de juzgar por la comisión de estos crímenes, los tribunales nacionales no estarían en aptitud de pronunciarse para procesar a alguna persona responsable de estas conductas, el artículo 14 constitucional establece el principio de tipicidad penal o de legalidad:

Artículo 14, párrafo tercero de la CPEUM.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El aludido artículo nos indica que la ley que carezca de tales requisitos resultará violatoria de la garantía indicada y por lo tanto será ineficaz, el Código Penal Federal mexicano solo contempla el delito de genocidio pero no en todas sus modalidades, no recoge en sentido estricto los crímenes previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pocos delitos se encuentran de manera idéntica en el Código Penal y en el Códigos de Justicia Militar, otros son solo equiparables, la mayoría no existe, algunos de estos los encontramos dispersos a lo largo de todo el código, como son:

- Genocidio: aparece tipificado en artículo 149 bis, Capítulo II, Título Tercero (Delitos contra la Humanidad), impone una pena que va de 20 a 40 años de prisión y una multa de 15 mil a 20 mil pesos a quienes por cualquier medio perpetrare con la intención de destruir física, total o parcialmente a un grupo particular.
- “*Delitos contra la humanidad*”, en el artículo 149, Capítulo I, denominado (violación de los deberes de humanidad), “*Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares*”.
- *Delitos sexuales como* (265 – violación), asesinato (302 CPF), desaparición forzada de personas (215-A CPF), tortura, regulada por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Delito de Tortura (como abuso de autoridad en el CPF, 225,215) pero es más parecido al delito de lesiones (288 del CPF) entre otros.
- El Código de Justicia Militar alude a algunos crímenes de guerra, también dispersos en todo el texto legal.
- Violación de Inmunidad y neutralidad, artículo 148 CPF.

Otro aspecto a destacar es que el Estatuto dispone que los delitos no prescriben, sin embargo, el artículo 100 del Código Penal Federal mexicano establece que los delitos prescribirán, así como la acción penal y las sanciones, a nuestro parecer este artículo se debería derogar ya que entra en pugna con las disposiciones del tratado.

No obstante, el artículo 6 del CPF establece: *Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

El mismo artículo 6, en su párrafo II señala:

“Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

El propio Código nos indica que los tratados internacionales son aplicables en caso de que una conducta delictiva no esté prevista en la legislación, en este supuesto el Estatuto al ser la única ley que regula tales conductas sería la especial y general a la vez. El máximo tribunal del país ha ubicado a los Tratados Internacionales como parate de la Ley Suprema de toda la Unión, cuando está no se contraponga a la Constitución. Sin embargo el artículo 21 constitucional limita la competencia de la Corte, sólo cumple de manera parcial el compromiso de adoptar el Estatuto de Roma, por lo que proponemos que se modifique la redacción del párrafo octavo, mismo que actualmente establece:

Artículo 21, párrafo octavo, de la CPEUM.- El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Para quedar de la siguiente manera, con el afán de eliminar limitaciones:

“El Estado mexicano reconoce la competencia de la Corte Penal Internacional para los delitos señalados en el Estatuto de Roma de 1998” la cual será regulada por su ley secundaria.”

La ley reglamentaria a la que aludimos será primordial para el buen desempeño de la Corte Penal Internacional. Sabemos también que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y es algo que genera mucha oposición, no obstante con la ley reglamentaria se podrían coordinar los trabajos de investigación entre el fiscal y el Ministerio Público para no vulnerar derechos fundamentales, dicha ley reglamentaria podría contener disposiciones que regulen los siguientes puntos:

- ✓ Términos y plazos específicos en los que sujetos legitimados como poderes estatales, organismos gubernamentales o civiles están facultados para

solicitar la jurisdicción de la Corte ante la ineficacia de los tribunales nacionales.

- ✓ Establecer el momento en que podría entrar en función el carácter subsidiario de la Corte hacia los tribunales nacionales en la persecución, procesamiento y sanción de los delincuentes.
- ✓ Procedimiento de colaboración entre el Ministerio Público y el Fiscal y bajo qué circunstancias este puede actuar de manera independiente;
- ✓ Reglas de operación de los demás órganos de la Corte y sanciones a servidores Públicos nacionales en caso de negarse injustificadamente a cumplir las solicitudes de colaboración;
- ✓ Requisitos específicos de situaciones en los que el Estado mexicano acepta someterse a la opinión del fiscal;
- ✓ Procedimiento de entrega (no extradición) de las personas detenidas, desde su detención traslado y su posterior puesta a disposición;
- ✓ Supuestos en los que los tribunales nacionales no puedan conocer de esos crímenes.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados de observancia obligatoria que irremediablemente se tienen que cumplir, de lo contrario se estaría incurriendo en una responsabilidad internacional.

Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que los tratados que se celebren entre dos o más Estados u organizaciones internacionales serán considerados como de buena fe. El artículo 27 de la Convención, también dispone que los países no podrán desconocer la validez de un tratado cuando estos ya han sido ratificados, ni podrán invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional "pacta sunt servanda",

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que un Estado que ha ratificado un tratado de Derechos Humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar su debido cumplimiento.

Finalmente el artículo 73 fracciones XXI de la Constitución Mexicana señala, que al Congreso de la Unión le corresponderá establecer los delitos y faltas contra la Federación, fijar los castigos que hayan de imponérseles y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades que la Constitución le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha Pronunciado por denominar a los Tratados como parte de la Ley Suprema de la toda la Unión, Ubicándolos solo por debajo de la Carta Magna, con la tesis aislada, denominada: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

No obstante, es de mencionar que el máximo tribunal del país, ha señalado que los tratados internacionales cuando versen sobre Derechos Humanos se deben ubicar al mismo nivel de la Constitución toda vez que se conciben como una extensión de lo previsto en la Carta Federal:

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”

En junio de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a través de la tesis aislada 1a. CXCVI/2013, que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, vinculados con la protección de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

En suma, hemos visto a lo largo de este trabajo que las diversas disposiciones en menor o mayor medida entran en contradicción con el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, no existe aplicación del principio de legalidad penal para sancionar a individuos que perpetrasen crímenes de tal magnitud.

El Código Penal Federal, el Código de Justicia Militar y demás leyes aplicables que regulan la materia deben ser actualizadas, incorporando las definiciones de los crímenes contenidos en el Estatuto y regular el procedimiento de la Corte Penal Internacional cuando intervenga en un caso concreto. El Estado mexicano debe contemplar en la legislación los tipos penales para dar seguridad a sus gobernados, reiteramos de manera que se esté en armonía con la legislación internacional.

En suma lo que se pretende no es imponer nuevas reglas, sino perseguir, procesar y sancionar a criminales que atentan contra la integridad de toda sociedad y procurar la más amplia tutela de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior y a efecto de tomar en consideración el reciente criterio sostenido por el máximo tribunal del país, al momento de concluir el presente trabajo de investigación, es menester resaltar que el día martes 03 de septiembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por criterio jurisprudencial que el Estado mexicano reconoce que los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte tienen la misma jerarquía que la Constitución, pero si esta restringe alguno, deberá prevalecer esta última. Sin duda un retroceso para el estado mexicano el no ampliar la protección de Derechos Humanos que contienen los Tratados Internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMBOS, Kai. **Los Crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional**. INACIPE, México, 2005,
2. ANAYA MUÑOZ, Alejandro. MEDELLIN URQUIAGA, Ximena. **Compilación de Instrumentos básicos de la Corte Penal Internacional**. Konrad Adenauer Stiftung / Universidad Iberoamericana, México, s/a,
3. BECERRA RAMIREZ, Manuel. **La Corte Interamericana de los Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento**. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007
4. BIDAR CAMPOS, Germán J. CARNOTA, Walter F. **Derecho Constitucional comparado Tomo I**. Sociedad Anónima Editores, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2001.
5. COVIÁN ANDRADE, Miguel. **El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado**. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, México, 2001.
6. CALZADA PADRÓN, **Feliciano. Derecho Constitucional**. Porrúa, México, 2005.
7. COVIÁN ANDRADE, Miguel. **El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado**. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C, México, 2001.
8. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. **La Corte Penal Internacional**. Dykinson, Madrid, 2002.
9. CARBONELL, Miguel. **Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México**. Quinta Edición, Porrúa, México, 2004.
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano**. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2008,

11. FIX ZAMUDIO, Héctor. **México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Segunda Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.
12. FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos**. Porrúa, México, 1985.
13. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica**. Colección Fundap, Derecho, Administración y Política, México, 2002.
14. FERRER MAC- GREGOR, Eduardo. **Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica**. FUNDAP, México, 2002.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. **Derecho Constitucional Mexicano y Comparado**. PORRUA – UNAM, México, 2003, Tercera Edición,
16. GRAMAJO, Juan Manuel. **El Estatuto de la Corte Penal Internacional**. Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 2003.
17. GUEVARA B., José A. VALDÉS RIBEROLL, Mariana. **La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto)**. Universidad Iberoamericana / Secretaria de Relaciones Exteriores México, México, 2002.
18. GROPPPI, Tania, CELOTTO, Alfonso, OLIVETTI, Marco. **La Justicia Constitucional en Europa**. Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política S.C., México, 2004.
19. GONZÁLEZ TREVIJANO SANCHEZ, Pedro José. **El Tribunal Constitucional**. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.
20. GALLO, Miguel Ángel. **Del origen del hombre al Imperialismo**. Ediciones Quinto Sol, México, 2008.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La Corte Penal Internacional**. Segunda Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

22. GUEVARA B., José A. DEL MASO J., Tarciso. **La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana**. Porrúa / Universidad Iberoamericana, México, 2005.
23. GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel. **La Instauración del Federalismo en México, surgimiento de una Nación**. ECCEHOMO, México, 2010.
24. HUBERMAN, Leo. Traductor Gerardo Dávila. **Historia de los Estados Unidos, Nosotros el Pueblo**. Sexta Edición, Nuestro Tiempo, México, 1997.
25. LÓPEZ GUERRA, Luis. y otros autores. **Derecho Constitucional volumen II Los Poderes del Estado, La Organización territorial del Estado**. Tirant o Blanch, Valencia, 1992.
26. LIROLA DELGADO, Isabel. MATÍN MARTÍNEZ, Magdalena M. **La Corte Penal Internacional justicia versus Impunidad**. Ariel, España, 2001.
27. LUNA CASTRO, José Nieves. **La Suprema Corte como Órgano de Legalidad y Tribunal Constitucional**. Porrúa, , México, 2006.
28. MARCEL FERNANDES, Jean. **La Corte Penal Internacional soberanía versus justicia Universal**. Zavalia, Temis, Ubijus, Reus, Bogotá, México, D.F., Madrid, Buenos Aires, 2008.
29. MARTINEZ MEJÍA, Berenice. **La Corte Penal Internacional un reto Constitucional**. Escuela Libre de Derecho /Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2005.
30. MORALES PAULÍN, Carlos A. **Justicia Constitucional**. Porrúa, México, 2002.
31. N. DEGLER, Carl, C. CHOCHRAN, Thomas, P de SANTIS, Vicent. **Historia de los Estados Unidos, la Experiencia Democrática**. Limusa, México, 1981.
32. RACINE SALAZAR, Manuel Víctor. **La Justicia Constitucional en México Actualidades y Perspectivas**. Iapem, México, 2008.
33. RAMIREZ BLANCO, Norberto. **DERECHO CONSTITUCIONAL**. Antología – UNAM – Facultad de Derecho - División de Universidad Abierta, México, 1994.

34. SAYEG HELU, Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano.** Cultura y Ciencia Política, México, 1992.
35. SAÜÉS, Néstor Pedro. **Teoría de la Constitución.** Astrea, Buenos Aires, 2001.
36. SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. **DERECHO CONSTITUCIONAL.** Octava Edición, Porrá, México, 2003.
37. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Segunda Edición, El Poder judicial de la Federación, México, 2006.
38. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Tribunales Constitucionales y Democracia.** Segunda Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
39. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
40. SOTIRIOS A, Barber. **Sobre el Significado de la Constitución de los EE.UU.** ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1989.
41. XXI Jornadas de Estudio (9 al 11 de Junio 1999). HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe. **Hacia una Justicia Internacional.** Ministerio de Justicia / Banco Santander Central Hispano / Civitas, México, 2000.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, 2013.
2. ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, 2013.
3. ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, 2013.
4. ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, 2013
5. ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2013.
6. PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, 2013.
7. LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, 2013
8. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, 2013
9. CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO, Porrúa, 2013
10. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Porrúa, 2013.

OTRAS FUENTES.

REVISTAS

1. CAPELLETI, Mauro **¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?**. Revista Española de Derecho Constitucional No. 17. 1986, Pag.12.13.

PÁGINAS DE INTERNET

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones de la Asamblea General durante el 29º periodo de Sesiones. [en línea], México, Dirección URL: **<http://daccess-ddsy.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>**, [consulta:28 de julio de 2011, 19:41hrs] p. 151
2. CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], México, Dirección URL: **<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>**, [consulta:22 de junio de 2011, 16:17 hrs]. p. 102
3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Información, Historia, [en línea], Costa Rica, Dirección URL: **<http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>** [consulta: 24 de Noviembre de 2011, 14:10hrs]
4. CAMACHO, Fernando. MARTÍNEZ, Fabiola, 26/11/2011 10:41. Demandan ante la Haya a Felipe Calderón y al Cartel de Sinaloa. La Jornada. [en línea], 26 de noviembre de 2011, Dirección URL: **<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/11/26/10419222-demandan-ante-la-haya-a-calderon-y-cartel-de-sinaloa>**, [consulta:26 de Noviembre de 2011, 14:23 hrs].
5. CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Penal Federal, [en línea], México, Dirección URL: **<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>**, [consulta:04 de Noviembre de 2011, 15:07 hrs].
6. CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, [en línea], México, Dirección URL: **<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>**, [consulta:07 de junio de 2013, 21:49 hrs]

7. CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Información Parlamentaria, Reformas Constitucionales y Legales aprobadas por la LIX Legislatura, [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflix.htm>, [consulta:25 de noviembre de 2011, 18:19 hrs]
8. CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley sobre la Celebración de Tratados , [en línea], México, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>, [consulta:24 de noviembre de 2011, 18:34 hrs]
9. CARBONELL, MIGUEL. Marbury vesus Madison, regreso a la leyenda. [en línea], México, Dirección URL: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf, [consulta:08 de octubre de 2012, 19:58 hrs], pp. 1- 15
10. CARBONELL, MIGUEL. Marbury vesus Madison, regreso a la leyenda. [en línea], México, Dirección URL: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf, [consulta:08 de octubre de 2012, 19:58 hrs], pp. 1- 15
11. CÓRDOVA ARELLANO, LUIS L. El Tratamiento Jurídico del Genocidio en México. [en línea], México, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt18.htm>, [consulta:25 de octubre de 2012, 19:45 hrs].
12. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Información, Estatuto, [en línea], Costa Rica, Dirección URL: <http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm> [consulta: 24 de Noviembre de 2011, 15:00hrs]
13. DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Secretaría de Gobernación, Senado de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados vigentes celebrados por México (1836 – 2008), [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2008/CDTratados/pdf/M271.html> [consulta: 22 de Noviembre de 2011, 18:03hrs]
14. DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Secretaría de Gobernación, Senado de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados vigentes celebrados por México (1836 – 2008), [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2008/CDTratados/pdf/M221.html> [consulta: 22 de Noviembre de 2011, 19:35hrs]

15. DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Secretaría de Gobernación. Tratados y Declaraciones sobre Derecho Humanos, [en línea], México., Dirección URL: http://www.ordenjuridico.gob.mx/derechos_humanos.php [consulta: 23 de Noviembre de 2011, 13:55hrs]
16. DIRECCIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Secretaría de Gobernación. Tratados y Declaraciones sobre Derecho Humanos, [en línea], México., Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> [consulta: 24 de Noviembre de 2011, 16:40hrs]
17. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley De La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se adiciona el artículo 8 de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. , [en línea], México, Dirección URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012/, [consulta:18 de junio de 2013, 20:00 hrs]
18. DRAF CODE OF CRIMES AGAINST THE PEACE AND SECURITY OF MANKIND 1996, [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/7_4_1996.pdf, [consulta:02 de Agosto de 2011, 18:55 hrs].
19. El DERECHO INGLÉS., [en línea], México, Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf> [consulta:08 de octubre de 2012, 17:06 hrs]
20. EL CONTROL PREVIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES COMO PROCESO CONSTITUCIONAL. [en línea], México, Dirección URL: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf, [consulta:11 de octubre de 2012, 15:45 hrs], pp. 10- 13
21. FIX ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, [en línea], México, Dirección URL: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/823/7.pdf>, [consulta:27 de junio de 2011, 19:58 hrs], pp. 127,128
22. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Ideas penales a través de la historia, Fuentes del derecho penal., [en línea], México, Dirección URL:

- <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/SIETE.htm>** [consulta:10 de Octubre de 2011, 20:07hrs]
23. GARCIA CASTILLO, Gustavo; CAMACHO SERVÍN, Alfredo (2012).” Macabra”, cifra de víctimas de la violencia admitida por el gobierno, sostiene experto. La Jornada. [en línea], 13 de enero de 2012, Dirección URL: **<http://www.jornada.unam.mx/2012/01/13/politica/018n1pol>**, [consulta:5 de mayo de 2013, 16:28 hrs].
 24. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court. [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/>** [consulta:27 de Septiembre de 2011, 19:34hrs]
 25. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Basic Legal Texts, The Official Journal, The Rules of Procedure and Evidence [en línea], U.S.A., Dirección URL: **http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf** [consulta:28 de Septiembre de 2011, 20:03hrs]
 26. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Office of the Prosecutor, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/>** [consulta:30 de Septiembre de 2011, 20:00hrs]
 27. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, Rome Statute [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf/>** [consulta: 05 de Octubre de 2011, 17:03hrs] p. 34,35
 28. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Biographical notes, the judges, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Structure+of+the+Court/Chambers/The+Judges/>** [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:19hrs]
 29. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Chambers, Appeals Division, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/appeals%20division/appeals%20division?lan=en-GB>** [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:37hrs]
 30. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Chambers, Trial Division, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/trial%20division/appeals%20division?lan=en-GB>**

- [cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/trial%20division/trial%20division?lan=en-GB?lan=en-GB](http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/trial%20division/trial%20division?lan=en-GB?lan=en-GB)** [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:47hrs]
31. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Chambers, Pre – Trial Division , [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/menus/icc/structure%20of%20the%20court/chambers/pre%20trial%20division/pre%20trial%20division?lan=en-GB>** [consulta: 06 de Octubre de 2011, 14:55hrs]
32. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Structure of the Court, Basic Legal Texts, The Agreement on the Privileges and Immunities of the International Criminal Court [en línea], U.S.A., Dirección URL: **http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/23F24FDC-E9C2-4C43-BE19-A19F5DDE8882/140093/APIC_Spanish.pdf** [consulta: 07 de Octubre de 2011, 19:01hrs] p. 22
33. INTERNATIONAL CRIMINAL Court (ICC). Assembly of States Parties, Crime of Aggression [en línea], U.S.A., Dirección URL: **http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-SPA.pdf** [consulta: 07 de Noviembre de 2011, 16:00hrs] p. 19, 22
34. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Assembly of States Parties, States Parties, Latin American and Caribbean States, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Latin+American+and+Caribbean+States/Colombia.htm>** [consulta: 17 de Noviembre de 2011, 20:51hrs]
35. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Assembly of States Parties, States Parties, Western European and Other States, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Germany.htm>** [consulta: 18 de Noviembre de 2011, 18:44hrs]
36. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (ICC). Assembly of States Parties, States Parties, Western European and Other States, [en línea], U.S.A., Dirección URL: **<http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Western+European+and+Other+States/Spain.htm>** [consulta: 18 de Noviembre de 2011, 18:47hrs]
37. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. Una mirada hacia la Corte Internacional de Justicia, Breve reseña sobre la misión y funcionamiento de la Corte, 23 de julio del 2010 [en línea], Dirección URL: **<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>** [consulta: 25 de noviembre de 2011, 14:17 hrs]

38. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Biblioteca jurídica Virtual, revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, numero 105 [en línea], México., Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art6.htm>, [consulta:05 de Agosto de 2011, 19:12hrs]
39. MÉNDEZ, Alfredo. (2011). Zedillo acusado en EU por la matanza de Acteal. La Jornada. [en línea], 20 de Septiembre de 2011, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2011/09/20/politica/012n3pol>, [consulta:3 de Noviembre de 2011, 13:04 hrs]. p. 12
40. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. La Constitución de los Estados Unidos de América 1787, [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>, [consulta:15 de junio de 2011, 13:56 hrs].
41. NACIONES UNIDAS - CENTRO DE INFORMACIÓN, MÉXICO, CUBA Y REPÚBLICA DOMINICANA. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], México, Dirección URL: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#ante> [consulta:27 de Septiembre de 2011, 13:54hrs] p. 22
42. NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia, [en línea] , Dirección URL: <http://www.un.org/es/mainbodies/icj/>, [consulta:25 de noviembre de 2011, 13:07 hrs]
43. NACIONES UNIDAS. Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [en línea], Dirección URL: http://www.un.org/es/mainbodies/icj/icj_stat.shtml#c/, [consulta:25 de noviembre de 2011, 13:19 hrs]
44. OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE LA PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO. Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260(III)), [consulta:26 de julio de 2011, 16:22 hrs].
45. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española Vigésima Segunda Edición., [en línea], Dirección URL: <http://lema.rae.es/drae/?val=corte>, [consulta:23 de julio de 2012, 19:14 hrs].
46. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Tratados Internacionales, [en línea], México., Dirección URL: <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>[consulta: 22 de Noviembre de 2011, 20:28hrs]

47. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: [http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=172650&cPalPrm=TRATADOS
INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=](http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=172650&cPalPrm=TRATADOS_INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=), [consulta:27 de noviembre de 2011, 16:38 hrs]
48. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: [http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=172667&cPalPrm=TRATADOS
INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=](http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=172667&cPalPrm=TRATADOS_INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=)[consulta:27 de noviembre de 2011, 17:50 hrs]
49. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: [http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169108&cPalPrm=TRATADOS
INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=](http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=169108&cPalPrm=TRATADOS_INTERNACIONALES,133,&cFrPrm=) [consulta:27 de noviembre de 2011, 19:12 hrs]
50. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Dirección General de de la Compilación y Sistematización de Tesis, [en línea], México, Dirección URL: [http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=260202&cPalPrm=COZA,JUZ
GADA,PRINCIPIO,&cFrPrm=](http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=260202&cPalPrm=COZA,JUZGADA,PRINCIPIO,&cFrPrm=) [consulta:01 de diciembre de 2011, 19:29 hrs]
51. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia, [en línea], México, Dirección URL: [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&A
pendice=100000000000&Expresion=tratados%20internacionales%20&Dominio
=Rubro&TA=TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&D
esde=-100&Hasta=-
100&Index=0&ID=2003847&Hit=1&IDs=2003847,2003811,2003831,2003682,200
3030,2003068,2003011,2003130,2002746,2002561,2002589,2002266,2001607,20013
03,2001403,2000213,2000085,161636,163910,164509](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=tratados%20internacionales%20&Dominio=Rubro&TA=TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003847&Hit=1&IDs=2003847,2003811,2003831,2003682,2003030,2003068,2003011,2003130,2002746,2002561,2002589,2002266,2001607,2001303,2001403,2000213,2000085,161636,163910,164509) [consulta:26 de julio de 2013, 13:57 hrs]
52. UNITED NATIONS. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.icty.org/action/latestdocs/10431>, [consulta:04 de Agosto de 2011, 19:47hrs]
53. UNITED NATIONS. Updated Statuted of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. [en línea], U.S.A., Dirección URL: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf, [consulta:04 de Agosto de 2011, 20:40hrs]

54. UNITED NATIONS. International Criminal Tribunal for Rwanda. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.unicttr.org/Cases/tabid/204/Default.aspx>, [consulta:06 de Agosto de 2011, 14:42hrs]
55. UNITED NATIONS. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf), [consulta:18 de Agosto de 2011, 13:48hrs]
56. UNITED NATIONS. Estados partes en el Estatuto de Roma. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www2.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/>, [consulta:18 de Agosto de 2011, 14:50hrs]
57. UNITED NATIONS. Acta final de la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. [en línea], U.S.A., Dirección URL: <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>, [consulta:18 de Agosto de 2011, 15:35hrs]
58. UNIVISIÓN NOTICIAS. Denunciarán a Felipe Calderón en La Haya por crímenes de lesa humanidad. Univision Noticias. com, [en línea], 12 de Octubre de 2011, Dirección URL: <http://noticias.univision.com/mexico/noticias/article/2011-10-11/denuncia-felipe-calderon-la-haya-crimenes-lesa-humanidad>, [consulta:04 de Noviembre de 2011, 18:43 hrs]

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto, conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado, decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera, han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de

conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar

información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la

decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o

el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la

raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y

control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriese;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
 - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b) No supiera que la orden era ilícita; y
 - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
- b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

- ii) Distribución geográfica equitativa; y
 - iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;
- b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.
9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;
- b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;
- c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.
2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.
2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.
3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:
 - a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
 - b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.
4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.
2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;
 - b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

- ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;
 - iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.
3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;
- b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.
4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.
5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.
7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón

del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.
3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.
4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:
 - a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
 - b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
 - c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
 - d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.
2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.
3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
 2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
 - c) El Fiscal.
- Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.
3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo

al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

- e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
 - b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
 - d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.
2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:
 - a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
 - b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
 - b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
 - c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.
2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:
 - a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
 - b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
 - c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
 - d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
 - e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones

o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones

Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:

- i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
- ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
- iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
- d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
- e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que

prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.
2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
 - a) La orden le es aplicable;
 - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
 - c) Se han respetado los derechos del detenido.
3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en

cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9

del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

- b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
 - c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:
- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
 - b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
 - c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
 - d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
 - e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
 - f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.
8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos.

Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la

Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.
2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.
3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.
4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.
7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:
 - a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
 - b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.
8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.
2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.
4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.
5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de

Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado.

La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá

remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, en el juicio del acusado, extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

Si la Corte pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, éste recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, deberá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá

fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución del fallo o de la pena será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
 - c) Mantener su competencia respecto del asunto,
- para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA

JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la

solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición

conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
- b) Copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

- 1) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.
2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.
3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.
4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.
5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.
6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.
7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:
 - i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y
 - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.
- b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

- a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
- b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.
2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
 - d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
 - e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
 - f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.
2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.
2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
 - b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;
 - c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;
 - b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.
3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
 - a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
 - c) La opinión del condenado;
 - d) La nacionalidad del condenado; y
 - e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.
 4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace

referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

- b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones

internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.
2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.
2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.
3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.